

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

**CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO**

**LIBRO PRIMERO  
LAS RELACIONES JURÍDICAS  
(PERSONA, BIENES Y HECHOS Y ACTOS JURIDICOS)**

**TÍTULO I. La Persona**

**CAPÍTULO I. Tipos de Personas**

**ARTÍCULO 1. -Tipos de persona.**

Las personas son naturales o jurídicas.

**Procedencia:** Precepto no tiene precedente legislativo concreto, aunque se inspira en el contenido del Título I, Capítulos I y II del Código Civil de Puerto Rico, 1930, Arts. 24 y 27 y la clasificación contenida en los Códigos Civiles de Chile y Nicaragua.

**Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

**Comentario**

Es necesario adoptar una disposición introductoria al título que ha de regular las personas o los sujetos de derecho con un doble propósito. Primero, que declare cuáles son las entidades que han de tener esa categoría ante la ley y, segundo, que enmarque el alcance de su contenido normativo: se dedica a las personas naturales y jurídicas. Así, esta disposición reconoce y declara cuáles son las dos categorías en las que han de ubicarse los dos tipos de sujetos que quedan sometidos a las normas que emanan de las fuentes del derecho reconocidas en este Código, es decir, las personas naturales, que luego se describen como los seres humanos nacidos, y las personas jurídicas, que son las entidades que la ley crea y regula de modo especial.

**ARTÍCULO 2.-Tratamiento igualitario.**

Las disposiciones de este Código se aplican por igual a las personas naturales y a las personas jurídicas, salvo cuando la naturaleza particular de cada una la excluya de la aplicación de alguna norma o sanción específica.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 30.  
2 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

3

4

**Comentario**

5

6 En la medida en que las personas jurídicas, no importa cuál sea su organización interna  
7 autorizada por la ley especial, adquieren y disponen de bienes y derechos, contratan,  
8 heredan, demandan y son demandadas en virtud de las acciones y facultades que les  
9 concede este Código, esta disposición tiene el propósito de reconocer, no sólo su  
10 existencia, sino su capacidad para reclamar la aplicación de las disposiciones que  
11 gobiernan tales actos, cuando, por su naturaleza particular, no les sean expresamente  
12 inaplicables.

13 El Art. 30 del Código Civil, edición 1930, disponía que las personas jurídicas  
14 “pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y  
15 ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.”  
16 Se conserva la idea básica de ese precepto, aunque se ubica como antecedente, para una  
17 mayor claridad conceptual, de la posterior regulación normativa que contiene el último  
18 Capítulo del Título I de este Libro, sobre las personas jurídicas.

19

20 **CAPÍTULO II. Gestación, Nacimiento y Reconocimiento de la Persona Natural**  
21 **como Sujeto de Derecho**

22

23 **ARTÍCULO 3. -Nacimiento determina la personalidad.**

24

El ser humano es persona y adquiere personalidad y capacidad jurídica plena,  
25 como sujeto de derechos y obligaciones, por la sola ocurrencia del nacimiento.

26

Es nacido el ser humano que tenga vida independiente de la madre, demostrada  
27 por el reconocimiento médico o la declaración de testigos de que luego del parto exhibió  
28 signos vitales y reacciones fisiológicas y biológicas propias.

29

Durante la gestación, el concebido tiene la protección jurídica que surge de la  
30 filiación natural y puede recibir donaciones, herencia y legados, debiendo representarle  
31 en su reclamo y defensa los que, luego de su nacimiento, tendrían sobre él la patria  
32 potestad y la custodia o, en su defecto, un defensor judicial.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 La gestación comienza con la concepción natural o al quedar implantado el  
2 embrión en el útero de la mujer gestante. Los derechos reconocidos al concebido durante  
3 la gestación son irrevocables si nace con vida.

4  
5 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Arts. 24 y 25.

6 **Concordancias: Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_, y \_\_\_\_.** Ley Núm. 24 de 22 de  
7 abril de 1931, Art. 18, 24 L.P.R.A. § 1132 sobre las personas obligadas a hacer la  
8 declaración del nacimiento; Código Civil de Puerto Rico, 1930, Arts. 24, 113-115, 569,  
9 586, 742 y 914, 917, 919-922; Código Civil español, Art. 29; en términos generales, se  
10 inspira el texto de la doctrina científica y la tendencia normativa de otros códigos civiles  
11 extranjeros.

12  
13 **Comentario**

14  
15 Este precepto introduce en nuestro estado de derecho la llamada teoría ecléctica,  
16 más que la del nacimiento, ya que, como señala la doctrina, se ubica el origen de la  
17 personalidad en el nacimiento, pero se reconoce que el concebido tiene protección  
18 jurídica y puede ser titular de algunos derechos, que se consolidan cuando adviene  
19 persona, una vez nacido. Aunque bajo el Código Civil vigente se pensaba que el artículo  
20 24 recogía la teoría del nacimiento y, luego de la revisión realizada en 1902 del texto del  
21 artículo 30 del Código Civil español de 1889, se tenía ésta como la teoría favorecida en  
22 Puerto Rico, la realidad es que la doctrina puertorriqueña reconoce que la protección de  
23 algunos derechos eventuales del concebido quedó latente en el Código de 1930, para el  
24 caso en que naciera vivo. Este precepto recupera esta norma y la reincorpora  
25 expresamente al texto del Código civil revisado, con un contenido normativo más lógico  
26 y coherente, sin mermar otras prerrogativas que tienen las personas vivas frente al  
27 concebido.

28 La descripción del momento en que se da el nacimiento, según el artículo 24 del  
29 Código Civil vigente, edición de 1930, no responde al juicio experto de la ciencia  
30 moderna. La mayor dificultad que presenta esa disposición es el presupuesto normativo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 exigido para declarar el nacimiento: que el feto *viva completamente desprendido del seno*  
2 *materno*. La frase es jurídicamente confusa. De ordinario se ha entendido que estar  
3 completamente desprendido del seno materno significa que se ha cortado el cordón  
4 umbilical, rasgo evidente de unión física del feto con el cuerpo materno. Esta postura  
5 doctrinal puede provocar la disyuntiva jurídica de escoger entre dos momentos reales  
6 para determinar el comienzo de la personalidad de un ser humano: el hecho del parto o de  
7 la expulsión del feto fuera de la cavidad uterina o la separación material del feto y la  
8 madre mediante el corte del cordón umbilical. La disyuntiva es particularmente  
9 significativa cuando ya el nacido da signos de independencia fisiológica de la madre  
10 antes de cortar el cordón y sus procesos biológicos pueden haberse estabilizado e  
11 individualizado antes de ese momento. Este estado de independencia vital, según el juicio  
12 de expertos, puede ocurrir segundos después del parto, aún con el cordón umbilical  
13 intacto.

14 Por tanto, ante los avances de la ciencia, es necesario reconocer que el hecho del  
15 nacimiento debe definirse a partir del evento natural del parto, con independencia vital  
16 del nacido respecto a su madre, científicamente comprobada. Ante la posibilidad de que  
17 el parto ocurra sin asistencia médica, el testimonio de personas presentes en el parto debe  
18 bastar para probar que el feto mostró signos vitales luego de abandonar la cavidad  
19 uterina. En todo caso, el juicio médico será necesario para rebatir la presunción de que el  
20 feto nació con vida, como dispone el artículo siguiente.

21 En términos de técnica jurídica, esta disposición también llena un vacío normativo  
22 que no tiene otro propósito que introducir, para su reconocimiento jurídico, la figura del  
23 concebido al Código Civil, cuerpo normativo que en varias ocasiones hace referencia a

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 ella. Mucho habla la doctrina de la figura y la encuentra referida en varias disposiciones  
2 vigentes, pero la ley no la reconoce expresamente con valor de antecedente normativo  
3 respecto a esas otras disposiciones. Ante los avances científicos y tecnológicos modernos,  
4 que permiten entender mejor el proceso de la reproducción humana, es necesario  
5 reconocer expresamente *el hecho* mismo de la gestación del ser humano, porque *como*  
6 *hecho* tiene importancia especial para el Derecho. El nacimiento no es el único evento de  
7 este proceso que importa al Derecho. Otras disposiciones subsiguientes dependen del  
8 hecho de la gestación previa. Por tanto, es imperativo reconocer que la figura del  
9 concebido existe para el Derecho y se inicia con el hecho de la concepción natural o la  
10 asistida o provocada con la ayuda de la ciencia. Claro, es luego de la implantación en el  
11 útero de una mujer, —momento en que ambos procesos se igualan ante la ciencia y la  
12 ley—, que la figura presenta un reto importante para el Derecho, porque esa fecundación  
13 inicia el proceso normal de gestación del ser humano que eventualmente ha de terminar  
14 en su nacimiento, hecho jurídico que determina cuándo ha de darse al nacido la cualidad  
15 de persona.

16 Por otro lado, no hay que darle a esta disposición otro contenido distinto al que  
17 tiene. En primer lugar, declara que la concepción inicia la gestación del ser humano,  
18 estado en el que se desarrolla el *nasciturus* o concebido, y al que se hace referencia en  
19 varios artículos del Código Civil, en los cuales se reconocen al concebido algunos  
20 derechos que se consolidan cuando nazca vivo. No debe quedar, por tanto, como una  
21 figura ajena o fantasmagórica en el texto del Código. Se reconoce su existencia, pero se  
22 limita a sus justos contornos jurídicos. En segundo lugar, el precepto elimina la llamada  
23 teoría de la ficción, que expone que al concebido, que no es sujeto de derecho ni persona,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 se le tiene por nacido para todo lo que le favorezca, con la condición de que nazca vivo.  
2 Se reconoce que es objeto —no sujeto— de protección jurídica a los solos efectos de lo  
3 que ya nuestra tradición jurídica le ha venido reconociendo, sin que se afecten otras  
4 normas y doctrinas de igual peso que se han ido desarrollando en torno a su existencia.

5 Otra particularidad de este artículo es que limita la protección prenatal del  
6 concebido a las circunstancias que le son propias a su estado de ser humano en gestación  
7 y que se relacionan con el nexo biológico que lo une a sus progenitores, así como con la  
8 posibilidad de ser destinatario de atribuciones económicas de naturaleza gratuita o  
9 lucrativa por parte de cualquier persona con capacidad para generarlas a su favor. Es  
10 decir, la protección al concebido se recoge en este artículo de un modo más acotado que  
11 el que contienen otros códigos modernos (v. g. Perú y Argentina). Está limitada al  
12 reclamo de los derechos que surgen de la filiación, según se recogen en algunas  
13 disposiciones del Código Civil de 1930, que han de mantenerse en esta nueva edición,  
14 tales como la presunción de paternidad del marido o la pareja de hecho de su madre; el  
15 derecho a recibir cuidado prenatal y a estar cubierto por las atenciones de previsión de la  
16 familia; así como su capacidad para ser donatario y heredero y, por ende, afectar la  
17 atribución de la herencia como descendiente póstumo del causante premuerto, ya sea  
18 como su heredero forzoso, voluntario o legítimo, según la relación de parentesco que le  
19 una al difunto e, incluso, con ausencia de tal relación. De este modo se reducen las  
20 posibilidades de extrapolar la protección del concebido a otros reclamos que no es  
21 posible atribuirle mientras no haya nacido.

22  
23 **ARTÍCULO 4. - Presunción de vida.**

24 Se presume que todo ser humano nace con vida.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Inspirado en la doctrina y  
3 en algunos códigos civiles extranjeros.

4 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

5  
6 **Comentario**

7  
8 Desde 1902 el derecho puertorriqueño rechaza la teoría de la viabilidad que  
9 originalmente contenía el artículo 29 del Código Civil español de 1889. Al descartarse la  
10 teoría de la viabilidad, la supervivencia de todo ser humano, por mínimo que sea el plazo  
11 durante el cual permanezca vivo luego del parto, es suficiente para reconocerle  
12 personalidad. Por tanto, el nacido no tiene que mostrar condiciones físicas que induzcan a  
13 pensar que seguirá con vida, como condición previa para reclamar su cualidad de persona  
14 y sujeto de derechos y obligaciones.

15 La presunción a favor del nacimiento con vida cumple, entonces, un doble  
16 propósito: recoge el principio medular de que el ser humano es persona por la sola  
17 ocurrencia del nacimiento y refleja una realidad estadísticamente comprobada, porque, de  
18 ordinario, el parto termina positivamente, con un ser humano vivo. Es decir, la ciencia  
19 moderna ha minimizado la mortalidad infantil al momento del parto, siendo poco  
20 probable el nacimiento sin vida de un feto por razón del proceso traumático que rodea el  
21 nacimiento. Incluso, el cuidado prenatal generalizado en la inmensa mayoría de los  
22 embarazos del país permite conocer de antemano las circunstancias en que el feto puede  
23 llegar al término del embarazo sin vida o con pocas probabilidades de sobrevivir al  
24 proceso. Salvo evidencia que efectivamente demuestre que ya venía sin posibilidades de  
25 vida o estaba carente de signos vitales desde que se encontraba en el seno materno, es de  
26 esperarse que el alumbramiento resulte en un ser vivo. Ante esta realidad es más atinada

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 la norma que exige demostrar que el feto nació sin vida que la que requiera probar lo  
2 contrario, que nació con vida y la perdió inmediatamente después del parto.

3 La presunción a favor de la vida es una presunción a favor de la persona.

4 **ARTÍCULO 5. - Plazo y efectos del embarazo.**

5 Salvo prueba en contrario, se presume que el embarazo tiene un plazo máximo de  
6 doscientos ochenta (280) días y que la concepción ocurrió en o luego del primer día de  
7 ese período, contado retroactivamente a partir de la fecha del nacimiento.

8 El juicio médico competente será la única prueba admisible para rebatir ambas  
9 presunciones.

10

11 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Arts. 113, 114 y 115.

12 **Concordancias:** Código Civil, Revisado, Arts. \_\_, \_\_ y \_\_; Ley del Registro  
13 Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada,  
14 Art. 8, 24 L.P.R.A. § 1102, sobre el tratamiento e inscripción de natimueertos.

15

16

**Comentario**

17

18 La concepción inicia un estado jurídico que, en ocasiones, es necesario establecer

19 con certeza para algunos efectos de ley. Por ello, en la generalidad de las legislaciones

20 estudiadas se recurre a una ficción objetiva y temporal para establecer el hecho. Hay

21 variaciones en cuanto al plazo que podría establecerse para determinar cuándo ocurrió,

22 sobre todo, cuando el hecho de la concepción consumada sirve para establecer la

23 presunción sobre la paternidad del marido de la mujer gestante casada o determinar si ya

24 existía el concebido al momento en que se le designó titular de un derecho o acción.

25 Generalmente se calcula un plazo que se extiende, más o menos, hasta los primeros 180

26 días del embarazo, como ocurre con el artículo 114 del Código Civil vigente. Por razón

27 de que la nueva normativa adoptada en este Código ha alterado los supuestos temporales

28 para hacer tales determinaciones, se aceptará que hubo concepción cuando se ha

29 comprobado el hecho del embarazo. La fecha que ha de utilizarse para hacer los

30 cálculos, aunque sea retroactivamente, es la del nacimiento. Utilizar otro recurso podría



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 invadir la intimidad de la mujer gestante en tanto requiere indagar sobre el momento en  
2 que ocurrió la unión sexual o la asistencia médica que generó el embarazo.

3 Ya no es necesario recurrir a un plazo para determinar si un hombre es o pudo ser  
4 el padre de una criatura. La ciencia se ha encargado de desarrollar métodos poco  
5 invasivos del cuerpo humano y que no son lesivos a la dignidad de una persona para  
6 hacer tal determinación. Por otro lado, cuando se supedita la adquisición de algún  
7 derecho antes del parto al hecho del nacimiento con vida, podría ser importante  
8 determinar si la concepción ya existía al momento en que debió surgir el derecho en  
9 cuestión, porque, si la persona no había sido siquiera concebida, el derecho no surge a su  
10 favor, aunque luego sea concebida y nazca viva. Ante esta posibilidad, el primer párrafo  
11 pone el peso de probar que no había ocurrido la concepción a quien impugne el hecho,  
12 partiendo de la presunción previa de que el nacimiento ocurrió en o dentro del plazo de  
13 las cuarenta (40) semanas que dura la gestación humana, es decir, doscientos ochenta  
14 (280) días desde la concepción, período en que la norma presume que debe completarse  
15 un embarazo normal. Quien niegue el hecho de la concepción para esa fecha, tiene el  
16 peso de la prueba, que se limitaría a la prueba de naturaleza científica.

17  
18 **ARTÍCULO 6. –Reconocimiento voluntario de la gestación y el parto.**

19 La mujer gestante puede solicitar voluntariamente el reconocimiento de su  
20 embarazo o de la ocurrencia del parto, para cualquier efecto legal, con el testimonio oral  
21 o escrito del facultativo que haya constatado previamente el hecho de la gestación o del  
22 nacimiento.

23 En ningún caso puede obligarse a la mujer a someterse a examen físico para  
24 constatar su estado de preñez.

25  
26 **Procedencia:** Artículos 914 a 917 del Código Civil de 1930. También se inspira en la  
27 doctrina y la normativa de otros códigos civiles extranjeros.

28 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

**Comentario**

1

2

3 Las disposiciones sobre la declaración de embarazo o la protección de la mujer  
4 embarazada, por razón de su estado, son frecuentes en las legislaciones antiguas y  
5 modernas. Las disposiciones que en Puerto Rico regulan el asunto se encuentran dentro  
6 de la normativa propia de las herencias con testamento o sin él, es decir, dentro del  
7 contexto del derecho sucesorio. (Ver las disposiciones sobre la viuda encinta, artículos  
8 914 a 922 del Código Civil de 1930).

9 Lo interesante de las normas vigentes es que presuponen que el embarazo que  
10 puede ser particularmente problemático es el de una mujer casada ante la herencia de su  
11 marido premuerto, por ello, se habla de la viuda encinta. Se ha corregido este prejuicio  
12 normativo para atender al hecho solo del estado de gestación de una mujer,  
13 independientemente de si estaba o no casada con el causante de su hijo póstumo.

14 Por otro lado, es importante proteger la dignidad e intimidad de la mujer gestante.  
15 La norma que contiene el artículo 916 vigente, —en cuanto dispone que “Háyase o no  
16 dado el aviso de que habla el artículo 914, al aproximarse la época del parto, la viuda  
17 deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho a  
18 nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento. Si la  
19 persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el juez municipal [de distrito], o  
20 la corte de distrito [Tribunal de Primera Instancia] en su caso, el nombramiento, debiendo  
21 éste recaer en facultativo o en mujer.—” se deroga porque es lesiva a esa dignidad.

22 Por tanto, para efectos de armonizar los diversos intereses en juego, se reconoce  
23 el derecho de la mujer a solicitar voluntariamente el reconocimiento de su embarazo o de  
24 la ocurrencia del parto para cualquier efecto legal con el solo testimonio expreso o escrito

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 del facultativo que haya constatado previamente el hecho de la gestación o del  
2 nacimiento, aunque en ningún caso puede obligarse a una mujer a someterse a examen  
3 físico para constatar su estado de preñez, como se indica en una disposición posterior.  
4 Basta con que la mujer demuestre voluntariamente su estado con la manifestación escrita  
5 o expresa del facultativo que haya constatado el hecho para que proceda declarar su  
6 estado por tribunal. Si se negare a hacerlo, el precepto siguiente pauta las consecuencias  
7 jurídicas de tal negativa.

8 El segundo párrafo de este precepto persigue proteger, sobre todo, el derecho de  
9 la mujer gestante a su intimidad, ya que el estar o no en estado de embarazo es un asunto  
10 que le compete a ella, sobre todo, en el primer trimestre de gestación y aún en el segundo  
11 trimestre, cuando todavía el concebido podría no ser viable.

12 La norma vigente refleja la visión social que colocaba a la mujer en posición de  
13 sumisión en el entorno familiar, como protectora de la prole y celadora del honor y el  
14 nombre del difunto. La doctrina hoy ubica las determinaciones sobre la reproducción de  
15 una persona, soltera o casada, y la interrupción del embarazo de la mujer bajo el palio  
16 constitucional, porque son acciones protegidas por el derecho a la intimidad.

17  
18 **ARTÍCULO 7. - Partos múltiples.**

19 Los nacidos en partos múltiples tienen igual participación en los derechos y las  
20 responsabilidades que se derivan del hecho del nacimiento o que se determinan por la  
21 edad, sin distinción de género o turno en el alumbramiento.

22 Se permite la distinción o preferencia voluntaria hecha por cualquier persona  
23 entre los así nacidos, para producirle un beneficio personal o económico a uno o a  
24 algunos de ellos, si tuvo conocimiento previo del hecho del parto múltiple y siempre que  
25 los criterios para hacer tal selección no sean contrarios a la ley, la moral o el orden  
26 público.

27 Si hay duda sobre la atribución que emana de la ley o sobre la intención del que  
28 causa o genera el derecho o beneficio, ha de favorecerse el trato igualitario de todos los  
29 nacidos en el mismo parto.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9

**Procedencia:** No tiene precedente legislativo. En términos generales se inspira en la doctrina y otros códigos civiles extranjeros, particularmente el Código Civil de Costa Rica, Art. 32 y el Código de Luisiana de 1870, Art. 893.

**Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_, y \_\_\_\_. Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Art. 19 (5) (6), 24 L.P.R.A. § 1102, 1133.

10  
11

**Comentario**

12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20

La proliferación de partos múltiples en nuestra sociedad es evidente, aunque las estadísticas oficiales no recogen el aumento porcentual frente a los nacimientos sencillos.

Los partos múltiples provocados por la predisposición genética generalmente se reducen al caso de gemelos fraternos o idénticos. El auge en los partos múltiples de más de dos criaturas se asocia hoy con el sometimiento de la mujer a los procedimientos de reproducción asistida, por causa de la infertilidad o la esterilidad de los progenitores. Este fenómeno demográfico presenta un reto para el Derecho, ante el abandono, de un lado, del concepto de la primogenitura y, de otro, del reconocimiento de la total igualdad de las personas con independencia de las circunstancias de su nacimiento.

21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28

La Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, en su Art. 19 (5) (6), 24 L.P.R.A. § 1102, 1133, reconoce y exige la inscripción de los partos múltiples. Incluso ordena la inclusión en el certificado de nacimiento del hecho del parto múltiple, aunque requiere un certificado independiente para cada uno de los así nacidos. Dispone el Art. 19 (5), sobre las constancias que debe tener el certificado de nacimiento: *Si es gemelo, triple u otro nacimiento plural. En casos de alumbramientos plurales se requerirá un certificado aparte para cada niño.* Pero, en el apartado (6), el mismo artículo dispone: *“En los nacimientos plurales se numerará*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 *cada niño por el orden de nacimiento*”, como exigiendo constancia de quién nació  
2 primero, aunque no se indica el propósito del dato.

3 La doctrina patria está dividida en cuando al tratamiento que debe dar el Derecho  
4 a las distinciones que puedan hacerse entre los así nacidos, por razón del turno de  
5 nacimiento. A favor de dar valor o peso a la primogenitura se han manifestado Muñoz  
6 Morales y Serrano Geyls; en contra, Vázquez Bote, Menéndez, Urrutia y Fraticelli. En  
7 Puerto Rico, la ley común no puede discriminar en el reconocimiento de derechos y  
8 obligaciones por razón de nacimiento. Ese es el mandato constitucional. También se  
9 eliminaron del Código Civil de Puerto Rico los vestigios normativos que parecían  
10 favorecer a los hermanos mayores sobre los menores en la atención de realidades  
11 familiares, tal como la incapacidad declarada de algún miembro del núcleo familiar.  
12 Ahora los artículos 178, 186 y 190 refieren la tutela del incapaz, cuando corresponda, a  
13 cualquiera de los hijos o hermanos, sin hacer referencia a cuál es mayor de edad.

14 Sin embargo, el artículo 6 de la Ley de Donaciones Anatómicas todavía hace  
15 referencia a la diferencia de edades de los hijos y hermanos de un difunto, al momento de  
16 ordenar la prelación de los que pueden disponer sobre su cadáver y consentir a la  
17 donación de sus órganos y tejidos. Dispone el artículo 6 (b) lo siguiente: 6 (b) *Las*  
18 *siguientes personas, en el orden que se indica con exclusión de cualquier otro familiar,*  
19 *podrán disponer de todo o parte del cuerpo de un finado para los propósitos de este*  
20 *Capítulo: (1) ...; (2) el hijo mayor y, en ausencia o incapacidad de éste, el próximo en*  
21 *edad, siempre y cuando fuere mayor de edad; (3)...; (4) ...; (5) el mayor de los hermanos*  
22 *de doble vínculo y, a falta de éstos, el mayor de los medio hermanos; (6) ...; (7) ....*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Esas distinciones no deben admitirse ya entre hermanos de diversas edades,  
2 menos cuando se trate de nacidos en un mismo parto. Este precepto favorece el trato  
3 equitativo, pero, a la vez, reconoce que la autonomía de la voluntad, sobre atribuciones  
4 económicas, puede propiciar distinciones de esta naturaleza, dentro de un marco de  
5 legalidad y con aprobación socio-jurídica. Ahora bien, tales distinciones deben hacerse  
6 siempre con conocimiento de causa y por medio de la manifestación indubitada de la  
7 intención de distinguir o discriminar entre las personas que se encuentran en igualdad de  
8 condiciones. Ante la duda, ha de favorecerse siempre el trato igualitario y equitativo,  
9 principio que emana de los valores e idiosincrasia de la sociedad puertorriqueña.

10  
11 **CAPÍTULO III. Derechos Esenciales de la Personalidad**

12  
13 **SECCIÓN PRIMERA. Derechos de la Personalidad**

14  
15 **ARTÍCULO 8. - Goce de los derechos esenciales.**

16 Toda persona natural tiene el goce de los derechos esenciales que emanan de su  
17 personalidad y puede reclamar su respeto y protección ante el Estado y ante las demás  
18 personas naturales y jurídicas.

19 Son derechos esenciales de la personalidad la dignidad y el honor, la libertad de  
20 pensamiento, de acción y de credo, la intimidad, la inviolabilidad de la morada, la  
21 integridad física y moral y la creación intelectual.

22 Los derechos esenciales aquí reconocidos sólo admiten las limitaciones que  
23 impongan la Constitución, este Código y las leyes especiales complementarias.

24  
25  
26 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 22; Art. II de la Constitución del  
27 Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Ley de 27 de febrero de 1902 y la Ley de  
28 Derechos Civiles de Puerto Rico, Ley 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, 1  
29 L.P.R.A. Secs. 10-19; Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU de  
30 1948; en términos generales en extensa doctrina civilista y algunos códigos civiles  
31 extranjeros.

32 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

33  
34 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El precepto introduce, por primera vez, en el Código Civil de Puerto Rico el  
2 reconocimiento de los derechos esenciales que emanan de la personalidad de toda  
3 persona natural. La cuestión novel es su ubicación fuera de los márgenes de la  
4 Constitución, para colocarlos dentro del cuerpo del Código Civil. No se trata de la  
5 repetición ni de la exclusión de un lugar para su ubicación en otro texto legal. Se trata,  
6 según la doctrina (Fueyo Laneri, Figueroa Yañez, Castán Tobeñas; Borell Marciá;  
7 Bercovitz y Rodríguez-Cano; de Castro y Bravo; Borda; Cifuentes; Fernández Sessarego;  
8 Rubio Correa; Lete del Río; Diez Díaz; Pérez Luño, Vázquez Bote, entre otros), de  
9 completar el tratamiento de la figura de la persona natural, identificando sus atributos y  
10 derechos esenciales, exigibles, no sólo frente al Estado, sino ante cualquier otra persona,  
11 por su carácter *erga omnes*. Esta postura encuentra sólido apoyo en los códigos  
12 modernos, tales como los códigos civiles de Québec, Italia, Perú, Argentina, Bolivia,  
13 Chile, Francia, entre otros.

14 Las razones que se han esbozado históricamente para excluir los derechos de la  
15 personalidad de los códigos civiles, aunque pertenecen al ámbito del Derecho privado, se  
16 han sometido hoy a un serio escrutinio. El resultado de ese análisis es el reconocimiento  
17 de que hay que integrar al cuerpo del Código Civil los derechos inherentes a la persona  
18 natural, no sólo porque vienen determinados por su naturaleza, sino porque representan  
19 su verdadera o genuina proyección jurídica ante el Derecho y la sociedad.

20 El planteamiento no es novel. Las jurisdicciones mencionadas, las que han  
21 revisado y reformado sus códigos o están actualmente inmersas en ese proceso de  
22 integrar algunas de estas normas al texto de sus códigos civiles, son conscientes de que,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 al así hacerlo, cambian el enfoque y la filosofía de sus códigos, al concentrar el centro de  
2 interés jurídico en la persona natural, que es el núcleo y justificación del Derecho.

3 Este reconocimiento, dentro del Código Civil, ha de limitarse a los derechos  
4 esenciales que atañen a la persona en cuanto ente natural y jurídico, independientemente  
5 de las atribuciones adicionales, sociales o políticas, que el Estado más liberal pueda  
6 reconocerle. De otro lado, desde su dimensión subjetiva, que es la que nos interesa, al  
7 proponer su inclusión en el nuevo código, Pérez Luño afirma que “los derechos  
8 fundamentales determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos, lo mismo en sus  
9 relaciones con el Estado que en sus relaciones entre sí”,...“de ahí que el tránsito del  
10 Estado Liberal al estado social de Derecho haya supuesto, en este plano, la extensión de  
11 la incidencia de los derechos fundamentales a todos los sectores del ordenamiento  
12 jurídico y, por tanto, también al seno de las relaciones entre particulares.”

13 Para el gran jurista chileno Fueyo Laneri, apoyado por Figueroa Yáñez, el  
14 tratamiento jurídico de los derechos que corresponden a las personas “es materia de  
15 Derecho privado, que debería reintegrarse en definitiva al Derecho Civil.” Asegura que  
16 “esa materia fue sacada del lugar a que naturalmente pertenece por consideraciones  
17 políticas propias de la situación desencadenada por la Revolución francesa. Esas  
18 consideraciones han cambiado con el paso de los años. En tales circunstancias nada  
19 impide hoy que el tratamiento jurídico extensivo vuelva a su lugar de origen y se  
20 reincorpore como materia fundamental del Derecho Civil.” Para ambos autores, “sólo el  
21 Derecho civil garantiza la reparación del daño material y moral causado, tanto en el caso  
22 en que el ofensor sea un ente público, dotado de poder, como en el caso de ofensas  
23 originadas en acciones privadas.”



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           Por su parte, Vázquez Bote en Puerto Rico se hace eco de la postura de estos  
2 autores al afirmar que “corresponde al Derecho civil llevar a cabo la tarea de revalorizar  
3 nuevamente a la persona, dándole un puesto destacado dentro de la sistemática jurídica.  
4 No es suficiente con que se planteen agrias polémicas acerca de los denominados  
5 derechos civiles, que son casi siempre derechos políticos, sino que es necesario que se  
6 reserve para el Derecho civil la regulación completa y absoluta de la persona y de su  
7 ámbito propio, porque sólo el Derecho civil puede reforzar aquella dignidad y sus  
8 consecuencias más propias. Y esta regulación debe efectuarse otorgando a la persona,  
9 dentro del cuerpo de normas de Derecho civil, el máximo rango.”

10           Estos derechos esenciales reclaman protección y respeto ante el Estado  
11 debidamente constituido y ante todos los miembros de la sociedad. Para Cifuentes y  
12 Castán Tobeñas son derechos de exclusión por su oponibilidad ante las demás personas,  
13 y, por ello, tienen cabida en el Código Civil.

14           En Puerto Rico hubo que reconocer jurisprudencialmente el carácter *erga omnes*  
15 de los derechos fundamentales que garantiza la constitución, porque no surge de ningún  
16 texto legal su carácter oponible a todos los miembros de la sociedad, no únicamente al  
17 Estado. De haberse reconocido tales derechos en el texto del Código Civil, es decir, en el  
18 ámbito estrictamente privado, hubiera sido este cuerpo la fuente legal de su oponibilidad  
19 frente a terceros, es decir, ante otras personas privadas, sin necesidad de interpretación  
20 judicial sobre este particular.

21           La cuestión concreta a considerar al trabajar el la Propuesta fue cuáles derechos o  
22 atributos de la personalidad debían reconocerse en el texto del Código y por qué. Este  
23 precepto reconoce los derechos de la personalidad que, a tenor de nuestra propia

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 experiencia colectiva, el pueblo puertorriqueño atesora como esenciales a la persona en  
2 su dimensión humana y jurídica. La selección concreta que contiene este Código se  
3 fundamenta en el estudio de las declaraciones internacionales sobre el tema y en la propia  
4 experiencia que ha tenido el pueblo de Puerto Rico para el reconocimiento de tales  
5 derechos, así como en el análisis doctrinal que ha generado su definición, contenido y  
6 ubicación en determinado cuerpo legal.

7       La Constitución de Puerto Rico expone en su Carta de Derechos el catálogo de  
8 garantías que se traducen en los derechos inalienables de los hombres y las mujeres que  
9 constituyen nuestra sociedad. Ese inventario de derechos se aprobó luego de haber  
10 pasado el escrutinio de los representantes de nuestro pueblo ante la Asamblea  
11 Constituyente. Recoge sus aspiraciones y expectativas como hombres y mujeres libres.  
12 De esta cantera legal se extrajo el conjunto de derechos esenciales de la personalidad que  
13 se integra al Código Civil. Los que constituyen derechos políticos, culturales o sociales,  
14 tales como el derecho al voto, al trabajo o a la libertad de expresión o asociación, tienen  
15 excelente cobertura en la Constitución; no requieren de constancia expresa en el Código  
16 Civil. No dejan, por ello, de ser fundamentales o absolutos, pero trascienden el carácter  
17 estrictamente privado de este cuerpo de ley. Otros, como el de propiedad, aunque no  
18 necesariamente son innatos, están protegidos por la Constitución y regulados en otra  
19 parte del Código Civil. No tienen todos ellos necesariamente que formar parte de los  
20 derechos de la personalidad, como hemos visto en las diversas clasificaciones que los  
21 juristas de varias latitudes han sugerido adoptar.

22       Lo importante que debemos destacar es que los derechos que se reconocen en este  
23 precepto no constituyen una categoría cerrada o de *numerus clausus*, ya que la extensión

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 de tales derechos “habrá de ser eminentemente relativa”, según expresara Diez Díaz,  
2 atendiendo a las circunstancias del lugar y del momento histórico en que ha de regir la  
3 norma.

4  
5 **ARTÍCULO 9. -Limitaciones al ejercicio.**

6 Los derechos esenciales de la personalidad y los atributos inherentes de la persona  
7 natural que se reconocen en este Libro son irrenunciables e indisponibles y sólo pueden  
8 limitarse voluntariamente si la persona conoce de las consecuencias y el alcance de la  
9 renuncia o limitación.

10 El goce y el ejercicio de los derechos esenciales de la personalidad, así como el  
11 reclamo de protección de los atributos inherentes de la persona natural son  
12 imprescriptibles.

13  
14 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 21; Art. II, Sec. 8 de la  
15 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Declaración Universal de los  
16 Derechos del Hombre de la O.N.U. de 1948; en términos generales en extensa doctrina  
17 civilista y algunos códigos civiles extranjeros.

18 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

19  
20 **Comentario**

21  
22 Los derechos fundamentales de la persona natural no son, en términos generales,  
23 renunciables ni disponibles por el titular. Su indisponibilidad, sin embargo, no significa  
24 que en algunas instancias no puedan ceder ante consideraciones de orden público, o  
25 mediando el consentimiento informado del renunciante, aunque nunca por causa de  
26 atribución económica u onerosa.

27 Para Cifuentes, la indisponibilidad tiene su base en que son derechos que no  
28 pueden perderse durante la vida del sujeto y en su íntima relación con el titular. Aunque  
29 haya instancias en que parece que el sujeto renuncia, compromete e, incluso, se ve  
30 privado de alguno de ellos temporal o relativamente, lo que se afecta no es el derecho,  
31 sino el bien tutelado. Y en este caso, la actuación individual ha de darse siempre con  
32 conocimiento de las consecuencias y el alcance de la renuncia o limitación voluntaria.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Si no puede la persona renunciar, alterar ni desprenderse voluntariamente de los  
2 derechos de la personalidad, excepto cumplidas las medidas cautelares de rigor, por su  
3 carácter personalísimo y de eminente contenido moral, tampoco pueden adquirirse ni  
4 perderse estos atributos o derechos por el mero transcurrir del tiempo. La sola existencia  
5 de la persona es causa inmediata de su reconocimiento, disfrute y titularidad, y se  
6 extinguen por el hecho de la muerte. La dignidad y el honor, la libertad de acción y de  
7 credo, la intimidad, la inviolabilidad de la morada, la integridad física y moral y la  
8 creación intelectual de las personas tampoco están sujetos a los efectos de la prescripción,  
9 por su propia naturaleza y razón de ser.

10

11 **ARTÍCULO 10. -Colisión de derechos.**

12 La colisión de los derechos esenciales reclamados por dos o más personas se ha  
13 de resolver de modo equitativo, atendiendo a la buena fe en las actuaciones individuales y  
14 al bienestar común.

15

16 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo. Se inspira en la jurisprudencia patria.

17 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

18

19

**Comentario**

20

21 Ha dicho el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado*  
22 *Amunategui*, 2000 TSPR 92, pág. 460; 2000 JTS 105, pág. 1372, “el ejercicio de los  
23 derechos constitucionales no goza de una protección totalmente irrestricta. Ni siquiera los  
24 fundamentales derechos de expresión son absolutos. Su plena vigencia presupone que no  
25 se abusará de estos derechos; que serán ejercitados respetándose los derechos esenciales  
26 de otras personas y los intereses apremiantes de la colectividad, como corresponde en un  
27 sistema de libertad ordenada como es el nuestro. (Véase *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 131  
28 D.P.R. 568 (1992); *Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti*, 122 D.P.R. 229 (1988);

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 *Maldonado y Negrón v. Marrero Blanco*, 121 D.P.R. 705 (1988); *Pueblo v. Hernández*  
2 *Colón*, 118 D.P.R. 891 (1987); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 D.P.R. 219 (1987);  
3 *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 D.P.R. 153 (1986); *Pueblo v. Santos Vegas*, 115  
4 D.P.R. 818 (1984); *Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao*, 113 D.P.R. 153  
5 (1982); *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982); *Pueblo v. Turner Goodman*, 110  
6 D.P.R. 734 (1981); *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979);  
7 *Rodríguez v. Srio. de Instrucción*, 109 D.P.R. 251 (1979); *Pierson Muller II v. Feijo*, 108  
8 D.P.R. 261 (1978); *Herminia González v. Srio. del Trabajo*, 107 D.P.R. 667 (1978);  
9 *Democratic Party v. Tribunal Electoral*, 107 D.P.R. 1 (1978); *E.L.A. v. Hermandad de*  
10 *Empleados, supra*; *Sucn. de Victoria v. Iglesia Pentecostal*, 102 D.P.R. 20 (1974); *Aponte*  
11 *Martínez v. Lugo*, 100 D.P.R. 282 (1971); *Mari Brás v. Casaña*, 96 D.P.R. 15 (1968).

12 Como corolario del principio anterior, dice el Tribunal, se ha reconocido también  
13 la necesidad de poner en balance y armonizar determinados derechos constitucionales  
14 cuando éstos confligen. *E.L.A. v. Hermandad de Empleados, supra*, a la pág. 437: “Los  
15 derechos... de los seres humanos no constituyen usualmente imperios de fronteras  
16 precisas e inmutables. Chocan a menudo entre sí, por el contrario, e importa definir sus  
17 lindes y efectuar acomodos, situación a situación, conforme a los postulados y valores de  
18 una sociedad cambiante”. 2000 TSPR 92, pág. 460; 2000 JTS 105, pág. 1372.

19 Se ha tenido esta advertencia en mente durante el proceso de conceptualización y  
20 redacción de estos preceptos. Los tribunales tendrán que determinar cómo han de  
21 armonizarse cuando haya colisión de algunos *atendiendo a la buena fe en las actuaciones*  
22 *individuales y al bienestar común*.

23

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 11. - Acciones protectoras.**

2 Los derechos esenciales de la personalidad son inviolables y cualquier atentado  
3 injustificado contra ellos confiere a la persona afectada la facultad de exigir el cese  
4 inmediato del acto o agresión, sin necesidad de acreditar culpa o dolo del autor, así como  
5 el resarcimiento por el perjuicio material o moral sufrido.

6 La persona agraviada puede, además, solicitar las medidas cautelares y  
7 reparadoras que le sean satisfactorias para restituir la pérdida económica y las lesiones al  
8 honor y la estima social.

9 En caso de fallecimiento del titular, las acciones y medidas cautelares que genere  
10 la agresión se transmiten a sus herederos y causahabientes.

11  
12 **Procedencia:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Secs. 7 y  
13 8; Ley de Libelo y Calumnia de 1902; Ley de 27 de febrero de 1902 y la Ley de  
14 Derechos Civiles de Puerto Rico, Ley 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, 1  
15 L.P.R.A. Secs. 10-19; Código Civil de Puerto Rico, Art. 1802. Se inspira, además, en la  
16 doctrina y la jurisprudencia patria; y en términos generales otros códigos civiles  
17 extranjeros.

18 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

19  
20 **Comentario**

21  
22 La Declaración Universal de los Derechos del Hombre consagra en el Art. 12 que:  
23 “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o  
24 su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene  
25 derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

26 En principio, los derechos y atributos de la personalidad no pueden apreciarse  
27 económicamente, a menos que sean violados, en cuyo caso ha de concederse la  
28 correspondiente indemnización a la persona por el daño causado, a tenor de la tasa de  
29 valores sociales imperantes. Tales consecuencias patrimoniales no desvirtúan su  
30 naturaleza personalísima y moral, ya que son “indirectas o mediatas”, a juicio de Castán y  
31 Cifuentes, y presuponen su previa violación.

32 Aunque se tenga un artículo general para la indemnización de agravios de todo  
33 tipo, es necesario adoptar una norma especial que sancione la violación o ataque abusivo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 a los derechos y atributos esenciales e inherentes a la persona natural, por su particular  
2 influjo sobre la naturaleza y filosofía humanista que debe proyectar este Código Civil.  
3 Extensa jurisprudencia sostiene la causa de acción por tales agravios. Ver *Méndez Arocho*  
4 *v. El Vocero de P.R.*, 130 D.P.R. 867 (1992); *Maldonado y Negrón v. Marrero y Blanco*,  
5 121 D.P.R. 705, 715 (1988); *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573 (1982); *Torres*  
6 *Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 D.P.R. 415 (1977); *Romany v. El Mundo, Inc.*, 89 D.P.R. 604  
7 (1963); *Soc. de Gananciales v. López*, 116 D.P.R. 112 (1985); *Oliveras v. Paniagua Diez*,  
8 115 D.P.R. 257 (1984); *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 D.P.R. 174 (1978); *Zequeira*  
9 *Blanco v. El Mundo, Inc.*, 106 D.P.R. 432 (1977); entre muchos otros, al momento de  
10 evaluar la doctrina legal asentada en nuestro estado de derecho.

11 Incluso, en el campo penal, se sanciona el ataque abusivo a la dignidad y honor de  
12 la persona, aún después de su muerte. El Art. 118 del Código Penal dispone sobre el  
13 particular: *Toda persona que maliciosamente a través de cualquier medio, o de cualquier*  
14 *modo, públicamente deshonrar, o desacreditar, o imputar la comisión de hecho*  
15 *constitutivo de delito o impugnar la honradez, integridad, virtud o buena fama de*  
16 *cualquier persona natural o jurídica, o denigrar la memoria de un difunto, será*  
17 *sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis meses o multa*  
18 *que no excederá de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.* 33  
19 L.P.R.A. Sec. 4101. Con más razón se justifica la inclusión del precepto propuesto en el  
20 texto del Código Civil.

21  
22  
23  
24

**SECCIÓN SEGUNDA. Integridad Del Cuerpo y Prácticas Eugenésicas**

**ARTÍCULO 12. - Prácticas eugenésicas prohibidas.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Se prohíbe la clonación y las prácticas eugenésicas dirigidas a la selección de  
2 genes, sexo o caracteres físicos o raciales de los seres humanos. Tales prácticas generan  
3 responsabilidad civil y penal.

4 Se permiten las investigaciones científicas dirigidas a la prevención y al  
5 tratamiento de enfermedades genéticas recurrentes o transmisibles. La manipulación o  
6 alteración de los caracteres genéticos de un ser humano en gestación tendrá como objeto  
7 único evitar la transmisión de enfermedades hereditarias o degenerativas y la  
8 predisposición a ellas.

9  
10  
11 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales la  
12 redacción se inspira en otros códigos civiles extranjeros, particularmente el Código Civil  
13 de México, Art. 21; Proyecto de Código Civil de Perú, Art. 6; Proyecto de Código Civil  
14 de Argentina, Art. 111.

15 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

16  
17 **Comentario**

18  
19 Los avances de la ciencia tienen que estar al servicio de la persona y deben  
20 respetar los derechos esenciales que la determinan. Las prácticas eugenésicas que  
21 pretenden manipular los códigos genéticos para la selección de condiciones genéticas  
22 óptimas, el sexo, los caracteres físicos o raciales de seres humanos son inadmisibles en  
23 tanto atentan contra la dignidad de la persona y su identidad e individualidad.

24 El precepto recoge el sentir generalizado de que es necesario proteger a la persona  
25 de la manipulación de su constitución genética con propósitos contrarios a su propia  
26 naturaleza, aunque no de los que persiguen desarrollar procesos y recursos clínicos para  
27 la conservación de la especie y su protección de enfermedades y condiciones  
28 transmisibles y recurrentes. Por ello se permiten la manipulación y la alteración de los  
29 caracteres genéticos humanos con el objeto único de evitar la transmisión de  
30 enfermedades hereditarias o degenerativas y la predisposición a ellas. Las investigaciones  
31 clínicas han de estar dirigidas a la prevención y al tratamiento de esas enfermedades  
32 genéticas recurrentes o transmisibles únicamente.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 13. -Inviolabilidad del cuerpo humano.**

3 El cuerpo humano es inviolable y no puede ser objeto de contratación privada,  
4 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

5  
6 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se  
7 inspira en la doctrina y en algunos códigos civiles extranjeros.

8 **Concordancias:** Código Civil de 1930, Arts. 1207, 1223-1225; **Código Civil Revisado,**  
9 **Arts. \_\_, \_\_.**

10  
11 **Comentario**

12  
13 La doctrina científica ha desarrollado una extensa bibliografía sobre la  
14 inviolabilidad del cuerpo humano y su exclusión del comercio y la contratación privada,  
15 sobre todo, para rechazar la valoración económica de su explotación o disfrute, si afecta  
16 su integridad y funcionabilidad normal, con carácter permanente. Ver Antonio Borrell  
17 Marciá, *La persona humana: derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto, derechos*  
18 *sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres*, Bosch, 1954; Joaquín Diez Díaz, *Los*  
19 *derechos físicos de la persona*, Ediciones Santillana, 1963; Marcial Rubio Correa, *El ser*  
20 *humano como persona natural*, Pontificia Universidad Católica de Perú, Fondo Editorial,  
21 1995; Radhika Rao, *Property, Privacy, and the Human Body*, 80 Boston U. L. Rev. 359  
22 (2000). Los artículos 1207 y 1223, 1224 y 1225 recogen parcialmente estas normas en el  
23 Código Civil de 1930.

24 La inviolabilidad de la integridad del cuerpo, como derecho esencial de la  
25 personalidad, presupone que ni la propia persona ni los terceros, con o sin su  
26 consentimiento, pueden atentar contra su cuerpo, como tampoco pueden convertirlo en  
27 objeto de contratación, salvo los casos que expresamente se permiten en el Código, por el  
28 valor intrínseco que tienen los actos admitidos y validados por las normas de excepción,  
29 tales como la donación altruista de órganos y la maternidad subrogada.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 14. - Disposición de órganos y fluidos del cuerpo.**

3 Se permite la donación de órganos, tejidos y fluidos del cuerpo humano, en vida o  
4 para surtir efectos luego de la muerte del donante, sujeto a lo dispuesto en el párrafo  
5 siguiente y en la ley.

6 Los actos de disposición, mutilación, amputación o discapacidad forzada del  
7 propio cuerpo están prohibidos si ocasionan una disminución permanente de su  
8 integridad o sus funciones vitales o si son contrarios a la ley, la moral o el orden público.

9 Ninguna persona puede recibir remuneración económica por la donación de sus  
10 órganos, tejidos y fluidos, salvadas las excepciones que establezca la ley.

11  
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.  
13 Consideradas la Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, Ley Núm. 13 de 24 de  
14 julio de 1985, según enmendada por la Ley Núm. 207 del 9 de septiembre de 1996; 18  
15 L.P.R.A. Sec. 731, et. seq.; la Ley Nacional de Transplante de Organos (NOTA), 42  
16 U.S.C. 274 (1991) y la Ley Uniforme de Donaciones Anatómicas (UAGA) (1968; 1987).  
17 En términos generales la redacción se inspira en otros códigos civiles extranjeros,  
18 particularmente el Proyecto de Código Civil de Argentina, Art. 112.

19 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

20  
21 **Comentario**

22  
23 La Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, Ley Núm. 13 de 24 de julio de  
24 1985, según enmendada por la Ley Núm. 207 del 9 de septiembre de 1996; 18 L.P.R.A.  
25 Sec. 731, et. seq., fue considerada al determinar el alcance y contenido de las  
26 disposiciones que deban incluirse en el texto del Código Civil para reconocer la  
27 integridad física corporal y emocional como derecho esencial de la personalidad.  
28 También se tomó en cuenta la Ley Nacional de Transplante de Organos (NOTA), 42  
29 U.S.C. 274 (1991) y la Ley Uniforme de Donaciones Anatómicas (UAGA) (1968; 1987).

30 Hay un marcado consenso normativo que apoya el texto recomendado para  
31 aprobación. Se destaca el párrafo tercero, que es cónsono con las disposiciones que  
32 mantienen el cuerpo humano fuera del comercio, por la imposibilidad de asignarle  
33 valoración económica y convertirlo en objeto de contratación privada.

34

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 15. - Consentimiento para la donación.**

2 La donación de órganos y fluidos del cuerpo humano requiere el consentimiento  
3 escrito del donante. Si el donante no manifestara previamente su intención de donar sus  
4 órganos o fluidos a terceras personas y no estuviera en condiciones de consentir libre e  
5 informadamente, nadie puede hacerlo en su nombre.

6 El consentimiento para donar alguna parte o fluido del cuerpo luego de la muerte  
7 de una persona, que no proveyó para ello en vida, puede suplirse por los llamados a  
8 consentir en su nombre o, en su defecto, por la autoridad judicial, si no hay oposición  
9 expresa de los legitimados para darlo.

10  
11  
12 **Procedencia:** La Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, Ley Núm. 13 de 24 de  
13 julio de 1985, según enmendada por la Ley Núm. 207 del 9 de septiembre de 1996; 18  
14 L.P.R.A. Sec. 731, et. seq., Arts. 6 y 8. En términos generales se inspira en otros códigos  
15 civiles extranjeros, particularmente el Proyecto de Código Civil de Argentina, Art. 110.

16 **Concordancias: Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.**

17  
18 **Comentario**

19  
20 A tenor de los valores de nuestro pueblo, el consentimiento informado y la  
21 voluntad de la persona deben ser medulares al momento de determinar si su cuerpo o  
22 parte de él ha de afectarse por la agresión de un tercero, aunque sea por virtud de una  
23 intervención médica legítima. Nos preocupa, sin embargo, la reciente sentencia del  
24 Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Sucn. Concepción v. Banco de Ojos del*  
25 *Leonismo Puertorriqueño*, 2001 TSPR 24; 2001 JTS 27, ya que la norma contemplada en  
26 el artículo 6 de esa ley, autoriza, como bien resume la Jueza Naviera, “que se extraigan  
27 órganos de cadáveres sometidos a autopsias, sin requerir el consentimiento de los familiares  
28 inmediatos de la persona fallecida, cuando ésta no había expresado su voluntad sobre ello”.  
29 Esta disposición fue recientemente interpretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y  
30 este foro declaró su constitucionalidad.

31 En su artículo 8, la LDA establece, que “a los cadáveres bajo la jurisdicción del  
32 Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se les practique autopsia por disposición de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 *ley, el patólogo, el médico forense, el oftalmólogo, cirujano o sus ayudantes podrán*  
2 *remover las córneas, glándulas, órganos, tejidos o partes...”. 8 L.P.R.A. Sec. 731g. El*  
3 *Inciso (b) de ese artículo 8 dispone que “los que participen en el procedimiento de*  
4 *remoción y posterior trasplante de las córneas estarán exentos de cualquier acción*  
5 *legal incoada posteriormente por familiares.” 8 L.P.R.A Sec. 731g. Se evita así la*  
6 *indemnización reparadora de la violación del derecho esencial que consagra este artículo.*  
7 *Claro, la ley pretende balancear los intereses en juego cuando sujeta la remoción del órgano*  
8 *o tejido a que no altere la apariencia física del finado.*

9 Sin duda, la necesidad social de mantener órganos disponibles para aliviar la  
10 carencia de algunos permite al tribunal relajar un poco los criterios que de ordinario  
11 fortalecen el derecho a la integridad física de una persona, viva o muerta. En la balanza  
12 de intereses, el legislador favoreció la vida sobre la integridad de un cadáver, si no hay  
13 objeción de los legitimados a oponerse, en cuyo caso, *es la voluntad de éstos de no*  
14 *acceder a la donación, no la integridad propiamente del cuerpo, la que estaría protegida.*  
15 La LDA y la visión jurisprudencial en el caso citado son contrarias al derecho esencial de  
16 toda persona a la integridad de su cuerpo, tanto en su aspecto físico como espiritual, tanto  
17 cuando está viva, como cuando ha muerto.

18 Por tanto, esta norma, de carácter prohibitivo, impide subsanar la falta o sustituir  
19 el consentimiento previo del donante vivo, si aquél no pudiera prestarlo. El segundo  
20 párrafo permite, sin embargo, cuando no ha habido consentimiento del donante y éste ya  
21 ha muerto, que la autoridad judicial autorice la donación únicamente si falta la oposición  
22 expresa de quienes deben suplir ese consentimiento, esté o no justificada.

23

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 16. - Revocación del consentimiento.**

2 La revocación del consentimiento, que se haga antes de realizar una intervención  
3 en el cuerpo del destinatario del órgano o fluido, no conlleva responsabilidad del donante  
4 ni de sus causahabientes.

5  
6 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se  
7 inspira en otros códigos civiles extranjeros.

8 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

9  
10 **Comentario**

11  
12 El precepto se explica por sí solo. En la medida en que la persona tiene derecho a  
13 la integridad del cuerpo, es ella la que puede decidir, hasta el último momento, si cumple  
14 o no la donación, por el carácter inalienable que conserva ese derecho. Tampoco tiene  
15 necesidad de explicar las razones que provocaron la retractación. Ahora bien, si con su  
16 actuación provoca un perjuicio real y palpable a quien confió en su declaración o  
17 promesa y a base de ella se sometió a los procedimientos propios para recibir el órgano o  
18 fluido que iba a ser donado, debe responder por la consecuencia de su retractación  
19 inoportuna. El tribunal resolverá sobre cualquier reclamación de conformidad con las  
20 normas generales que rigen las acciones indemnizatorias.

21  
22 **ARTÍCULO 17. - Sometimiento a tratamiento médico.**

23 Ninguna persona puede ser obligada a someterse sin su consentimiento a  
24 exámenes médicos o tratamientos clínicos o quirúrgicos, cualquiera que sea su  
25 naturaleza, salvo disposición expresa en contrario.

26 Cuando las circunstancias lo permitan, a la persona que se someta a los procesos  
27 descritos en el párrafo anterior, o a quien ha de suplir su consentimiento, se le informará  
28 razonablemente sobre la naturaleza del procedimiento, sus consecuencias, riesgos y  
29 posibilidades curativas.

30  
31 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. En  
32 términos generales se inspira en la doctrina y la jurisprudencia patria y en otros códigos  
33 civiles extranjeros, particularmente el Proyecto de Código Civil de Argentina, Art. 112.

34 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_\_. Carta de Derechos y  
35 Responsabilidades del Paciente, Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, Art. 9, 24  
36 L.P.R.A. § 3047.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24

**Comentario**

La doctrina del consentimiento informado tiene sólido entronque en nuestro estado de Derecho. Desarrollada en el contexto de la relación médico paciente, es germana a la doctrina que protege la integridad del cuerpo y prohíbe la intervención de terceras personas sobre el cuerpo de otra, sin su consentimiento. La información requerida coloca al intervenido en condiciones de aceptar o rechazar la intervención, luego de evaluar sus consecuencias y efectos a corto y a largo plazo. Ubica también al facultativo o interventor en posición de limitar su responsabilidad civil ante el cuadro clínico que atiende.

Las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico han desarrollado la doctrina del consentimiento informado en el contexto de las acciones por daños y perjuicios contra médicos e instituciones médico-hospitalarias. En el caso de *Sepúlveda de Arrieta vs. Barreto Domínguez*, 137 D.P.R. 64 (1994) reiteró que “el derecho de todo paciente a la autodeterminación, es decir, a decidir libremente qué debe hacerse con su cuerpo está protegido por los tribunales. Como regla general implica la previa prestación del consentimiento informado del paciente para toda intervención quirúrgica. *Rojas v. Maldonado*, 86. D.P.R. 818 (1948); *Montes v. F.S.E.*, 87 D.P.R. 199 (1963); *Torres v. Hospital Susoni*, 95 D.P.R. 867 (1968); *Pueblo v. Najul*, 111 D.P.R. 417, 422(1981); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R. 232 (1984); *Ríos v. Mark*, 119 D.P.R. 816 (1987); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R. 639 (1988). Ello no supone que los médicos estén obligados a dar a sus pacientes un curso completo de medicina, pero sí a suministrarles suficiente información sobre la naturaleza del tratamiento, los riesgos y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 complicaciones implicados y los beneficios que se esperan. *Ríos v. Mark, supra*, pág.  
2 828.”

3 Este deber de informar, con su correlativo derecho a ser informado, surge, según  
4 la doctrina española, del derecho de la persona sobre el propio cuerpo. Joaquín Ataz  
5 López, *Los Médicos y la Responsabilidad Civil*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1985, pág.  
6 69, nota 62. Dice este autor que el consentimiento “contribuye a legitimar la actuación  
7 médica al ser una manifestación del poder de disposición sobre el propio cuerpo, *o ius in*  
8 *se ipsum* del que toda persona goza”, según citado en la opinión. *Ob. cit.*, págs. 59 y 60.

9 Véase, además, sobre el alcance de la norma particular que adopta este precepto a  
10 Jaime Santos Briz, *La Responsabilidad Civil de los Médicos en el Derecho Español*,  
11 *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto 1984, pág. 671; José Manuel Fernández Hierro,  
12 *Responsabilidad Civil Médico-Sanitaria*, Pamplona, 1984, págs. 64 y ss.; Luis Martínez-  
13 Calcerrada, *Derecho Médico*, Ed. Tecnos, Madrid, 1986, Vol. 1, pág. 18; Jaime Santos  
14 Briz, *La Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Derecho Procesal*, Ed.  
15 Montecorvo, Madrid, 1991, Vol. II, pág. 822.

16  
17 **ARTÍCULO 18. - Substitución del consentimiento.**

18 Ante la incapacidad declarada o de hecho de una persona para consentir al  
19 tratamiento, el médico o el especialista de la salud que la atiende puede prescindir del  
20 consentimiento de quien viene llamado a suplirlo, si la intervención tiene por objeto  
21 evitarle un mal grave e inminente o mantenerla con vida.

22 La negativa injustificada de tal consentimiento por parte del legitimado a darlo  
23 puede revocarse por la autoridad judicial.

24  
25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se  
26 inspira en otros códigos civiles extranjeros, particularmente el Proyecto de Código Civil  
27 de Argentina, Art. 113.

28 **Concordancias:** Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, Art. 8; **Código Civil**  
29 **Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_, y \_\_\_\_.**

30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

**Comentario**

1  
2  
3 El precepto se explica por sí solo. Es necesario autorizar al médico o especialista  
4 de la salud a actuar en beneficio de la persona cuando se trata de salvar su vida o evitarle  
5 un mal grave e inminente, que puede prevenirse con una atención efectiva y oportuna. Se  
6 parte de la premisa de que la persona no autorizó la intervención cuando estaba en  
7 condiciones de consentir, sobre todo, ante un caso de emergencia. El facultativo tiene el  
8 deber de salvar la vida del paciente, obligación que emana del derecho de la persona a la  
9 vida y a la integridad de su cuerpo. Ante el estado excepcional, hay que facilitar la  
10 atención médica efectiva.

11 La norma reproduce el deber de actuar de los especialistas de la salud, de  
12 conformidad con su preparación profesional y las expectativas que la sociedad pone en  
13 sus manos. Ha de interpretarse, además, en armonía con la doctrina del Buen Samaritano  
14 que recoge este Código en el Libro Cuarto.

15 Incluso, esta norma guarda armonía, en cuanto a los menores de edad, con el  
16 artículo 8 de la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, que en lo pertinente dispone:

17 Cualquier policía estatal o municipal, técnico o trabajador social especialmente  
18 designado por el Departamento, Director escolar, maestro, trabajador social escolar,  
19 cualquier médico funcionario de la Defensa Civil u otro profesional de la salud que tenga  
20 a un menor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia sin el consentimiento del  
21 padre, madre o de la persona responsable por el bienestar del menor que lo tenga bajo su  
22 cuidado temporero o permanente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

23 (a) tuviere conocimiento o sospecha de que existe un riesgo para la seguridad, salud  
24 e integridad física, mental emocional y/o moral del menor;

25 (b) el padre, la madre o persona responsable por el bienestar del menor no estén  
26 accesibles o no consientan a que se les remueva el menor.

27  
28 **ARTÍCULO 19. - Derecho a una muerte digna.**

29 Toda persona tiene derecho a una muerte digna. Cuando padezca de una  
30 enfermedad terminal o que afecte sustancialmente la calidad de su vida puede aceptar,  
31 rechazar o discontinuar cualquier tratamiento médico o terapéutico que intente



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 prolongarle la existencia por medio de procedimientos, sistemas o aparatos eléctricos,  
2 tecnológicos o electrónicos disponibles. El ejercicio de los derechos reconocidos en este  
3 artículo no afectará la calidad del cuidado básico que la condición requiera hasta el  
4 momento de la muerte.

5  
6 **Procedencia:** Se inspira en la Ley sobre Declaración Previa de Voluntad sobre  
7 Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado  
8 Vegetativo Persistente, Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, Arts. 3 y 11, 24  
9 L.P.R.A. Sec. 3653, 3660; en la jurisprudencia federal y en la Ley Uniforme sobre  
10 Derecho de los Enfermos Terminales de 1989.

11 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

12  
13 **Comentario**

14  
15 Otro aspecto importante del derecho a la integridad del cuerpo, que también se analiza  
16 como parte del derecho a la intimidad y libertad personal, es el relativo al derecho de la  
17 persona a determinar si continúa o no con vida. El Tribunal Supremo de Estados Unidos  
18 se ha enfrentado a este asunto en varios casos importantes, siendo el normativo sobre este  
19 asunto *Cruzan v. Director, Mo. Dep't of Health*, 497 U.S. 261 (1990). En este caso  
20 resolvió que la constitución federal protege el derecho de una persona a decidir, mientras  
21 está lúcida y mentalmente competente, si quiere o no someterse a tratamientos para  
22 alargar su vida por medios mecánicos o artificiales. El estado debe exigir prueba  
23 convincente de la voluntad del paciente de rechazar mecanismos artificiales para  
24 prolongar su vida. Ver también *In Re Quinlan*, 355 A 2d 647 (1976). La experiencia  
25 posterior a esta jurisprudencia federal generó la proliferación de los llamados testamentos  
26 vitales o *living wills*. Incluso en Puerto Rico se aprobó la Ley sobre Declaración Previa  
27 de Voluntad sobre Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud  
28 Terminal o de Estado Vegetativo Persistente, Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001,  
29 para conceder este derecho.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Este precepto recoge, pues, dos asuntos medulares que surgen de este análisis.  
2 La norma central del precepto es declarar el derecho de toda persona a una muerte digna,  
3 sobre todo, cuando la enfermedad o el estado precario de salud afectan significativamente  
4 su calidad de vida o cuando la inminencia de la muerte se prorroga por medios  
5 artificiales, electrónicos o tecnológicos, lo que provoca generalmente un aumento  
6 significativo de los gastos médicos y hospitalarios. Se evita de ese modo, también,  
7 prolongar la agonía de la persona enferma, la angustia y el dolor de los parientes y los  
8 seres queridos. En su segundo párrafo se declara que esa determinación no puede tener el  
9 efecto de abandonar a su suerte al enfermo. Ha de tratarse con la dignidad que su  
10 personalidad impone hasta que expire naturalmente.

11 La segunda norma es permitir la declaración voluntaria previa para regular la  
12 cuestión cuando todavía la persona tiene control de sus asuntos, manifestación que regula  
13 el próximo artículo.

14 **ARTÍCULO 20. - Prohibición de la eutanasia.**

15 Se prohíbe la eutanasia aunque medie el consentimiento de la persona.

16  
17 **Procedencia:** Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, Art. 13, 24 L.P.R.A. § 3662.  
18 Prohíbe la práctica de la eutanasia en el contexto de la Ley sobre Declaración Previa de  
19 Voluntad sobre Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal  
20 o de Estado Vegetativo Persistente.

21 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

22

23

**Comentario**

24

25 La prohibición responde a la idiosincrasia del pueblo de Puerto Rico que valora la  
26 vida sobre cualquier otra consideración. La defensa del derecho a la vida que consagra la  
27 constitución, sin embargo, no contradice el derecho de una persona a declarar  
28 voluntariamente que no se le mantenga viva por ningún medio, ante una enfermedad

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 terminal o un estado vegetativo persistente, según la autoriza la Ley 160 de 17 de  
2 noviembre de 2001. Este precepto se refiere a la situación en que, sin estar la persona en  
3 ese estado, quiere dar fin a su vida. Ante la coincidencia de tal petición con la práctica del  
4 suicidio asistido, es recomendable mantener la norma que declara el precepto, ante la  
5 consecuencia irreversible de la muerte.

6 Ya la jurisprudencia federal resolvió la cuestión sobre el derecho de la persona a  
7 determinar si continúa o no con vida. El Tribunal Supremo de Estados Unidos se ha  
8 enfrentado a este asunto en varios casos importantes. En *Washington v. Glucksberg*, 521  
9 U.S. 702; 117 S. Ct. 2258, 2269 (1997), la corte se enfrentó a la controversia de si la  
10 libertad garantizada por la cláusula de debido proceso de la Constitución federal cobija el  
11 derecho de una persona a suicidarse o a privarse voluntariamente de la vida, cuestión que  
12 resolvió en la negativa. Ver también *Vacco v. Quill*, 117 S. Ct. 2293 (1997).

13 El texto se toma del artículo 13 de La Ley sobre Declaración Previa de Voluntad  
14 sobre Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de  
15 Estado Vegetativo Persistente. Por su carácter sustantivo debe incluirse en el texto del  
16 Código Civil.

17

18 **Artículo 21. - Declaración de voluntad sobre tratamiento médico.**

19 La decisión de una persona de rechazar o discontinuar cualquier tratamiento  
20 médico o terapéutico que prolongue la vida debe hacerla mientras se está en pleno  
21 ejercicio de sus facultades mentales y anímicas, en instrumento público o notarial o en  
22 declaración jurada.

23 Si las circunstancias requieren que la determinación se haga de inmediato, puede  
24 hacerse la declaración en documento privado indubitado y firmado de su puño y letra, el  
25 cual se entregará a los facultativos que están a cargo de la atención médica. En todo caso,  
26 la declaración se unirá al expediente médico del declarante.

27 La declaración puede identificar a la persona que tomará las decisiones finales  
28 sobre los procesos mencionados cuando el declarante no pueda hacerlo conscientemente.  
29 Ante la ausencia de una declaración expresa, si al momento de ofrecerse el tratamiento la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 persona careciera de discernimiento suficiente para hacer decisiones de tal naturaleza por  
2 sí misma, pueden suplir el consentimiento su representante legal o sus herederos en el  
3 orden sucesorio.

4  
5 **Procedencia:** El primer párrafo no tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira  
6 en la Ley sobre Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en Caso de  
7 Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente, Ley Núm.  
8 160 de 17 de noviembre de 2001, Arts. 3 y 11, 24 L.P.R.A. Sec. 3653, 3660; en la  
9 jurisprudencia federal y en la Ley Uniforme sobre Derecho de los Enfermos Terminales  
10 de 1989.

11 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

12  
13 **Comentario**

14  
15 La primera oración del precepto adopta la presunción a favor de la continuidad de  
16 la vida, que armoniza con la filosofía centrada en la persona que adopta este Código. Sólo  
17 mediante declaración expresa y voluntaria en contrario se privaría a una persona de  
18 continuar bajo un tratamiento que prolongue su vida.

19 En el informe de Fase II sobre este tema se recomienda que la declaración,  
20 llamada por la doctrina autotutela o tutela fiduciaria, esté contenida en un documento  
21 privado suscrito ante notario o en un documento público en el que el declarante, incluso,  
22 designe al mandatario que cumplirá su voluntad, con instrucciones específicas. La  
23 asesora advierte que no se trata de un testamento, porque entra en vigor mientras el  
24 declarante está vivo, pero no en condiciones de decidir por sí mismo. La doctrina  
25 mayoritariamente recoge igual recomendación. Sobre el particular véase a Pedro Silva  
26 Ruiz, *La autotutela y el testamento vital*, 59 Rev. Col. Ab. P. R. 87 (1998); Teresa  
27 Medina Monteserín, *El derecho a una muerte natural: manifestación última de la*  
28 *libertad personal y de la autonomía individual*, 60 Rev. Jur. U.P.R. 295 (1991); Pedro F.  
29 Silva-Ruiz, *El derecho a morir con dignidad y el testamento vital*, 54 Rev. Jur. U.I.P.R.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 215 (1991); Christopher N. Manning. *Live and Let Die?: Physician-assisted Suicide and*  
2 *the Right to Die*, 9 Harv. J. Law & Tech. 513 (1996).

3 El precepto, sin embargo, cubre todas las posibles situaciones en que tal  
4 declaración podría prestarse: con antelación, en declaración jurada o escritura pública o,  
5 ante la inminencia del tratamiento, en documento privado indubitado, de puño y letra del  
6 declarante, para evitar la sustitución de su voluntad por otra persona. Es importante  
7 resaltar que la declaración puede identificar la persona que ha de tomar las decisiones  
8 finales sobre los procesos mencionados cuando el declarante no pueda hacerlo  
9 conscientemente, pero no lo hace mandatorio. Provee, sin embargo, para que ante la  
10 ausencia de una declaración expresa, si al momento de ofrecerse el tratamiento la persona  
11 careciera de discernimiento suficiente para hacer decisiones de tal naturaleza por sí  
12 misma, puedan suplir su consentimiento su representante legal o sus herederos en el  
13 orden sucesorio.

14  
15 **ARTÍCULO 22. - Disposición del cadáver.**

16 La protección a la dignidad y a la integridad corporal de la persona natural se  
17 extiende más allá de su muerte. Los procedimientos de autopsia y manejo del cadáver se  
18 realizarán con el respeto y la circunspección que su naturaleza humana exige.

19 La persona capaz de otorgar testamento puede ordenar, de cualquier forma, el  
20 modo y circunstancias en que se dispondrá de su cadáver, así como la donación de todo o  
21 parte de él a instituciones públicas y privadas con fines científicos o pedagógicos.

22 A falta de una declaración hecha en vida sobre el modo de manejar y disponer del  
23 cadáver, corresponde decidir sobre el asunto, en primer lugar, al cónyuge o a la pareja de  
24 hecho de la persona fallecida, luego, a sus descendientes, ascendientes u otros herederos  
25 en el orden sucesorio.

26  
27 **Procedencia:** La Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, Ley Núm. 13 de 24 de  
28 julio de 1985, según enmendada por la Ley Núm. 207 del 9 de septiembre de 1996; 18  
29 L.P.R.A. Sec. 731, et. seq., Art. 6; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,  
30 subsiguientemente enmendada, Arts. 7-17, 24 L.P.R.A. Secs. 1101-1117.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Concordancias: Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_;** Ley Núm. 24 de 22 de  
2 abril de 1931, subsiguientemente enmendada, Arts. 7-17, 24 L.P.R.A. Secs. 1101-10.  
3 Inspirado en el Proyecto de Código Civil argentino, Art. 116.

4  
5 **Comentario**

6  
7 Al igual que en los artículos precedentes, la persona debe poder disponer sobre su  
8 cuerpo para después de la muerte. Ante la ausencia de declaración sobre el particular, la  
9 decisión corresponde a los llamados a suplir ese consentimiento, en primer lugar al  
10 cónyuge o la pareja de hecho que reconoce este código, en primer lugar, luego a sus  
11 descendientes, ascendientes u otros parientes en el orden sucesorio. Disposiciones de  
12 orden público de carácter administrativo determinarán sobre los casos en que nadie  
13 reclame el cadáver, sobre los modos, tiempo y lugar en que se ha de inhumar o celebrar  
14 las pompas fúnebres, u otras medidas propias de la ocasión, como actualmente las regula  
15 la Ley del Registro Demográfico, ya citada.

16  
17 **ARTÍCULO 23. - Disposición del cadáver no reclamado.**

18 El Estado puede disponer del cadáver no identificado ni reclamado por una  
19 persona con interés, sin menoscabo de su dignidad, de conformidad con la ley.

20  
21 **Procedencia:** La Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, Ley Núm. 13 de 24 de  
22 julio de 1985, según enmendada por la Ley Núm. 207 del 9 de septiembre de 1996; 18  
23 L.P.R.A. Secs. 731, et. seq.; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, subsiguientemente  
24 enmendada, Arts. 7-17, 24 L.P.R.A. Secs. 1101-10

25 **Concordancias: Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_;**

26  
27 **Comentario**

28  
29 El precepto se explica por sí mismo. Lo importante es que la norma autoriza al  
30 Estado a disponer del cadáver no identificado o no reclamado, sin menoscabo de su  
31 dignidad, y que debe ajustarse a las medidas particulares que la Ley especial contiene  
32 para tal disposición y manejo. Ni el anonimato ni el total abandono de una persona, aún

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 luego de su muerte, pueden ser excusa para tratar su cadáver con menos dignidad que el  
2 de la persona conocida o con recursos para tener exequias fúnebres honrosas.

3  
4 **CAPÍTULO IV. Atributos Inherentes de la Persona Natural**

5  
6 **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales**

7  
8 **ARTÍCULO 24. -Atributos inherentes de la persona natural.**

9 Son atributos inherentes de la persona natural, y se protegen como si fueran  
10 derechos esenciales de la personalidad, el nombre, el estado civil, la nacionalidad, la  
11 identidad y la individualidad física, psicológica y social.

12 La usurpación o violación que de cualquiera de ellos haga una persona natural o  
13 jurídica, conlleva responsabilidad civil ante la agraviada y tiene ésta derecho a solicitar  
14 los remedios reparadores y medidas cautelares que procedan para detener la agresión.  
15 Tales remedios y acciones son transmisibles a sus herederos.

16  
17 **Procedencia:** Se inspira en el Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de  
18 Puerto Rico; Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la ONU de 1948; y  
19 en términos generales en extensa doctrina civilista y algunos códigos civiles extranjeros.

20 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

21  
22 **Comentario**

23  
24 La dificultad mayor en calificar los derechos y atributos de la persona natural  
25 consiste precisamente en que están tan unidos a la naturaleza humana que en términos  
26 prácticos no es posible separarlos de la persona, como realidades jurídicas  
27 independientes. Por ejemplo, la persona “es” para el Derecho y con independencia de él,  
28 en cuanto tiene vida, honor y dignidad; en tanto tiene nombre e imagen, nacionalidad y  
29 estado civil. Necesita libertad e intimidad, respeto a su intelecto y a la integridad de su  
30 mente y de su cuerpo para proyectarse jurídicamente; y todo ello está íntimamente ligado  
31 a su naturaleza humana, a su constitución física y moral.

32 Se han separado los atributos inherentes de la persona natural de los derechos de  
33 la personalidad, porque se mueven en órbitas separadas, aunque coincidentes. La

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 identidad genética, el nombre, la imagen, la individualidad psicológica y social y la  
2 nacionalidad son atributos de la persona natural, porque constituyen, más que derechos  
3 esenciales, los rasgos particulares que le identifican como un ente único e individual, y lo  
4 ubican socialmente, como igual, *pero distinto*, entre las demás personas con las que ha de  
5 relacionarse jurídicamente. Estos atributos se manifiestan por el código y otros rasgos  
6 genéticos, el nombre propio y el parentesco, la imagen, la voz y la proyección social, la  
7 identificación sexual y la herencia étnica o el lugar de nacimiento.

8       La identidad personal, a juicio de Fernández Sessarego, “es el conjunto de  
9 atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad”. Es todo  
10 “aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro”, según este jurista. Estos  
11 atributos y características incluyen el nombre y la imagen, que individualizan a la persona  
12 ante los demás. Pero la identidad es algo más, “es la suma de los pensamientos,  
13 opiniones, creencias, actitudes, comportamientos de cada persona que se [extienden] en el  
14 mundo de la intersubjetividad. Es el conjunto de atributos vinculados con la posición  
15 profesional, religiosa, ética, política y con los rasgos psicológicos de cada sujeto.” Por ello,  
16 concluye, “el derecho a la identidad supone la exigencia del respeto de la propia  
17 biografía, con sus luces y sus sombras, con lo que exalta y lo que degrada.”

18       Ante el descubrimiento de que cada individuo tiene su propio código genético,  
19 único e irrepetible, y luego de haberse descifrado el genoma humano, un Código Civil  
20 que se proyecta al siglo XXI tiene necesariamente que reconocer y proteger esa  
21 individualidad genética o física de la persona natural. Sobre todo, ante la advertencia  
22 cada día más palpable de la clonación humana y la manipulación de las células madres,  
23 asunto que este Código recoge y regula en otros preceptos. Se acepta así que la genética



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 individualiza a la persona en el plano físico y el nombre en el plano civil o social. Pero  
2 ese reconocimiento y protección no dispone de la individualidad humana, ya que hay una  
3 dimensión o proyección moral o psicológica que también necesita la atención del Derecho.  
4 Por ello, este precepto incluye entre los atributos inherentes de la persona natural, no sólo  
5 su individualidad genética, sino también su imagen, su individualidad psicológica y social,  
6 según se manifiestan por su apariencia física, su voz y su proyección social y por la  
7 percepción que los demás tienen de ella; así como por su identidad sexual,  
8 respectivamente.

9       Como el nombre, la imagen identifica a la persona. La imagen atañe al espacio  
10 más íntimo y cercano al ser físico y espiritual que constituye la persona, ya se manifieste  
11 en retratos, reproducciones audiovisuales u otros recursos análogos. Por ello se asocia  
12 con el derecho a la intimidad. Se asocia también con el derecho al honor y la dignidad,  
13 aunque no necesariamente tiene que violentar éstos para quedar maculado. El mero uso  
14 no autorizado, privado o comercial del nombre, la imagen o la identidad de una persona  
15 ya lesiona el derecho a su imagen. Su usurpación constituye la violación de lo más íntimo  
16 de la persona, su propio yo, según se proyecta ante los demás.

17       Por su parte, aunque se regula en otros preceptos, es importante declarar que toda  
18 persona tiene derecho a llevar un nombre, a que se reconozca su estado civil, —que  
19 surge, entre otras, de las diversas relaciones de parentesco que sostiene con otras  
20 personas—, y a reclamar respeto a su nacionalidad. Todos estos atributos la determinan  
21 individual, social y políticamente, y la proyectan como ente constituyente del grupo  
22 social al que pertenece o en el que se desarrolla. Y tales atributos, por ser inherentes a

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 toda persona natural, reciben la misma protección que reciben los derechos esenciales de  
2 la personalidad.

3  
4 **ARTÍCULO 25. –Acciones de la persona pública.**

5 Al atender y resolver las acciones y las medidas cautelares que solicita la persona  
6 agraviada o sus causahabientes, el tribunal tomará en cuenta la proyección social, la  
7 explotación económica o la exposición pública voluntaria previa que ella haya hecho de  
8 su propia imagen, su voz o los atributos personales que la individualizan.

9

10

11 **Procedencia:** Inspirada en la doctrina y la jurisprudencia patria y en términos generales  
12 en extensa doctrina civilista y algunos códigos civiles extranjeros.

13 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

14

15

**Comentario**

16

17 El precepto adopta la doctrina jurisprudencial que distingue entre personas  
18 ubicadas en la categoría de figura pública y las que conservan la categoría de figura  
19 privada. El grado de protección que cada una de ellas puede reclamar es distinto, ya que  
20 la persona que explota su imagen o está expuesta y sujeta a la opinión pública acepta su  
21 vulnerabilidad ante la crítica y el ataque personal. Por razón del puesto que ocupa o la  
22 intromisión que permite en su vida privada, al depender de la aceptación pública para su  
23 beneficio económico o personal, tiene una expectativa de intimidad y de protección de su  
24 espacio íntimo menor que la que puede reclamar la persona que permanece fuera de ese  
25 escrutinio. Esa realidad se traduce en la reducción de las medidas cautelares que puede  
26 exigir para proteger su imagen en el plano personal y económico.

27 En la jurisprudencia de Puerto Rico sobre el tema sobresalen los casos de *Méndez*  
28 *Arocho v. El Vocero de P.R.*, 130 D.P.R. 867 (1992); *Maldonado y Negrón v. Marrero y*  
29 *Blanco*, 121 D.P.R. 705, 715 (1988); *Colón v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 573 (1982);  
30 *Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 D.P.R. 415 (1977); *Romany v. El Mundo, Inc.*, 89

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 D.P.R. 604 (1963); *Soc. de Gananciales v. López*, 116 D.P.R. 112 (1985); *Oliveras v.*  
2 *Paniagua Diez*, 115 D.P.R. 257 (1984); *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 D.P.R. 174  
3 (1978); *Zequeira Blanco v. El Mundo, Inc.*, 106 D.P.R. 432 (1977); entre muchos otros,  
4 al momento de evaluar la doctrina legal asentada en nuestro estado de derecho. La  
5 doctrina de Puerto Rico se inspira en el caso federal *New York Times Co. v. Sullivan*, 376  
6 U.S. 254 (1964).

7 La jurisprudencia también distingue las situaciones en que se enfrenta la  
8 protección de los derechos esenciales de la personalidad y los atributos inherentes de la  
9 persona natural a otros derechos fundamentales del agresor, también protegidos por la  
10 constitución, entre ellos, la libertad de prensa, cuando es un medio de la comunicación  
11 pública la que violenta el derecho o atributo, o la libertad de expresión, cuando es una  
12 persona privada la que arremete contra otra persona privada. El escrutinio para valorar la  
13 agresión es distinto para cada situación. Se requiere malicia real del agresor si la persona  
14 agraviada es figura pública; en un segundo caso, si es una persona privada, basta aplicar  
15 los criterios generales de toda acción general de daños y perjuicios.

16 Incluso, debe recordarse que en *Soc. de Gananciales v. El Vocero de Puerto*  
17 *Rico*, 135 D.P.R. 122 (1994), se reitera la doctrina sobre las defensas que han de  
18 permitirse ante la condición de figura pública del demandante. Dice la opinión que “serán  
19 opuestas a estas acciones por daños a causa de la difamación de un tercero todas aquellas  
20 defensas que, en virtud del derecho a la libertad de expresión y de prensa, el demandado  
21 ostente frente al tercero objeto de la difamación. Véase *Villanueva v. Hernández Class*,  
22 128 D.P.R. 618 (1991)”, ...porque ...”resolver lo contrario resultaría en reducir ese  
23 espacio vital para la expresión democrática en el cual opera hoy la prensa del país y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 alterar el equilibrio necesario entre el derecho del pueblo a expresar y difundir libremente  
2 ideas e informaciones y a recibirlas por vía de los medios de comunicación social, por un  
3 lado; y el derecho a estar protegido contra ataques abusivos a su honra, reputación y a la  
4 vida privada y familiar, por otro. Art. II, Secs. 1, 4 y 8, Const. E. L. A., L.P.R.A., Tomo  
5 1.”

6 Añade el Tribunal Supremo en esta opinión que: “debe probarse que la  
7 información difamatoria sea falsa y que se causaron unos daños reales. Si se trata de una  
8 figura privada, es menester establecer que la imputación fue hecha negligentemente,  
9 según este concepto es entendido al campo de derecho y daños y perjuicios.” Citas  
10 omitidas. Ahora bien, si se trata de un funcionario público o figura pública, a tenor de lo  
11 resuelto en *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 D.P.R. 282, 293 (1971); *Torres Silva v. El*  
12 *Mundo, Inc.*, 106 D.P.R. 415, 422 (1977); *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 D.P.R.  
13 174 (1978); *Pueblo v. Olivero Rodríguez*, 112 D.P.R. 369 (1982), es necesario, además,  
14 demostrar la existencia de malicia real, esto es, que las imputaciones fueron realizadas  
15 con un grave menosprecio por la verdad, doctrina sentada en los casos ya citados.

16  
17 **ARTÍCULO 26. -Respeto a la identidad personal.**

18 Toda persona puede reclamar que se respete su identidad individual con todos los  
19 atributos físicos, anímicos e intelectuales que la caracterizan.

20 Las leyes garantizarán el trato equitativo e igualitario de toda persona, sin  
21 distinción injustificada alguna sobre su estado civil, identidad sexual, raza o nacionalidad.

22  
23 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 21. Constitución del estado  
24 Libre Asociado de Puerto Rico.

25 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_. Constitución del  
26 E.L.A., Art. II, Sec. 8.

27  
28  
29

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Este precepto recoge el texto y sentir del artículo 22 del Código Civil de 1930,  
2 que declaraba la igualdad de toda persona ante la ley. Aunque la norma tenga entronque  
3 constitucional, es necesario incluirla en el contexto del Código Civil para enfatizar su  
4 extensión al campo de las relaciones privadas, no del ciudadano frente al Estado. No hay,  
5 entonces, ficciones jurídicas que emplear, para reclamar la protección de las garantías  
6 constitucionales ante particulares.

7 La referencia a la segunda parte de aquel precepto, en tanto exceptuaba de tal  
8 igualdad, “los casos en que especialmente se declare lo contrario”, se recoge ahora en la  
9 frase “sin hacer distinción injustificada alguna”, queriendo recalcar que las que puedan  
10 hacerse deben ser jurídicamente válidas.

11  
12  
13  
14

**SECCIÓN SEGUNDA. Nombre de la Persona Natural**

15 **ARTÍCULO 27. -Derecho al nombre.**

16 Toda persona natural tiene el derecho a tener y a proteger su nombre, que debe  
17 inscribirse en el Registro Demográfico de conformidad con la ley.

18 No se inscribirán nombres ofensivos a la dignidad de la persona o que provoquen  
19 la burla de otros o creen confusión sobre su identidad individual.

20

21 **Procedencia:** Primer párrafo no tiene precedente legislativo en el Código Civil, 1930.  
22 Ver la Ley de Derechos de la Persona Menor de Edad, Art. 6; en parte, Código Civil  
23 español, Art. 109; en términos generales, inspirado en otros códigos civiles extranjeros.  
24 Segundo párrafo inspirado en el Art. 19 (3) de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, 24  
25 L.P.R.A. § 1133.

26 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

27

28

**Comentario**

29

30 A raíz del desarrollo y reconocimiento de los derechos fundamentales o humanos,  
31 en el plano internacional se ha reconocido el derecho de toda persona a llevar un nombre  
32 y que éste sea protegido. Específicamente el Artículo 3º de la Declaración de los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de  
2 noviembre de 1959 reconoce expresamente que: “El niño tiene derecho desde su  
3 nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.” En este Código se reconoce el nombre  
4 como atributo inherente de la persona, más que como derecho esencial, por sus propias  
5 cualidades y accidentes constitutivos. Una vez se da al nacido un nombre, se protege su  
6 derecho a exigir su reconocimiento y exclusividad, es decir, su no usurpación, pero  
7 también su derecho a modificarlo por las causas que permite la ley.

8         Habría una falla normativa si se reconoce el nombre como derecho o atributo de  
9 la personalidad, pero no se regula su protección en el texto del Código ni se provee para  
10 su protección o alteración, de darse las circunstancias que el legislador considere  
11 justificantes para ello. No basta con que algunos de estos asuntos se regulen  
12 detalladamente en la Ley del Registro Demográfico u otras leyes especiales. Aunque  
13 recientemente la Ley 289 de 1 de septiembre de 2000, para adoptar la carta de Derechos  
14 de la Persona Menor de Edad, enmendada luego con otro propósito, reconoció en su  
15 artículo 6 que toda persona menor de edad tiene derecho a un nombre, —siendo la única  
16 disposición en Puerto Rico que expresamente reconoce tal derecho—, debe ser el Código  
17 Civil el cuerpo legal del que surja tal reconocimiento, por ser materia de derecho  
18 sustantivo, no administrativo ni procesal.

19         Aunque no hubo extensa regulación del nombre de la persona en el texto del  
20 Código Civil español de 1889, siempre se reguló el uso de los apellidos paterno y  
21 materno, generalmente en el contexto filiatorio. El Código Civil de Puerto Rico, 1930,  
22 retuvo parcialmente esas disposiciones, aunque sufrieron alguna modificación para  
23 armonizar su texto a un nuevo estado de derecho, después del cambio de soberanía. Así,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 el Libro Primero del Código Civil de 1930 contiene el artículo 118, sobre derecho del  
2 hijo nacido de matrimonio a llevar los apellidos del padre y de la madre; el artículo 127,  
3 que reconoce a los hijos nacidos fuera de matrimonio y reconocidos, a llevar los apellidos  
4 de quien los reconoce; y el artículo 138, que autoriza al adoptado a llevar los apellidos de  
5 los adoptantes. Son artículos aislados, aunque persiguen dejar claro un solo objetivo:  
6 determinación de la filiación, aunque sea en términos materiales.

7 Tampoco se hace referencia expresa al nombre en los artículos 248 a 251 del  
8 Código Civil vigente, únicas disposiciones que han quedado en el cuerpo del Código  
9 como relativas al registro del estado civil. 31 L.P.R.A., Secs. 981 a 984. La regulación de  
10 la inscripción, alteración o modificación del nombre se ha dejado a la legislación especial  
11 sobre el Registro Demográfico, la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,  
12 subsiguientemente enmendada, 24 L.P.R.A. Secs. 1131 a 1139.

13 La Ley de Registro Demográfico dispone en su artículo 19, 24 L.P.R.A. Sec.  
14 1133, que: *“El certificado de nacimiento expresará la información siguiente, que por la*  
15 *presente se declara necesaria para los propósitos legales, sociales y sanitarios que se*  
16 *persiguen al inscribir el nacimiento: [...] [...] (3) Nombre y apellidos del niño. Si el niño*  
17 *no ha recibido aún nombre al tiempo de hacerse la inscripción, el declarante de su*  
18 *nacimiento manifestará cuál se le ha de poner, pero el encargado del registro no*  
19 *inscribirá nombres extravagantes o de animales o en forma alguna impropios de*  
20 *personas, ni admitirá que se conviertan en nombres los apellidos conocidos como tales.”*  
21 Sin embargo, no constituye una norma que reconozca el derecho a tener un nombre.

22 Como puede verse, el legislador puertorriqueño tomó precauciones para proteger  
23 la identidad de la persona luego de nacida, a través de su inscripción con el nombre que la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 ha de distinguir en su entorno social y jurídico o como parte de la sociedad en la que  
2 vive. La reglamentación administrativa debe atender los accidentes que rodean el  
3 ejercicio del derecho, a tenor del mismo contenido y alcance que el Código les haya  
4 asignado.

5 El nuevo precepto recoge la norma sustantiva que reconoce tan importante  
6 atributo inherente a la persona natural. También protege su dignidad, al prohibir que el  
7 nombre seleccionado ofenda su dignidad o provoque la burla de los demás, así como  
8 garantizar que logre el fin que persigue el nombre, que es la identidad individual efectiva  
9 de la persona en el contexto familiar y social.

10  
11 **Artículo 28. -Contenido e inscripción.**

12 El nombre de una persona comprende el nombre propio o individual unido al  
13 primer apellido del padre y al primer apellido de la madre, en el orden que ambos elijan  
14 al momento de la inscripción del nacimiento. El orden de los apellidos elegidos para el  
15 mayor de los hijos regirá el de las inscripciones de los nacidos posteriormente de los  
16 mismos progenitores. Si los progenitores no pudieran ponerse de acuerdo sobre ese  
17 orden, sus apellidos se colocarán en estricto orden alfabético.

18 Toda persona, al alcanzar la mayoría de edad, puede solicitar que se altere el  
19 orden de los apellidos con los que aparece inscrita.

20  
21 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 118, 127 y 138; Ley Núm. 24  
22 de 22 de abril de 1931, subsiguientemente enmendada, Art. 19(3), 24 L.P.R.A. Sec. 1133;  
23 Ley de Derechos de la Persona Menor de Edad, Art. 6; en parte, Código Civil español,  
24 Art. 109; en términos generales, en otros códigos civiles extranjeros, particularmente los  
25 Arts. 51 y 52 del Código Civil de Québec y el Art. 109 del Código Civil español, según  
26 enmendado por la Ley 40 de 5 de noviembre de 1999.

27 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

28  
29 **Comentario**

30  
31 El Art. 19 (3) de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, subsiguientemente enmendada,  
32 24 L.P.R.A. Sec. 1133, exige la inclusión del nombre y los apellidos del padre y de la  
33 madre en el certificado de nacimiento o de aquél que lo reconozca. Art. 20, 24 L.P.R.A.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Sec. 1134. Se exige la inclusión en el certificado del apellido paterno y el materno, en ese  
2 orden, por práctica administrativa, aunque no hay norma escrita que así lo exija. El  
3 Informe de la Comisión Judicial Especial para Estudiar el Discrimen por Género en los  
4 Tribunales de Puerto Rico señala que “en Puerto Rico se utilizan los apellidos paternos  
5 como el patronímico que identifica a la familia, siendo esta costumbre, elevada a rango  
6 jurídico, la manifestación más obvia del dominio masculino en el seno familiar.”  
7 Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de  
8 Puerto Rico, *Informe sobre el discrimen por razón de género en los tribunales* **205** (San  
9 Juan, 1995). Un estudio de las leyes sobre el Registro Demográfico y sus reglamentos  
10 operacionales reflejó que ninguna disposición de ley requiere “que se coloque el apellido  
11 del padre antes del de la madre, pero nadie ha cuestionado esa ubicación, porque social y  
12 culturalmente siempre se ha aceptado que así se haga.” *Idem.*

13 El artículo 32 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada por la  
14 Ley Núm. 22 de 19 de abril de 1983 dispone que el Secretario de Salud “*preparará y*  
15 *mantendrá al día un índice alfabético [de nacimientos] . . . por los apellidos de los*  
16 *padres, o de la madre cuando se trate de hijos naturales . . .*”. Ninguna disposición de  
17 ley expresamente requiere que se coloque primero el apellido del padre y luego el de la  
18 madre en el acta de nacimiento o en cualquier otro documento oficial. Ver 24 L.P.R.A.  
19 Sec. 1232. Esta es la única disposición que puede llevarnos a concluir tal práctica.

20 Como se afirma en el Estudio Preparatorio, pág. 243, “el concepto de apellido  
21 paterno como apellido familiar se acentuaba más cuando la mujer casada llevaba el  
22 apellido de su marido. Al derogarse el artículo 94 del Código Civil, que disponía que la  
23 mujer usara el apellido del marido, la costumbre adoptada por muchas mujeres de llevar

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 el apellido del marido con la preposición "de" o a través de la total sustitución del  
2 apellido propio como ocurre en la sociedad estadounidense y en muchas  
3 latinoamericanas, comenzó a desaparecer. Cada día más mujeres casadas conservan sus  
4 dos apellidos de soltera.” Ante el cambio social y jurídico, es propio cuestionarse si debe  
5 imponerse el orden tradicional en la inscripción de los apellidos, primero paterno y luego  
6 materno, o si ello refleja y perpetúa la dominación masculina sobre la mujer y la familia.  
7 Varias convenciones internacionales favorecen el que se elimine toda connotación sexista  
8 en la asignación de nombres y apellidos a las personas. Por ejemplo, el artículo 16 de la  
9 Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 recomienda que los  
10 Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición  
11 sexista en el derecho del nombre; el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde  
12 1978, en la Resolución 78/37 recomienda a los Estados miembros que hagan desaparecer  
13 toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre.  
14 Incluso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, en la sentencia de 22  
15 de febrero de 1994 en el caso *Burghartz C. Suisse*, las discriminaciones sexistas en la  
16 elección de los apellidos.

17 A partir de estas apreciaciones, las que se incluyen en la exposición de motivos de  
18 la Ley 40 de 5 de noviembre de 1999, sobre inscripción del nombre y orden de los  
19 apellidos, España permite que los progenitores escojan el orden en que quieren que los  
20 hijos e hijas lleven sus apellidos. Dicha exposición de motivos aclara que la regulación  
21 existente en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil en materia del orden de  
22 inscripción de los apellidos establecía, hasta el momento de su aprobación, la regla  
23 general de que, determinándose la filiación por los apellidos, el orden de éstos sería el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 paterno y materno, aunque se reconocía la posibilidad de modificar esta situación por el  
2 hijo, una vez alcanzara la mayoría de edad. Sin embargo, siguiendo las recomendaciones  
3 de los acuerdos internacionales citados, considera más justo y menos discriminatorio para  
4 la mujer permitir que inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden  
5 de los apellidos de sus hijos, cuya decisión para el primer hijo habrá de valer también  
6 para los hijos futuros de igual vínculo. Ante el no ejercicio de esta opción, deberá regir lo  
7 dispuesto en la Ley, que es la preferencia por el apellido paterno. La Ley 40 enmienda el  
8 artículo 109 del Código Civil español para que recoja en su texto esta nueva normativa.

9 El artículo 51 del Código de Québec permite que el menor recién nacido reciba  
10 uno o más nombres de pila y el apellido de familia de uno u otro de los progenitores, en  
11 el orden que los progenitores quieran, aunque se impone el límite de dos apellidos. Estos  
12 apellidos pueden formarse por combinaciones de los apellidos de los padres, en el orden  
13 que ellos dispongan. Art. 52 del Código Civil de Québec. Incluso los hijos de un mismo  
14 matrimonio pueden llevar apellidos distintos, paterno unos, materno otros, o los dos  
15 apellidos en diverso orden, según lo dispongan los padres. Se evita así la alegación de  
16 discrimen por razón del género de los padres. Los artículos 50 a 70 del Código de Québec  
17 regulan extensamente el asunto del nombre.

18 Por otro lado, el precepto propuesto mantiene la norma que exige la inscripción de  
19 los apellidos paterno y materno, independientemente de su orden, por dos razones:  
20 garantiza una más efectiva individualización de la persona en una sociedad muy poblada,  
21 y reconoce a la mujer y al hombre paridad de derechos respecto a los hijos e hijas que  
22 procrean juntos.

23

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 29. -Reconocimiento e inscripción por un solo progenitor.**

2 Si uno solo de los progenitores reconoce e inscribe al hijo, lo hará con sus dos  
3 apellidos en el orden que elija. El reconocimiento posterior del otro progenitor puede  
4 justificar la sustitución de los apellidos o la alteración del orden de los previamente  
5 inscritos.

6  
7 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 125. Ley Núm. 24 de 22 de abril  
8 de 1931, según enmendada, Art. 19-A, 24 L.P.R.A. Sec. 1233a.

9 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

10  
11 **Comentario**

12  
13 La Núm. 104 de 12 de julio de 1985 añadió el Art. 19-A a la Ley Núm. 24 de 22  
14 de abril de 1931, subsiguientemente enmendada, 24 L.P.R.A. Sec. 1133a. para disponer:  
15 “Si el nacimiento es reconocido por uno solo de los padres será obligación del Registro  
16 Demográfico, cuando así lo requiera dicho padre o madre al momento de la inscripción,  
17 realizar la inscripción haciendo constar los dos apellidos del único que lo reconoce. Si  
18 con posterioridad a la inscripción surgiera la intención de un reconocimiento voluntario,  
19 el Registro Demográfico viene en la obligación de sustituir el apellido del padre o la  
20 madre de acuerdo a la documentación evidenciada.”

21 Es ésta una norma de derecho sustantivo que debe recoger el Código Civil. Por  
22 ello se adopta en este precepto, armonizando su contenido a la norma anterior, sobre el  
23 orden de los apellidos con que se inscribe a la hija o al hijo reconocido en esas  
24 circunstancias.

25 **ARTÍCULO 30.- Modificación del nombre.**

26 El cambio o la rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las  
27 formalidades que la ley establece.

28  
29 **Procedencia:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, subsiguientemente enmendada, Art.  
30 31, 24 L.P.R.A. Sec. 1231.

31 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

32  
33 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 Debe facilitarse la modificación del nombre o del orden de los apellidos cuando  
3 exista causa justificada para ello, tanto por las causas legales que imponen el cambio,  
4 tales como la filiación ganada o la adopción, como por voluntad de la misma persona,  
5 que ve en el cambio una manifestación de su libertad personal o el ejercicio del propio  
6 derecho o atributo que el nombre constituye en sí mismo. Sin embargo, la regulación de  
7 las causas justificadas para la modificación de tan importante atributo y el procedimiento  
8 judicial o administrativo que legítimamente avalaría el cambio deben adoptarse en  
9 legislación especial, porque son accidentes que pueden reglarse administrativa o  
10 judicialmente, según sea más efectivo para la administración pública del asunto.

11 No favorecemos los modelos normativos, como el de Québec, que incluyen en el  
12 Código Civil extensas disposiciones de carácter administrativo para reglamentar el modo  
13 y manera en que habría de admitirse y procesarse el cambio o modificación relativa al  
14 nombre con que originalmente se inscribió a un persona en el Registro Demográfico. Por  
15 su naturaleza, este tipo de disposición debe permanecer en la ley.

16

17 **SECCIÓN TERCERA. Ciudadanía Puertorriqueña y Domicilio**

18

19 **ARTÍCULO 31. -Ciudadanía puertorriqueña.**

20 Es ciudadano de Puerto Rico:

21 (a) el nacido en su suelo;

22 (b) el descendiente del ciudadano de Puerto Rico descrito en el apartado anterior, si  
23 reclama y retiene para sí esa condición, aunque nazca y resida fuera de su territorio;

24 (c) [el ciudadano de los Estados Unidos de América que establezca su domicilio en  
25 Puerto Rico voluntariamente o por disposición de ley;]

26 (d) [el reconocido como tal en la ley.]

27

28 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 9; Código Político de 1902, Arts.  
29 10, según enmendado por la Ley Núm. 132 de 17 de noviembre de 1997, y 11; Art. 5 (a)  
30 de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, 39 Stat. 951, 44 Stat. 1418, 64 Stat.  
31 319; en términos generales en otros códigos civiles extranjeros.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Concordancias: Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.**

2  
3 **Comentario**

4  
5 Es obvia la correlación directa entre nacionalidad y ciudadanía, siendo ésta una  
6 investidura formal que permite actuar en función de los derechos que le da la primera.  
7 Por ello, se recogen en el artículo ambos conceptos y figuras, sin confundir su contenido  
8 y alcance, porque es esa la doctrina generalizada en la gran mayoría de las jurisdicciones  
9 del mundo moderno.

10 La ciudadanía de Puerto Rico o la condición de ciudadano de Puerto Rico, por  
11 otra parte, según lo resuelto en *Ramírez de Ferrer v Mari Bras*, 97 JTS 134, “identifica a  
12 la persona que la ostente, como miembro integral de la colectividad puertorriqueña. Es el  
13 ‘vínculo por excelencia... que ata jurídicamente [a tal persona con el] Estado Libre  
14 Asociado...en el ejercicio de todos sus poderes soberanos’.” 97 JTS 134, pág. 194,  
15 citando *Maristany v Srio de Hacienda*, 94 D.P.R. 291, 302. Así, sostiene el tribunal, la  
16 ciudadanía de Puerto Rico surge jurídicamente de la Constitución del Estado Libre  
17 Asociado de Puerto Rico y tiene efectos en relación con la autoridad pública que le es  
18 privativa al Estado Libre Asociado de Puerto Rico... [L]a ciudadanía de Puerto Rico  
19 existe como parte del ámbito de autoridad que le corresponde al Estado Libre Asociado  
20 de Puerto Rico y es consustancial con los poderes públicos que le son privativos al actual  
21 régimen político de Puerto Rico.” 97 JTS 134, pág. 193.

22  
23 **ARTÍCULO 32. -Extensión de los efectos de la ciudadanía.**

24 Se extienden los efectos de la ciudadanía de Puerto Rico, a menos que por ley se  
25 disponga alguna limitación, a las personas que:

26 (a) han establecido su domicilio en Puerto Rico voluntariamente o por disposición de  
27 la ley, independientemente de su origen o nacionalidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 (b) al momento de su nacimiento, sea descendiente de un domiciliado de Puerto Rico  
2 que resida en su suelo con ánimo de permanecer en él, independientemente de su origen o  
3 nacionalidad.

4  
5 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 9; Código Político de 1902, Art.  
6 11; en términos generales en otros códigos civiles extranjeros.

7 **Concordancias: Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.** Ley Núm. 132 de 17 de  
8 noviembre de 1997.

9  
10 **Comentario**

11  
12 La interpretación jurisprudencial que hace depender del domicilio la ciudadanía  
13 de Puerto Rico que describe el artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico ha sido muy  
14 criticada por los que ven en ese concepto de ciudadanía algo más que la condición  
15 jurídica que le permite reclamar la aplicación de las leyes de Puerto Rico a una persona,  
16 ya sea nacida en la isla o extranjera. Esta cuestión fue aparentemente resuelta por el  
17 Tribunal Supremo desde 1902, al adoptar la doctrina del domicilio y no la de la  
18 nacionalidad al interpretar y aplicar el estatuto personal. *López v. Fernández*, a la pág.  
19 535. Tal doctrina se reafirma posteriormente en otros casos ya citados.

20 La adopción de la doctrina del domicilio para determinar la sujeción de una  
21 persona a las leyes de determinada jurisdicción bajo la bandera norteamericana se  
22 justifica en estos casos sobre la base de que en el sistema federal no es posible hablar de  
23 leyes federales o nacionales que determinen los asuntos relativos a los derechos  
24 personales de los ciudadanos de la nación. Tales asuntos se determinan según la ley del  
25 estado del cual es ciudadano el afectado, cuya comprobación jurídica se circunscribe al  
26 hecho de estar domiciliado en ese lugar. La nacionalidad federada de los norteamericanos  
27 no les sirve para determinar su estatuto personal. Para ubicar la realidad jurídica  
28 puertorriqueña dentro de la realidad jurídica de la federación norteamericana se adopta un

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 concepto aglutinador, el domicilio. El caso de *Mari Bras* reconoce la existencia de una  
2 ciudadanía puertorriqueña, distinta a la ciudadanía norteamericana, tanto en naturaleza  
3 como en contenido y alcance, lo que no necesariamente contradice la estimación que  
4 hasta entonces había hecho del domicilio como factor determinante del estatuto personal.

5 La discusión doctrinal que hemos reseñado no afecta la realidad de que Puerto  
6 Rico, como ente político, jurídico, social, cultural, racial, en fin, como nación, esté o no  
7 anexada a los Estados Unidos, puede reconocer a sus naturales, domiciliados y residentes  
8 una ciudadanía propia, basada en la realidad política y nacional que tales elementos le  
9 dan. Dicha ciudadanía se basaría, primero, en la nacionalidad, que da el haber nacido en  
10 esta tierra, o el domicilio, que resulta de haberla escogido con sentido de pertenencia,  
11 como sede jurídica, sobre otras latitudes. La cualidad de domiciliado aglutina a todos los  
12 sujetos de derecho en el país, para efectos de resolver los conflictos de leyes entre sus  
13 ciudadanos y los ciudadanos de los diversos estados de la unión americana y los países  
14 extranjeros, pero no puede confundirse con la ciudadanía que los puertorriqueños pueden  
15 exigir y exhibir como súbditos de la nación a la que pertenecen jurídica y políticamente,  
16 Puerto Rico, por el solo hecho de nacer aquí y seguir viviendo en su suelo. Por ello se  
17 trata en esta disposición el asunto de los extranjeros que adquieren su domicilio en Puerto  
18 Rico, aunque sigan ostentando la ciudadanía política de su país.

19 Este artículo reconoce además, que los conceptos residencia, ciudadanía y  
20 domicilio se mueven en órbitas coincidentes, pero distintas. Puede reconocerse, como  
21 efectivamente se hace, que se dará igual trato de ciudadano al extranjero domiciliado, en  
22 tanto las leyes no hagan exclusión de derechos que tienen una significación política  
23 particular. En ese caso podría justificarse una sumisión política mayor a Puerto Rico para



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 permitirle el voto o la ocupación de puestos políticos, sean o no electivos. Este caso se  
2 limitaría al domiciliado de nacionalidad extranjera que mantiene su ciudadanía política  
3 del país de origen. No aplica a los norteamericanos, porque éstos, por la relación política  
4 de Estados Unidos y Puerto Rico, ya gozan de igual trato que un nacional o nacido en  
5 Puerto Rico.

6

7 **ARTÍCULO 33. -Residencia habitual para ciertos actos.**

8 La ley puede imponer un período mínimo de residencia habitual para la  
9 realización de determinado acto, de naturaleza civil o política, cuando la persona no sea  
10 ciudadana o domiciliada de Puerto Rico.

11

12 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 9; Código Político de 1902, Arts.  
13 10 y 11; en términos generales en otra legislación especial vigente.

14 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_. Reglas de  
15 Procedimiento Civil...; Leyes especiales...

16

17

**Comentario**

18

19 La residencia no da al residente los mismos derechos que al ciudadano o  
20 domiciliado. El Estado puede limitar el alcance de los derechos y prerrogativas de quien  
21 es mero residente en el campo cívico y político, limitaciones que han sido avaladas por  
22 extensa jurisprudencia federal y estatal. Este razonamiento permite excluir de la toma de  
23 decisiones políticas, por medio del ejercicio del derecho al voto o el desempeño de cargos  
24 públicos, a los meros residentes. Ver *Foley v. Connelie*, 435 U.S. 291, 294, 296 (1978).  
25 *Marston v. Lewis*, 410 U.S. 679 (1973); *Burns v. Fortson*, 410 U.S. 686 (1973); *Evans v.*  
26 *Cornman*, 398 U.S. 419, 422 (1970); *McDonald v. Board of Election*, 394 U.S. 802, 807  
27 (1969); *Carrington v. Rash*, 380 U.S. 89, 91 (1965); *Harman v. Forssenius*, 380 U.S.  
28 528, 535 (1965); 3 *Treatise on Constitutional Law: Substance and Procedure* Sec. 18.31  
29 (2da ed. 1992).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 34. -Unicidad del domicilio.**

3 Tanto la persona natural como la jurídica tienen un único domicilio, que es la  
4 entidad política y geográfica en la que tienen establecida, legal o voluntariamente, su  
5 sede jurídica para todos los efectos de ley, independientemente de su origen nacional.

6 Para efectos de la jurisdicción y la competencia de los tribunales, no se pierde un  
7 domicilio mientras no se adquiera otro.

8  
9 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 9; Código Político de 1902, Art.  
10 11 (2); en términos generales en otros códigos civiles extranjeros.

11 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

12  
13 **Comentario**

14  
15 Deben trasladarse al Código Civil las disposiciones relativas al domicilio y a la  
16 residencia, tras haberse sacado de sus páginas luego del cambio de soberanía. Muñoz  
17 Morales rechaza el cambio y entiende que debieron dejarse dentro del Libro Primero  
18 porque “el estado de presencia del sujeto del derecho, determinado por su residencia y  
19 domicilio, afecta a la efectividad y ejercicio de sus derechos civiles, de la misma manera  
20 que afecta el estado de ausencia, de que se ocupa el mismo Código.” Sugiere traer la  
21 materia cubierta por el artículo 11 del Código Político al cuerpo del Código Civil e  
22 integrarlas con otras normas que completen la figura. Luis Muñoz Morales, *Reseña*  
23 *histórica y anotaciones al Código Civil de Puerto Rico*, Vol. I, Río Piedras, 1947, págs.  
24 150, 151.

25 El Código Político de 1902, en su artículo 11 (2) dispone que “Sólo puede haber  
26 un domicilio.” El presente precepto recoge el contenido de ese apartado. De paso define  
27 lo que se entiende por ese único domicilio, ya que el apartado 1 del mencionado artículo  
28 11 contiene una definición un tanto confusa e inadecuada, al declarar que el domicilio es:  
29 “el lugar donde reside habitualmente una persona, cuando no es llamada a otra parte para

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 trabajar u otro objeto temporal, y al cual retorna en las épocas de descanso.” El artículo  
2 propuesto contiene una definición de consenso más clara y acertada.

3 Como se recoge en un artículo posterior, el domicilio comprende la residencia,  
4 pero el mero residente carece de la intención de permanecer en el lugar y hacer de él su  
5 sede jurídica. Por ello, nuestro Derecho admite que una persona tenga varias residencias  
6 en lugares diferentes, pero sólo un domicilio. Las opiniones de *Martínez v Viuda de*  
7 *Martínez*, 88 D.P.R. 443 (1963); *Green v Green*, 87 D.P.R. 837 (1963); *Fiddler v Srio. de*  
8 *Hacienda*, 85 D.P.R. 316 (1962); *González Miranda v Santiago*, 84 D.P.R. 380 (1962);  
9 *González v Srio. de Hacienda*, 76 D.P.R. 135 (1954); *Carrero v del Castillo*, 41 D.P.R.  
10 417 (1930) confirman esta conclusión. Ver, además, *López v Sotelo*, 70 D.P.R. 501  
11 (1949); *López v Fernández*, 61 D.P.R. 522 (1943) y *PPD v Adm. Gen. de Elecciones*,  
12 111 D.P.R. 199 (1981).

13 El segundo párrafo conserva la norma contenida en el apartado (3) del artículo 11  
14 del Código Político, que, para efecto de la competencia de los tribunales, exige la pérdida  
15 del domicilio anterior antes de que se pueda adquirir uno nuevo. Ello, para evitar que la  
16 persona tenga en un momento determinado más de un domicilio, situación que chocaría  
17 con el principio que enuncia el primer párrafo. Se ha añadido el término jurisdicción al de  
18 competencia, para aclarar su alcance jurisdiccional, más que de mera competencia.

19  
20 **ARTÍCULO 35. -Determinación del domicilio.**

21 El domicilio de la persona natural se adquiere por la presencia física habitual,  
22 unida a la intención de permanecer en un lugar indefinidamente por haber desarrollado  
23 allí un sentido de pertenencia y arraigo social, cultural, cívico y político.

24 La nacionalidad o lugar de origen no afectará el derecho de una persona de  
25 establecer su domicilio en Puerto Rico si cumple con los criterios del párrafo anterior.

26

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 9; Código Político de 1902, Arts.  
2 10 y 11 (1) y (7); en términos generales en la doctrina patria y extranjera.

3 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

4

5

**Comentario**

6

7

El precepto recoge los tres criterios que las leyes citadas establecen para  
8 determinar el domicilio de una persona en Puerto Rico: 1) el acto de residir habitualmente  
9 en el lugar, aunque no sea continuamente ; 2) la intención o deseo de permanecer en el  
10 lugar (*animus manendi*); 3) y el hecho de regresar al domicilio cuando ya no existan  
11 razones para estar ausente (*animus revertendi*), que surgía del apartado (1), en tanto  
12 reclamaba que el domiciliado regresara al lugar el domicilio “en sus épocas de descanso”.

13

Estos criterios han sido reconocidos y aplicados en los casos de *Martínez v Viuda*  
14 *de Martínez*, 88 D.P.R. 443 (1963); *Green v Green*, 87 D.P.R. 837 (1963); *Fiddler v Srio.*  
15 *de Hacienda*, 85 D.P.R. 316 (1962); *González Miranda v Santiago*, 84 D.P.R. 380  
16 (1962); *González v Srio. de Hacienda*, 76 D.P.R. 135 (1954); *Carrero v del Castillo*, 41  
17 D.P.R. 417 (1930). Ver, además, *López v Sotelo*, 70 D.P.R. 501 (1949); *López v*  
18 *Fernández*, 61 D.P.R. 522 (1943).

19

El primer párrafo aporta, además, los criterios o factores que permiten determinar,  
20 como cuestión mixta de hecho y de derecho, si la persona efectivamente ha hecho del  
21 lugar su sede jurídica y, por ello, quiere permanecer, porque ha “desarrollado en él un  
22 sentido de pertenencia y arraigo social, cultural, cívico y político.”

23

El último párrafo aclara la interrogante recurrente en los círculos académicos y  
24 profesionales en cuanto a si la nacionalidad o el lugar de origen afectarían el derecho de  
25 una persona a establecer su domicilio voluntario en Puerto Rico, cuando cumple con los  
26 criterios del párrafo anterior. Esta inquietud responde al hecho de que la Ley de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Relaciones Federales con Puerto Rico distingue el caso especial de los norteamericanos,  
2 pero no establece criterios para los extranjeros que no tienen la ciudadanía  
3 estadounidense. En armonía con la doctrina mayoritaria, lo importante es que la persona  
4 una el acto y la intención de hacer de Puerto Rico su sede jurídica, independientemente  
5 de las consideraciones políticas que sostienen las normas de inmigración federales, para  
6 efectos de si el extranjero que llega a Puerto Rico es no inmigrante o inmigrante legal,  
7 residente o no residente legal o si está o no naturalizado en Estados Unidos.

8

9 **ARTÍCULO 36. -Cambio de domicilio.**

10 El domicilio puede cambiarse sólo mediante la unión del acto y de la intención de  
11 residir en un lugar distinto y constituir allí una nueva sede jurídica, con total abandono  
12 físico y anímico del domicilio anterior.

13 El peso de la prueba recae sobre quien alegue la pérdida del domicilio original.

14

15 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 9; Código Político, Art. 11 (7); en  
16 términos generales se inspira en la doctrina y jurisprudencia patria y en algunos códigos  
17 civiles extranjeros.

18 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

19

20 **Comentario**

21

22 El precepto conserva el requisito jurisprudencial de probar la ausencia de *animus*  
23 *revertendi* [dice *con total abandono físico y anímico del domicilio anterior*], aunque  
24 supeditado a la unión del acto y la intención de constituir un nuevo domicilio en  
25 determinado lugar. Una vez se adquiere el domicilio en Puerto Rico, no se pierde, a  
26 menos que el domiciliado abandone la Isla y pierda la intención firme de retornar a ella.  
27 Varios de los casos ya citados sostienen esta afirmación. Si no es posible determinar el  
28 domicilio de una persona, por su excesiva movilidad o cambio de residencias, se  
29 mantiene el domicilio original, pues no puede perderse un domicilio si no se ha adquirido  
30 otro, indubitadamente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Quien alega el cambio de domicilio debe probarlo. La determinación sobre la  
2 pérdida de un domicilio y la adquisición de uno nuevo es una cuestión mixta de hecho y  
3 de derecho que compete al tribunal, según ha sido reiterado en varias ocasiones por el  
4 Tribunal Supremo de Puerto Rico. Los casos que mejor discuten esta interacción son los  
5 ya citados, *Fiddler v Srio. de Hacienda*, *López v Sotelo* y *López v Fernández*, y otros  
6 como *Buscaglia v Tribunal de Contribuciones*, 68 D.P.R. 345 (1948), y *Buscaglia v*  
7 *Tribunal de Contribuciones*, 69 D.P.R. 905 (1949).

8

9 **ARTÍCULO 37. -Pluralidad de residencias.**

10 Cuando se desconoce el domicilio de una persona o no es posible establecerlo con  
11 certeza, se presume que es el lugar donde tuvo su última residencia habitual conocida.

12 Si la persona reside en varios lugares con igual habitualidad y contacto, el  
13 domicilio es aquél donde tiene la mayor concentración de bienes inmuebles. Si no tiene  
14 bienes inmuebles o hay dificultad para identificarlos, el domicilio es el lugar en donde  
15 haya participado de actividades o asumido responsabilidades sociales, cívicas o políticas  
16 significativas.

17

18 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 9; Código Político, Art. 11; en  
19 términos generales otros códigos recientemente revisados.

20 **Concordancias: Código Civil Revisado, Arts. \_\_, \_\_. y \_\_.**

21

22

**Comentario**

23

24 En el Derecho puertorriqueño se distingue el domicilio de la residencia en que  
25 ésta sólo consiste en la presencia temporal, accidental o voluntaria de una persona en un  
26 lugar determinado, sin tener la intención de permanecer en él como domiciliada. Una  
27 persona puede residir en un lugar durante mucho tiempo y no adquiere, por ello, el  
28 domicilio, si no existe *la unión del acto y de la intención* de permanecer allí  
29 indefinidamente y hacer de ese lugar su sede jurídica. Sin embargo, siendo la residencia  
30 en un lugar un signo aparente y comprobable de su presencia física, no puede descartarse  
31 como factor o criterio útil cuando no sea posible determinar, de otro modo, cuál es el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 domicilio de una persona, por razón de su excesiva movilidad entre diversos puntos  
2 geográficos.

3 El precepto identifica, en orden de prelación, los elementos que han de  
4 considerarse para determinar el domicilio en estos casos. La referencia a los bienes  
5 inmuebles y a las actividades cívicas y políticas significativas, tales como votar o  
6 participar de las elecciones o campañas políticas, se ha tomado de la jurisprudencia patria  
7 y extranjera, avalada por la doctrina más ilustrada sobre el tema. La máxima *lex rei sitae*  
8 en cuanto a los inmuebles, acerca las normas del lugar en que están sitos a la persona de  
9 su titular en mayor grado que otros criterios más abstractos. En su defecto, al inferir el  
10 domicilio a base del sentido de pertenencia y arraigo social, cultural, cívico y político, el  
11 criterio es coherente con la definición de domicilio que ya hemos adoptado.

12

13 **ARTÍCULO 38. -Domicilio del hijo menor.**

14 El domicilio del hijo menor de edad no emancipado es el de sus progenitores con  
15 patria potestad o el del progenitor que tiene sobre ellos la custodia exclusiva.

16 Si ambos progenitores comparten la custodia de sus hijos, el domicilio de éstos es  
17 el del lugar donde se concentran sus intereses personales, sociales, educativos y  
18 económicos.

19 En caso de controversia, el tribunal determinará cuál es el domicilio del menor,  
20 según convenga a su interés óptimo.

21

22 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 9; Código Político de 1902, Arts.  
23 11 (4) y (6); en términos generales en otros códigos civiles extranjeros.

24 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

25

26

**Comentario**

27

28 El precepto repite el contenido de los apartados (4) y (6) del artículo 11 del  
29 Código Político, pero moderniza la terminología jurídica y atempera la norma a la  
30 realidad social del país, en que cada día más niños y niñas viven entre los hogares  
31 distintos de sus progenitores, bajo la custodia y la patria potestad dividida desigualmente

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 entre ambos. Como persona con pleno disfrute de sus derechos, el menor de edad puede  
2 concentrar sus intereses particulares, que pueden ser distintos a los de sus progenitores,  
3 custodios o tutores, en un lugar distinto a aquél en el que ellos están domiciliados. Ante la  
4 duda, ese debe ser el criterio para determinar cuál es su domicilio de hecho: lo será el  
5 lugar en que se concentran sus intereses personales, sociales, educativos y  
6 económicos. En caso de controversia, el tribunal determinará cuál es el domicilio del  
7 menor, según convenga a su interés óptimo.

8

9 **ARTÍCULO 39. -Domicilio del tutelado.**

10 El domicilio del que está sujeto a tutela es el de su tutor, mientras la autoridad  
11 judicial no disponga otra cosa. Para efectos de conceder jurisdicción a los organismos que  
12 deban tomar decisiones administrativas o judiciales apremiantes sobre su bienestar  
13 personal físico o económico, el domicilio del incapaz por razones mentales o físicas es el  
14 del lugar donde ubica la institución que lo tiene a su cargo.

15

16 **Procedencia:** Código Político de 1902, Art. 11 (6); en términos generales en otros  
17 códigos civiles extranjeros.

18 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

19

20

**Comentario**

21

22 El precepto recoge la norma que ya contenía el apartado (6) del artículo 11 del  
23 Código Político de 1902, sobre el domicilio del menor sujeto a tutela, aquí extendido a  
24 todo aquél que esté sujeto a la asistencia de un tutor.

25 El artículo propuesto introduce, además, una norma muy importante en su  
26 segundo párrafo, inspirada en las disposiciones de otros códigos civiles modernos, sobre  
27 todo el de Québec, para facilitar la atención y toma rápida y oportuna de decisiones a  
28 favor de los incapaces que están reclusos o están sometidos al cuidado de terceras  
29 personas. Para garantizar su bienestar, se provee para que el domicilio de esos incapaces  
30 por razones mentales o físicas sea el lugar en donde ubica la institución que los tiene a su



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 cargo, para los únicos efectos de conceder jurisdicción a los organismos administrativos y  
2 judiciales que deban decidir sobre su bienestar personal físico o económico en situaciones  
3 de emergencia.

4 Incluso, la norma guarda armonía, en cuanto a los menores, con el artículo 8 de la  
5 Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, ya citado previamente en los Comentario del  
6 artículo [18]. En la medida en que haya que tomar decisiones, con la asistencia judicial,  
7 sobre el bienestar del menor o incapaz, el domicilio de quien lo tiene a su cargo  
8 determina la sala competente para ejercer la jurisdicción. En el caso del menor, la ley  
9 especial así lo determina y este artículo, también a él aplicable, lo recoge en el texto del  
10 Código. En el caso del mayor incapaz, el precepto lo establece con claridad.

11  
12 **ARTÍCULO 40. -Domicilio conyugal.**

13 Se presume que ambos cónyuges tienen el mismo domicilio y que continúa siendo  
14 el que establecieron al momento del casamiento.

15 Durante el pleito de divorcio o mientras residan habitualmente en lugares  
16 distintos, los cónyuges pueden tener domicilios diferentes, hecho que deberán probar  
17 afirmativamente ante cualquier parte con interés en conocer su certeza.

18  
19 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 90; Código Político de 1902, Art.  
20 11 (5); en términos generales en otros códigos civiles extranjeros.

21 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

22

23 **Comentario**

24

25 El precepto recoge dos presunciones. La primera, responde al movimiento que  
26 equiparó en derechos y obligaciones a ambos cónyuges en el matrimonio, y que provocó  
27 el rechazo a la norma que declaraba que el domicilio de la mujer sería el del marido. Así  
28 se expresaba originalmente el apartado (5) antes de ser enmendado por la Ley Núm. 110  
29 de 2 de junio de 1976. La segunda presunción es coherente con las demás normas que  
30 conforman la figura del domicilio, ya que mientras no se cambie afirmativamente, con la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 unión del acto y de la intención, sigue vigente. Así, corresponde a quien alegue el  
2 cambio, probarlo.

3  
4 **ARTÍCULO 41. -Cambio de domicilio conyugal.**

5 Si los cónyuges cambian de domicilio mientras están casados, el domicilio  
6 conyugal será el del lugar donde establezcan el centro de sus intereses personales y  
7 económicos, salvo convenio expreso en el que seleccionen, al momento del casamiento,  
8 un domicilio particular para toda la vigencia del matrimonio.

9 Esta selección, si está unida al acto y la intención de mantener ese lugar como el  
10 domicilio de ambos, constituirá el domicilio conyugal mientras no se altere por voluntad  
11 expresa de los cónyuges o por actos constitutivos del cambio.

12  
13 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, 1930, Arts. 90, 1277; *Toppel v. Toppel*, 114  
14 D.P.R. 575 (1986).

15 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

16  
17 **Comentario**

18  
19 El precepto adopta la norma jurisprudencial, parcialmente recogida en la  
20 enmienda que sufrió el artículo 1277 del Código Civil, luego de publicada la opinión de  
21 *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 575 (1986). En esta opinión el Tribunal Supremo de Puerto  
22 Rico establece que el domicilio de los matrimonios, sujetos al conflicto móvil, es el lugar  
23 en que se encuentre el centro de sus intereses personales y económicos.

24 El segundo párrafo respeta la autonomía de los cónyuges y su derecho a fijar en  
25 contrato matrimonial el domicilio que ha de regir el matrimonio durante su vigencia,  
26 pero, atendiendo a los criterios medulares que determinan el domicilio en Puerto Rico, el  
27 acuerdo puede modificarse si, por la unión del acto y la intención, realmente lo establecen  
28 en otro lugar.

29 Este precepto pone de manifiesto la adopción de una nueva norma, que es la que  
30 reconoce la total libertad de los cónyuges de alterar el régimen económico del  
31 matrimonio mediante convenio expreso, antes o durante la vigencia del matrimonio. Al

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 permitirles cambiar con sus actos el domicilio, no se altera la doctrina de la inmutabilidad  
2 del régimen, porque ya se ha eliminado de nuestro derecho positivo.

3  
4

5 **CAPÍTULO V. Muerte**

6  
7  
8

9 **SECCIÓN ÚNICA. Definición de Muerte y sus Efectos**

10 **ARTÍCULO 42. -Definición de muerte.**

11 La persona natural muere cuando sus funciones cerebrales cesan definitiva e  
12 irreversiblemente.

13 La muerte cerebral corresponde a la muerte legal de la persona natural.

14 **Procedencia:** Ley de Donaciones Anatómicas de 2002. En términos generales se inspira  
15 en la doctrina que ha analizado el tema.

16 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

17  
18  
19

20 **Comentario**

21 La principal falla normativa que corrige esta norma es la ausencia de una  
22 definición de lo que es la muerte para el Derecho, deficiencia que ya han corregido otros  
23 países. Por ello se define el momento y las circunstancias en que ha de considerarse  
24 muerta a una persona, por la importancia sustantiva que tiene tal determinación, a partir  
25 del cese de la actividad electroencefalográfica. Este estado constituye para la ciencia  
26 ausencia de vida, porque no tiene la persona signos vitales significativos y su situación,  
27 para efectos de una recuperación posible, es ya irreversible.

28 Igual definición contempla la Ley de Donaciones Anatómicas de 2002, que dice:  
29 “Muerte” significa el cese irreversible de las funciones respiratorias y circulatorias de la  
30 persona o el cese irreversible y total de todas las funciones del cerebro de la persona,  
31 incluyendo las funciones del tallo cerebral. La definición adoptada en el precepto es más  
32 clara, por su simpleza.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 43. -Efectos de la muerte.**

3 La personalidad y la capacidad jurídica de la persona natural se extinguen por la  
4 muerte.

5  
6 **Procedencia:** Código Civil de 1930, Art. 25, antes de ser enmendado por la Ley 140 de  
7 25 de febrero de 1995.

8 **Concordancias:** Código Civil Revisado, Arts. \_\_\_\_, \_\_\_\_. y \_\_\_\_.

9  
10 **Comentario**

11  
12 Se recupera el texto que contenía la primera oración del artículo 25 del Código  
13 Civil de Puerto Rico de 1930, que fuera eliminado por la Ley 140 de de 25 de febrero de  
14 1995, aunque se separa del texto relativo a las restricciones de la capacidad de obrar de la  
15 persona natural, ya que responden a asuntos distintos que se regulan en capítulos  
16 separados en este Código.

17 En esta ubicación completa el cuadro normativo de la persona natural en cuanto a  
18 los principios básicos y derechos esenciales que determinan y conforman su personalidad.

19  
20  
21 **CAPÍTULO VI. Mayoría de Edad**

22  
23 **SECCIÓN ÚNICA. Determinación y Efectos de la Mayoría de Edad**

24  
25 **ARTÍCULO 44. -Mayoría de edad.**

26 Toda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple dieciocho (18) años.  
27 Desde entonces tiene plena capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la  
28 vida civil, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone  
29 este Código.

30  
31 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 232 y Art. 247.

32 **Concordancias:** (Ver estudio sobre las disposiciones que se afectarían con este cambio)

33  
34 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El artículo reduce la edad en que se alcanza la mayoría a los 18 años. Se  
2 adoptan las recomendaciones del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico,  
3 la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, los asesores de la Comisión  
4 Conjunta, y el sector mayoritario de la doctrina patria, así como la realidad normativa de  
5 la inmensa mayoría de las jurisdicciones de occidente examinadas por los diversos  
6 asesores que han analizado el tema. En el informe de Fase II sobre este tema se apuntó  
7 que, excepto Alabama, Colorado, Nebraska, Nueva York, y el Distrito de Columbia  
8 (D.C.), en los demás estados la mayoría se alcanza a los diez y ocho (18 años). En el  
9 Estudio Preparatorio se afirma que prácticamente “todos los códigos europeos y  
10 latinoamericanos establecen la mayoría de edad en los 18 años. Esta parece ser la norma  
11 mayoritaria, si no es ya unánime, en el mundo occidental.” Hay que ser conscientes de  
12 que la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU de 1989 provee en su primer  
13 artículo que “[p]ara los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser  
14 humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea  
15 aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

16 En Puerto Rico el tema generó una ardiente discusión pública con la aprobación  
17 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, para adoptar la Carta de Derechos de la  
18 Persona Menor de Edad, en tanto disponía en su artículo 3: “Se entiende por persona  
19 menor de edad todo ser humano desde su nacimiento hasta los dieciocho (18) años de  
20 edad, salvo que haya alcanzado antes la emancipación por los medios y las causas que  
21 establece la ley. El alcance de esta definición de persona menor de edad se [hizo]  
22 extensivo a toda norma, reglamentación o legislación vigente en nuestro ordenamiento  
23 civil y administrativo **(subrayado nuestro)**. Aunque su título no lo indicaba así, se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 estableció un límite de edad distinto por medio de una legislación que no pretendía tener  
2 tan drástica consecuencia para el estado de derecho vigente. Ante las objeciones  
3 generalizadas de diversos sectores privados y públicos, fundamentadas en la forma poco  
4 articulada y coordinada en que se hizo el cambio, se derogó ese artículo para restituir la  
5 mayoría a los 21 años por la Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001.

6       Luego de un análisis exhaustivo y tomadas las medidas pertinentes para asegurar  
7 que la norma no tenga un impacto negativo en la realidad inmediata en que se desarrolla  
8 la juventud puertorriqueña y para ajustar el cambio a los valores sociales imperantes, se  
9 adopta la edad de 18 años con las salvedades que se recogen en otros artículos  
10 posteriores.

11       En cuanto a su contenido, el precepto recoge el texto refundido de los artículos  
12 232 y 247, aunque se mejora su redacción para mayor claridad de la norma y para  
13 uniformar el estilo. En cuanto a su ubicación, se coloca en el Libro Primero como norma  
14 antecedente, porque incide en muchas otras disposiciones del Código Civil y en leyes  
15 especiales en que la edad es supuesto fáctico importante.

16

17 **ARTÍCULO 45. -Prueba.**

18       La certificación que expida el Registro Demográfico sobre la fecha de nacimiento  
19 de una persona basta para probar su mayoría.

20       En ausencia de la inscripción oportuna del nacimiento de una persona se admite  
21 cualquier prueba que demuestre indubitadamente que alcanzó la edad de dieciocho (18)  
22 años.

23

24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo, pero se inspira en el Art. 250 del Código  
25 Civil de Puerto Rico de 1930.

26 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931.

27

28

**Comentario**

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El artículo recoge el contenido del artículo 250 del Código Civil de 1930 y se  
2 explica por sí mismo en su primer párrafo. En cuanto al segundo párrafo, es importante  
3 proveer un método alternativo para probar la mayoría cuando no hay inscripción en el  
4 Registro o no es posible certificarla. El texto se ajusta a la norma espacial vigente y a la  
5 práctica administrativa y judicial.

6

7 **ARTÍCULO 46. -Obligaciones de subsistencia.**

8 La mayoría de edad no extingue inmediatamente las obligaciones de subsistencia  
9 ni las atenciones de previsión de los progenitores o de otros obligados a prestarlas en  
10 favor de quien adviene a la mayoría:

11 (a) si la ley dispone expresamente su extensión;

12 (b) si el beneficiado está sujeto a la patria potestad prorrogada de sus  
13 progenitores;

14 (c) si el beneficiado no tiene recursos ni medios propios para su manutención,  
15 mientras subsistan las circunstancias por las que es acreedor de ellas.

16 Las atenciones de previsión incluyen, sin limitarlas a, los seguros de salud, de  
17 vida y de incapacidad, los planes de estudio y las garantías prestadas sobre obligaciones  
18 que subsisten luego de advenir el beneficiado a la mayoría.

19 La persona que alegue la extinción de las obligaciones de subsistencia o las  
20 atenciones de previsión sobre quien adviene a la mayoría debe probarla.

21

22 **Procedencia:** Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001. Key Nieves v. Oyola Nieves, 1985,  
23 116 D.P.R. 261 (responsabilidad trasciende la mayoría de edad). Inspirada en el Real  
24 Decreto Ley Núm. 33 de 16 de noviembre de 1978 español; y en términos generales, en  
25 otros códigos civiles extranjeros, particularmente el artículo 160 del Código de Familia  
26 de Costa Rica.

27 **Concordancias:** Arts. 142-151 Código Civil vigente, 31 L.P.R.A., Secs. 561-569; Ley  
28 289 de 1 de septiembre de 2000, para adoptar la Carta de Derechos de la Persona Menor  
29 de Edad, según fue enmendada por la Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001; Ley 5 de 30  
30 de diciembre de 1986, conocida como Ley de Sustento de Menores, según enmendada  
31 por la Ley 16 de 24 de abril de 1987 y la Ley 86 de 17 de agosto de 1994, hoy conocida  
32 como Ley Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).  
33 Guías Mandatorias para Fijar Pensiones Alimenticias de Menores de Edad.

34

35

**Comentario**

36

37 La Ley 289 de 1 de septiembre de 2000, para adoptar la Carta de Derechos de la

38

Persona Menor de Edad, fue enmendada por la Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 precisamente para evitar que los jóvenes adultos perdieran derechos que disfrutaban,  
2 antes de aprobarse la Ley 289, hasta los 21 años.

3 Ya en el informe de fase II de la Comisión, se recomienda que como cuestión de  
4 política pública (“policy”), podría ordenarse que, por ejemplo, los padres continuaran  
5 obligados a proveer alimentos al hijo que ha llegado a la mayoría siempre que no  
6 pudiera proporcionárselos por sí o si prosigue sus estudios. Cita el informe, como modelo  
7 legislativo, el mencionado R.D.L. Núm. 33 español, de 16 de noviembre de 1978, que en  
8 su Disposición Adicional Primera (1) se ocupó de los derechos que se establecen o  
9 conceden, por normas vigentes, hasta los 21 años, luego de haberse reducido la mayoría  
10 de edad a los 18 años. Este R.D.L. ordenó que “Lo dispuesto en el artículo 1ro. del  
11 presente Real Decreto-Ley tendrá efectividad, desde su entrada en vigor, respecto a  
12 cuantos preceptos del ordenamiento jurídico contemplaren el límite de 21 años de edad  
13 en relación con el ejercicio de cualesquiera derechos, ya sean civiles, administrativos,  
14 políticos o de otra naturaleza, sin que en ningún caso se perjudiquen los derechos o  
15 situaciones favorables que el ordenamiento concediera a los jóvenes o a sus familias en  
16 consideración a ellos, hasta los 21 años de edad, en tanto subsistan, en sus términos, las  
17 normas que los establecen.” (Subrayado del asesor.)

18 También el artículo 160 del Código de Familia de Costa Rica provee otra  
19 modalidad para atender la situación. Ordena: No existirá la obligación de dar alimentos:  
20 ...(6) Cuando los alimentarios menores de edad alcanzaren su mayoría, salvo que no  
21 hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio, mientras obtengan buenos  
22 rendimientos en ellos y no sobrepasen la edad de veinticinco años.” Un párrafo al final  
23 de los seis (6) incisos reza: “Subsistirá la obligación de dar alimentos al hijo que aunque



**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**

1 mayor de 18 años sea menor de 21 años, cuando a juicio del Tribunal le sea gravoso o  
2 imposible procurárselos por sí mismo.”

3 Tanto la Ley de Sustento de Menores, según enmendada por la Ley 16 de 24 de  
4 abril de 1987 y la Ley 86 de 17 de agosto de 1994, hoy conocida como Ley Orgánica  
5 para la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), como la jurisprudencia,  
6 recogen en Puerto Rico una norma similar para cuando los hijos mayores estudian y  
7 necesitan alimentos mientras prosiguen estudios con aprovechamiento académico.

8 Este precepto recoge la norma jurisprudencial, refunde diversas normas legisladas  
9 de un modo más claro y abarcador, para incluir todas las atenciones de previsión  
10 indispensables para atender las necesidades imperiosas de los hijos que, aunque mayores,  
11 todavía dependen de sus padres para su subsistencia, aunque sea parcialmente. Permite  
12 también aglutinar las diversas políticas públicas que pretendió establecer el legislador con  
13 las leyes 289 y 59, ya citadas. Se introduce el concepto de patria potestad prorrogada  
14 sobre los hijos mayores de edad, pero incapaces, sobre quienes el tribunal extendió la  
15 autoridad paterna luego de declarar su incapacidad.

16  
17 **CAPÍTULO VII. Capacidad de Obrar y sus Restricciones**

18  
19 **SECCIÓN PRIMERA. Presunción de capacidad del mayor de edad**

20  
21 **ARTÍCULO 47. -Presunción de capacidad.**

22 Se presume la capacidad de obrar por sí misma de la persona mayor de edad.

23 Contra esta presunción sólo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de  
24 restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley.

25  
26 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 181.

27 **Concordancias:**

28  
29 **Comentario**

30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El propósito del precepto es completar el cuadro normativo sobre la capacidad  
2 plena de obrar que da la mayoría de edad, a falta de otras condiciones restrictivas. Una  
3 vez se reconoce que contra esa presunción de capacidad sólo se admite la sentencia o la  
4 prueba de la existencia de alguna condición limitante, se da paso a la próxima sección  
5 sobre las causas de incapacitación, para luego proceder con la colocación de la persona  
6 así incapacitada bajo tutela, con el subsiguiente nombramiento del tutor.

7  
8  
9

**SECCIÓN SEGUNDA. Clases de Incapacitación**

10 **ARTÍCULO 48. -Clases de incapacitación y sus efectos.**

11 La capacidad de obrar de la persona puede limitarse absoluta o parcialmente. En  
12 ambos casos procede el nombramiento de un tutor para que la asista en los actos  
13 ordinarios de la vida civil y la represente legalmente en las relaciones jurídicas en las que  
14 sea parte.

15  
16 **Procedencia:** La primera oración no tiene precedente legislativo en el Código Civil de  
17 Puerto Rico de 1930, aunque se inspira en su contenido práctico. La segunda oración se  
18 inspira en los Arts. 167 y 187 del código vigente.

19 **Concordancias:**

20  
21  
22

**Comentario**

23 Muñoz Morales, al referirse al Código de 1930, distinguía entre tres grupos de  
24 personas sujetas a tutela, entre ellos, el grupo sujeto a una tutela plena, en que estaban  
25 comprendidos los menores de edad no emancipados legalmente, los locos o dementes,  
26 aunque tuvieran intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir; (2) el  
27 grupo sujeto a una tutela menos plena, que afectaba sólo a los bienes, que incluía a los  
28 que por sentencia firme fueren declarados pródigos o ebrios habituales y los que estaban  
29 sufriendo pena de interdicción civil; y (3) el grupo sujeto a una asistencia particular para  
30 la realización de determinados actos, que comprend[ía] a los menores emancipados por  
31 concesión del padre o de la madre que no podían gravar ni vender sus bienes sin permiso

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 de sus padres o tutor y al menor emancipado por matrimonio, que tampoco podía  
2 enajenar o gravar sus bienes sin permiso de sus padres o tutor. Luis Muñoz Morales,  
3 *Reseña histórica y anotaciones al Código Civil de Puerto Rico* 321 (San Juan, Junta  
4 Editorial de la U.P.R. 1947).

5 El contenido normativo que conformaban estos tres grupos de incapacitados  
6 cambió significativamente después de 1930. La interdicción civil como causa de  
7 incapacitación fue eliminada del Código Civil mediante la Ley Núm. 29 de 11 de enero  
8 de 1998. Aunque la interdicción civil se había eliminado como pena del Código Penal de  
9 Puerto Rico, había permanecido por error o inadvertencia en el texto del Código Civil  
10 como causa de incapacitación, situación que advirtió el Tribunal Supremo de Puerto Rico  
11 en *Rodríguez v. Rivera*, 123 D. P. R. 206 (1989). La enmienda corrigió el error técnico y  
12 normativo. La Ley Núm. 7 de 23 de febrero de 1996 enmendó sustancialmente la  
13 institución de la emancipación en Puerto Rico al eliminar las restricciones que afectaban  
14 al menor emancipado por concesión de los padres en cuanto a la disposición de sus  
15 bienes y la asunción de obligaciones pecuniarias, aunque hubiera alcanzado la edad de 18  
16 años, ya que la norma anterior le sujetaba al previo consentimiento paterno o del tutor  
17 hasta alcanzar la edad de 21 años. Aún hoy, el menor emancipado por matrimonio  
18 únicamente necesita ese consentimiento si no ha cumplido los 18 años. Una vez alcanza  
19 esa edad, ya no necesita la asistencia paterna o del tutor para obligarse o disponer de sus  
20 bienes inmuebles, porque es mayor de edad para todos los efectos de la ley.

21 Estos cambios no alteraron, sin embargo, la situación dispar en que se encuentran  
22 los que todavía pueden ver restringida su capacidad de obrar por sí por diversas razones.  
23 El enajenado mental no cabe duda que no puede actuar por sí mismo en ningún acto de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 vida civil o en sus relaciones jurídicas. El sordomudo, aunque no pueda comunicarse  
2 efectivamente con otras personas, no está incapacitado para actuar válidamente en el  
3 entorno en el que vive y se desarrolla. Otras personas con impedimentos físicos necesitan  
4 asistencia para realizar determinados actos. El confinado puede necesitar ayuda para  
5 administrar sus bienes, aunque no su persona. Al bajar la edad de la mayoría a los 18  
6 años, es imperativo evaluar la capacidad del menor de edad cercano a esa edad para obrar  
7 por sí y, por ende, realizar actos válidos y eficaces. Por tanto, sigue presente la dificultad  
8 mayor que esta disparidad de condiciones presenta.

9 El artículo introduce la norma que separa las causas de incapacitación entre las  
10 que provocan una incapacitación absoluta y las que causan una incapacitación parcial

11  
12 **ARTÍCULO 49. -Causas de incapacitación absoluta.**

13 Es absolutamente incapaz para obrar por sí mismo en todos los asuntos que  
14 afecten su persona y sus bienes:

15 (a) el menor de dieciséis (16) años de edad no emancipado;

16 (b) quien tiene disminuidas o afectadas permanente y significativamente sus  
17 destrezas cognoscitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido y  
18 alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza;

19 (c) quien padece una condición de carácter físico o mental que le imposibilita  
20 cuidar de sus propios asuntos o intereses mientras se encuentre en este estado.

21  
22 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 168. Se inspira en otros Códigos  
23 civiles extranjeros.

24 **Concordancias:**

25

26

**Comentario**

27

28 Las causas de incapacitación absoluta que adopta este artículo están inspiradas en  
29 la legislación vigente, en la doctrina sentada por el Tribunal Supremo al interpretar las  
30 condiciones que restringen la capacidad de obrar contenidas en el Código Civil vigente y  
31 en la doctrina patria y extranjera.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El apartado (a) corresponde al texto del artículo 168 vigente, aunque se fija la  
2 edad de 16 años para coordinar la nueva norma con el caso que se describe más adelante,  
3 el de los menores entre 16 y 18 años que sólo tienen su capacidad restringida  
4 parcialmente, según su grado de discernimiento, educación y madurez.

5 Los apartados (b) y (c) recogen las recomendaciones hechas por la Academia de  
6 Jurisprudencia y Legislación y la doctrina puertorriqueña, así como las tendencias de  
7 otros códigos extranjeros, entre ellos, el de Perú, en sus artículos 43 y 44.

8 El Código Civil de 1930 no define expresa y claramente lo que es demencia. El  
9 artículo 70 del Código Civil vigente prohíbe el matrimonio a quienes “*no tuvieran pleno*  
10 *ejercicio de razón*”; el artículo 612 impide testar al “*que habitual o accidentalmente no se*  
11 *hallare en su cabal juicio*”; y para efectos patrimoniales, no es el loco psiquiátrico. Se  
12 trata de determinar si el contratante goza de la capacidad mental suficiente para darse  
13 cuenta de la transacción específica que realiza, considerándola en todos sus aspectos.  
14 *Rivera v Sucn. Díaz Luzunaris*, 70 D.P.R. 181 (1949).

15 El precepto aclara el concepto relativo a la demencia y extiende las causas de  
16 incapacitación a otros supuestos en que la persona tiene disminuidas y afectadas sus  
17 capacidades cognoscitivas, emocionales o físicas. Además, este precepto y el siguiente  
18 acogen la crítica que ha hecho Vázquez Bote a la regulación actual de las restricciones de  
19 la capacidad en tanto gira en torno a la equiparación o aproximación de las causas que  
20 dan lugar a la tutela: de un lado, la minoridad y del otro la incapacitación por las razones  
21 particulares que identifica la ley. Tal aproximación puede justificar, en el caso de los  
22 menores, la confusión del contenido y alcance de las diversas disposiciones que regulan  
23 la atención, defensa de los intereses, representación legal y responsabilidad por los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 menores de edad, ya sea de parte de sus progenitores, de terceras personas o del Estado,  
2 cuando los primeros no pueden asumir esas obligaciones o roles en beneficio de los  
3 menores que tienen a su cargo.

4 En cuanto a los otros incapaces, se destacan las críticas que se refieren a la  
5 ausencia de criterios definitorios para confrontar la realidad del alegado incapaz con las  
6 exigencias legales para la declaración de incapacitación. Al identificar las personas  
7 sujetas a incapacitación por las condiciones que constituyen las causas de tal declaración,  
8 el tribunal puede hacer una evaluación más apropiada de cada caso.

9

10 **ARTÍCULO 50. -Actos realizados por el incapaz absoluto.**

11 Los actos jurídicos que realicen las personas señaladas en los apartados (b) y (c)  
12 del artículo anterior, antes de la declaración de incapacidad y aún durante su estado de  
13 incapacitación si actúan en estado lúcido, se presumen válidos respecto de los terceros  
14 que desconozcan la condición y actúen de buena fe.

15 En caso de ausencia total de discernimiento, aplicará lo dispuesto en este Código  
16 para los actos jurídicos en que falte la voluntad.

17

18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

19 **Concordancias:**

20

21

**Comentario**

22

23 El precepto persigue dar mayor certeza a las relaciones jurídicas en que haya  
24 tomado parte una persona que, encontrándose entre los sujetos descritos en la norma, no  
25 ha sido incapacitada por un tribunal o no representa ante los otros su condición  
26 incapacitante. Se recoge la preocupación de la doctrina sobre la validez de las actuaciones  
27 en estado lúcido, ya que lo que importa es que la persona conozca el objeto y las  
28 consecuencias de la transacción que realiza y actúe a partir de ese conocimiento. La  
29 sentencia establece un estado de derecho que favorece anticipadamente la nulidad de tales  
30 actos, si ha habido incapacitación previa del actor, pero, si ese estado no existe en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 determinado momento, no debe penalizarse al tercero que actúo de buena fe y  
2 desconociendo la incapacidad de la otra parte. Ello no quiere decir que no pueda  
3 impugnarse un acto por falta de discernimiento en el caso de quien tiene afectadas sus  
4 capacidades mentales. Lo que quiere decir es que si el tercero confió de buena fe en la  
5 representación hecha, se protegerá su interés. Tampoco evitaría que, ante la ausencia de  
6 discernimiento, se invalide el acto o negocio. En ese caso el asunto ha de reglarse por las  
7 normas que expresamente proveen para esta situación.

8

9 **ARTÍCULO 51. -Causas de incapacitación parcial.**

10 Tiene restringida su capacidad de obrar por sí mismo en los asuntos que afectan  
11 sus bienes o sus intereses personales, con las limitaciones que expresamente le imponga  
12 la sentencia de incapacitación:

13 (a) el menor no emancipado que se halla entre los dieciséis y los dieciocho (18)  
14 años de edad;

15 (b) la persona que padece de retardación mental moderada que tiene una vida útil  
16 e independiente.

17 (c) la persona con impedimento físico que no puede comunicarse efectivamente  
18 por ningún medio, y que requiere asistencia para hacerse entender, para participar  
19 consciente o activamente en algún acto jurídico o para consentir expresamente y por  
20 escrito a una obligación;

21 (d) la persona que dilapida su patrimonio de modo ligero y desenfrenado, con  
22 probado menosprecio de las atenciones de previsión familiar que le son propias y de sus  
23 obligaciones pecuniarias;

24 (e) la persona que habitualmente consume bebidas embriagantes, drogas o  
25 sustancias controladas por ley, que haya desarrollado tal grado de dependencia fisiológica  
26 o psicológica de ellas que le produzca un estado físico, mental y anímico que le impide  
27 tomar decisiones acertadas sobre su estabilidad y su seguridad personal; sobre sus bienes  
28 y su solvencia económica; sobre la atención de sus obligaciones jurídicas; y sobre su  
29 inserción en procesos conducentes a su rehabilitación.

30

31 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 168, 193A – 193F, 70 (2), (3).

32 **Concordancias:**

33

34

**Comentario**

35

36 El artículo sugerido completa la distinción entre los incapaces absolutamente y los

37 incapaces parcialmente. La norma recoge la doctrina jurisprudencial y se hace eco de las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 observaciones y recomendaciones de la doctrina sobre la necesidad de distinguir entre  
2 unas causas que comportan falta de discernimiento y otras que comportan conductas que  
3 no cohiben totalmente el discernimiento, sino la voluntad del declarante, como es el caso  
4 del pródigo, el ebrio o el drogodependiente. Sobre estos casos, se definen las conductas  
5 incapacitantes y se aportan los criterios que permiten organizar y presentar la prueba  
6 necesaria para establecer la incapacitación y facilitar su declaración. Ver los casos de  
7 *Tyrell v. Saurí*, 71 D.P.R. 460 (1950), sobre el pródigo; *Rivera v. Sucesión Díaz*  
8 *Luzunaris*, 70 D.P.R. 181 (1949) sobre la capacidad del demente y *Ríos v. Tribunal*  
9 *Superior*, 77 D.P.R. 79 (1954) sobre la capacidad del sordomudo y del ebrio.

10       Se adopta la recomendación de la Academia de Jurisprudencia y Legislación  
11 sobre la inclusión del drogodependiente, aunque no se acepta la denominación de  
12 toxicómano, porque ya se ha acuñado el término drogodependiente en nuestro sistema. La  
13 Ley 114 de 14 de diciembre de 1997 autoriza a “*los que padecen retardación mental y/o*  
14 *(sic) alguna deficiencia en el desarrollo*” a contraer matrimonio si pueden prestar el  
15 consentimiento necesario para la validez del acto, hecho que deberá acreditarse por un  
16 médico, psiquiatra, psicólogo o cirujano en el ejercicio de la profesión. Los retardados  
17 mentales pueden casarse si pueden prestar el consentimiento para ello, según la Ley 141,  
18 que añade el apartado 3 al artículo 70 sobre impedimentos para contraer matrimonio. Ya  
19 se acepta, pues, en nuestro derecho que la deficiencia mental, como la edad, según el  
20 artículo 70, en su apartado 4 y 5, no son causas restrictivas de la capacidad de modo  
21 absoluto. Ello no implica que, aunque podría darse el caso en que pueden prestar su  
22 consentimiento para contraer matrimonio y mantener relaciones personales afectivas y  
23 sexuales con su pareja, tengan discernimiento suficiente para administrar sus bienes



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 propios y conyugales. En estos casos, si tal cosa se demostrara en el tribunal luego del  
2 casamiento, podría nombrarse tutor a los solos efectos de asistirlos en los asuntos  
3 económicos de mayor envergadura.

4 Este precepto mejora el principio general conceptualmente, y lo proyecta en  
5 términos generales hacia el resto de las normas en que estas condiciones pueden ser  
6 determinantes.

7 Otros Códigos Civiles, como los de Perú, Argentina, Québec y México distinguen  
8 entre grados de incapacidad absoluta y relativa. Sin embargo, el texto se inspira en estos  
9 modelos. Se adoptan los conceptos de incapacitación absoluta e incapacitación parcial  
10 por ser más comunes en la profesión jurídica.

11  
12 **ARTÍCULO 52. -Impugnación de los actos del parcialmente incapaz.**

13 Los actos jurídicos realizados por las personas descritas en los incisos (b), (c), (d)  
14 y (e) del artículo anterior antes de la sentencia que restringe su capacidad de obrar no  
15 pueden ser impugnados por razón de su incapacitación, a menos que se pruebe vicio en la  
16 voluntad.

17 Los actos posteriores a la citación y el emplazamiento para el proceso de  
18 incapacitación son impugnables, si de ellos resulta lesión grave para los intereses que la  
19 propia sentencia coloque bajo tutela.

20  
21 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 189.

22 **Concordancias:**

23  
24 **Comentario**

25  
26 A tenor de los artículos 189 y 193-A del Código de 1930 dispone que los actos  
27 celebrados con anterioridad a la citación y emplazamiento de la demanda del pródigo,  
28 ebrio o drogodependiente, respectivamente, no pueden ser atacados por causa de su  
29 condición. Los que sean posteriores a la fecha de la citación y emplazamiento del pródigo  
30 o ebrio serán rescindibles, si de ellos resultare lesión grave para los intereses que deban

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 ser puestos bajo la tutela del incapaz. Es norma generalizada en la legislación extranjera y  
2 responde a la necesidad de balancear los intereses del incapaz y de los terceros que se  
3 relacionan con él y es consecuencia obligada de la presunción de capacidad de obrar  
4 plena que pende sobre toda persona que ha alcanzado la mayoría.

5

6 **ARTÍCULO 53. -Efectos de la sentencia de incapacitación.**

7 Cuando la incapacitación no inhabilite a la persona para atender todos sus asuntos  
8 personales y económicos, la sentencia indicará expresamente los actos específicos que  
9 quedan prohibidos al incapaz y las facultades que ejercerá el tutor en su nombre.

10 La sentencia ha de interpretarse restrictivamente, a menos que el interés óptimo  
11 del tutelado imponga una interpretación distinta.

12

13 **Procedencia:** El primer párrafo se toma del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art.  
14 187. El segundo párrafo no tiene precedente legislativo, pero se inspira en la doctrina.

15 **Concordancias:**

16

17

**Comentario**

18

19 El artículo propuesto retiene el texto básico del artículo 187 del Código Civil de  
20 1930, aunque referido a todo tipo de incapacidad parcial, no únicamente a la prodigalidad  
21 y a la embriaguez habitual. Es decir, regula el contenido del dictamen judicial según el  
22 tipo de incapacidad parcial de que se trate. Introduce una importante norma sustantiva  
23 sobre el alcance de la interpretación que ha de darse al decreto judicial, tomando como  
24 base el interés óptimo del incapaz.

25

26 **ARTÍCULO 54. -Validez de los actos del menor de edad.**

27 Los actos jurídicos que realice el menor de edad que ya ha cumplido dieciséis (16)  
28 años, esté sujeto o no a la patria potestad o a la tutela, son válidos si, al momento de  
29 consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e  
30 independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las consecuencias  
31 jurídicas de aquéllos, excepto cuando la ley le impida expresamente obligarse.

32 Los progenitores con patria potestad o custodia, los tutores o los representantes  
33 legales pueden impugnar la validez de la actuación si, al momento de consentir en el acto  
34 jurídico impugnado, el menor carecía de los atributos que se describen en el párrafo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 anterior o porque en el tráfico jurídico ese acto no es el tipo de gestión que de ordinario  
2 realiza una persona de su edad sin la asistencia paterna o tutelar.

3  
4 **Procedencia:** Aunque el precepto medular no tiene precedente legislativo en el Código  
5 Civil de Puerto Rico de 1930, se han considerado los artículos 1215, 1253 y 1254, la  
6 doctrina científica y la jurisprudencia patria y extranjera. Texto se inspira en el artículo  
7 44 del Código Civil de Perú.

8 **Concordancias:**

9  
10 **Comentario**

11  
12 Debe destacarse el carácter excepcional de este artículo porque coloca el énfasis  
13 en la validez de los actos, no en su anulabilidad, aunque sean anulables. Son los  
14 progenitores o los encargados del menor los que tendrían que probar que el menor no  
15 estaba cualificado para consentir al acto o negocio, norma que protege el tráfico jurídico  
16 en el que incursiona el menor. Aunque el tercero que contrata con el menor no puede  
17 impugnar la validez del acto, tampoco puede el menor hacerlo si su persona se ajusta al  
18 perfil que describe el texto.

19 El artículo no tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira parcialmente  
20 en la norma que declara anulables los contratos que suscribe un menor que tenga  
21 suficiente discernimiento, así como en la jurisprudencia puertorriqueña que acepta que es  
22 válido un contrato suscrito por un menor con discernimiento suficiente en el caso en que  
23 éste represente una mayoría, que de buena fe haya inducido a otro a contratar. *Delgado*  
24 *v. Marchese*, 44 D.P.R. 281 (1932).

25 La tendencia legislativa es a aceptar la validez de los contratos suscritos por  
26 jóvenes adultos que entienden las transacciones que realizan. La Ley Núm. 175 de 12 de  
27 agosto de 2000 enmendó el primer apartado del artículo 1215 del Código Civil vigente,  
28 31 L.P.R.A. 3402, para que leyera como sigue: (1) No pueden prestar consentimiento: (1)

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Los menores no emancipados. *Sin embargo, los menores entre las edades de 18 y 21*  
2 *años que se dediquen al comercio o industria pueden ejercer todos los actos civiles para*  
3 *su administración, sin la necesidad del consentimiento de su padre o tutor.* Por tanto,  
4 admite el legislador que algunos menores tienen discernimiento suficiente para obligarse.

5 En la legislación extranjera se acepta esta realidad, entre otras jurisdicciones, en  
6 Argentina, México y Perú. Por ejemplo, en Perú, los Arts. 43 y 44 del Código Civil  
7 regulan el asunto. El artículo 43 del código peruano dispone que “son absolutamente  
8 incapaces: (1) los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por  
9 ley.” Y el artículo 44 declara que “son relativamente incapaces: (1) los mayores de  
10 dieciséis y menores de dieciocho años de edad.” A su vez, el artículo 227 del mismo  
11 código dispone que “(L)as obligaciones contraídas por los mayores de dieciséis años y  
12 menores de dieciocho son anulables, cuando resultan de actos practicados sin la  
13 autorización necesaria.”

14 El Estudio Preparatorio de la Comisión Conjunta sostiene que en “nuestro  
15 Derecho, el tratamiento que da la ley a las actuaciones de los menores es muy diverso y  
16 arbitrario. Las excepciones a que se refiere el artículo 247 del Código Civil vigente lo  
17 que hacen es establecer distintas edades para que distintos actos sean válidos, aunque los  
18 realicen menores de edad, tales como el matrimonio, el sufragio, el ser testigos o testar, el  
19 aceptar donaciones, el autorizar o realizar una adopción.”

20 El menor, continúa diciendo, “tiene muchas facultades reconocidas por el  
21 derecho, a pesar de esta restricción. En el plano personal no es posible sustituir al menor  
22 en las relaciones familiares que origina, como el reconocimiento de hijos, determinar el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 contenido de las capitulaciones matrimoniales, dar su consentimiento para ser adoptado o  
2 emancipado o, en el plano sucesoral, otorgar testamento abierto o cerrado.

3 Actualmente la ley permite que un menor pueda “adquirir la posesión y la  
4 propiedad por todos los medios que la ley reconoce; aceptar actos gratuitos; defender sus  
5 derechos extrajudicialmente, aunque requiera asistencia en la vía judicial; adquirir bienes  
6 por su trabajo e industria, etc. En términos de la responsabilidad patrimonial, responderá  
7 con la restitución en el campo contractual, pero en el campo extracontractual sólo se le  
8 responsabiliza personalmente si las personas a su cargo prueban que emplearon toda la  
9 diligencia de un buen padre o madre de familia para prevenir el daño”, según el  
10 inventario de actos presentados en el mencionado estudio preparatorio.

11 Actualmente el menor no puede prestar consentimiento para contratar, pero si lo  
12 hace y tiene discernimiento suficiente para ello, el Derecho no permite al tercero que con  
13 él contrata impugnar tal actuación. La norma vigente reserva la acción de impugnación  
14 del contrato al propio menor o a su representante, lo que implica que, si el menor quiere  
15 contratar, puede hacerlo y el Derecho protege su actuación. Arts. 1253 y 1254. En el  
16 mejor de los casos, al llegar a la mayoría de edad, el menor puede confirmar el contrato, pues la  
17 contratación que realiza un menor es meramente anulable. Artículos 1261 a 1266 del  
18 Código Civil vigente, 31 L.P.R.A. secs. 3520 a 3525. Véase *Santos Green v. Cruz*, 100  
19 D.P.R. 9 (1971); *In re: López Olmedo*, 90 JTS 14. El otro contratante puede levantar  
20 como defensas la confirmación o la representación de mayoría de edad, si la hubo, para  
21 impedir que el menor anule el contrato. Además, según la jurisprudencia puertorriqueña,  
22 la representación de mayoría de edad permite al tribunal obviar el requisito de la mayoría de  
23 edad y declarar válido un contrato suscrito por un menor de edad. Esta defensa, sin

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 embargo, no está contemplada en nuestro Código Civil; ha sido reconocida por la  
2 doctrina y la jurisprudencia, no por la ley. *Delgado v. Marchese*, 44 D.P.R. 281 (1932).  
3 El factor de discernimiento del menor al momento de contratar ha sido determinante en  
4 este caso. La nueva norma recoge esta visión. Como señalamos, este precepto lo que hace  
5 es recoger, pues, las normativa vigente respecto a la capacidad de obrar del menor de  
6 edad, pero coloca, por la validez declarada de su actuación, el peso de la prueba en el  
7 progenitor o el representante del menor que quiere impugnar la validez del acto, la que se  
8 ha de basar no en la minoridad, sino en la ausencia de los criterios que presenta el nuevo  
9 artículo. El tercero sigue sin acción para impugnar el acto o el negocio jurídico.

10

11 **ARTÍCULO 55. -Prueba de la incapacidad del menor de edad.**

12 La incapacidad del menor de edad no tiene que declararse por un tribunal de  
13 derecho. Para acreditarla, basta con la presentación de la certificación oficial de la fecha  
14 de nacimiento.

15

16 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 181.

17 **Concordancias:**

18

19

**Comentario**

20

21 Es obvio que la incapacidad del menor de edad surge del hecho de su minoridad,  
22 por tanto no responde a un previo proceso en que se declare su incapacidad. Sin embargo,  
23 el menor está sujeto al régimen de tutela como los demás sujetos que necesitan del  
24 instituto para ejercer y reclamar su derechos y facultades. Es necesario destacar esta  
25 diferencia para mayor claridad conceptual.

26

27 **ARTÍCULO 56. -Patria potestad prorrogada.**

28 Si al alcanzar la mayoría, el hijo que continúa bajo el cuidado de uno de los  
29 progenitores o de ambos padece alguna de las causas de incapacitación que describe este  
30 Libro, el que lo tenga a su cuidado procurará, a la brevedad posible, la declaración

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 correspondiente. La falta de tal declaración lo hace solidariamente responsable de los  
2 actos que imputen responsabilidad civil al hijo.

3 Si uno de los progenitores o ambos ejercían la patria potestad sobre el menor  
4 incapaz, pueden solicitar que se prorrogue esa autoridad más allá de la mayoría. La  
5 sentencia proveerá de conformidad con esa petición.

6  
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo, aunque se inspira en la institución de la  
8 patria potestad prorrogada que admite el artículo 171 del Código Civil español.

9 **Concordancias:**

10  
11 **Comentario**

12  
13 La situación del hijo o hija que se encuentra en situación de incapacidad desde su  
14 minoridad se ha tratado en otros códigos de distinta manera. En España, el artículo 201  
15 del Código Civil permite que durante la minoridad del hijo o hija se pueda declarar su  
16 incapacitación por las causas que permite la ley. Incluso, la institución de la patria  
17 potestad prorrogada que introduce el artículo 171 del Código español para estos casos  
18 crea alguna confusión normativa en tanto provee para la prórroga, luego de la declaración  
19 de incapacitación durante esa minoridad, coexistiendo en ese caso la autoridad ordinaria  
20 que da la patria potestad y la que da la tutela por causa de la incapacidad sobre la misma  
21 persona. Nos parece más claro y cónsono con la normativa que presume la capacidad de  
22 obrar de la persona mayor de edad que se exija a los padres buscar la declaración en ese  
23 momento y pedir entonces la prórroga de esa autoridad paterna, luego que el hijo o hija  
24 adviene a la mayoría.

25  
26 **SECCIÓN TERCERA. Procedimiento de Incapacitación**

27  
28 **ARTÍCULO 57. -Quiénes pueden solicitarla.**

29 Puede solicitar la declaración de incapacitación absoluta o parcial de una persona  
30 mayor de edad o de un menor emancipado, el cónyuge o la pareja de hecho, siempre que  
31 convivan a la fecha de la solicitud, y, en todos los casos, cualquier pariente con plena  
32 capacidad de obrar que tenga derecho a sucederle.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 181 y 186.

2 **Concordancias:** Art. 8 de la Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, sobre la tutela  
3 de menores bajo la jurisdicción del Departamento del Trabajo.

4  
5 **Comentario**

6  
7 Se retiene el texto del artículo 181 del Código Civil vigente para todos los sujetos  
8 a tutela. La declaración de incapacitación la solicitan personas con interés legal en la  
9 persona y los bienes del incapaz. No hay necesidad de mantener las redundancias que  
10 establecen los artículos vigentes para diversos sujetos. Se refiere el texto a los herederos,  
11 sin hace distinción entre los forzosos, como requiere el artículo 188 para los pródigos y  
12 ebrios habituales, y los legítimos que describe el artículo 181 para los dementes. No se  
13 justifica la distinción cuando se trata de proteger la persona y los bienes del alegado  
14 incapaz, sobre todo cuando en todo caso tendrá que someterse a evaluación su situación  
15 social y económica. Lo importante es que se garantice el debido proceso de ley al  
16 afectado por la petición de incapacitación.

17  
18 **ARTÍCULO 58. -Incapacitación solicitada por el Ministerio Público.**

19 El Ministerio Público debe solicitar la declaración de incapacitación:

20 (a) cuando le sea requerido por alguna persona con interés en el bienestar y la  
21 seguridad personal del menor o del incapaz, si las personas llamadas a hacerlo no inician  
22 oportunamente el procedimiento;

23 (b) cuando se trata de persona que representa un peligro para su propia  
24 seguridad física o para la de otras personas;

25 (c) cuando no se conoce o no existe ninguna de las personas mencionadas en el  
26 artículo precedente o cuando no ejercen la facultad que se les concede;

27 (d) cuando el heredero del alegado incapaz es menor de edad o carece de la  
28 capacidad de obrar necesaria para comparecer en juicio.

29  
30 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 182. Código Civil español, Art.  
31 230.

32 **Concordancias:**

33  
34 **Comentario**

35  
36 Este artículo activa el interés del Estado en salvaguardar los derechos y  
37 obligaciones del incapaz y coloca en la rama ejecutiva, por medio del Ministerio Público,  
38 la obligación de velar por sus intereses y proceder de conformidad.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 59. -Nombramiento de defensor judicial.**

3 Cuando el procedimiento sea iniciado por el Ministerio Público, el tribunal  
4 nombrará un defensor judicial para el alegado incapaz que no puede defender la  
5 integridad de su capacidad de obrar por sí mismo.

6 No puede nombrarse defensor judicial del alegado incapaz al llamado por la ley a  
7 ejercer el cargo de tutor sobre su persona o sus bienes, pero tiene derecho a presenciar el  
8 procedimiento y a ser oído.

9 En los demás casos, el Ministerio Público asumirá la defensa judicial del alegado  
10 incapaz y gestionará las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y sus  
11 bienes.

12  
13 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 182. Código Civil español, Art.  
14 230.

15 **Concordancias:**

16  
17 **Comentario**

18  
19 El nombramiento del defensor judicial no altera la naturaleza no adversativa que  
20 deben presentar estos casos. Pero, en la medida en que la nueva normativa requiere para  
21 todos los casos que se celebre juicio plenario, aunque expedito, es importante que una  
22 persona, atenta expresamente a sus particulares intereses, le asista durante el proceso,  
23 bajo cautela judicial. Si el Ministerio Público iniciara el proceso, es impropio requerirle  
24 que sea a la vez su defensor judicial, ya que no puede presentar la prueba y cuestionarla a  
25 un mismo tiempo. Este mecanismo garantiza a la persona natural una mejor defensa de la  
26 integridad de su capacidad jurídica y de obrar.

27 El precepto sustituye la denominación de presunto incapaz por alegado incapaz,  
28 porque mientras no se pruebe que la persona padece la condición que lo incapacita, la ley  
29 no presume que está incapacitada.

30  
31 **ARTÍCULO 60. -Procedimiento ordinario y expedito.**

32 La declaración de incapacitación se hará en juicio ordinario, con la citación del  
33 alegado incapaz, de quien pide su incapacitación y del defensor judicial, si se hubiera

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 iniciado el procedimiento por el Ministerio Público o si no pudiera el alegado incapaz  
2 comparecer personalmente.

3 Una vez iniciado el proceso, se le dará prioridad en el calendario del tribunal para  
4 su atención expedita.

5

6 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 184.

7 **Concordancias:** Código de Enjuiciamiento civil

8

9

**Comentario**

10

11 El artículo tiene como precedente legislativo al artículo 184 vigente, que en lo  
12 pertinente provee para una declaración “*sumaria*”, “*mediante comparecencia verbal*”. El  
13 nuevo precepto aclara ese lenguaje y exige expresamente que en todo caso, sin hacer  
14 distinciones entre las causas de incapacitación, el proceso sea plenario, pero expedito, por  
15 lo cual se le dará prioridad en el calendario del tribunal. Responde a las recomendaciones  
16 de las asesoras que trabajaron este tema, quienes comentan la diversidad de tratamiento  
17 para el caso en que la incapacitación se dé por causa de demencia, de un lado, o por  
18 prodigalidad, embriaguez o sordomudez, de otro. Ante la posibilidad de declarar la  
19 incapacitación absoluta de una persona, aunque en estos casos no se percate el alegado  
20 incapaz, por su condición, del alcance de la sentencia, debe garantizársele el debido  
21 proceso de ley y permitírsele a él o a su defensor judicial la oportunidad de oponerse a la  
22 solicitud que puede provocar tan drásticos resultados. Ello no evita que el proceso pueda  
23 sujetarse también a un plazo expedito, por el carácter y naturaleza de la acción, ya que  
24 afecta significativamente la integridad y la dignidad misma de la persona natural.

25

26 **ARTÍCULO 61. -Prueba requerida.**

27 Antes de declarar la incapacitación de una persona, el tribunal recibirá el  
28 dictamen de uno o de varios facultativos médicos, cuya especialidad profesional trate las  
29 condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar del  
30 alegado incapaz. El juicio profesional versará sobre las condiciones del incapaz que lo

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o  
2 únicamente sobre sus bienes.

3 El tribunal puede pedir y recibir otras pruebas que considere necesarias para hacer  
4 su determinación.

5

6 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 183 y Art. 187, segundo  
7 párrafo.

8 **Concordancias:**

9

10

**Comentario**

11

12 El propósito de esta norma es proteger al presunto incapaz de acciones frívolas,  
13 mal intencionadas o carentes de fundamento. El precepto retiene esencialmente el texto  
14 del primer párrafo del artículo 183 vigente, que actualmente expresa: “Antes de resolver  
15 el tribunal oirá el dictamen de uno o varios médicos que declaren sobre la incapacidad y  
16 también recibirá todas las demás pruebas que considere necesarias. ...”

17 El texto propuesto aclara el proceso y el contenido probatorio, para beneficio del  
18 incapaz, ya que exige que el testimonio lo preste un médico o especialista debidamente  
19 cualificado para evaluar sus capacidades cognoscitivas, anímicas y físicas en cuanto al  
20 propósito que persigue el procedimiento, que es declarar su incapacidad para obrar por sí,  
21 respecto a su persona y sus bienes. Se elimina, entonces, la norma contenida en el actual  
22 artículo 180, relativo a la tutela de los locos y sordomudos, sobre la necesidad de que  
23 precediera la declaración hecha por la sala del tribunal de su domicilio “de que son  
24 incapaces para administrar sus bienes”. Es necesario enfatizar en la nueva normativa que  
25 lo más importante es la protección de la persona del incapaz, sin despreciar la atención  
26 que merece la administración adecuada de sus bienes. Con el texto propuesto se recogen  
27 ambos objetos de preocupación, persona y bienes del incapaz, para todos los supuestos en  
28 que ha de declararse la incapacitación, sea absoluta o parcial.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Actualmente el testimonio podría prestarlo un facultativo con preparación general,  
2 lo que coloca al alegado incapaz en desventaja. Al requerirle una preparación mayor y  
3 que su testimonio gire en torno a algo más que si la persona cuya capacidad está en juicio  
4 puede o no administrar sus bienes, como exige hoy el texto vigente, se garantiza el  
5 debido proceso de ley y se protege la integridad y dignidad de la persona.

6

7 **ARTÍCULO 62. -Efectos de la declaración de incapacidad.**

8 La incapacitación declarada en virtud de las disposiciones de este capítulo no  
9 constituye causa de inimputabilidad para propósitos penales.

10 La prueba acumulada en el expediente de incapacitación no puede utilizarse para  
11 imponer responsabilidad civil o penal al incapaz, por lo que, en estos casos, debe  
12 justificarse la condición que da lugar a la incapacidad por prueba independiente.

13

14 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 193-D.

15 **Concordancias:** Art. 33 C. Penal PR sobre embriaguez o drogadicción como eximente  
16 de responsabilidad

17

18

**Comentario**

19

20 Tomado del artículo 193-D, relativo a la drogodependencia, estado que puede  
21 crear situación de riesgo de naturaleza penal, se adopta para todos los casos en que la  
22 inimputabilidad de responsabilidad por incapacidad mental del tutelado pueda plantearse  
23 en juicio civil o penal. De esta manera, el procedimiento no ha de utilizarse para crear  
24 situaciones en que el alegado incapaz quiera provocar un estado que le exima de dicha  
25 responsabilidad ni el tercero utilizar el resultado del pleito para tomar ventajas sobre el  
26 tutelado o terceras personas. El propósito del procedimiento de incapacitación es proteger  
27 al incapaz. El precepto limita el alcance de la declaración al cumplimiento de ese  
28 propósito. Por ello, si hay que probar que el tutelado estaba incapacitado mental o  
29 físicamente para efectos civiles o penales, el hecho debe probarse de modo independiente  
30 en el procedimiento correspondiente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **SECCION CUARTA. Medidas Cautelares para la Protección del Incapaz**

3  
4 **ARTÍCULO 63. -Medidas cautelares provisionales.**

5 El tribunal adoptará provisionalmente las medidas cautelares necesarias para la  
6 seguridad de la persona y de los bienes del alegado incapaz, hasta que se dicte sentencia.

7  
8 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 187, segundo párrafo; Código  
9 Civil español, Art. 233.

10 **Concordancias:**

11  
12 **Comentario**

13  
14 El artículo 187 hace referencia a las medidas provisionales mientras se dicta  
15 sentencia. El precepto español enfatiza la facultad de vigilancia y control continua de la  
16 autoridad judicial.

17  
18 **ARTÍCULO 64. -Informe socioeconómico del incapaz.**

19 El tribunal requerirá un informe sobre las condiciones socioeconómicas del  
20 alegado incapaz antes de dictar sentencia, de imponer las limitaciones especiales que  
21 procedan o de nombrar el tutor.

22 La preparación del informe estará a cargo de una persona cualificada para ello,  
23 aunque no sea funcionaria del tribunal.

24 El tribunal recibirá las objeciones oportunas que sobre el contenido del informe  
25 presenten los interesados en el proceso de incapacitación, antes de unirlo al expediente  
26 del caso.

27  
28 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 183, segundo párrafo.

29 **Concordancias:**

30  
31 **Comentario**

32  
33 El precepto retiene esencialmente el texto del segundo párrafo del artículo 183,  
34 que actualmente expresa: "... Estas pruebas pueden ser sobre las condiciones socio-  
35 económicas del pupilo o del tutor, en documento suscrito por el Procurador de Relaciones  
36 de Familia o por el Ministerio Fiscal."

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El texto propuesto aclara el proceso y el contenido probatorio, para beneficio del  
2 incapaz y elimina la carga de presentar los informes al Procurador de Relaciones de  
3 Familia o el Ministerio Público, ya que la delegación de tales funciones a estos  
4 funcionarios no es apropiada. Debe firmar el documento la persona que tuvo a su cargo la  
5 preparación del informe, quien podrá ser un funcionario del tribunal o una persona ajena  
6 a la rama judicial, pero cualificada para ello, según la complejidad de la actividad  
7 económica del incapaz. La referencia al tutor se ha eliminado porque corresponde  
8 ubicarla en otra disposición.

9

10 **ARTÍCULO 65.- Informes periódicos.**

11 Luego de dictada la sentencia, el tribunal puede exigir del tutor que informe  
12 periódicamente sobre la situación del menor o del incapaz y del estado de la  
13 administración de los bienes tutelados.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

16

17 **Concordancia:**

18

19

**Comentario**

20

21 El artículo sirve como norma antecedente que autoriza al tribunal a pedir informes  
22 y cuentas periódicas, no solo finales, del ejercicio de la tutela.

23

24 **ARTÍCULO 66. -Internamiento de una persona mayor de edad.**

25 El internamiento en una institución para el tratamiento de trastornos psíquicos de  
26 una persona mayor de edad que no esté en condiciones de decidirlo por sí misma, aunque  
27 no se haya declarado su incapacitación, requiere autorización judicial.

28

29 Tal autorización no será necesaria en situaciones de urgencia, en cuyo caso se  
30 notificará el hecho cuanto antes al tribunal para que tome las medidas cautelares  
31 necesarias para la protección de su persona y sus bienes.

31

32 **Procedencia:** Código Civil de España, Art. 211.

33

34 **Concordancias:** Ley de Salud Mental de 2000, Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, Art.  
35 2.03, 24 L.P.R.A. § 6153b Prohibición de hospitalización o tratamiento sin criterios  
clínicos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32

**Comentario**

Este precepto y los que siguen y se relacionan directamente, persiguen reglamentar de modo especial las medidas provisionales o posteriores a la sentencia que conllevan el internamiento de la persona que sufre trastorno psíquico, ya que conlleva la privación de su libertad y la invasión de su integridad física y psicológica, ante la urgencia del tratamiento médico que exijan las circunstancias. Por tanto, es necesario asegurar que la orden judicial sea previa a la reclusión hospitalaria y esté debidamente justificada. Ante la realidad inmediata del enfermo, es necesario proveer para su incapacitación y el nombramiento de tutor, a la brevedad posible, si el dictamen judicial concluye que es lo que conviene al afectado por el proceso. Primero, porque pone en manos de una persona la atención inmediata del incapaz; segundo, porque provee de inmediato para la atención de sus bienes, situación que de ordinario se descuida, ante la urgencia que presupone atender a la persona, liberándose el tribunal y el Ministerio Público de esa supervisión, porque a ellos corresponde si no hay tutor o defensor nombrado.

**ARTÍCULO 67. -Internamiento del menor de edad.**

Se requiere autorización judicial previa para internar al menor de edad no emancipado, que no esté sometido a la patria potestad de sus progenitores, se desconozca el paradero de éstos o esté en situación de desamparo.

El internamiento de un menor de edad se hará en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad y condición.

**Procedencia:** Código Civil de España, Art. 211.

**Concordancias:** Ley de Salud Mental de 2000, Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, Art. 2.02, 24 L.P.R.A. § 6153a Criterios para trastornos emocionales severos en niños y adolescentes.

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Al Comentario del artículo anterior debemos añadir que la tutela de los menores  
2 de edad reviste una importancia particular, por su condición de menores, por lo que se  
3 hace necesario separar su situación de amparo particular de la de los incapaces mayores  
4 de edad.

5  
6 **ARTÍCULO 68.-Legitimados para solicitar el internamiento.**

7 Los legitimados para solicitar la incapacitación de una persona pueden requerir  
8 que se ordene el internamiento, previa justificación de la medida. Sin embargo, cualquier  
9 persona puede poner en conocimiento del Ministerio Público la necesidad de internar a  
10 una persona si el trastorno psíquico que padece pone en peligro su vida o la de otros.

11  
12 **Procedencia:** Código Civil de España, Art. 211.

13 **Concordancias:** Ley de Salud Mental de 2000, Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, Art.  
14 1.04, 24 L.P.R.A. § 6152.

15  
16 **Comentario**

17  
18 El precepto se explica por sí solo, aunque destaca la legitimación de cualquier  
19 persona para poner en conocimiento del Ministerio Público la situación de necesidad en  
20 que se encuentra el alegado incapaz de recibir asistencia médica o institucional.

21  
22 **ARTÍCULO 69.- Plazo de la orden de internamiento.**

23 El internamiento de una persona que no ha sido declarada incapaz no puede  
24 exceder el plazo de seis (6) meses, al cabo del cual se evaluará la necesidad de  
25 continuarlo. Si el juicio médico recomienda continuar el internamiento, se procederá, a la  
26 brevedad posible, con el procedimiento de incapacitación de su persona y con el  
27 nombramiento de tutor.

28  
29 **Procedencia:** Código Civil de España, Art. 211.

30 **Concordancias:**

31  
32 **Comentario**

33  
34 No deja de ser esta medida una de emergencia, en cuyo caso debe limitarse el  
35 período de reclusión hospitalaria o institucional, atendiendo siempre a las necesidades  
36 inmediatas del tutelado. Si fuera necesario extender el período de internamiento, ello es



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 indicio de una causa de incapacitación que merece atención judicial cautelar, en cuyo  
2 caso, deben tomarse las medidas necesarias para colocar al incapaz bajo tutela.

3

4

**SECCIÓN QUINTA. Procedimiento para Terminar la Incapacitación**

5

6 **ARTÍCULO 70. -Revisión de la sentencia de incapacitación.**

7

8

9

10

El incapaz, por sí mismo, por mediación del tutor o, ante la negativa de éste, por cualquiera de los legitimados para iniciar el procedimiento de incapacitación, puede solicitar que se deje sin efecto o que se modifique la sentencia. La petición se ventilará en juicio ordinario.

11

12

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 185.

13

14

**ARTÍCULO 71. -Efectos de la revisión.**

15

16

17

18

El tribunal puede dejar sin efecto la sentencia, si desaparece la causa de la incapacitación, o puede cambiar el alcance de la declaración original si las nuevas circunstancias del incapaz justifican su modificación.

19

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 185.

20

21

**ARTÍCULO 72. -Registro de la terminación de la incapacidad.**

22

23

24

25

La terminación del estado de incapacidad o la modificación del régimen de tutela del incapaz debe notificarse al Registro Demográfico, para que se haga la anotación correspondiente en el Registro de Tutelas.

26

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 185.

27

28

**Comentario**

29

30

31

32

33

34

35

Estos tres preceptos tienen dos propósitos. El primero, identificar a los legitimados para iniciar el procedimiento de rehabilitación legal del incapaz. El propio incapaz, independientemente de su condición, está legitimado para llevar por sí la acción, ya que de otro modo no estaría facultado para ello por causa de su incapacidad. Incluso, provee la alternativa de que el Ministerio Público, el defensor judicial que le asistiera durante el proceso o cualquiera de los legitimados para iniciar el procedimiento de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 incapacitación, pueda solicitar que se deje sin efecto o se modifique la sentencia, si el  
2 tutor se negara a iniciarlo. Se conserva el carácter plenario y expedito del proceso.

3 El segundo provee el alcance de la gestión judicial ante la petición de  
4 rehabilitación legal. El tribunal puede poner fin a las limitaciones que la sentencia  
5 impone al incapaz, pero debe probarse que efectivamente cesó la condición que  
6 provocaba la incapacidad o que cambiaron las condiciones que determinaban el alcance  
7 del decreto original.

8 El tercer precepto no atiende el caso en que se impugne la sentencia por falta de  
9 jurisdicción u otra razón admitida en derecho. Para ello bastan las defensas admitidas y  
10 reguladas por las Reglas de Procedimiento Civil. Se trata de aclarar en la ley que la  
11 incapacitación admite su posterior cuestionamiento dirigido a la rehabilitación de la  
12 capacidad de obrar íntegra de la persona o, al menos, la modificación de las limitaciones  
13 que se le impusieran, según la causa de su incapacitación. Hay que recordar que estos  
14 procesos nunca están afectados por la doctrina de cosa juzgada, por tanto, el expediente  
15 queda abierto para su revisión posterior. *Tischer v. Corte*, 42 D.P.R. 118 (1931).

16  
17 **CAPÍTULO VIII. Tutela**

18  
19 **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales**

20  
21 **ARTÍCULO 73. -Definición y objeto de la tutela.**

22 La tutela confiere a una persona natural o jurídica la autoridad para representar y  
23 asistir a otra que, sin estar sujeta a la patria potestad, tiene restringida la capacidad de  
24 obrar por razón de su minoridad o por las causas que declara la ley.

25 La tutela tiene por objeto la guarda y la representación del incapaz y la  
26 administración de sus bienes, o solamente la administración de los bienes, según las  
27 limitaciones que determine la sentencia y las exigencias del régimen tutelar al que quede  
28 sometido.

29 Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del  
30 tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1

2 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 167; Código Civil español, Arts.  
3 216 y 242.

4

4 **Concordancias:**

5

6

**Comentario**

7

8

8 Atendiendo las exigencias de la doctrina, se define la tutela como la autoridad de  
9 una persona para actuar, a partir de un decreto judicial, para representar y asistir a otra  
10 que, no estando sujeta a la patria potestad, tiene restringida su capacidad de obrar por sí  
11 por razón de su minoridad o por las causas que justifican la sentencia de incapacitación.  
12 Esta autoridad queda limitada por la propia sentencia y las exigencias propias del  
13 régimen a que se haya sometido al incapaz.

14

14 En otras jurisdicciones se aplican esquemas, figuras y denominaciones distintas  
15 para el caso de la gestión jurídica que un tercero realiza en favor de menores, de  
16 incapaces mentales o de otros incapaces que no pueden obrar por sí. El mejor ejemplo lo  
17 encontramos en el Proyecto argentino. En este Código se utiliza el concepto curatela para  
18 los dementes o incapaces mentales, Arts. 49-81; tutela para los menores, Arts. 82-84; e  
19 incapacitación para los ebrios y drogodependientes, Arts. 42-44. El código de España  
20 utiliza los conceptos de tutela, curatela y defensor judicial, Art. 215. Otros códigos  
21 utilizan conceptos análogos para diferenciar los diversos casos de gestión respecto a  
22 alguien que tiene limitada su capacidad de obrar. Por ejemplo, se emplea el concepto de  
23 curatela al referirse a la atención de los bienes del incapaz y el de tutela respecto a la  
24 atención de su persona. Incluso, en algunos casos se nombra a un consejero (Québec),  
25 asistente (Alemania) o a un mentor (Holanda) cuando la incapacidad de la persona no es  
26 plena o sólo requiere alguna asistencia en determinados actos. El concepto tutela se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 mantiene en nuestro sistema como figura jurídica, independientemente de la causa de la  
2 incapacidad y sus efectos. Se mantiene la simpleza de la terminología y no se recuperan  
3 figuras jurídicas ya derogadas ni se introducen nuevas que requieran armonizar  
4 conceptualmente otras situaciones jurídicas.

5 Se adopta expresamente la tutela por persona jurídica, norma que ya tienen otros  
6 códigos, tales como el de Québec y el de España, y que en Puerto Rico ya se admite para  
7 la tutela de los drogodependientes. Según el artículo 242 del Código Civil español,  
8 “podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y  
9 entre cuyos fines figure la protección de menores o incapacitados”.

10 Además, el precepto establece claramente que la incapacitación requiere de  
11 límites judiciales precisos, por los efectos que tiene sobre la autonomía y libertad de la  
12 persona natural. Se recoge así la preocupación doctrinal que destaca la necesidad de  
13 precisión sobre el alcance de la declaración de incapacitación, sobre todo cuando no es  
14 absoluta, porque la asistencia del tutor no es completa, sino limitada a algunos actos y  
15 circunstancias. Ante la necesidad de que se identifiquen bien las normas supletorias al  
16 decreto judicial, si su contenido no es suficiente para establecer el régimen tutelar o debe  
17 someterse a interpretación, el precepto establece que es necesario que se indique el tipo  
18 de tutela a que se ha de someter al incapaz, tipos que se regulan expresa y separadamente  
19 en este libro.

20 El tercer párrafo fue tomado del artículo 216 del Código Civil español para  
21 enfatizar que el ejercicio del cargo es un deber que queda sujeto al escrutinio judicial  
22 durante todo su ejercicio, doctrina que recoge la jurisprudencia y la doctrina patria  
23 (Mascareñas, Muñoz Morales, Vázquez Bote, Serrano Geyls, Urrutia y Fraticelli).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 74. –Sujetos a tutela.**

3 Están sujetos a tutela el menor de edad no emancipado que no se encuentra bajo la  
4 patria potestad de sus progenitores y el mayor de edad cuya capacidad de obrar está  
5 restringida por sentencia de incapacitación debido a las causas que se describen en los  
6 artículos 49 y 51 de este Código.

7  
8 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 185.

9 **Concordancias:**  
10

11 **Comentario**

12 La redacción de este artículo hace necesaria la eliminación del artículo 168 del  
13 Código Civil de 1930. Este artículo, en unión a los citados, establecen la norma que todo  
14 incapaz está sujeto a la tutela de una tercera persona idónea para ejercer esa autoridad  
15 delegada judicialmente.

16  
17 **ARTÍCULO 75. –Tutela para la sola administración de bienes.**

18 También puede nombrarse tutor para la sola administración de los bienes y las  
19 obligaciones de la persona declarada ausente y del confinado que no quiere dar en  
20 administración voluntariamente sus bienes, si la naturaleza de ellos, su valor o las  
21 circunstancias particulares de su titularidad así lo exigiesen.

22  
23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico de 1930;  
24 Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, hoy Ley de Procedimientos Legales  
25 Especiales, 32 L.P.R.A. Sec. 2951, Nombramiento de administrador de bienes de un  
26 ausente.

27 **Concordancias:**  
28

29 **Comentario**

30  
31 El precepto persigue aclarar las circunstancias en que podría nombrarse al tutor  
32 únicamente para administrar los bienes cuando la persona del titular no está presente en el  
33 territorio de Puerto Rico, o no provee voluntariamente para ello mientras está confinado.  
34 Tiene el propósito de simplificar las reglas que aplican a instituciones jurídicas y  
35 procesos análogos, que deben quedar sometidos a normas similares. Eventualmente

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 habrá que derogar las disposiciones relativas a los bienes del ausente que contiene el  
2 Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, hoy Ley de Procedimiento Legales  
3 especiales, 32 L.P.R.A. Sec. 2951, Nombramiento de administrador de bienes de un  
4 ausente.

5  
6 **ARTÍCULO 76. –Modos de deferir la tutela.**

7 La tutela puede deferirse por testamento, por escritura pública o por ley.  
8 En todo caso, el tribunal evaluará la idoneidad del tutor seleccionado por los  
9 legitimados para ello, así como el alcance de su gestión respecto de la persona y de los  
10 bienes del tutelado, antes de que comience a ejercer el cargo.

11  
12 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 185.

13 **Concordancias:**

14

15 **Comentario**

16

17 Este precepto obliga a la eliminación del contenido normativo del artículo 172 del  
18 Código vigente, sobre los modos de deferir la tutela, porque no crean propiamente tipos  
19 distintos de tutelas ni constituyen por sí mismos el ejercicio del cargo, sino modos de  
20 seleccionar al que la ejercerá, estando la incapacitación y el nombramiento de tutor  
21 sujetos siempre al escrutinio judicial.

22 Atiende el texto el señalamiento del Informe de Fase II, en cuanto al  
23 nombramiento de tutor por un progenitor o ascendiente, u otra persona que le deja  
24 herencia o legado. Sobre la base del análisis doctrinal, entiende que ese tipo de  
25 nombramiento puede hacerse “en cualquier tipo de testamento –ológrafo, cerrado o  
26 abierto– o disposición de última voluntad y... también en otro tipo de documento público  
27 suscrito ante notario, a pesar de que el art. 172 sólo menciona el “testamento.” Sostiene  
28 que nada impide que en cualquier escritura se designe tutor para la persona o los bienes o  
29 para ambos, puesto que la voluntad del otorgante sólo está limitada por la ley, la moral o

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 el orden público. Apoya su recomendación en la hecha por la Academia Puertorriqueña  
2 de Jurisprudencia y Legislación, (*op. cit.* N. 44, pág. 204), organismo que sugiere “tomar  
3 en consideración la posibilidad de que la designación de tutor pueda efectuarse también  
4 mediante documento público notarial, dado el hecho de que pueden existir algunos casos  
5 excepcionales en los que esta forma de nombramiento pueda tener utilidad.” La ley  
6 vigente no contiene prohibición expresa.

7       Se apoya la recomendación en el hecho de que “el instrumento notarial goza de  
8 credibilidad y certeza (y esta presunción aunque es una *iuris tantum*, impone el peso de la  
9 prueba a quien impugne el instrumento), las manifestaciones vertidas por un otorgante en  
10 cualquier escritura ante notario por la fe pública notarial, tienen el mismo valor que las  
11 vertidas en una de testamento abierto, que a su vez, es un tipo de escritura. Respecto al  
12 valor de la fe pública notarial, véase *In Re Lavastida*, 109 D. P. R. 45 (1979) y casos allí  
13 citados, en que se destaca la función notarial en nuestro país.” Es acertada la apreciación  
14 de los juristas que hacen esta recomendación, ya que no hay que supeditar el  
15 nombramiento de tutor a un menor o incapaz por su progenitor o ascendiente al hecho de  
16 que el declarante otorgue testamento. Si la tutela tiene como objeto la atención de los  
17 intereses del tutelado, el documento en el que se nombre tutor por quien tiene autoridad  
18 para hacerlo o por quien quiere beneficiarle con una atribución lucrativa, puede tener ese  
19 propósito como único contenido y alcance. No hay que atar la determinación de  
20 nombrarle tutor ni la selección de uno a la declaración de última voluntad.

21  
22  
23  
24  
25

**SECCIÓN SEGUNDA. Tutela Deferida por Testamento o Escritura Pública**

**ARTÍCULO 77. -Nombramiento por los progenitores.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El padre y la madre, conjunta o individualmente, pueden nombrar tutor al hijo  
2 menor de edad, incluido el concebido, y al mayor incapaz, para el caso en que mueran o  
3 queden inhabilitados para atenderlo, siempre que el hijo no se halle sometido a la patria  
4 potestad del otro progenitor.

5 El nombramiento de tutor para la sola administración de los bienes que le hubiera  
6 dejado en herencia al hijo no puede afectar los derechos que sobre tales bienes tenga el  
7 progenitor sobreviviente que continúe ejerciendo la patria potestad.

8 El nombramiento puede hacerse en testamento o en escritura pública y conservará  
9 su validez aunque se anule el instrumento por incumplimiento de sus requisitos formales.

10  
11 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 174 y 175.

12 **Concordancias:**

13 **Comentario**

14  
15 El precepto refunde el texto vigente de los artículos 174 y 175 y la postura  
16 doctrinal que preconiza la autoridad de los progenitores para seleccionar la persona que  
17 se hará cargo de sus hijos e hijas que necesitan asistencia por causa de su incapacidad de  
18 obrar, sin que ello menoscabe los derechos que le asisten al otro progenitor sobre la  
19 persona y los bienes de los hijos e hijas comunes.

20 Hay que recordar que la Ley Núm. 71 de 3 de junio de 1983 añadió la frase  
21 “siempre que no se hallen sometidos a la patria potestad de otra persona”, precisamente  
22 para evitar el menoscabo de tales derechos.

23 El nombramiento puede hacerse en testamento o escritura pública, como se ha  
24 explicado en comentario anterior, y prevalece su validez y eficacia aunque se anule el  
25 testamento por requisito de forma. Este tratamiento es similar al que da el Código vigente  
26 al reconocimiento de los hijos, aunque se revoque el testamento por el testador, Art. 672  
27 Código Civil de Puerto Rico, 1930, o se anule por tribunal, según opinión de la doctrina.  
28 La naturaleza de estas declaraciones es distinta a la naturaleza de la disposición de última  
29 voluntad, lo que justifica el tratamiento dado en ambas instancias. Sin embargo, en el



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 caso de revocación, ha de entenderse que el testador quiso retractarse de todas las  
2 disposiciones hechas en el documento, por tanto, en caso de que revoque no vale el  
3 nombramiento de tutor, porque es su voluntad que no prevalezca. El reconocimiento de  
4 un hijo reviste una importancia superior a la que pueda tener el nombramiento de un  
5 tutor, por ello la distinción en el tratamiento de la situación en que se mantiene el  
6 reconocimiento, aunque se revoque el instrumento por el otorgante.

7

8 **ARTÍCULO 78. -Nombramiento de varios tutores.**

9 El padre y la madre, conjunta o individualmente, pueden nombrar un tutor distinto  
10 para cada uno de sus hijos y hacer diversos nombramientos para que se sustituyan unos a  
11 otros.

12 En caso de duda, se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos y se  
13 otorgará el cargo al primero de los que figuren en el instrumento.

14

15 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 176.

16 **Concordancias:**

17

18

**Comentario**

19

20 Se retiene el texto del artículo 176 vigente, aunque se aclara su contenido

21 normativo y se hacen correcciones de estilo.

22

23 **ARTÍCULO 79. -Pérdida de la facultad de los progenitores.**

24 El padre o la madre que haya sido privado de la patria potestad sobre su hijo o  
25 cuya filiación haya sido determinada judicialmente contra su oposición carece de los  
26 derechos que le confieren los artículos precedentes. Asimismo, las designaciones hechas  
27 por ellos perderán eficacia si son privados de la patria potestad posteriormente.

28

29 **Procedencia:** Código Civil español, Art. 357.

30 **Concordancias:**

31

32

**Comentario**

33

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Se adopta esencialmente el texto del artículo 357 vigente, aunque se ajusta su  
2 contenido normativo al estado de derecho en Puerto Rico y se hacen correcciones de  
3 estilo.

4  
5 **ARTÍCULO 80. -Nombramiento de tutor por quien deje herencia o legado.**

6 La persona que deje una herencia o un legado de importancia a un menor o a un  
7 incapaz puede nombrarle tutor únicamente para la administración de dichos bienes. Sin  
8 embargo, el nombramiento no surte efecto hasta que la herencia o el legado haya sido  
9 aceptado por el padre o la madre con patria potestad o por el tutor.

10  
11 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 175, según enmendado por la  
12 Ley Núm. 11 del 24 de julio de 1952.

13 **Concordancias:**

14

15 **Comentario**

16

17 Se retiene el texto del artículo 175 vigente aunque se hacen correcciones de estilo.

18

19 **ARTÍCULO 81. -Tutela voluntaria y diferida.**

20 Cualquier persona con plena capacidad de obrar puede nombrar a otra como su  
21 tutor en escritura pública para el caso de que en el futuro quede incapacitada.

22 El notario enviará copia de la escritura al Registro de Tutelas, para que tal  
23 designación conste en un libro especial para ese tipo de nombramiento. El tribunal  
24 nombrará al tutor así designado, a menos que no convenga al interés óptimo del  
25 declarante, por inhabilidad para ejercer el cargo o por haber cambiado significativamente  
26 las circunstancias que justificaron el nombramiento voluntario diferido.

27

28 **ARTÍCULO 82. -Concurrencia de designación.**

29 Si el declarante, además, hace una designación expresa de persona distinta al tutor  
30 para que tome decisiones sobre su tratamiento médico o sobre la aceptación o rechazo de  
31 cualquier procedimiento o mecanismo que le prolongue la vida, se favorecerá esta  
32 designación.

33

34 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico de 1930,  
35 pero se inspira en la legislación vigente sobre testamento vital.

36 **Concordancias:**

37

38 **Comentario**

39



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 para atender menores en desamparo y al interés óptimo de todo menor con necesidad de  
2 asistencia tutelar.

3  
4 **ARTÍCULO 84. -Opinión del menor de edad.**

5 El menor que haya cumplido la edad de doce (12) años dará su opinión sobre el  
6 nombramiento del tutor. El tribunal podrá designar a la persona que el menor prefiera, si  
7 es idónea para ejercer el cargo y conviene al interés óptimo del menor.

8  
9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico de 1930;  
10 se inspira en varios códigos extranjeros, especialmente los de Cuba y el del Distrito  
11 Federal de México.

12 **Concordancias:**

13  
14 **Comentario**

15  
16 Se adopta la norma inspirada en el artículo 145 (1) del Código de Familia de Cuba  
17 y los artículos 484 y 496 del Código Civil de México en tanto dan prioridad a la elección  
18 que hace el menor. La *preferencia manifestada por el menor*, en el cubano, y la *elección*  
19 del menor que es mayor de 16 años se han armonizado en este precepto.

20 Ante la reducción de la mayoría de edad a los dieciocho (18) años, es  
21 indispensable reevaluar otras instancias en que los menores pueden aportar su parecer  
22 sobre determinaciones que les afectan directamente. Ya se admite su derecho a ser oído  
23 sobre la adopción si tiene más de diez (10) años de edad. Aunque la tutela es menos  
24 impactante en la vida de un menor que la adopción, es conveniente retener la misma edad  
25 para pedir su opinión, la que debe ser evaluada en el contexto de la finalidad que persigue  
26 el nombramiento.

27  
28 **ARTÍCULO 85.-Nombramiento de tutor al mayor de edad. Orden de prelación.**

29 La tutela del incapaz mayor de edad corresponde, en orden preferente:  
30 (a) al cónyuge o a la pareja de hecho, siempre que convivan y conserven la  
31 relación marital a la fecha de la declaración;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 (b) a cualquiera de los progenitores, si los hijos del incapaz son menores de  
2 edad;

3 (c) a cualquiera de los hijos;

4 (d) a cualquiera de los abuelos;

5 (e) a cualquiera de los hermanos;

6 (f) a cualquier persona natural idónea, relacionada por lazos afectivos o  
7 solidarios con el incapaz, que quiera y pueda asumir responsablemente el cargo;

8 (g) a cualquier persona jurídica dedicada a este ejercicio tutelar.

9 La designación se hará sin distinguir el género o la línea de parentesco y de  
10 acuerdo al interés óptimo del incapaz.

11  
12 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 186; Código Civil español, Art.  
13 234.

14 **Concordancias:**

15  
16 **Comentario**

17  
18 Se retiene con correcciones normativas y de estilo, el texto del artículo 186  
19 vigente. Se exige para el cónyuge o la pareja de hecho la convivencia y la preservación  
20 de los lazos maritales, para garantizar que no habrá intereses conflictivos durante el  
21 ejercicio de la tutela, particularmente sobre los bienes que hayan acumulado juntos. Se  
22 puede ser legalmente el cónyuge de una persona, porque el matrimonio no se ha disuelto,  
23 y no respetar los lazos matrimoniales o no convivir con el incapaz, por desacuerdos  
24 irreconciliables con él o por falta de solidaridad con su condición. En ese caso no se  
25 justifica que el cónyuge aparezca en el tope del orden de prelación.

26 El apartado sexto admite la posibilidad de que un extraño al núcleo familiar del  
27 incapaz pueda asumir su tutela. Se reconoce así el hecho de que en nuestra sociedad las  
28 personas pueden estar unidas por lazos de amistad, afecto y solidaridad, a veces más  
29 estrechos que los que genera el parentesco consanguíneo o por afinidad, que los  
30 predisponen a asumir responsabilidad recíprocamente, ante momentos de necesidad y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 desamparo. Incluso, al reconocerse el parentesco legal o voluntario, se permitiría que la  
2 pareja de hecho o afectiva asuma la tutela del incapaz. El precepto legitima esa selección.

3

4 **ARTÍCULO 86. -Concurrencia en el orden de prelación.**

5 Al concurrir dos personas o más en un mismo orden de prelación para el  
6 nombramiento de tutor, el tribunal hará la designación a base del interés óptimo del  
7 tutelado, a menos que sea conveniente que compartan simultáneamente el cargo.

8

9 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

10 **Concordancias:**

11

12 **Comentario**

13

14 El precepto tiene el propósito de armonizar los artículos anteriores, ya que una  
15 cosa es tener que seleccionar un tutor entre los que enumera la ley y otra enfrentarse al  
16 hecho de que varias personas aparezcan con igual facultad en el mismo orden de  
17 prelación. Ante la norma que prefiere que el ejercicio se concentre en una sola persona,  
18 es necesario dejar claro que es posible que el cargo se ejerza por dos o más personas  
19 simultáneamente, si conviene al interés óptimo del tutelado, o por una sola de ellas, si la  
20 satisfacción de ese interés se alcanza con el ejercicio solitario del cargo.

21

22 **ARTÍCULO 87. -Opinión del incapaz sobre el nombramiento.**

23 Si el incapaz puede discernir sobre las consecuencias de su incapacitación y  
24 expresar su opinión de modo coherente y claro, dará su parecer sobre el nombramiento  
25 del tutor.

26 El tribunal puede seleccionar a la persona preferida por el incapaz, si es idónea  
27 para ejercer el cargo y para atender los asuntos colocados bajo tutela, y si conviene al  
28 interés óptimo del incapaz.

29

30 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

31 **Concordancias:**

32

33 **Comentario**

34

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El artículo acoge la tendencia normativa en las legislaciones modernas de dar  
2 participación al tutelado, en la medida de sus capacidades intelectuales o cognitivas en  
3 la toma de decisiones que le afectan.

4

5 **ARTÍCULO 88. -Selección entre varios tutores.**

6 Si diferentes personas hubiesen nombrado tutor para un mismo menor o incapaz  
7 el cargo se otorgará en el siguiente orden:

8 (a) al designado por los progenitores conjuntamente, por aquel de ellos que  
9 estuviera ejerciendo exclusivamente la patria potestad o por el de ellos que, ejerciéndola  
10 conjuntamente, hubiera hecho uso de dicha facultad individualmente;

11 (b) al designado por la persona que hubiese instituido heredero al menor o  
12 incapaz, si la cuantía de la herencia es importante;

13 (c) al designado por la persona que hubiese dejado al menor o incapaz legado  
14 importante.

15 Si se hubiera designado más de un tutor bajo cualquiera de los incisos que  
16 anteceden, el tribunal determinará la extensión de la autoridad de cada cual. Si no fuera  
17 conveniente el ejercicio simultáneo de la tutela por varios designados, el tribunal, en  
18 atención al interés óptimo del menor o incapaz, determinará cuál de ellos ejercerá el  
19 cargo.

20

21 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 169 y 177.

22 **Concordancias:**

23

24

**Comentario**

25

26 Se retiene el texto refundido de los artículos 169 y 177, con algunos cambios de  
27 estilo, aunque se cualifica la unicidad del ejercicio del cargo, sujeto a que convenga al  
28 interés óptimo del menor o incapaz. Se adoptan, de esta manera, las recomendaciones de  
29 la doctrina y la tendencia en la normativa extranjera.

30

31 **ARTÍCULO 89. -Ejercicio de la tutela por un solo tutor.**

32 La tutela la ejercerá un solo tutor, excepto en los casos siguientes:

33 (a) cuando, por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o  
34 de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de  
35 los bienes. Cada uno actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si bien  
36 las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

37 (b) cuando la tutela corresponda al padre y a la madre, en cuyo caso, la  
38 ejercerán ambos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 (c) cuando se designa a alguna persona tutor de un menor de edad y se  
2 considere conveniente para el desarrollo integral del menor que el tutor y su cónyuge  
3 ejerzan conjuntamente la tutela.

4 (d) cuando ambos progenitores del menor o del incapaz hayan designado en  
5 testamento o en escritura pública a varios tutores para ejercer conjuntamente la tutela.

6 Si hubiese que designar tutor para varios hermanos, el tribunal procurará que el  
7 nombramiento recaiga en la misma persona.

8  
9 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 169; Código Civil español, Arts.  
10 236 y 240.

11 **Concordancias:**

12  
13 **Comentario**

14  
15 Se retiene el texto del artículo 169 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y se  
16 adopta el artículo 236 del Código Civil español, con algunas correcciones de estilo, para  
17 permitir el ejercicio de la tutela por más de un solo tutor. Es ésta la doctrina  
18 prevaleciente. Aunque la norma mayoritaria es la que favorece la unicidad, la tendencia  
19 en la legislación comparada es la de permitir la concurrencia de tutores sobre la persona y  
20 los bienes del tutelado o para su atención separada, si conviene a su interés óptimo.

21 El artículo 240 español inspira el último párrafo, para facilitar la tutela de los  
22 hermanos y propiciar la conservación y estrechez de sus lazos afectivos y la atención de  
23 intereses económicos que de ordinario surgen de la misma fuente generatriz o de los  
24 mismos elementos pecuniarios, habiendo tenido proveedores comunes.

25  
26 **ARTÍCULO 90. –Sustitución del tutor.**

27 Si un tutor se hallara en el ejercicio de sus funciones y apareciese otro nombrado  
28 por el padre o la madre, inmediatamente se le transferirá al último la tutela.

29 El tutor nombrado por quien deje herencia o legado de importancia se limitará a  
30 administrar los bienes que el menor o el incapaz haya recibido de quien lo nombró,  
31 mientras el tutor en funciones no cese en el ejercicio de su cargo.

32  
33 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 177-A.

34 **Concordancias:**



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

**Comentario**

Se retiene el texto del artículo 177-A con correcciones de estilo.

**ARTÍCULO 91. -Tutelas especiales y temporales.**

Puede nombrársele un tutor especial a una persona que reciba ayuda en especie o en servicios de cualquier programa gubernamental y que por alguna razón no está o no se sienta capacitada para administrar sus asuntos personales, sus bienes o las ayudas recibidas.

El tribunal hará la selección entre las personas que sugiera el solicitante, si él mismo presenta la solicitud, o en su defecto, entre las personas a las que se refiere el artículo [85] de este Código, siempre que sea hábil para ejercer el cargo.

**Procedencia:** Ley Núm. 130 de 22 de abril de 1952, Arts. 2, 3 y 4., 31 L.P.R.A. sec. 841, 842 y 843.

**Concordancias:** Legislación y reglamentación especial de Puerto Rico y del gobierno federal.

**Comentario**

Se adopta el texto de la disposición especial con algunas correcciones de estilo.

**ARTÍCULO 92. -Ejercicio del cargo de tutor especial.**

El tutor especial ejercerá su cargo por un tiempo determinado y sujeto a las condiciones que determine el tribunal. Debe rendir informes periódicos sobre las gestiones realizadas en favor y a nombre del tutelado.

Si el tutelado no estuviera sujeto a una de las causas de incapacidad que determina la ley, puede solicitar en cualquier momento que se extinga la tutela y se releve al tutor de seguir asistiéndole.

**Procedencia:** Ley Núm. 130 de 22 de abril de 1952, Art. 5., 31 L.P.R.A. sec. 844.

**Concordancias:** Legislación y reglamentación especial de Puerto Rico y del gobierno federal.

**Comentario**

Se adopta el texto de la disposición especial con algunas correcciones de estilo.

**ARTÍCULO 93.- Exención del pago de derechos. Remuneración.**

El procedimiento para el nombramiento de un tutor especial se tramitará libre del pago de derechos. El tribunal fijará la remuneración del tutor con cargo a los fondos públicos, según dispone la ley.

**Procedencia:** Ley Núm. 130 de 22 de abril de 1952, Art. 6., 31 L.P.R.A. sec. 845.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Concordancias:**

2

3

**Comentario**

4

5

Se adopta el texto de la disposición especial con algunas correcciones de estilo.

6

7

8

**ARTÍCULO 94. -Registro de Tutores Voluntarios.**

9

Si no existe ninguna de las personas a las que por ley les corresponda la tutela, o de éstas no aceptarla, el tribunal nombrará a una de las que integre el Registro de Tutores Voluntarios, según dispone la ley que lo crea.

10

11

12

**Procedencia:** Inspirado en el Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 193-F.

13

14

**Concordancias:**

15

16

**Comentario**

17

18

Para el caso de los drogodependientes, el artículo 193-F crea el Registro de Tutores, figura que se adopta en este artículo, porque puede ser de utilidad práctica al momento de seleccionar un tutor para quien no tiene parientes o allegados que quieran o puedan encargarse de su persona y sus asuntos. En este caso, al estar el Registro bajo la administración de la agencia llamada por ley a atender a los menores y adultos en desamparo, la idoneidad del candidato debe estar ya discernida. El precepto provee al tribunal de un mecanismo ágil para seleccionar un tutor idóneo en estos casos.

19

20

21

22

23

24

25

26

**SECCIÓN CUARTA. Cualidades del Tutor y Requisitos para Ejercer el Cargo**

27

28

29

30

**ARTÍCULO 95. –Quién puede ser tutor.**

31

Puede ser tutor la persona natural que goce del pleno ejercicio de sus derechos civiles y siempre que no esté inhabilitado por alguna de las causas establecidas en este Código.

32

33

34

También puede ser tutor la persona jurídica que no tenga finalidad lucrativa y que entre sus fines constitutivos figure la protección de menores y de incapaces.

35

36

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico de 1930;  
2 Código Civil español, Arts. 241 y 242; Código de Québec, Art. 189; BGB alemán, Art.  
3 1791a.

4 **Concordancias:**

5  
6 **Comentario**

7  
8 El Código Civil vigente carece de una disposición que en sentido positivo declare  
9 quién es apto para ser tutor. El precepto llena esa laguna. La reforma introduce el  
10 ejercicio de la tutela por persona jurídica, ya adoptado por varias jurisdicciones. Tanto  
11 España como Québec, entre otras jurisdicciones, permiten que una persona jurídica ejerza  
12 la tutela, sujeto a que reúna varios requisitos que garanticen el ejercicio óptimo del cargo.  
13 De este modo, las instituciones que se encargan de dar asistencia a menores e incapaces  
14 pueden, a su vez, asumir su tutela, como podría ocurrir, por ejemplo, con el Instituto  
15 Psicopedagógico para el caso de jóvenes y adultos con impedimentos que se encuentran  
16 bajo su cuidado y atención pedagógica y de salud mental y física.

17  
18 **ARTÍCULO 96. –Inhabilidad para ser tutor.**

19 No puede ser tutor:

20 (a) El que esté privado o suspendido del ejercicio de la patria potestad por  
21 resolución judicial.

22 (b) El que haya sido privado de una tutela anterior por las causas que dispone  
23 la ley o el que esté sujeto a ella.

24 (c) El sentenciado a cualquier pena privativa de libertad, mientras esté  
25 cumpliendo la sentencia.

26 (d) El convicto por delito grave o menos grave que implique depravación  
27 moral o el que exhiba conducta que haga suponer fundadamente que no desempeñará  
28 bien la tutela.

29 (e) El que tenga conflicto de intereses con el menor o el incapaz, mantenga un  
30 pleito o acción sobre el estado civil del menor o el incapaz o sobre la titularidad de sus  
31 bienes o le adeude sumas de consideración, a menos que el padre o la madre, sabiéndolo,  
32 lo haya nombrado.

33 (f) El quebrado no rehabilitado, salvo que la tutela sea de la persona.

34 (g) El que haya presentado maliciosa e injustificadamente alguna querrela  
35 contra el menor o acusación criminal contra sus ascendientes o colaterales hasta el cuarto  
36 grado.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 (h) El que no resida en Puerto Rico, a menos que al momento del  
2 nombramiento tenga al menor o al incapaz en su compañía o se trate de la tutela de  
3 bienes ubicados fuera del territorio o que pueden administrarse desde cualquier lugar.

4 (i) El excluido expresamente por el padre o por la madre en testamento o  
5 escritura pública, salvo que el tribunal fundamentadamente lo estime conveniente, en  
6 beneficio del menor o del incapaz.

7  
8  
9 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 195; revisión de los apartados a  
10 partir de los Arts. 243, 244, 245 y 246.

11 **Concordancias:**

12  
13 **Comentario**

14  
15 Se retiene el contenido esencial del artículo 195 del Código Civil de 1930. El  
16 criterio subyacente de este artículo es uno lógico: no será tutor quien no tenga plena  
17 capacidad de obrar en beneficio del menor o incapaz o cuya conducta o actuaciones no  
18 garanticen la atención de los mejores intereses del tutelado. Se revisaron los doce  
19 apartados para eliminar los supuestos innecesarios o redundantes. Se aclara su contenido  
20 normativo y la organización interna del artículo. En cuanto al apartado 10 del texto  
21 vigente, se reubica en la sección dedicada al ejercicio de la tutela, porque presupone que  
22 el tutor ha sido nombrado pero que ha incumplido los requisitos necesarios para  
23 comenzar su ejercicio.

24 El Informe de Fase II sobre Tutelas señala: “La jurisprudencia interpretativa ha  
25 señalado que la mayor o menor preparación y la habilidad técnica para la tutela, no son  
26 elementos cuya ausencia se haya tenido en cuenta al determinar las incapacidades o  
27 inhabilidad para ser tutor - *Del Moral v. Corte*, 41 D. P. R. 523 (1930). Más importante  
28 resulta ser su condición moral y su compromiso con el fiel cumplimiento de sus  
29 funciones como tutor en beneficio del menor o incapacitado.” En su análisis concluye que  
30 “por tratarse de la guarda y protección de la persona, así como de la buena administración

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 de bienes, se requiere que el tutor tenga capacidad total completa, moralidad intachable y  
2 merezca confianza. Vázquez Bote indica que el carácter del cargo propio de la tutela y la  
3 naturaleza de *función* correspondiente a la actividad a desempeñarse, explica que se  
4 exijan de la persona que deba ser tutor, aquellas cualidades cuya ausencia implica de  
5 manera automática su exclusión. Menéndez habla del “sentido moral de la tutela y las  
6 actividades propias del cargo” determinando así las personas que sean idóneas para  
7 ejercer el mismo. Aunque las incapacidades para ser tutor no son todas de índole moral,  
8 éstas predominan. Mascareñas, Vázquez Bote y Menéndez aportan otras clasificaciones.  
9 (citas omitidas).” El artículo propuesto toma en cuenta estas apreciaciones doctrinales y  
10 las organiza en un solo artículo para mayor claridad normativa.

11 El apartado (h) sobre la inhabilidad de los no residentes, para armonizar diversas  
12 posturas doctrinales, se cualifica y se permite el ejercicio de esa persona si va a tener al  
13 tutelado residiendo en su compañía, ya que sería el único modo en que puede cuidar de  
14 sus asuntos diligentemente. Recuerda el Informe que ya el Tribunal Supremo determinó  
15 en el caso *Enjuto v. Corte*, 49 D.P.R. 370 (1936), que un extranjero que no resida en  
16 Puerto Rico no puede ser tutor, aunque sea designado por testamento otorgado en país  
17 extranjero donde nació y donde reside el tutelado por disposición expresa del artículo 195  
18 vigente. El Tribunal Supremo fundamentó su decisión en que la intención de un testador  
19 no podía prevalecer sobre la ley. El fundamento, sin embargo, es que deben darse las  
20 condiciones que permitan el ejercicio efectivo y eficiente del cargo, por ello, se permite si  
21 la ausencia del territorio de Puerto Rico no impide ese ejercicio efectivo. De haber una  
22 situación que requiera desviarse de la norma, todavía podría el tribunal acudir al  
23 fundamento del interés óptimo del menor.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 97. -Irrenunciabilidad e intransferibilidad del cargo.**

3 El cargo de tutor no es renunciable ni transferible, sino en virtud de causa legítima  
4 debidamente justificada. La transferencia de sus funciones sólo es admisible en caso de  
5 urgencia y siempre en favor de otro tutor designado y en ejercicio de su cargo sobre el  
6 mismo menor o incapaz.

7  
8 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 170.

9 **Concordancia:**

10 **Comentario**

11  
12 Se retiene el texto del artículo 170, aunque se añade que tampoco es transferible,  
13 para aclarar las limitaciones que tienen los tutores, sobre todo cuando son varios los  
14 llamados a ejercer o compartir las responsabilidades del cargo, salvo cuando media causa  
15 justificada.

16  
17 **ARTÍCULO 98.- Excusa o renuncia al cargo de tutor.**

18 El desempeño de la tutela es excusable y renunciable en los siguientes casos:

- 19 (a) la incapacidad del tutor, advenida luego del nombramiento;  
20 (b) el surgimiento de intereses en conflicto entre tutor y tutelado;  
21 (c) cualquier otra condición que impida al tutor ejercer su cargo con diligencia  
22 o porque resulta excesivamente gravoso para su persona, tales como la edad y su  
23 condición de salud.

24 La persona jurídica puede excusarse del cargo cuando carezca de medios  
25 suficientes para el adecuado desempeño de la tutela.

26  
27 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 170. y otros códigos  
28 extranjeros.

29 **Concordancia:**

30 **Comentario**

31  
32 Las causas justificadas para la renuncia del tutor responden a situaciones que  
33 vulneran la relación fiduciaria entre tutor y tutelado o dificultan el ejercicio efectivo de su  
34 cargo.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 La revisión del Código Civil de 1902 suprimió el capítulo relativo a las causas  
2 legítimas para excusarse de la tutela. A juicio de Muñoz Morales, subsistió el artículo 170  
3 que dispone que el cargo de tutor no es renunciable sino por causa legítima debidamente  
4 justificada, pero quedó trunco el precepto. Ya no dispone el Código cuáles son y cómo  
5 deben justificarse esas causas legítimas en que el tutor puede fundar la renuncia de su  
6 cargo. Para Muñoz Morales, la omisión es aún más extraña porque los comisionados de  
7 1902 conocían el Código Civil de Luisiana, que contenía igual disposición que la omitida  
8 sobre esas causas. Concluye que queda a la discreción del juez el aceptar o no la  
9 renuncia. Sugiere la doctrina que se corrija la omisión. La legislación extranjera declara  
10 como excusas, las razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales, falta de  
11 vínculos de cualquier clase entre tutor y tutelado y la falta de medios suficientes para el  
12 desempeño de la tutela por personas jurídicas.

13

14 **ARTÍCULO 99. -Efectos de la negativa a ejercer el cargo.**

15 El tutor designado en testamento que se excuse de la tutela al tiempo de su  
16 delación pierde lo que, en consideración al nombramiento, le hubiere dejado el testador.

17 El designado por la ley o por el tribunal incurre en responsabilidad si el abandono  
18 de su cargo ocasiona daño o pérdida económica al tutelado.

19

20 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.  
21 Se inspira en el Código Civil español, Art. 257.

22 **Concordancias:**

23

24

**Comentario**

25

26 El primer párrafo responde a la frustración de la confianza depositada por el  
27 declarante en la persona del designado para atender a sus hijos menores o incapaces.  
28 Persigue desalentar las excusas para ejercer el cargo o la renuncia una vez comenzado. Se  
29 adopta el texto del Código Civil español, aunque se rechazaron otras disposiciones sobre

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 el mismo asunto por considerarlas innecesarias por redundancia respecto a otras  
2 disposiciones que ya cumplen el mismo propósito.

3

4 **ARTÍCULO 100. -Requisitos para entrar en posesión del cargo.**

5 El tutor entrará en el desempeño de su cargo y realizará válidamente las funciones  
6 que le son propias luego de la inscripción del nombramiento en el Registro de Tutelas.

7

8 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 173.

9 **Concordancias:**

10

11

**Comentario**

12

13

Se retiene el texto del artículo 173 vigente con modificaciones de estilo.

14

15 **ARTÍCULO 101. -Tutela interina.**

16 Si el tutor no ha entrado en el ejercicio de su cargo por causa de incapacidad, por  
17 no haber cumplido los requisitos del cargo o por alguna otra razón, o si quedara vacante  
18 la tutela en vigor, el tribunal establecerá la tutela interina del menor o incapaz mientras se  
19 resuelve definitivamente el impedimento o se nombra un nuevo tutor.

20

21 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 171 y 199.

22 **Concordancias:**

23

**Comentario**

24

25

Se retiene esencialmente el texto del artículo 199 del Código vigente, cuyo

26 propósito es coincidente con el 171, aunque se hicieron alteraciones de estilo y se amplió

27 el alcance normativo, para ajustarla a las recomendaciones de la doctrina más ilustrada.

28 Por ejemplo, Mascareñas entiende que si bien es cierto que lo que dispone el artículo 171

29 es de aplicación mientras se nombra tutor, también debe aplicar al momento en que no

30 hay tutor, por haberse removido el anterior (C. C. art. 196), o durante el período de

31 tiempo en que falte éste en lo que se nombra otro (C. C. art. 199).

32

33 **ARTÍCULO 102. -Prestación de fianza o garantía.**



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El tribunal exigirá al tutor la prestación de una fianza o la constitución de otras  
2 garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones, antes de iniciar su ejercicio.

3  
4 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 200, 203; revisión del texto  
5 inspirada en el Código Civil español, Art. 260.

6 **Concordancias:**

7  
8 **Comentario**  
9

10 El texto introduce de modo más claro y con mejor técnica la facultad y obligación  
11 del tribunal de exigir fianza u otras garantías para asegurar el cumplimiento de las  
12 obligaciones del tutor y proteger el patrimonio del tutelado. El lenguaje de los artículos  
13 vigentes, redundantes en su contenido, no tiene la claridad de éste sobre el alcance de la  
14 autoridad judicial.

15  
16 **ARTÍCULO 103. -Tipo de fianza.**

17 La fianza puede ser hipotecaria, pignoratícia o personal y puede prestarla una  
18 compañía de buena reputación autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

19 La prestación de fianza no impedirá la adopción de otras medidas cautelares que  
20 el tribunal considere necesarias para la protección de la persona y los bienes del menor o  
21 del incapaz.

22  
23 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 201.

24 **Concordancias:**

25  
26 **Comentario**  
27

28 Se retiene el texto del artículo 201 vigente con algunos cambios de estilo.  
29 Recomendaba el Consejo sobre la Reforma que se eliminaran las fianzas hipotecarias y  
30 pignoratícias y sólo se exigiera la fianza personal, por entender que las dos primeras han  
31 caído en desuso y no son prácticas. Deben mantenerse para mayor amplitud de recursos  
32 disponibles para afianzar la gestión del tutor. Lo importante es que los mecanismos sean  
33 ágiles y efectivos. La discreción judicial, dirigida por la misma naturaleza de los bienes y  
34 el tipo de gestión que exijan, puede servir para imponerle al tutor suficientes garantías

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 que compelan al cumplimiento responsable de sus funciones y responsabilidades. Lo que  
2 siempre debe quedar claro es que la ausencia de imposición de una fianza o garantía no  
3 libera al tutor, sea quien sea, de responsabilidad si su gestión perjudica los intereses del  
4 tutelado.

5 La Academia no propone modificaciones mayores a este articulado. Las  
6 disposiciones de los códigos extranjeros examinados regulan el asunto de muy diversos  
7 modos.

8

9 **ARTÍCULO 104. -Importe de la fianza o garantía.**

10 El importe de la fianza o de la garantía otorgada lo fijará el tribunal, previa  
11 determinación del valor total de los bienes del menor o del incapaz o de los rendimientos  
12 que produzcan, de acuerdo con el juicio de peritos. La fianza o la garantía podrá  
13 aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que  
14 experimente el caudal bajo tutela y los valores en que aquélla se constituya.

15 El tutor presentará una declaración jurada que dé fe del conocimiento y la certeza  
16 razonable de los datos suministrados al tribunal sobre la solvencia o la condición  
17 económica del menor o del incapaz y sobre la suficiencia y la validez de la fianza.

18

19 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 202 y 205.

20 **Concordancias:**

21

22

**Comentario**

23

24 Se refunden los artículos 202 y 205, aunque se aclaró la norma y se hicieron  
25 correcciones importantes de estilo al texto refundido.

26

27 **ARTÍCULO 105.- Inscripción y depósito de la fianza o garantía.**

28 Las garantías hipotecarias se inscribirán en el Registro de la Propiedad.

29 El tribunal ha de tomar las medidas necesarias para conservar, en depósito seguro  
30 y disponible, el instrumento o los valores que constituyan otros tipos de garantías, según  
31 su naturaleza.

32

33 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 204.

34 **Concordancias:** Ley Hipotecaria de 1979 (30 L.P.R.A. §§2001 y ss.), Art. 38, inciso 7  
35 (30 L.P.R.A. §2201).

36

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

**Comentario**

1  
2  
3 Se retiene, aunque simplificado, el texto del artículo 204 vigente. Se aclara su  
4 contenido y se ordena anotar también las fianzas y garantías de todo tipo en el Registro  
5 de Tutelas. La exigencia del depósito de los instrumentos o valores en que se haya  
6 constituido otro tipo de fianza o garantía persigue proteger el interés del tutelado al tener  
7 disponible el recurso para su resarcimiento rápido y seguro.

8  
9 **ARTÍCULO 106. -Cancelación de la fianza.**

10 No puede cancelarse la fianza u otra garantía prestada hasta que, aprobadas las  
11 cuentas de la tutela, el autor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

12  
13 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 205.

14 **Concordancias:**

15  
16 **Comentario**

17  
18 Corresponde al texto del segundo párrafo del artículo 205 vigente, con algunos  
19 cambios de estilo.

20 **ARTÍCULO 107. -Tutores exentos de prestar fianza.**

21 Están exentos de la obligación de afianzar el ejercicio de la tutela:

22 (a) El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que sean llamados a ejercer la  
23 tutela de sus descendientes.

24 (b) El tutor testamentario relevado de esta obligación por el padre o por la madre.  
25 Esta excepción cesará cuando sobrevengan, con posterioridad a su nombramiento, causas  
26 ignoradas por el testador, las cuales hagan indispensable la prestación de garantía.

27 (c) El tutor nombrado y relevado de esta obligación por extraños que hubiesen  
28 instituido heredero al menor o al incapaz o que le hubieran dejado legado de importancia.  
29 En este caso, la exención se limita a los bienes o rentas en que consiste la herencia o el  
30 legado y está sujeta a la salvedad del inciso anterior.

31 (d) El cónyuge o la pareja de hecho, a menos que el tribunal lo crea necesario, de  
32 oficio o a petición de los herederos del tutelado.

33 (e) El tutor especial y el interino, a menos que el tribunal lo considere conveniente  
34 para la protección de los intereses del tutelado.

35  
36 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 206.

37 **Concordancias:**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

**Comentario**

Se retiene esencialmente el texto del artículo 206, aunque se añadió el inciso (d) y se hicieron correcciones de estilo.

**SECCIÓN QUINTA. Ejercicio de la Tutela**

**ARTÍCULO 108. -Representación del tutelado.**

El tutor debe representar al tutelado en todos los actos jurídicos en los que requieran su consentimiento, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueda ejecutar solo o con las únicas limitaciones que le imponga la sentencia de incapacitación.

La sentencia expresará el grado de participación del incapaz en las decisiones sobre sus bienes, de acuerdo con su condición física, emocional e intelectual y en atención de su interés óptimo.

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 207.

**Concordancias:**

**Comentario**

El texto vigente del artículo 207 dispone que el tutor representará al menor o al incapaz en todos los actos civiles, salvo aquéllos que por disposición expresa de la ley puedan ejecutar solos. Para mayor claridad y para garantizar la armonía con las disposiciones precedentes, se hace necesario modificar el texto, de modo que se parta del decreto para determinar qué puede o no hacer el tutor. Mediante interpretación restrictiva, hay que concluir que el tutelado podrá actuar en el espacio no ocupado por el tutor, aunque siempre podrá, en la medida de sus posibilidades cognoscitivas.

**ARTÍCULO 109. -Deberes del tutelado para con el tutor.**

El tutelado debe respeto y deferencia al tutor quien lo disciplinará y guiará de acuerdo con la edad, la condición y el grado de discernimiento de aquel.

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 208.

**Concordancias:**

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 Se retiene el texto del artículo 208, con corrección normativa y de estilo, ya que  
3 se elimina la referencia a la moderación de la corrección, que daba a esta actuación una  
4 connotación de castigo. Se enfatiza la función de guía, disciplina y consejo, según lo  
5 exijan las circunstancias personales particulares del menor o incapaz.

6  
7 **ARTÍCULO 110. -Obligaciones del tutor.**

8 El tutor está obligado a:

- 9 (a) ejercer la tutela con la diligencia que exijan las circunstancias particulares  
10 de su cargo;  
11 (b) rendir cuentas periódicas sobre el desarrollo de su gestión en el plazo y  
12 condiciones que ordene la sentencia;  
13 (c) alimentar y a educar al menor o incapaz, con arreglo a su condición y con  
14 estricta sujeción a las disposiciones de los padres o a las que, a falta de ellas, hubiera  
15 adoptado el tribunal;  
16 (d) procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del incapaz, que éste  
17 adquiera su plena capacidad de obrar o la recobre, se rehabilite de la dependencia o  
18 trastorno emocional o físico que lo sujeta a la tutela y logre su mejor inserción en la  
19 sociedad;  
20 (e) dirigir y a asistir a la persona que hará el inventario y el avalúo de los  
21 bienes a que se extiende la tutela, dentro del plazo que señale el tribunal;  
22 (f) rendir las cuentas periódicas y las finales, al terminar el cargo.

23  
24 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 209.

25 **Concordancias:** Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de  
26 Enjuiciamiento Civil), 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723 sobre autorización para disponer de  
27 derechos y bienes de menores e incapaces.

28  
29 **Comentario**

30  
31 Se conserva el texto del artículo 209, pero se limita la gestión del tutor sobre el  
32 inventario de los bienes a la mera dirección y asistencia del perito o persona a cargo de  
33 realizarlo. No tiene la carga de realizarlo para que el proceso sea más diáfano y  
34 transparente para el tutelado.

35  
36 **ARTÍCULO 111. -Responsabilidad del tutor por incumplimiento.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El tutor es responsable del perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus  
2 deberes. Al estimar el monto de la responsabilidad, el tribunal atenderá a lo previsto en  
3 las disposiciones generales de este código.

4  
5 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 209-A y 213.

6 **Concordancias:** Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de  
7 Enjuiciamiento Civil), 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723 sobre autorización para disponer de  
8 derechos y bienes de menores e incapaces.

9  
10 **Comentario**

11  
12 El texto del artículo 209-A, añadido en 3 de junio de 1983, preconiza la norma  
13 general de que el llamado a cumplir con la obligación impuesta por la ley responde por su  
14 incumplimiento. El tutor no es la excepción. *Bravo v. Bravo*, 27 D.P.R. 444 (1919). Se  
15 elimina el artículo 213, por redundante, ya que el precepto propuesto cubre lo dispuesto  
16 en él, que en lo pertinente dispone: El tutor responde de los intereses legales del capital  
17 de las personas sujetas a tutela, cuando por su omisión o negligencia, quedare  
18 improductivo o sin empleo.

19 El nuevo precepto añade la segunda oración para que el monto de la  
20 responsabilidad se ajuste a los criterios generales de la responsabilidad con culpa,  
21 evitando así que se considere que la responsabilidad del tutor, ante el menor o incapaz, es  
22 absoluta, porque no lo es. Si el daño se produjo por impericia o inadvertencia producirá  
23 una medida de responsabilidad menor que si se produjo por fraude, dolo o intención. Si  
24 no hubo propiamente culpa en su actuación, no tiene obligación de responder.

25  
26 **ARTÍCULO 112. -Inventario y avalúo de los bienes del tutelado.**

27 El tribunal ordenará que una persona desinteresada y competente realice el  
28 inventario y el avalúo de los bienes del tutelado. No obstante, por justa causa, el tribunal  
29 podrá dispensar de la valoración de los bienes.

30 Verificada la corrección y la certeza del inventario y el avalúo de los bienes,  
31 previa declaración jurada del responsable de su realización, el tribunal ordenará que se  
32 hagan las anotaciones correspondientes en el Registro de Tutelas.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El tribunal fijará la remuneración de la persona que realice el inventario y el  
2 avalúo.

3  
4 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 210-A.

5 **Concordancias:** Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de  
6 Enjuiciamiento Civil), 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723 sobre autorización para disponer de  
7 derechos y bienes de menores e incapaces.

8  
9 **Comentario**

10  
11 Se simplifica el lenguaje del artículo 210-A vigente y se reorganiza su contenido.  
12 Se mantiene el requisito de la declaración jurada como parte de la constatación de la  
13 corrección y certeza del inventario y avalúo, para beneficio el menor o incapaz. Se exime  
14 al tutor de hacer el inventario personalmente, pues puede haber conflicto de intereses,  
15 ante la posibilidad de que no traiga al inventario, voluntariamente o por inadvertencia  
16 algún bien. La gestión se atribuye, con el correspondiente avalúo en una persona experta  
17 o competente en esos menesteres, para quien habrá remuneración.

18  
19 **ARTÍCULO 113. -Créditos del tutor contra el patrimonio del tutelado.**

20 El tutor informará al tribunal cualquier crédito que tenga contra el patrimonio del  
21 tutelado al momento de realizarse el inventario. Si se le requiere y no lo hace  
22 oportunamente, se entenderá que lo renuncia, salvo que al tiempo del inventario no  
23 tuviera conocimiento de su existencia.

24  
25 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 210.

26 **Concordancias:**

27  
28 **Comentario**

29  
30 Se retiene el texto del artículo 210, pero se simplifica el lenguaje y se le hacen  
31 correcciones de estilo. El precepto recoge la interpretación jurisprudencial de la norma  
32 vigente. *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 97 J.T.S. 6, 97 C.A. 8 (1997).

33  
34 **ARTÍCULO 114. -Pensión alimentaria del tutelado.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Si los progenitores no lo hubieran hecho en testamento o en escritura pública, el  
2 tribunal fijará la pensión alimentaria del menor o del incapaz, de acuerdo con sus  
3 necesidades particulares y con los recursos disponibles para ello.

4 En la vista para recibir el inventario, el tribunal determinará la parte de los bienes  
5 que el tutor destinará a dicha pensión. La cuantía puede modificarse según aumente o  
6 disminuya el patrimonio o cambien las circunstancias y las necesidades personales y  
7 económicas del tutelado.

8  
9 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 211.

10 **Concordancias:** Ley de ASUME; Disposiciones del Código Civil sobre alimentos entre  
11 parientes.

12  
13 **Comentario**

14  
15 Se retiene esencialmente el texto del artículo 211, aunque se hicieron  
16 modificaciones de estilo y lenguaje para armonizarlo con el lenguaje de otras  
17 disposiciones.

18  
19 **ARTÍCULO 115. -Protección de bienes muebles.**

20 Las alhajas, los objetos valiosos y los valores mobiliarios o documentos que, a  
21 juicio del tribunal, no deban quedar en poder del tutor, por su fragilidad, fácil manejo y  
22 sustracción, o porque su posesión o administración no producirían frutos inmediatos, se  
23 depositarán en un establecimiento destinado a ese fin, hasta que termine la tutela. Estos  
24 bienes podrán liquidarse únicamente para destinarlos a la manutención o a los cuidados  
25 especiales del tutelado, si disminuyese significativamente su caudal.

26 Los gastos que ocasionen estas medidas cautelares se harán con cargo a los bienes  
27 del tutelado.

28  
29 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930. Texto  
30 tomado del Código Civil español, Art. 265.

31 **Concordancias:** Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de  
32 Enjuiciamiento Civil), 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723 sobre autorización para disponer de  
33 derechos y bienes de menores e incapaces.

34  
35 **Comentario**

36  
37 Se inspira el texto en el artículo 265 del Código Civil español por su contenido  
38 normativo y claridad de expresión, con algunas modificaciones del lenguaje para  
39 armonizarlo con las disposiciones vigentes en Puerto Rico.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 116. -Actuaciones permitidas al tutor.**

3 El tutor del menor o del incapaz tiene la obligación de:

4 (a) someterlo al tratamiento que requiere su condición;

5 (b) darle una carrera u oficio determinado, si ello no hubiese sido ordenado  
6 por el padre o la madre;

7 (c) procurar los rendimientos propios del patrimonio y colocarlos en  
8 inversiones seguras, después de cubrir las obligaciones de la tutela;

9 (d) proceder a la división de la herencia o de otros bienes que el tutelado  
10 posea en común con otros titulares;

11 (e) iniciar en nombre y en representación del tutelado toda acción legal en la  
12 que el tutor no tenga intereses encontrados;

13 (f) realizar cualquier gestión que convenga al interés óptimo del tutelado y  
14 que agilice la atención de sus asuntos personales y económicos.

15 Estas actuaciones estarán sujetas a las medidas de control que establezca el  
16 tribunal. En caso de duda sobre el alcance de la gestión, la actuación del tutor se  
17 entenderá limitada a los actos propios de un administrador.

18  
19 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 212.

20 **Concordancias:** Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de  
21 Enjuiciamiento Civil), 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723 sobre autorización para disponer de  
22 derechos y bienes de menores e incapaces.

23  
24 **Comentario**

25  
26 El texto recoge parcialmente el lenguaje original del artículo 212, aunque aclara el  
27 contenido y alcance de algunos apartados e introduce otros. La idea de colocar en artículo  
28 diferente las gestiones que puede realizar el tutor como propias de su cargo, lo que  
29 implica que no hay que acudir al tribunal a buscar una autorización especial e inmediata,  
30 tiene dos propósitos. Primero, limitar los actos para los que se requiere autorización  
31 expresa, lo que libera al tribunal de recargas en el calendario judicial. Segundo, con la  
32 presencia del apartado (f), permite tener una idea clara de los actos ordinarios que puede  
33 realizar el tutor al atender los asuntos del tutelado. En todo caso, si hubiere duda, el  
34 último párrafo limita toda gestión no autorizada expresamente a los parámetros que se  
35 imponen a un simple administrador. Este mecanismo, según las circunstancias de cada

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 tutelado, agiliza la gestión de la tutela y beneficia el patrimonio bajo tutela porque se  
2 reducen los costos de repetidas comparecencias al tribunal.

3

4 **ARTÍCULO 117. -Actuaciones que requieren autorización judicial expresa.**

5 El tutor necesita autorización judicial previa y expresa para:

6 (a) enajenar o gravar bienes inmuebles del menor o del incapaz, otorgar contratos  
7 sujetos a inscripción o de arrendamiento de bienes inmuebles por un término mayor de  
8 seis (6) años;

9 (b) enajenar los bienes muebles cuyo valor exceda los dos mil (2,000) dólares; hacer  
10 gastos extraordinarios en las fincas cuya administración comprende la tutela; o retirar de  
11 su colocación cualquier capital que produzca intereses o rendimiento periódico;

12 (c) alterar sustancialmente el desarrollo normal del comercio o de la industria al que  
13 hubiesen estado dedicados el incapaz, sus ascendientes o los del menor, o modificar  
14 sustancialmente los cursos de acción dispuestos por ellos al deferir la tutela;

15 (d) cobrar los créditos que le correspondan o utilizar, para su beneficio o de terceras  
16 personas, bienes y valores pertenecientes al tutelado;

17 (e) sacar al menor o al incapaz del territorio de Puerto Rico por cualquier período de  
18 tiempo;

19 (f) internar al menor o al incapaz en una institución para recibir tratamiento debido a  
20 trastornos psíquicos, si la condición no se había manifestado ni previsto al iniciarse la  
21 tutela;

22 (g) dar y tomar dinero a préstamo, salvo que sea un proceso normal en los negocios  
23 bajo tutela;

24 (h) transigir y someter a arbitraje las cuestiones en las que el menor o el incapaz sea  
25 parte interesada.

26 El tutor presentará prueba de la necesidad, la utilidad y la conveniencia del acto  
27 para la persona o el patrimonio del menor o del incapaz.

28

29 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 212, 214 y 215.

30 **Concordancias:** Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de  
31 Enjuiciamiento Civil), 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723 sobre autorización para disponer de  
32 derechos y bienes de menores e incapaces.

33

34

**Comentario**

35

36 Se refunden los textos de los artículos 212 y 214 vigentes y el apartado 2 del

37 artículo 215. El cargo de tutor conlleva el cumplimiento de las obligaciones propias de un

38 administrador de los asuntos del tutelado, según sus condiciones particulares, lo que

39 implica que debe actuar de conformidad con esa realidad. El requerimiento de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 autorización judicial para toda gestión sobre la persona y los bienes del tutelado es  
2 innecesaria, si ya se conoce el contenido del patrimonio y las necesidades particulares de  
3 la persona tutelada. Por tanto, pueden separarse los actos para los que requiere  
4 autorización expresa de los que pueden delegarse abiertamente en la misma sentencia de  
5 incapacitación, cosa que hacen los artículos siguientes.

6 Se fija el monto de la cuantía máxima de la que puede disponer en dos mil  
7 (2,000), dólares similar a la que se impone a los padres con patria potestad. Se simplifica  
8 el lenguaje del artículo 214 vigente en la última oración que se añade a este precepto, por  
9 entender que completa su sentido.

10  
11 **ARTÍCULO 118. -Limitaciones adicionales a las facultades del tutor.**

12 La prohibición de enajenar bienes muebles, cuyo valor exceda los dos mil (2,000)  
13 dólares, sin autorización judicial no comprende la enajenación de los frutos de una finca  
14 rústica en su última cosecha o de productos o artículos para la venta si tal fuera la  
15 naturaleza del negocio bajo tutela.

16 En ningún caso puede efectuarse el arrendamiento de un bien inmueble, ni  
17 concederse la autorización judicial para ello, por un período que exceda el que le falte al  
18 menor para alcanzar su mayoría.

19  
20 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 212.

21 **Concordancias:** Ley de Procedimientos Legales Especiales (antiguo Código de  
22 Enjuiciamiento Civil), 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723 sobre autorización para disponer de  
23 derechos y bienes de menores e incapaces.

24  
25 **Comentario**

26  
27 Se separan ambos párrafos del artículo 212 vigente, para una mayor claridad de  
28 las normas. Se elimina la referencia a los contratos de refacción agrícola y molienda de  
29 cañas, autorizados por la ley aprobada el 10 de marzo de 1910, por ser redundante, ya que  
30 tal gestión queda cubierta por lo dispuesto en el artículo que antecede.

31  
32 **ARTÍCULO 119. -Limitaciones sobre atribuciones lucrativas.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El tutor no puede aceptar una herencia a nombre de un menor o de un incapaz sin  
2 el beneficio de inventario, ni el tribunal puede autorizar la aceptación.

3 Tampoco puede repudiar la herencia o rechazar las donaciones gratuitas o  
4 remunerativas que reciba, a menos que puedan constituir luego una carga significativa  
5 sobre su patrimonio. El tribunal recibirá las pruebas justificativas del rechazo antes de  
6 autorizarlo.

7  
8 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 212.

9 **Concordancias:** Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a  
10 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

11  
12 **Comentario**

13  
14 Este precepto altera sustancialmente el contenido de la norma vigente, a tenor de  
15 la crítica doctrinal, ya que permite actuaciones que pueden lesionar el patrimonio del  
16 tutelado. Cualquier atribución lucrativa implica para el menor o incapaz un aumento en  
17 su patrimonio, lo que justifica que no se permita al tutor renunciar a ello, a menos que  
18 existan razones de peso para sostener el rechazo. Además, jamás debe permitirse aceptar  
19 una herencia sin el beneficio de inventario, ya que se compromete el patrimonio del  
20 tutelado si hereda universalmente y la sucesión tiene obligaciones cuantiosas que atender.  
21 En todo caso, la última oración coloca la responsabilidad final de la determinación en el  
22 tribunal.

23  
24 **ARTÍCULO 120. -Actuaciones prohibidas al tutor.**

25 Se prohíbe al tutor:

26 (a) donar cosas o renunciar derechos del menor o del incapaz, sujeto a lo dispuesto en  
27 el artículo anterior.

28 (b) comprar, para sí o por medio de otra persona, los bienes del menor o del incapaz,  
29 a menos que el tribunal, previa vista oral, lo autorice expresamente. En este  
30 procedimiento, el Ministerio Público actuará como defensor judicial del menor o del  
31 incapaz.

32 Si hay duda sobre la validez de la actuación del tutor, se resolverá la cuestión en  
33 atención al interés óptimo del tutelado.

34  
35 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 215.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Concordancias:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art.1348; Ley de Procedimientos  
2 Legales Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723 sobre autorización para disponer de  
3 derechos y bienes de menores e incapaces.

4  
5 **Comentario**  
6

7 Se conservan los apartados 1 y 3 del artículo 215 vigente, aunque se le hacen  
8 correcciones de estilo para simplificar y aclarar el lenguaje. Se elimina el segundo párrafo  
9 del apartado 1, sobre las donaciones hechas por el menor de edad para colocarlo en la  
10 parte relativa a las donaciones en ocasión del matrimonio. El nuevo precepto sobre el  
11 particular dispone: *Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren*  
12 *voluntariamente los menores o incapaces, mientras están sujetos a tutela, son válidas si*  
13 *pueden consentir válidamente a ellas. Si el tutor tuviera objeciones de peso para*  
14 *oponerse a la donación antes del casamiento, debe presentarlas al tribunal*  
15 *oportunamente. La celebración del matrimonio no impide que el tribunal pueda dirimir*  
16 *las objeciones y resolver sobre la validez de la donación, a menos que emancipado o*  
17 *liberado de la tutela, el menor o incapaz pida el sobreseimiento del pleito y confirme la*  
18 *donación hecha a su cónyuge.*

19  
20 **ARTÍCULO 121. -Venta extrajudicial de los bienes del tutelado.**

21 Los bienes inmuebles, y los bienes muebles de extraordinario valor, del menor o  
22 del incapaz se venderán en pública subasta con las salvaguardas procesales que requiere  
23 este tipo de procedimiento.

24 Se permite la venta privada de los bienes del tutelado si el precio que se ofrece es  
25 superior al que surge de la tasación profesional de los bienes a ser enajenados o si se  
26 prueba en juicio ordinario que puede ser más conveniente y beneficiosa para él que la  
27 venta en pública subasta.

28  
29 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 216.

30 **Concordancias:** Ley de Procedimientos Legales Especiales, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a  
31 2723 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

32  
33 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 Este artículo recoge la norma contenida en el Código de Enjuiciamiento Civil,  
3 según enmendada por la Ley 224 de 13 de septiembre de 1996, para eximir los bienes  
4 inmuebles de los menores e incapaces del requisito de subasta pública.

5  
6 **ARTÍCULO 122. -Remuneración del cargo.**

7 El tutor tiene derecho a recibir remuneración por el ejercicio de su cargo.  
8 Cuando quien haya nombrado al tutor en testamento o escritura pública no haya  
9 fijado remuneración, o cuando se trata de tutor nombrado por el tribunal, éste la fijará de  
10 acuerdo con la importancia del caudal del tutelado y con la complejidad de su  
11 administración.

12 La remuneración se cobrará del patrimonio del tutelado, pero en ningún caso  
13 excederá del veinte (20) por ciento de las rentas o los productos líquidos de los bienes  
14 bajo gestión del tutor. El tribunal evaluará, a petición de parte, los informes periódicos  
15 sobre el rendimiento de estos bienes para corregir la cuantía de la remuneración, si no se  
16 ajustara a los criterios utilizados para la fijación original.

17  
18 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 216.

19 **Concordancias:**

20

21 **Comentario**

22

23 Se reorganiza y corrige el estilo del texto del artículo 216 vigente. El precepto  
24 propuesto elimina la referencia al mínimo que puede pagarse al tutor, por considerarlo  
25 innecesario. El tribunal o el tutor podrían acordar el pago de menos del cuatro por ciento  
26 de las rentas del patrimonio, mínimo que establece el artículo vigente. Lo importante es  
27 establecer el máximo que podría imponerse como carga al patrimonio para atender esta  
28 obligación remunerativa. La revisión periódica atiende la preocupación doctrinal de que  
29 no corresponda a los rendimientos reales de los bienes, lo que puede perjudicar tanto al  
30 tutelado, como al tutor. El máximo del veinte (20) por ciento corresponde a la medida de  
31 los honorarios que de ordinario cobra un administrador o gestor de los negocios de otro

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 en el sector privado de la economía, computado sobre el valor de los productos y  
2 rendimientos generados.

3  
4  
5

**SECCIÓN SEXTA. Remoción del Tutor**

6 **ARTÍCULO 123. -Causas de remoción.**

7 Se removerá de la tutela al tutor que, después de iniciar su ejercicio, incurra en  
8 conducta que lo inhabilite para continuar en su desempeño; quede limitado en su  
9 capacidad de obrar; incumpla los deberes propios del cargo, falte a las exigencias que  
10 haya impuesto el tribunal o muestre notoria ineptitud en su ejercicio; o el que tenga  
11 problemas de convivencia graves y continuados con el tutelado.

12

13 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 196; Código Civil español, Art.  
14 247.

15 **Concordancias:**

16

17

**Comentario**

18

19 Se retiene el sentido del artículo 196 vigente pero se utiliza el lenguaje del  
20 artículo 247 del Código español por ser más directo y adecuado para describir las causas  
21 de remoción. Se eliminan las redundancias sobre aspectos ya cubiertos en otras  
22 disposiciones, o porque no corresponde ubicarlas en este precepto, por no corresponder  
23 propiamente en este lugar, tales como las que se refieren a la prestación de fianza o a la  
24 no realización del inventario, ya que no pueden ser causas de remoción si es requisito  
25 para iniciar el cargo o debe realizarse por tercera persona, respectivamente.

26

27 **ARTÍCULO 124.- Quién puede pedir la remoción. Citación del tutor.**

28 La petición para la remoción del tutor se puede presentar dentro del expediente  
29 del caso de tutela, o en una acción independiente, por cualquier pariente del menor o del  
30 incapaz, por una persona que conozca la causa de la remoción, o por el Ministerio  
31 Público, de oficio o a solicitud de parte.

32 Si al atender los incidentes relativos al ejercicio de la tutela el tribunal se percata  
33 de la actuación que justifica la remoción puede, de oficio, iniciar el proceso.

34 El tribunal no puede declarar la incapacidad del tutor sin citarlo, y sin oírlo, si se  
35 presentara.

36

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 197.

2 **Concordancias:**

3

4 **Comentario:** Se retiene el texto del artículo 197 con correcciones de estilo. Se amplía la  
5 lista de legitimados para hacer la petición de remoción.

6

7 **ARTÍCULO 125.- Acción contra la remoción.**

8 Declarada la remoción del tutor, se entenderá final e inapelable la resolución o la  
9 orden, y se procederá a cubrir la tutela vacante con arreglo a la ley.

10 Sólo el tutor deferido por el padre, la madre o terceras personas puede recurrir de  
11 la sentencia que lo inhabilitó para continuar en el ejercicio del cargo.

12 En este caso el tutor que asuma el cargo lo hará con carácter interino hasta que  
13 recaiga la sentencia final.

14

15 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 198.

16 **Concordancias:**

17

18 **Comentario:** Se retiene el texto del artículo 198 con correcciones de estilo y se adopta  
19 parcialmente la recomendación de la Academia de Jurisprudencia y Legislación sobre el  
20 derecho que debe reconocerse al tutor para recurrir de la sentencia, ya que la norma  
21 vigente hace inapelable tal determinación. Sin embargo, se limita el derecho a apelar al  
22 que fue deferido por los padres o terceras personas. Sobre los deferidos por la ley o el  
23 tribunal, ante la discreción que tiene el foro para seleccionar entre los llamados al cargo,  
24 no se justifica el proceso, que complica las circunstancias en que ya se encuentran los  
25 menores e incapaces sujetos a tutela. El interés protegido recae, no tanto sobre la persona  
26 del tutor removido, sino sobre el nombramiento hecho por quien tenía autoridad para  
27 hacerlo y voluntariamente seleccionó a esa persona para atender los asuntos que afectarían  
28 a sus hijos menores e incapaces, ante su propia ausencia o incapacidad.

29

30

31 **SECCIÓN SÉPTIMA. Terminación de la Tutela y Rendición de Cuentas Finales**

32



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 126.- Causas de terminación.**

2 Concluye la tutela:

3 (a) por llegar el menor a la mayoría, por la adopción y por la emancipación, con las  
4 limitaciones que impone la ley;

5 (b) por haber cesado la causa que la motivó;

6 (c) por muerte del menor o del incapaz.

7  
8 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 217.

9 **Concordancias:**

10  
11 **Comentario**

12 Se retiene el lenguaje del artículo 217 vigente con algunas correcciones de estilo.  
13 La tutela termina cuando la condición que propició la incapacidad termina, aspectos  
14 cubiertos por los apartados 1 y 2 del precepto, o cuando se produce la muerte del incapaz.  
15 Cabe mencionar que no se incluye la muerte del tutor como causa porque no termina la  
16 tutela, simplemente termina su gestión como tutor, ya que el objeto de la tutela es el  
17 incapaz y sus bienes, o solamente sus bienes, y quedará sujeto a la tutela de otra persona,  
18 si su condición persiste.

19 La referencia a la emancipación es importante, porque aunque la edad de la  
20 mayoría se rebaje a los 18 años y no se admita la emancipación antes de esa edad por  
21 concesión de los padres, todavía habrá menores emancipados, entre las edades de 16 a 18  
22 años por razón de matrimonio o por concesión judicial (en caso de menores en desamparo  
23 que no pueden integrarse a una vida familiar ordinaria y funcional y aquellos que ya no  
24 estuvieran sujetos a la jurisdicción del Tribunal Tutelar de Menores por su conducta  
25 delictiva recurrente), figura que se regula en el nuevo Código bajo el título dedicado a la  
26 patria potestad y custodia de los hijos menores de edad, como causa de extinción de la  
27 autoridad paterna y materna.

28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 127. -Deberes del tutor al concluir la tutela.**

2 El tutor está obligado a rendir cuentas de su administración al terminar la tutela.  
3 Igual obligación tiene el tutor que sea removido de su cargo y los herederos del que haya  
4 fallecido, en este caso, sobre los bienes que tuviera el causante a su cargo. Las cuentas  
5 tienen que ir acompañadas de sus documentos justificativos.

6 Sólo pueden excusarse de tal justificación los gastos insignificantes para los  
7 cuales no hay costumbre de exigir recibos.

8  
9 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 218, 220 y 222; Código de  
10 Familia de Cuba, Art. 161.

11 **Concordancias:**

12  
13 **ARTÍCULO 128. -Examen de las cuentas.**

14 El tribunal examinará las cuentas de la tutela dentro del plazo de seis (6) meses de  
15 su presentación y antes de aprobarlas hará los reparos que corresponda, según su propia  
16 evaluación o movido por las intervenciones oportunas de cualquier parte interesada.  
17 Además, dispondrá la entrega de reintegros y restituciones cuando procedan o citará al  
18 tutor o a sus herederos, si éste hubiera fallecido, para que expliquen los pormenores que  
19 necesiten aclaración.

20 Si el tribunal descubriese actuación impropia por parte del tutor sobre el  
21 patrimonio que tuvo a su cargo, notificará a todos los afectados, al Ministerio Público y al  
22 tutelado, por sí mismo o mediante defensor judicial o tutor interino, y procederá de  
23 conformidad.

24  
25 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 218, 220 y 221; Código de  
26 familia de Cuba, Art. 161.

27 **Concordancias:** Código de Enjuiciamiento Civil, Arts. 587 y 588.

28  
29 **ARTÍCULO 129. -Aprobación de las cuentas.**

30 Las cuentas, después de aprobadas, se unirán al expediente del tribunal. Se  
31 enviará al Registro de Tutelas copia certificada de la orden de aprobación para su  
32 inscripción, lo que da por terminado el ejercicio del cargo. Hasta entonces el tutor y el  
33 tutelado no podrán celebrar, entre ellos o con sus respectivos causahabientes, ningún  
34 acuerdo relacionado con las cuentas o con la gestión del cargo.

35  
36 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 218 a 224; Código de familia  
37 de Cuba, Art. 161.

38 **Concordancias:**

39  
40 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Los tres preceptos que anteceden corresponden al texto refundido de los artículos  
2 que actualmente regulan este proceso, para reducir su número, eliminar las redundancias  
3 y dar más claridad al proceso.

4 Se distingue esta rendición de cuentas de los informes periódicos que debe  
5 presentar el tutor sobre su ejercicio porque, al concluir la tutela, ha de liquidar todos los  
6 asuntos sujetos a su gestión para lograr la liberación del cargo y de las responsabilidades  
7 que pudo generar. La rendición de cuentas periódicas persigue mantener al tutor al frente  
8 de la gestión, al demostrar diligencia y cuidado esmerado de los asuntos bajo su atención,  
9 por el contrario, la que regula este artículo tiene que ser más completa y abarcadora  
10 porque lo relevará de ella.

11 Una vez el tribunal dé por buena la gestión del tutor, no existe impedimento legal  
12 para que el tutor y el incapaz realicen transacciones que entiendan pertinentes con  
13 relación a la tutela. Se entiende que ya no existe impedimento para ese tipo de actos, ante  
14 la ausencia de evidente conflicto de intereses. Pero lo que introduce el precepto como  
15 norma es que el plazo es hábil desde que se ha inscrito la resolución en el Registro de  
16 Tutelas, hecho que da por terminada la gestión.

17  
18 **ARTÍCULO 130. -Gastos de rendición.**

19 Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del menor o del  
20 incapaz.

21 Los reintegros o las restituciones que se deban recíprocamente el tutor y el  
22 tutelado generan el interés legal, mientras no se satisfagan, a partir de la fecha en que  
23 advenga final y firme la resolución del tribunal que fije las cuantías.

24  
25 **Procedencia** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 223 y 225.

26 **Concordancias:** Regla 44.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A., Ap. III.

27 **Comentario**

28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Las gestiones realizadas durante la tutela son para el beneficio exclusivo del  
2 incapaz, por tanto, todos los gastos en que incurra el tutor para rendir sus cuentas los  
3 asume el incapaz. El precepto se explica por sí solo en cuanto a la generación de  
4 intereses.

5

6 **ARTÍCULO 131. -Extinción de las acciones.**

7 Las acciones que tuvieran recíprocamente el tutor y el menor o el incapaz, por  
8 razón del ejercicio de la tutela, caducan a los cuatro (4) años de inscribirse la rendición de  
9 cuentas en el Registro de Tutelas.

10 Si aún se encontraban bajo la tutela de alguien cuando ocurrió dicha inscripción,  
11 el plazo para que el menor o el incapaz inicie contra el tutor las acciones que hayan  
12 surgido de su gestión comienza a contar desde que haya adquirido la mayoría de edad o  
13 desde que haya cesado la incapacidad.

14

15 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 226.

16 **Concordancias:**

17

18

**Comentario**

19

20 El plazo que establece este precepto para que el tutor y el menor o incapaz puedan  
21 reclamarse recíprocamente a causa de la gestión, es de caducidad (al decir que éstas se  
22 extinguen) y comienza a contar desde la inscripción de la rendición de cuentas en el  
23 Registro de Tutelas, fecha cierta e indubitada. Claro está, si el menor o incapaz continúa  
24 bajo la tutela de otras persona, el plazo comenzaría a contar desde que sale de la  
25 condición que lo mantiene bajo tutela, es decir, la minoridad o la incapacitación.

26

27

**SECCIÓN OCTAVA. Registro de Tutelas**

28

29 **ARTÍCULO 132. -Registro de Tutelas.**

30 El Registro Demográfico mantendrá el Registro de Tutelas, cuyas constancias se  
31 determinarán por ley.

32

33 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 229.

34 **Concordancias:**

35

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

**Comentario**

1  
2  
3           Actualmente se desconoce si se cumplen o no las disposiciones sobre el Registro  
4 de Tutelas en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia. Citando a Vázquez Bote  
5 puede señalarse, que “la subsistencia de parte del viejo Registro Civil, el establecimiento  
6 del Registro Demográfico y la aparición de algunos registros especiales, como el de  
7 tutelas, han roto la unidad de la registración en Puerto Rico provocando una proliferación  
8 de registros sin correspondencia y, en suma, han debilitado la eficacia del mejor título  
9 legitimador del estado de la persona. Como ya expresamos, sugerimos que se recoja en  
10 el Registro Demográfico el contenido de los Libros Registros de Tutelas.”

11           Por tanto, se sugiere que se cree el Registro de Tutelas, a ser administrado por el  
12 Registro Demográfico y que las inscripciones se den por vía de una correspondencia  
13 directa entre el tribunal que ventila los asuntos de cada caso y el Registrador Auxiliar a  
14 cargo de este registro. El Registro de Tutelas deberá contener la siguiente información:

- 15           (a) el nombre, la edad, el estado civil y el domicilio del menor o del incapaz;  
16           (b) el nombre, la edad, el estado civil, la profesión, el domicilio del tutor y la  
17 expresión de si fue nombrado en testamento o escritura pública o por disposición de ley;  
18           (c) la extensión y el límite de la tutela, según aparece en la parte dispositiva de  
19 la sentencia;  
20           (d) el día en que comenzó el ejercicio de la tutela y se prestó la fianza exigida al  
21 tutor, mediante la expresión, en su caso, de la descripción de los bienes, los valores o el  
22 instrumento en que la haya constituido.  
23           (e) copia certificada de la sentencia, en la que se hace el nombramiento;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 (f) fechas de las rendiciones periódicas de las cuentas o gestiones ordenadas por  
2 el tribunal;

3 (g) copia de cualquier documento necesario para comprender la extensión y los  
4 límites del ejercicio de su cargo por parte del tutor;

5 (h) la pensión alimentaria que se haya asignado al menor o al incapaz, o la  
6 declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

7 (i) la resolución de aprobación de las cuentas finales.

8 La administración y el manejo de este registro se dispondrán por ley complementaria.

9

10 **ARTÍCULO 133. -Examen del Registro de Tutelas.**

11 El funcionario a cargo del Registro de Tutelas examinará anualmente las  
12 constancias de las tutelas inscritas para comprobar el cumplimiento de las obligaciones  
13 relacionadas con los informes y la rendición de cuentas anuales u otra obligación especial  
14 impuesta al tutor por la sentencia.

15 Notificará al tribunal el resultado de su evaluación para que ordene el  
16 cumplimiento de las medidas cautelares necesarias. También expedirá copias certificadas  
17 de las constancias del registro a cualquier parte con interés legítimo.

18

19 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 231.

20 **Concordancias:**

21

22

**Comentario**

23

24 Esta función de cotejo delegada a un funcionario del Registro Demográfico es la

25 única manera ágil y efectiva en que puede mantenerse el Registro de Tutelas para que

26 cumpla su función de control y protección de los intereses de los tutelados. Será necesaria

27 la aprobación de legislación complementaria para asegurar su funcionamiento.

28

29

**CAPÍTULO IX. Ausencia**

30

31

**SECCIÓN PRIMERA. Declaración de Ausencia**

32

33

**ARTÍCULO 134. -Definición.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           Está ausente la persona que ha desaparecido de su domicilio o residencia habitual  
2 sin que se conozca el lugar en que se encuentra, que ha abandonado sus bienes y  
3 obligaciones sin dejar a un representante a cargo, y de la cual no se tienen noticias por  
4 más de un año.

5           El período al que se refiere el párrafo anterior puede acortarse si el historial de  
6 conducta del desaparecido hace presumir que no se habría ausentado voluntariamente sin  
7 informar a sus parientes más allegados o a sus colaboradores sobre su intención o sin  
8 tomar las medidas necesarias para proteger y continuar la atención de sus asuntos  
9 personales y económicos.

10          El tribunal puede ordenar la realización de gestiones particulares para constatar la  
11 desaparición, la publicación de edictos o el requerimiento de información sobre el  
12 desaparecido a cualquier agencia pública o privada.

13  
14 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 32 y 47.

15 **Concordancias:** Código de Enjuiciamiento Civil, Art. 617, 32 L.P.R.A. §2951; Regla 61  
16 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III; Código Penal, Art. 123, 33 L.P.R.A.  
17 §4122.

18  
19 **Comentario**

20  
21          El precepto adopta la recomendación de la doctrina patria (Muñoz Morales,  
22 Mascareñas, Passalacqua, Serrano), de la Academia de Legislación y Jurisprudencia y de  
23 las asesoras de la Comisión Conjunta, sobre definir el estado de ausencia, norma ausente  
24 en el derecho vigente, y hacerlo a partir del estado de desaparición de hecho de la  
25 persona.

26          La redacción refunde las diversas definiciones que la doctrina ha dado, y propone  
27 una definición simple y ajustada a la experiencia de la sociedad puertorriqueña. Por un  
28 lado, se parte del convencimiento de que la persona capaz normalmente informa de su  
29 intención de abandonar sus asuntos a sus parientes más allegados o a sus colaboradores y  
30 toma las medidas necesarias para su atención mientras está ausente. Si no lo hiciera hay  
31 que evaluar las circunstancias que rodean el momento de la desaparición, las que hacen  
32 inferir que lo está contra su voluntad o sin intención. La redacción procura, pues, dar  
33 criterios claros para llegar a concluir que la persona ha desaparecido y que, por tanto, está

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 ausente jurídicamente hablando, y segundo, cualificar el plazo en que ha de configurarse  
2 jurídicamente ese estado, tomando en cuenta las experiencias pasadas de la persona. No  
3 es lo mismo que un deambulante desaparezca y alguien lo extrañe o procure su paradero  
4 si no lo conoce, o que una persona de vida bohemia tenga acostumbrados a sus parientes  
5 y amigos a desaparecerse por algún tiempo y luego retornar al entorno social en que se  
6 mueve, a que un profesional abandone su práctica o un empleado su puesto de oficio que  
7 produce el alimento de su familia, sin avisar de esa intención o propósito. El plazo de un  
8 año para deducir su estado de ausencia para los primeros es razonable, para los segundos,  
9 no lo es.

10       En nuestro Derecho actualmente la figura de la ausencia se da respecto al titular  
11 de un patrimonio para la protección de ese patrimonio, no para la protección de sus  
12 asuntos personales. Es decir, es el patrimonio sin su titular presente el que reclama la  
13 atención del ordenamiento, a través de las normas que regulan la ausencia. Aunque toda  
14 persona tiene patrimonio, la realidad es que si el ausente no deja unidades debidamente  
15 identificadas de ese patrimonio, bienes muebles e inmuebles, no hay mayor necesidad de  
16 poner en movimiento la maquinaria judicial para protegerlo. Incluso, en cuanto a las  
17 relaciones personales, éstas se ven afectadas de inmediato, con excepción del  
18 matrimonio, ya que la ausencia conlleva la pérdida de derechos y obligaciones que deben  
19 ejercerse o cumplirse personal y continuamente, como la patria potestad, el derecho a  
20 percibir alimentos, el puesto laboral, entre otros. Al incluir los bienes, derechos y  
21 obligaciones del desaparecido en el precepto, se enfatiza, no sólo la necesidad de proteger  
22 a los acreedores, sino la de defender los intereses económicos e, incluso, los intereses



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 personales del desaparecido, si ellos dependen de una relación jurídica de naturaleza  
2 pecuniaria, como lo es la pensión alimentaria de sus hijos.

3  
4 **ARTÍCULO 135. -Declaración.**

5 El tribunal del lugar donde están sitos los bienes del desaparecido o donde tuvo su  
6 último domicilio conocido declarará el estado de ausencia, si se cumplen los criterios que  
7 establece el artículo anterior.

8 La declaración se efectuará en un juicio ordinario. El tribunal pedirá y recibirá  
9 todas las pruebas necesarias que demuestren que la persona ha desaparecido, ignorándose  
10 su paradero, y que dejó bienes y obligaciones que no están legítimamente bajo la  
11 administración de alguna persona.

12  
13 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 32.

14 **Concordancias:**

15  
16 **Comentario**

17  
18 El precepto organiza temporalmente el procedimiento, luego de haberse  
19 constituido el estado de desaparición, que lleva a la declaración de la ausencia. Se exige  
20 que el juicio sea ordinario, para el recibo de las pruebas necesarias, y asegurar la pronta  
21 atención de los intereses que han quedado descubiertos.

22 La referencia a los bienes, derechos y obligaciones que no están legítimamente  
23 bajo la administración de alguna persona se refiere los que no quedaron a cargo de un  
24 apoderado o mandatario, un representante legal o del cónyuge del ausente, ya fuera por su  
25 voluntad o por disposición expresa de ley. Por ejemplo, el cónyuge es administrador de  
26 los bienes comunes por derecho propio y el padre con patria potestad del ausente es  
27 administrador de los bienes de su hijo ausente. Aunque algunos bienes estuvieran bajo la  
28 administración o el cuidado de alguna persona, es posible que el resto del patrimonio no  
29 lo esté, en cuyo caso, podría declararse ausente para efectos de la colocación de esa parte

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 del patrimonio bajo administración, posibilidad que no parece estar cubierta bajo el  
2 código vigente.

3  
4 **ARTÍCULO 136. -Legitimados para solicitarla.**

5 La declaración de ausencia de la persona desaparecida puede solicitarla el  
6 cónyuge, su pareja de hecho, cualquiera de sus parientes con derecho a sucederle,  
7 cualquier parte con legítimo interés en su patrimonio, o el Ministerio Público, a solicitud  
8 de parte con conocimiento del estado de desaparición.

9  
10 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 33.

11 **Concordancias:**

12  
13 **Comentario**

14  
15 Este artículo procura establecer el orden de prelación para solicitar la declaración  
16 de ausencia y luego la administración de los bienes del ausente a quienes tienen interés en  
17 su patrimonio, por la relación personal que mantenían con el desaparecido o por su  
18 interés en el patrimonio que ha quedado sin la atención de su titular. Introduce el texto a  
19 la pareja de hecho o afectiva, así como a los que tienen interés en los bienes y  
20 obligaciones del ausente.

21 El Ministerio Público, por deferencia, podrá iniciar el proceso si es requerido por  
22 parte con conocimiento de la desaparición, aunque el informante no se encuentre en el  
23 grupo de legitimados prioritariamente; por ejemplo, un vecino o un funcionario público  
24 que conoce de la situación al tratar de hacer contacto infructuoso con el ausente.

25  
26 **SECCIÓN SEGUNDA. Medidas Cautelares para Proteger los Intereses Personales**  
27 **y Económicos del Ausente**

28  
29 **ARTÍCULO 137. -Administración entregada al cónyuge o pareja de hecho.**

30 Si el ausente deja cónyuge o pareja de hecho, con quien convivía y mantenía una  
31 vida marital estable, el tribunal entregará a esta persona la administración de los bienes  
32 de aquél, así como la representación legal de sus asuntos, a menos que en pacto expreso  
33 se hubiese excluido este tipo de gestión.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El cónyuge o la pareja de hecho estará sujeto a la formación de inventario y a las  
2 medidas cautelares que imponga el tribunal sobre los bienes que no sean comunes. Si los  
3 bienes sujetos a administración produjeran frutos para la sociedad de gananciales o la  
4 comunidad de bienes que hubieran constituido, el cónyuge o la pareja de hecho no  
5 prestará fianza por su gestión, pero rendirá cuentas finales al terminar su gestión.

6  
7 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 50.

8 **Concordancias:**  
9

10 **Comentario**  
11

12 Los contrayentes, tras la presente reforma, tendrán necesariamente que declarar,  
13 al momento de la constitución del matrimonio, qué régimen económico ha de regir la  
14 economía conyugal. En las disposiciones generales que han de regir a todos los  
15 regímenes matrimoniales, se dispone que, en caso de ausencia, independientemente del  
16 régimen, el cónyuge será el administrador de los bienes dejados por el ausente, a menos  
17 que expresamente se disponga lo contrario en capitulaciones matrimoniales. En este caso,  
18 la relación fiduciaria que genera el matrimonio es causa suficiente para deferir esa  
19 responsabilidad al cónyuge.

20 Nótese que se ha alterado la norma del artículo 50 vigente, que requería deferir la  
21 administración al cónyuge por determinación judicial, porque actualmente cualquiera de  
22 los cónyuges es coadministrador de los bienes de la sociedad por disposición expresa de  
23 la ley. El Estudio Preparatorio sostiene sobre el artículo 50 vigente que si el  
24 administrador fuera efectivamente el cónyuge, debe entenderse que se refiere a los bienes  
25 privativos del ausente porque, si fueran gananciales, la administración de los bienes le  
26 corresponde por derecho propio, ante la ausencia del otro titular. Si la administración es  
27 de los bienes privativos o regulados por capitulaciones, tampoco se justifica la fianza si  
28 sus frutos y réditos son gananciales. El texto sugerido recoge estas preocupaciones.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Como la reforma también reconoce el concubinato o la convivencia de hecho  
2 afectiva, es importante incluir en esa relación fiduciaria que justifica la administración de  
3 los bienes del ausente a la pareja de hecho o al conviviente en relación marital.

4  
5 **ARTÍCULO 138. -Administración por un tercero.**

6 Si el ausente no está casado ni tiene pareja de hecho o no dejó un administrador o  
7 un representante a cargo de sus intereses personales o económicos, el tribunal nombrará  
8 un tutor y le atribuirá la sola administración de los bienes y la representación legal en los  
9 asuntos y procesos relacionados con las obligaciones del ausente.

10 El tutor ejercerá el cargo por el plazo improrrogable de tres (3) años, contados a  
11 partir de la fecha en que se inscriba el nombramiento en el Registro de Ausentes.

12  
13 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 32 y 36.

14 **Concordancias:**

15  
16 **Comentario**

17  
18 El precepto no tiene precedente legislativo, ya que adopta por primera vez en  
19 Puerto Rico la figura del tutor como el sujeto llamado a administrar los bienes del  
20 ausente. Esta norma ya se ha anunciado en un precepto anterior, colocado en el capítulo  
21 sobre tutela, en el que se reconoce la facultad del tribunal para nombrar tutor a los solos  
22 efectos de administrar el patrimonio del ausente declarado, lo que simplifica las figuras  
23 con facultades análogas y agiliza los procesos que tienen propiedades similares.

24 La única referencia que actualmente contiene el código vigente para acercar la  
25 persona del administrador de los bienes del ausente y las del tutor, la encontramos en el  
26 artículo 36 vigente, en tanto dispone que: *Dicho administrador, respecto de su*  
27 *administración, tendrá también las mismas obligaciones y responsabilidades que son*  
28 *inherentes al cargo de tutor y la misma compensación pecuniaria por sus servicios.*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El artículo establece el plazo de tres años para su ejercicio, en espera de que el  
2 ausente se presente en su domicilio o se conozca su paradero o circunstancias. Al cabo de  
3 este término, procede la concesión de la posesión provisional a los legitimados para ello.

4

5 **ARTÍCULO 139. -Nombramiento por inhabilitación del administrador.**

6 También procede el nombramiento de tutor para los bienes del ausente:

7 (a) si el ausente deja cónyuge o pareja de hecho, o administrador o  
8 representante a cargo de sus asuntos, pero uno u otro ha muerto o está inhabilitado para  
9 continuar en el ejercicio de la administración o la representación.

10 (b) si el ausente dejó un administrador o un representante, pero han transcurrido  
11 más de tres (3) años desde su desaparición;

12 (c) si el cónyuge del ausente solicita la liquidación del régimen económico del  
13 matrimonio o pide la disolución del vínculo conyugal por causa de la ausencia;

14 (d) si la pareja de hecho del ausente solicita la división de la comunidad de  
15 bienes que mantiene con él, contrae matrimonio o inicia una relación de hecho con otra  
16 persona;

17 Si el administrador o representante no entrega voluntariamente su cargo,  
18 cualquiera de los legitimados para pedir la declaración de ausencia puede poner el hecho  
19 en conocimiento del tribunal para que inicie el proceso conducente al nombramiento de  
20 tutor.

21 El tribunal requerirá el inventario de los bienes del ausente y la rendición de  
22 cuentas finales por quien ejercía la administración.

23

24 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 32, 33 y 41.

25 **Concordancias:**

26

27

**Comentario**

28

29 El precepto recoge el contenido del artículo 32 vigente, sobre sustitución del  
30 apoderado o mandatario en funciones, pero lo cualifica para cualquier otra persona que  
31 pudiera ejercer o estuviera ejerciendo esas funciones. Terminada la relación económica o  
32 la marital, sea legal o de hecho, desaparece el criterio esencial que permite que el  
33 cónyuge o la pareja estable asuma la administración de los bienes comunes y de los  
34 particulares del ausente, porque falta la relación fiduciaria que lo justifica. El precepto  
35 procura atender los intereses del ausente desde el momento en que el cónyuge o la pareja

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 de hecho abandone la relación, para lo cual se procederá a liquidar la entidad económica  
2 que mantenía con el ausente, previa citación de los herederos legítimos o acreedores de  
3 éste, para que hagan las observaciones oportunas sobre el inventario y la rendición de  
4 cuentas finales y participen en el nombramiento de un nuevo tutor, como se dispone en  
5 artículo posterior.

6 El precepto sujeta al plazo de tres años el poder o la facultad dada al  
7 administrador o representante para el ejercicio de su cargo, en ausencia del poderdante.  
8 Al cabo de ese plazo, debe entregar la administración al tribunal, para que se nombre al  
9 tutor en propiedad. Si el apoderado o representante no lo hace voluntariamente, puede la  
10 parte con interés solicitar que se le exima de continuar en su ejercicio y se proceda a  
11 nombrar un tutor en propiedad.

12  
13 **ARTÍCULO 140. -Citación de herederos y acreedores.**

14 En los casos a que se refiere el artículo anterior, se citará a los herederos legítimos  
15 y a los acreedores del ausente para que hagan las observaciones oportunas sobre el  
16 inventario y la rendición de cuentas finales y participen en la selección y nombramiento  
17 del tutor.

18  
19 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 32.

20 **Concordancias:**

21 **Comentario**

22  
23 El precepto se explica por sí solo, pero persigue dar a los que posiblemente  
24 recibirán el patrimonio del ausente, si éste no apareciera o no regresara, participación en  
25 la evaluación del inventario y de las cuentas finales y el eventual nombramiento de tutor.

26  
27  
28 **ARTÍCULO 141. -Quién puede ser tutor.**

29 Puede ser tutor de los bienes del ausente no casado o conviviente de hecho, en  
30 orden de prelación:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

- 1           (a) el administrador o representante en funciones cuando ocurrió la  
2 desaparición;  
3           (b) el albacea que el ausente nombró en testamento;  
4           (c) cualquiera de los herederos forzosos;  
5           (d) cualquiera de los herederos testamentarios;  
6           (e) el que tenga sobre los bienes algún derecho que surja por la muerte del  
7 ausente;  
8           (f) el acreedor de una obligación vencida y sin pagar;  
9           (g) cualquier persona idónea que pueda asumir el cargo.

10  
11  
12 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 44; Código Civil de Brasil, Art.  
13 469.

14 **Concordancias:**

15  
16 **Comentario**

17  
18           La voluntad del ausente tiene primacía ante cualquier reclamo de los presuntos  
19 herederos sobre los bienes del ausente. Por tanto, si el ausente nombró a una persona  
20 como su apoderado o albacea, en caso de muerte, el tribunal debe nombrar a esa persona  
21 con preferencia a los presuntos herederos, salvo que existan razones que inhabiliten a la  
22 persona nombrada por el ausente como tutor.

23           No se incluye al cónyuge o pareja de hecho porque éstos, como coadministradores  
24 de los bienes cuya titularidad comparten con el ausente, han de seguir actuando como  
25 tales administradores, aunque queden sujetos a las medidas cautelares que imponga el  
26 tribunal, según las relaciones económicas que mantienen con el ausente. Hay que notar  
27 que el ausente no es un incapaz, condición que requeriría que se le nombrara un tutor  
28 para regir su persona, autoridad que de ordinario debe recaer prioritariamente sobre su  
29 cónyuge o pareja de hecho, si lo tuviera. Pero, autorizando la ley que los bienes comunes  
30 queden bajo la coadministración de ambos cónyuges o de los convivientes, como  
31 comuneros, a menos que haya pacto expreso en contrario, la ausencia no debe privar al

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 cotitular presente de tal facultad. Como tampoco debe privarlo de administrar los bienes  
2 que su pareja deje, con preferencia a cualquier otra persona, en la medida en que bajo el  
3 nuevo código el patrimonio de ambos cónyuges o de los convivientes puede estar sujeto a  
4 las atenciones de previsión y al levantamiento de las cargas propias de la familia y del  
5 matrimonio.

6

7 **ARTÍCULO 142. -Remisión a las normas de tutela.**

8 Las disposiciones que regulan la tutela del menor y del incapaz se aplican a la  
9 tutela del ausente, aunque referida únicamente a la administración de sus bienes y a la  
10 representación legal de los asuntos que afectan sus obligaciones. Dichas disposiciones se  
11 interpretarán liberalmente para ajustarlas a la naturaleza de la gestión y con atención a la  
12 protección, máximo rendimiento y conservación del patrimonio del ausente.

13

14 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 34 a 42.

15 **Concordancias:**

16

17

**Comentario**

18

19 El precepto completa la figura de la tutela aplicada al caso de la administración de  
20 los bienes del ausente. Es decir, las normas sobre tutela, en cuanto sean aplicables a este  
21 tipo de gestión, han de regir el ejercicio del cargo del administrador de los bienes del  
22 ausente. Se refunden y sustituyen así los artículos 34 a 42 vigentes por este único artículo  
23 que remite a la normativa indicada. Ahora bien, esta administración se sujeta a un  
24 riguroso proceso de designación del administrador, inventario, afianzamiento y rendición  
25 de cuentas semejante a la tutela, que no estará justificado en todos los casos. Por ejemplo,  
26 si se tratara del cónyuge del ausente, copropietario de los bienes que aquél deja, no se  
27 justificarían las exigencias que podrían imponerse a un tercero. La exigencia de fianza  
28 para cualquier administrador, incluyendo el cónyuge, carece de justificación. Como se ha  
29 dicho, si el administrador fuera efectivamente el cónyuge, debe entenderse que se refiere



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 a los bienes privativos del ausente, porque si fueran gananciales, la administración de los  
2 bienes le corresponde por derecho propio, ante la ausencia del otro titular. Si la  
3 administración es de los bienes privativos, tampoco se justifica la fianza en la medida que  
4 sus frutos y réditos son gananciales.

5 Por lo demás, bastaría con aplicar reglas uniformes para la atención de este  
6 patrimonio y para el ejercicio de la tutela sobre bienes de un incapaz. La distinción de  
7 reglas no se justifica y puede simplificar la normativa jurídica para situaciones análogas.  
8 Un ejemplo es el que consigna el Código peruano en su artículo 48, que refiere la  
9 administración de los bienes del ausente a los artículos sobre la curatela de los bienes del  
10 incapaz, en cuanto sean pertinentes.

11

12 **ARTÍCULO 143. -Exención de prestar fianza.**

13 Está exento de la obligación de afianzar el ejercicio de la tutela de los bienes del  
14 ausente:

15 (a) el padre o ascendiente del menor de edad que haya desaparecido durante  
16 su minoridad, aunque advenga a la mayoría mientras se encuentra ausente, si éste no  
17 dejó descendientes conocidos;

18 (b) el que haya actuado legítimamente como administrador o representante del  
19 ausente, si fue relevado de prestarla para el caso en que continuara la gestión durante su  
20 estado de ausencia;

21 (c) el albacea a quien el testador ausente haya relevado expresamente de  
22 prestarla como condición para ejercer su cargo.

23 El tribunal, a solicitud de parte con interés legítimo, puede imponer la fianza que  
24 estime adecuada si lo considera necesario para proteger los intereses del ausente, de sus  
25 herederos presuntos o de sus acreedores.

26

27 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 35.

28 **Concordancias:**

29

30

**Comentario**

31

32 Este precepto no tiene precedente legislativo en la normativa vigente, porque

33 actualmente se exige a todo administrador “una buena y suficiente fianza”. Sin embargo,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 hay condiciones que no requieren esta imposición, si la voluntad del ausente fue no  
2 imponerla o la relación entre tutor y ausente no requiere tal medida.

3  
4 **ARTÍCULO 144. -Medidas cautelares adicionales.**

5 El tribunal puede imponer las medidas cautelares periódicas, urgentes y  
6 específicas que estime necesarias y prudentes o modificar las ya impuestas, de oficio, o a  
7 petición de parte, si existen condiciones que así lo justifiquen.

8 El cónyuge, la pareja de hecho o la persona que ejerza el cargo de tutor sobre los  
9 bienes del ausente tienen la obligación de informar al tribunal cualquier cambio en las  
10 circunstancias del patrimonio del ausente que justifique modificar o imponer alguna  
11 medida cautelar adicional.

12 El tutor incurre en responsabilidad si el patrimonio del ausente sufre menoscabo  
13 por su falta de diligencia en la gestión o por no informar oportunamente al tribunal sobre  
14 la situación.

15  
16 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 32.

17 **Concordancias:**

18  
19 **Comentario**

20  
21 Este precepto no tiene precedente legislativo en la normativa vigente. Da facultad  
22 al tribunal para modificar las medidas que impone o permite la ley o las que previamente  
23 hubiera impuesto, atendiendo siempre a la protección y conservación del patrimonio bajo  
24 tutela o administración. Impone a los poseedores o administradores de los bienes una  
25 obligación de vigilancia, diligencia y honestidad en la atención de los asuntos del  
26 ausente, al colocar la gestión bajo cautela judicial continua.

27  
28 **ARTÍCULO 145. - Reclamación contra administrador o poseedor provisional.**

29 Ninguna persona que tenga derechos que ejercitar contra el ausente podrá  
30 promoverlos contra éste después de dictada la declaración de ausencia. Deberá  
31 reclamarlos al administrador, al tutor o a las personas que tengan la posesión provisional  
32 de los bienes.

33  
34 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 62.

35 **Concordancias:**

36  
37 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1

2

Corresponde al texto del artículo 62 vigente, con modificaciones de estilo.

3

4

5

**SECCIÓN TERCERA. Posesión Provisional de  
los Bienes del Ausente**

6

7

8

**ARTÍCULO 146. -Cuándo procede la posesión provisional.**

9

10

Si al terminar el plazo de tres (3) años, contado desde que los bienes se coloquen bajo administración o tutela, el ausente no ha comparecido por sí o por medio de un representante, o no se tiene noticias de su paradero, su cónyuge o pareja de hecho, sus presuntos herederos, o a falta de éstos, sus acreedores, pueden solicitar y obtener la posesión provisional de sus bienes.

11

12

13

14

15

16

17

18

19

Si el ausente estuviera casado o hubiera dejado pareja de hecho se procederá a liquidar el régimen económico conyugal o a dividir la comunidad de bienes, respectivamente, si no se hubiera hecho previamente. La posesión provisional recaerá sobre los bienes propios del ausente y la participación que le corresponda de esos procesos liquidatorios.

20

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 43.

21

**Concordancias:**

22

23

**Comentario**

24

25

El artículo simplifica la normativa vigente, reduce los plazos para que se declare la posesión provisional, plazos que la doctrina sostiene que son muy extensos, y constituye la antesala inmediata a la declaración de muerte presunta y entrega del patrimonio a quien está legitimado para reclamarlo en propiedad, si el ausente nunca apareciera con vida.

26

27

28

29

30

31

**ARTÍCULO 147. -Terminación de la tutela.**

32

33

34

35

36

37

38

39

Decretada la posesión provisional de los bienes del ausente, el tutor, o quien tuviera a su cargo la administración, rendirá las cuentas de su gestión y entregará al tribunal un inventario fiel y certificado de los bienes que entrega al poseedor provisional.

Aprobadas las cuentas finales y corroborado el inventario, el tribunal liberará al administrador o al tutor de toda responsabilidad sobre el patrimonio entregado y extinguirá las garantías que hubiera prestado.

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 43.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Concordancias:**

2

3

**Comentario**

4

5

El precepto se explica por sí solo.

6

7 **ARTÍCULO 148. -Garantías para la posesión provisional.**

8

La persona que entre en posesión de todos o de algunos de los bienes del ausente debe otorgar las garantías que requiera el tribunal para asegurar la protección y la conservación de los bienes entregados, salvo que estuviera exenta de ello. Oportunamente rendirá las cuentas periódicas y las finales sobre el manejo de esos bienes y el alcance de su gestión, según le sean requeridas.

9

10

11

12

13

Las garantías que se exijan al poseedor provisional no excederán del importe probable del perjuicio o daño que pueda causar su mala administración.

14

15

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 43; 51.

16

17 **Concordancias:**

18

19

**Comentario**

20

21

El monto de la fianza se determina a base del valor de los bienes y la probabilidad

22

de los daños o perjuicios que puedan sufrir en mano de quien eventualmente puede llegar

23

a ser su titular, lo que justifica la deferencia legislativa al establecer el monto exigido.

24

25

**ARTÍCULO 149. -Aprovechamiento de frutos y conversión de los bienes.**

26

El poseedor provisional hará suyos los frutos de los bienes a su cargo, pero no podrá disponer de ellos o gravarlos, sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el tribunal. Al autorizar dichos actos, el tribunal determinará el empleo de la cantidad obtenida.

27

28

29

30

El tribunal puede ordenar también, si fuese necesario, que todos los bienes muebles o parte de ellos se vendan y que tanto el importe de lo vendido, como sus productos o ganancias, se inviertan en la adquisición de propiedad inmueble o se coloquen en inversiones seguras.

31

32

33

34

**Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 52 y 66; Código Civil español, Art. 186.

35

36

37 **Concordancias:**

38

39

**Comentario**

40

40

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El precepto corresponde al segundo párrafo del artículo 52 vigente, al texto  
2 íntegro del artículo 66 actual y al segundo párrafo del artículo 186 del Código Civil  
3 español, aunque con algunas modificaciones de estilo y alcance.

4

5 **ARTÍCULO 150.- Terminación de la posesión provisional.**

6 La tutela y la posesión provisional de los bienes del ausente terminan cuando  
7 aparece el ausente, por sí mismo o por representante legítimo; cuando se conoce  
8 indubitadamente su paradero; o cuando se declara su muerte presunta o probada.

9 En los dos primeros casos se citará a los que están en posesión provisional de los  
10 bienes para iniciar los procesos de entrega a su titular. En el tercer caso se procederá a la  
11 apertura de su sucesión, con citación de los que puedan tener interés en ella.

12 Subsiste, sin embargo, la validez de todos los actos que hayan realizado el tutor o  
13 los poseedores, si actuaron con diligencia y de conformidad con las medidas cautelares  
14 dispuestas por el tribunal para la conservación y administración de los bienes.

15

16 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts.57, 58, 59 y 60.

17 **Concordancias:**

18

19

**Comentario**

20

21 El precepto corresponde esencialmente a las normas vigentes, refundidas en un  
22 mismo texto.

23

24 **SECCIÓN CUARTA. Declaración de Muerte Presunta**

25

26 **ARTÍCULO 151. -Cuándo procede la declaración.**

27 El tribunal declarará la muerte presunta del ausente cuando se presente prueba de  
28 la que pueda inferirse razonablemente que murió; cuando hayan transcurrido diez (10)  
29 años desde que se declaró su ausencia y el ausente no haya dado indicios de vida y aún se  
30 desconozca su paradero o no se tengan noticias de sus circunstancias; o cuando hayan  
31 transcurrido noventa (90) años desde su nacimiento, lo que ocurra primero.

32

33 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 46 y 47.

34 **Concordancias:**

35

36

**Comentario**

37

38 El tribunal ha de declarar la muerte presunta solamente en estas circunstancias, ya  
39 que el efecto de esta presunción de muerte es la repartición definitiva de los bienes del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 ausente. El texto corresponde al contenido esencial de los artículos 46 y 47 que regulan la  
2 figura en el código vigente. Los plazos estatuidos en Puerto Rico para declarar la muerte  
3 son muy largos y se dan en un vacío fáctico, porque no toman en cuenta, como se ha  
4 indicado, las circunstancias que rodearon la desaparición. Este precepto corrige esta  
5 omisión, de modo que se pueda disponer oportuna y diligentemente del patrimonio y los  
6 asuntos personales del desaparecido en circunstancias que claramente pudieron ocasionar  
7 su muerte. La espera en estos casos es innecesaria y puede, incluso provocar falsas  
8 expectativas de regreso o supervivencia de quien seguramente, dadas las leyes de las  
9 probabilidades, pudo fallecer en el evento natural o accidental que provocó su  
10 desaparición. Las iniciativas humanas, los adelantos científicos y tecnológicos ya hacen  
11 posible la determinación certera de si hay o no sobrevivientes en accidentes y eventos  
12 catastróficos. Las tablas de probabilidades también asisten en esta gestión de determinar  
13 si una persona de cierta edad puede o no estar viva.

14  
15 **ARTÍCULO 152. -Quiénes pueden pedir la declaración.**

16 Pueden pedir la declaración de muerte presunta, el cónyuge o pareja de hecho del  
17 ausente, sus herederos, parientes o allegados más próximos, otras personas con interés  
18 legítimo en su patrimonio o el Ministerio Público, por sí o a petición de parte.

19  
20 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 56.

21 **Concordancias:**

22

23

24

**Comentario**

25

El texto recoge la normativa vigente y las recomendaciones doctrinales.

26

27 **ARTÍCULO 153. -Efectos de la declaración.**

28 La declaración firme de la presunción de muerte permite que se abra la sucesión  
29 de los bienes del ausente y que se proceda a su partición y adjudicación entre los  
30 herederos, de acuerdo con la ley.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Toda declaración de muerte presunta debe expresar la fecha a partir de la cual se  
2 considera que ha ocurrido el fallecimiento, con arreglo a lo preceptuado en los artículos  
3 precedentes. Se presume, además, que el ausente ha vivido hasta ese momento.

4  
5 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 58. Código Civil español, Art.  
6 195.

7 **Concordancias:**

8  
9 **Comentario**

10  
11 El precepto contiene el texto parcial del artículo 58, cuyo contenido se ha dividido  
12 entre este artículo y el siguiente. Provee para la apertura de la sucesión del ausente, como  
13 si efectivamente hubiera muerto, lo que simplifica los procesos y anticipa el fin lógico  
14 que tendría si efectivamente ha fallecido. El segundo párrafo corresponde al artículo 195  
15 del Código Civil español.

16  
17 **ARTÍCULO 154. -Rendición de cuentas ante la presunción de muerte.**

18 El tutor o el poseedor provisional presentará un inventario fiel y certificado de los  
19 bienes y rendirá las cuentas finales a los herederos del ausente, dentro del mismo  
20 expediente de la declaración de ausencia.

21 La preparación del inventario y avalúo, la rendición de cuentas y los ajustes de  
22 reintegros y restituciones entre el tutor o el poseedor provisional y los herederos del  
23 ausente se rigen por las disposiciones que sobre el mismo asunto contiene este código,  
24 para el caso del tutor del incapaz.

25  
26 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 58.

27 **Concordancias:**

28  
29 **Comentario**

30  
31 La resolución del tribunal que declara la muerte presunta del ausente termina la  
32 tutela o la posesión provisional de sus bienes, cualquiera de las dos que estuviera en  
33 vigor. Las personas que han tenido a su cargo los bienes del ausente los entregarán a los  
34 herederos legítimos y rendirán las cuentas correspondientes, de conformidad con la  
35 normativa que para esas gestiones se reservan para la tutela de menores e incapaces.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 155. -Inscripción del fallecimiento.**

3 Declarada la muerte presunta del ausente, el tribunal ordenará la inscripción del  
4 fallecimiento en el Registro Demográfico, con expresión de la fecha y la causa de la  
5 muerte presunta, si pudiera establecerse.

6 El Registrador anotará en todo certificado de defunción presunta el número del  
7 expediente judicial en el que se ventiló la declaración de ausencia. También anotará la  
8 fecha de la declaración de muerte presunta en el Registro de Ausentes.

9  
10 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

11 **Concordancias:**

12  
13 **Comentario**

14  
15 El precepto no tiene precedente en Puerto Rico. El Código Civil vigente no  
16 dispone de qué manera se hará constar la declaración de muerte presunta del ausente. La  
17 nueva normativa provee para que se inscriba la fecha de la resolución judicial como la  
18 fecha del fallecimiento del ausente en el Registro Demográfico, si no se hubiera probado  
19 otra, para dar certeza al tráfico jurídico. El Registrador anotará el número de expediente  
20 judicial en el certificado de defunción, para dar publicidad a la particularidad de tal  
21 declaración y registro. Así, cualquier persona con interés puede aclarar en el futuro  
22 cualquier aspecto sobre los procedimientos que sea relevante jurídicamente. La causa de  
23 muerte será “desconocida”, si no se hubiera probado otra.

24  
25 **SECCIÓN CUARTA. Regreso del Ausente**

26  
27 **ARTÍCULO 156. -Cancelación de la inscripción de defunción.**

28 De aparecer con vida el ausente a quien se le presumía muerto, previa  
29 presentación de prueba indubitada de su identidad, pedirá al tribunal la cancelación  
30 sumaria de la inscripción de su defunción y la restitución del estado civil que le  
31 corresponda. Igual petición podrá hacerla quien conozca y pueda probar irrefutablemente  
32 la existencia del ausente, aunque éste no se encuentre en Puerto Rico. El tribunal  
33 determinará el alcance de tal declaración.

34  
35 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Concordancias:**

2

3

**Comentario**

4

5

El artículo completa el marco normativo que regula la presunción de muerte, ya que, al no darse la declaración de modo indubitado, por las circunstancias que la provocan, hay que dar al declarado muerto presuntamente el derecho a pedir la cancelación de la defunción y la restitución de su estado civil, para todos los efectos de ley. También se da la oportunidad a otras personas para que corrijan las constancias del Registro Demográfico, si la persona alegadamente ausente está con vida, aunque no resida en Puerto Rico. En este caso el tribunal evaluará el alcance de su determinación sobre la inscripción y el patrimonio del así rehabilitado en su estado civil.

13

14 **ARTÍCULO 157. -Recuperación de los bienes.**

15

El regreso del ausente, por sí mismo o por medio de un representante, lo autoriza a recobrar la posesión y el dominio de sus bienes. Puede pedirlos directamente a las personas en posesión de ellos, si conociere su identidad. Si éstos no hacen voluntariamente la entrega, a su entera satisfacción, puede iniciar un procedimiento judicial con ese propósito,

20

El ausente o representante recibirá los bienes en el estado en que se encuentren, el precio de la parte de ellos que se haya enajenado, o la propiedad que se haya adquirido con el producto de su venta o enajenación.

23

Los frutos y rendimientos de los bienes le corresponden al ausente desde que los solicitó a quien los tenía en su poder y disfrutaba de ellos.

25

26 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Arts. 60 y 66.

27

27 **Concordancias:**

28

29

**Comentario**

30

31

Una vez aparece el ausente o se tienen noticias de él, termina la tutela o la posesión provisional de sus bienes. La persona que tenga la posesión provisional debe entregarlos. El ausente recuperará lo que legítimamente le pertenece con su solo requerimiento o con asistencia judicial. Recibirá todos los bienes, o el precio recibido si

34

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 hubieran sido enajenados, que forman parte de su patrimonio en ese momento, en las  
2 condiciones en que se encuentren.

3  
4 **ARTÍCULO 158. -Recuperación de los bienes por parte de tercero.**

5 Si se presentare un tercero que acreditase por documento fehaciente haber  
6 adquirido bienes del ausente, cesará la tutela o posesión provisional respecto a dichos  
7 bienes. Quedarán a disposición de su legítimo titular, luego de cumplidas las exigencias  
8 del inventario y la rendición de cuentas correspondientes por parte de quien los  
9 administraba o los poseía.

10  
11 **Procedencia:** Código Civil español, Art. 190.

12 **Concordancias:**

13  
14 **Comentario**

15  
16 Al no haber una disposición que cubra este contenido, se adopta el texto del  
17 artículo 190 del Código Civil español, que se explica por sí mismo.

18  
19 **ARTÍCULO 159. -Reclamación por parte del ausente.**

20 Si el ausente tuviera alguna reclamación sobre el estado de sus bienes, la  
21 presentará en el mismo expediente de la declaración de ausencia, dentro del plazo de  
22 cuatro (4) años, contados desde que se inscribió la resolución de aprobación de las  
23 cuentas finales en el Registro de Ausentes.

24 Dependiendo de la complejidad de la reclamación, el tribunal podrá resolver la  
25 cuestión de modo sumario u ordenar el inicio de un juicio ordinario con sujeción a las  
26 reglas de procedimiento aplicables.

27  
28 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

29 **Concordancias:**

30  
31 **Comentario**

32  
33 Con el propósito de simplificar los procesos y ante el hecho de que en el  
34 expediente se encuentra el récord completo de las gestiones que incidieron sobre los  
35 bienes y derechos que pudieron lesionarse, es recomendable dar la oportunidad al tribunal  
36 que atendió la cuestión para resolverla de modo sumario, si es posible. Si no, se ventilará  
37 en juicio plenario y separado.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2  
3 **SECCIÓN QUINTA. Publicidad sobre el Estado de Ausente**  
4

5 **ARTÍCULO 160. -Publicación de edicto. Registro de Ausentes.**

6 Toda declaración de ausencia se publicará mediante la divulgación de un edicto  
7 en tres periódicos de circulación general en el que se notifique al ausente y a cualquier  
8 persona interesada la determinación judicial.

9 Transcurridos treinta (30) días desde la última publicación, se ordenará su  
10 inscripción en el Registro de Ausentes. Inscrita la declaración de ausencia, se extinguen  
11 de pleno derecho los mandatos generales o especiales que haya otorgado el ausente.

12 El Registro de Ausentes será administrado por el Registro Demográfico y tendrá  
13 las constancias que determine la ley.

14  
15 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico de 1930. Se inspira  
16 en algunos códigos extranjeros.

17 **Concordancias:**

18  
19 **Comentario**  
20

21 El Registro de Ausentes ayuda a tener constancias fehacientes sobre las personas  
22 ausentes y los patrimonios que abandonan. Esta información es importante para el  
23 momento en que surjan reclamaciones contra los bienes del ausente o se reclamen  
24 derechos sobre éstos. Tanto la Comisión como la doctrina y el derecho extranjero,  
25 recomiendan la creación de un registro de ausentes, por las implicaciones que tal  
26 declaración tiene para la persona del desaparecido, como sobre sus bienes y las personas  
27 que dependen económicamente de ellos. La certeza y publicidad que ofrece el registro  
28 abona a la protección de todos esos intereses.

29  
30 **ARTÍCULO 161. -Examen periódico del Registro de Ausentes.**

31 Anualmente, el funcionario a cargo del Registro de Ausentes:  
32 (a) examinará las constancias relacionadas con la declaración de ausencia y  
33 con la administración de los bienes del ausente para corroborar el cumplimiento de las  
34 obligaciones relativas a los informes y rendición de cuentas anuales u otra obligación  
35 especial impuesta al administrador, al tutor o a quien tenga la posesión provisional de los  
36 bienes;

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 (b) notificará al tribunal competente el resultado de su evaluación para que  
2 ordene el cumplimiento de las medidas cautelares necesarias para proteger los intereses  
3 del ausente;

4 (c) expedirá copias certificadas de tales constancias a cualquier parte con  
5 interés legítimo.

6  
7 **Procedencia:** Inspirado en el Código Civil de Puerto Rico de 1930, Art. 231, sobre  
8 Registro de Tutelas de menores e incapaces.

9 **Concordancias:**

10  
11 **Comentario**

12  
13 Ante la importancia del Registro y de la certeza de sus constancias se adopta un  
14 proceso de evaluación periódica similar al que se prevé para el Registro de Tutelas. La  
15 referencia al Departamento de Hacienda obedece al hecho de que la ausencia, como  
16 institución, recae esencialmente sobre los bienes de un titular ausente, cuyo patrimonio  
17 conserva responsabilidades fiscales.

18  
19 **CAPÍTULO X. Declaración de Muerte por Eventos Extraordinarios o Catastróficos**  
20 **y Comoriencia**

21  
22  
23 **SECCIÓN PRIMERA. Muerte en Evento Extraordinario o Catastrófico**

24  
25 **ARTÍCULO 162. -Muerte en evento extraordinario o catastrófico.**

26 Cuando ocurra un evento extraordinario o catastrófico, durante cuyo desarrollo y  
27 consecuencias se sabe o se puede inferir razonablemente que murieron las personas que  
28 se encontraban en el lugar y el tiempo en que aconteció, no es necesario solicitar que se  
29 declare el estado de ausencia antes de pedir la declaración de muerte correspondiente.

30 En estos casos, el tribunal, a base de las pruebas directas o circunstanciales  
31 recibidas, puede concluir que la persona murió como consecuencia del evento y puede  
32 declarar su muerte, aunque no se recupere la totalidad o parte de su cuerpo. El tribunal  
33 ordenará la inscripción de la muerte en el Registro Demográfico y la apertura de la  
34 sucesión del difunto.

35  
36  
37 **Procedencia:** Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos, Ley Núm.  
38 1 de 12 de diciembre de 1985 y algunos códigos extranjeros.

39 **Concordancias:**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

**Comentario**

1  
2  
3       Se distinguen las situaciones de muerte en eventos catastróficos de la desaparición  
4 de una persona en circunstancias ordinarias, es decir, sin que se le asocie con algún  
5 suceso en que pudo con toda probabilidad encontrar la muerte. Por ello, se separan estas  
6 normas en capítulo aparte y se regulan de modo muy particular, sin necesidad de sujetar  
7 el proceso de declaración de muerte presunta o probada a un previo estado de ausencia, a  
8 menos que no pueda probarse indubitadamente la muerte como consecuencia del evento  
9 catastrófico, asunto que se prevé en el artículo siguiente.

10  
11 **ARTÍCULO 163. -Incertidumbre sobre la muerte.**

12       Si no hay certeza o si hay duda razonable sobre la presencia de la persona en el  
13 lugar o sobre su muerte durante el evento extraordinario o catastrófico, pero luego de  
14 ocurrido no aparece o se desconoce su paradero en un plazo prudente, podrá iniciarse  
15 respecto a ella el proceso de declaración de estado de ausencia que regula este código,  
16 hasta que se den las circunstancias que permitan declarar su muerte presunta.

17       Se puede terminar el estado de ausencia y proceder con la declaración de muerte  
18 presunta de surgir prueba de la que se pueda inferir que la persona murió en el evento o  
19 en circunstancias distintas.

20  
21 **Procedencia:** Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos, Ley Núm.  
22 1 de 12 de diciembre de 1985 y algunos códigos extranjeros.

23 **Concordancias:**

24  
25 **Comentario**

26  
27       No tiene precedente legislativo similar, aunque se inspira en la Ley para Declarar  
28 la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos. Si luego de ocurrido el evento catastrófico  
29 la persona no apareciera o se desconociera su paradero en un plazo prudente, y no hubiera  
30 certeza de que se encontraba en el lugar del suceso o sobre la ocurrencia de su muerte  
31 durante el evento extraordinario o catastrófico, no puede declararse la muerte presunta,  
32 por falta de los requisitos que exige este artículo. En este caso puede iniciarse el proceso

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 de declaración de estado de ausencia que regula este código, hasta que se den las  
2 circunstancias que permitan declarar su muerte presunta. En cualquier momento se puede  
3 terminar el estado de ausencia y proceder con la declaración de muerte presunta, si luego  
4 se produce prueba de la que pueda inferirse que la persona murió en el evento o en  
5 circunstancias distintas. Este precepto completa la gama de posibilidades ante una  
6 situación extraordinaria.

7

8 **ARTÍCULO 164. -Definición de evento extraordinario o catastrófico.**

9 Evento extraordinario o catastrófico es todo suceso de carácter grave, ocurrido  
10 dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o fuera de su  
11 territorio, provocado por las fuerzas de la naturaleza, por un accidente o por la mano del  
12 hombre, que ocasione pérdidas de vida y que, como resultado de ello, el cuerpo o los  
13 cuerpos de las personas que se hubieran encontrado en el lugar y tiempo del evento no  
14 puedan recuperarse o identificarse adecuadamente.

15 La declaración de evento catastrófico no tiene que hacerse por autoridad  
16 gubernamental alguna si el tribunal puede concluir que el suceso efectivamente ocurrió,  
17 que fue extraordinario y tuvo las consecuencias descritas para la persona cuya  
18 declaración de muerte se procura.

19

20 **Procedencia:** Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos, Ley Núm.  
21 1 de 12 de diciembre de 1985, Art. 3; y algunos códigos extranjeros.

22 **Concordancias:**

23

24

**Comentario**

25

26 Se trae la definición del artículo 3 de la Ley para Declarar la Muerte en Casos de  
27 Eventos Catastróficos. Incluye, sin limitarse a, fenómenos naturales, tales como  
28 huracanes, terremotos, inundaciones, accidentes aéreos, naufragios, explosiones,  
29 situación bélica, terrorismo, en fin, cualquier situación que pueda generar muchas  
30 muertes trágicas e inesperadas o irresistibles. Lo que importa del artículo es que,  
31 contrario a la Ley que lo inspira, la categoría de evento catastrófico no depende de la  
32 declaración gubernamental, sino del conocimiento o la constatación del hecho por parte

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 del tribunal que ha de declarar la presunción de muerte. Además, no tiene que limitarse el  
2 hecho al territorio de Puerto Rico. También puede darse la muerte de un ciudadano de  
3 Puerto Rico en un país extranjero, teniendo jurisdicción el tribunal puertorriqueño para  
4 hacer tal declaración.

5  
6 **ARTÍCULO 165. –Cancelación de la declaración de muerte.**

7 Si la persona que se creía muerta apareciera con vida, se iniciará la cancelación de  
8 la inscripción de la defunción y la restitución de sus bienes, de conformidad con las  
9 disposiciones aplicables al ausente que regresa.

10  
11 **Procedencia:** Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos, Ley Núm.  
12 1 de 12 de diciembre de 1985, Arts. 4 y 5.

13 **Concordancias:**

14  
15 **Comentario**

16  
17 Respecto a la prueba de identidad y las consecuencias que ha de provocar la  
18 aparición del que se creía muerto, particularmente sobre sus bienes y sus derechos y  
19 obligaciones, se atenderá a lo dispuesto para el ausente que regresa por sí o por  
20 apoderado.

21  
22 **SECCIÓN SEGUNDA. Comoriencia**

23  
24 **ARTÍCULO 166. –Determinación de premoriencia.**

25 Cuando dos personas perecen en el mismo accidente o evento, sea o no de  
26 carácter extraordinario o catastrófico, el tribunal determinará cuál pudo morir primero,  
27 según su mejor criterio, luego de evaluar las circunstancias del deceso y las  
28 características personales de cada una, tales como su edad, historial y estado de salud,  
29 hábitos y constitución física, así como las tablas de probabilidad de vida vigentes.

30  
31 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 26; Código Civil de Luisiana, Arts. 936  
32 a 938.

33 **Concordancias:**

34  
35 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           Se modernizan los criterios que tiene disponibles el tribunal para determinar si  
2 una persona premurió o no a otra al perecer en un mismo evento o suceso, sea o no  
3 extraordinario. Las tablas de probabilidad de vida, los expedientes médicos y la condición  
4 física de una persona son los nuevos criterios que ha de utilizar el tribunal para hacer tal  
5 determinación. El artículo no provee para que el tribunal presuma la muerte. El tribunal  
6 ha de hacer su decisión luego de dirimir la prueba presentada. Si no pudiera concluir  
7 sobre el hecho de la premoriencia, se reglará el asunto por el artículo siguiente.

8

9 **ARTÍCULO 167. –Determinación de comoriencia.**

10           Si a base de la prueba presentada no pudiera concluirse cuál de dos o más  
11 personas premurió a otra, ni existieran circunstancias especiales de dónde inferirlo, se  
12 presumirá la supervivencia de aquélla de ellas con mejor historial de salud y compleción  
13 física. Si ambas tuvieran igual constitución y estado de salud, se presumirá que murieron  
14 al mismo tiempo y ninguna transmitirá derechos a la otra, salvo lo dispuesto en el artículo  
15 siguiente.

16

17 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 26.

18 **Concordancias:**

19

20

**Comentario**

21

22           Este artículo procura resolver el dilema de cuál de dos o más personas murió  
23 primero, si no se puede determinar el hecho con la prueba presentada. Se deja fuera la  
24 presunción de fortaleza física a base del sexo o la edad únicamente y se proveen criterios  
25 más confiables y científicos. Si no fuera posible determinar que una persona premurió a  
26 la otra u otras, se presumirá que murieron al mismo tiempo. El precepto adopta la norma  
27 mayoritaria de la legislación extranjera que concluye que si se presume que mueren al  
28 mismo tiempo, no se transmiten derechos recíprocamente. Sin embargo, se hace la  
29 salvedad para cuando los derechos son de carácter sucesorio, en cuyo caso retuvimos el  
30 texto y sanción del artículo 26 vigente.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 168. -Comoriencia de sucesores recíprocos.**

3 Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha  
4 muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla. A  
5 falta de prueba, y de circunstancias especiales de donde inferirla, se presumirá la  
6 supervivencia de acuerdo con las reglas que establece la ley de evidencia.

7  
8 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 26; Regla 16 (39) de Evidencia.

9 **Concordancias:**  
10

11 **Comentario**

12  
13 Este artículo se refiere particularmente a la transmisión de derechos hereditarios.  
14 La solución mayoritaria en la legislación extranjera es que, al no poderse determinar  
15 quién murió primero, se debe inferir que ambas o todas las personas murieron al mismo  
16 tiempo y que ninguna de ellas transmite derechos a la otra u otras. Esta solución tiene sus  
17 dificultades, porque paraliza o complica la sucesión hereditaria. El Derecho sucesorio  
18 necesita certeza sobre la muerte del causante para que puedan iniciarse algunos procesos,  
19 los que a su vez, generan toda una gama de derechos y atribuciones *mortis causa* a favor  
20 de personas que comparecen en distintos órdenes y calidades. De ahí la importancia de  
21 que se sepa quién hereda de quién. Si no pudiera establecerse mediante prueba admisible  
22 en derecho el orden en que se abren las sucesiones, hay que dejar que la ley presuma el  
23 orden de los fallecimientos y, por consiguiente, el orden de las aperturas simultáneas de  
24 las sucesiones en cuestión. Por ello, se retiene la referencia que hace el artículo 26 del  
25 código vigente a la Ley de Evidencia.

26 Nuestra Ley de Evidencia sigue el modelo francés que exige estimar, a base de  
27 sus atributos físicos particulares, —sexo, edad, salud—, la posible muerte más temprana  
28 de una persona sobre la otra, modelo que siguió el Código español y retuvimos en el

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**

1 Código de Puerto Rico. Se sugiere que se enmiende la Regla 16 (39) para que guarde  
2 armonía con este texto, del modo siguiente:

3 Regla 16 (39) de Evidencia. Cuando dos personas perecieren en el mismo accidente o  
4 evento, sea o no de carácter extraordinario o catastrófico, y no se probare cuál de las dos  
5 murió primero, ni existieren circunstancias especiales de dónde inferirlo razonablemente,  
6 se presume la supervivencia de acuerdo con las siguientes reglas:

7 Primera: Si ambas personas pericidas fueran menores de dieciocho años, se  
8 presume haber sobrevivido la de mayor edad.

9 Segunda: Si ambas tenían más de sesenta años, se presume haber sobrevivido la  
10 de menor edad.

11 Tercera: Si una era menor de dieciocho años y la otra mayor de sesenta, se  
12 presume haber sobrevivido la primera.

13 Cuarta: Si ambas tenían entre dieciocho y sesenta años, se presume la  
14 supervivencia de la que tuviera mejor proyección en las tablas sobre  
15 probabilidades de vida.

16 Quinta: Si una era menor de dieciocho o mayor de sesenta, y otra de edad  
17 intermedia, se presume haber sobrevivido ésta.

18  
19 Se elimina toda referencia al sexo de la persona y se refiere en caso de duda,  
20 sobre las ubicadas en una misma categoría, a las tablas de probabilidades de vida para  
21 uno y otro sexo.

22  
23 **CAPÍTULO XI. Persona Jurídica**

24  
25 **SECCIÓN PRIMERA. Constitución y Reconocimiento**

26  
27 **ARTÍCULO 169. -Creación.**

28 La persona jurídica sólo puede crearse de conformidad con las exigencias y las  
29 limitaciones impuestas en este Código y la legislación especial que las regula, según su  
30 particular naturaleza y finalidad.

31  
32 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 27.

33 **Concordancias:** Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995,  
34 Arts. 1.01, 1.06.

35  
36 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2           Corresponde al texto actual del artículo 27 vigente. Es importante destacar la  
3 aplicación de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995,  
4 porque este capítulo se limita a sentar algunas normas generales, pero la naturaleza de las  
5 personas jurídicas requiere una regulación especializada y técnica que el código no puede  
6 cubrir. Hay diversos modelos sobre el tratamiento que debe darse a la persona jurídica  
7 dentro del Código Civil: el modelo abarcador y el modelo directivo y parco. Por ejemplo,  
8 el Código Civil de Québec trata extensamente sobre las personas jurídicas públicas y  
9 privadas. Constituyen, en efecto, una ley uniforme para regular las personas jurídicas  
10 dentro del cuerpo del Código Civil, esquema que no favorecemos para nuestro Código.  
11 Perú también tiene una regulación excesiva, que regula desde la constitución, hasta las  
12 asambleas de las corporaciones, asociaciones y todo tipo de persona jurídica. Los códigos  
13 civiles de España, México y el Proyecto de Argentina, así como los de Francia,  
14 Alemania, Holanda, Suiza y Louisiana regulan de modo parco la existencia de la persona  
15 jurídica, como ente con capacidad jurídica similar a la de la persona natural, salvadas las  
16 diferencias que impone su distinta naturaleza. La legislación especial se encarga de  
17 reglamentar las actividades, responsabilidad, administración y manejo de los asuntos de  
18 estos entes jurídicos. Se ha mantenido este modelo en el nuevo código.

19  
20 **ARTÍCULO 170. -Quién es persona jurídica.**

21           Es persona jurídica:  
22           (a) el organismo y la entidad de interés y financiamiento público a los que su  
23 ley orgánica reconoce personalidad jurídica;  
24           (b) la corporación, compañía, sociedad especial, fundación y otras  
25 asociaciones de personas con manifiesto interés particular, sean civiles, mercantiles o  
26 industriales, tengan o no fines de lucro, a las que la ley conceda personalidad jurídica  
27 independiente de la de sus constituyentes.  
28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Arts. 27 y 28.  
2 **Concordancias:** Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995,  
3 Art. 2.02; *Cruz v. Ramírez*, 75 D.P.R. 947 (1954); *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119  
4 D.P.R. 74 (1987); Código de Comercio, 10 L.P.R.A. 1341 y ss.; Código Civil de Puerto  
5 Rico, Arts. 1556-1569, 1572, 31 L.P.R.A., 4311-4324, 4372.

6

7

**Comentario**

8

9

La Ley General de Corporaciones y la doctrina que la interpreta recogen el  
10 contenido de este precepto, de largo entronque jurídico. Junto al artículo [ \_\_ ] de este  
11 Código, completa el alcance de lo que constituye el reconocimiento de la personalidad  
12 jurídica a estos organismos. Esta disposición recoge la doctrina de la ficción jurídica que  
13 considera persona a algo distinto de la persona natural, postura que sostiene la  
14 jurisprudencia del Tribunal Supremo desde comienzos del pasado siglo. *Rivera*  
15 *Maldonado v. E.L.A.*, 119 D.P.R. 75 (1987); *Sabalier v. Iglesias*, 34 D.P.R. 352 (1925).  
16 Los artículos 1.06 y 2.02 Ley General de Corporaciones de 1995 disponen los rasgos  
17 característicos y las facultades que la ley reconoce a las corporaciones en nuestro  
18 Derecho. También otras asociaciones tienen la cualidad de ser personas jurídicas, como  
19 las sociedades civiles, debidamente constituidas, reguladas por el Código Civil, Arts.  
20 1556-1599, 31 L.P.R.A. Secs. 4311-4399; las compañías o sociedades mercantiles, entre  
21 ellas, la sociedad regular o colectiva y la comanditaria, reguladas por el Código de  
22 comercio, Art. 95 del Código de Comercio, 10 L.P.R.A. § 1341. Una vez constituida la  
23 compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos. Además,  
24 el artículo 101 del mismo código reconoce las sociedades especiales, entre ellas, las de  
25 responsabilidad limitada, reguladas también por ley especial. Ley 154 de 20 de agosto de  
26 1996, 10 L.P.R.A. Sec. 1347. Todas ellas encuentran cabida en esta disposición general.  
27 Además, el precepto añade “*las sociedades especiales*” y “*las fundaciones*” para incluir

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 la nomenclatura que se ha incorporado a este campo. También aclara el concepto de  
2 personalidad jurídica aplicado a las personas que no son naturales, por su relación directa  
3 y dependiente de éstas, con la frase “*independiente de la de cada uno de sus*  
4 *constituyentes*”.

5

6 **ARTÍCULO 171. -Patrimonio con personalidad jurídica atenuada.**

7 También tiene personalidad jurídica, aunque atenuada por su propia naturaleza, el  
8 conjunto de bienes destinados a un fin determinado, cuando la ley le concede tal  
9 reconocimiento, siempre que los titulares que lo constituyen declaren, en escritura  
10 pública o en documento público sometido a inscripción, su interés de que ese conjunto de  
11 bienes se desarrolle como entidad jurídica distinta y separada de sus respectivos  
12 patrimonios.

13 La ley determinará los requisitos necesarios para su constitución e inscripción.

14

15

16 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico, 1930, pero se  
17 inspira en la doctrina y la jurisprudencia.

18 **Concordancias:** Código Civil de Puerto Rico, Arts. 834 a 874; *Torres v. AFF*, 96 D.P.R.  
19 648 (1968) e *International Charter v. Registrador*, 110 D.P.R. 862 (1981); Código Civil  
20 de Puerto Rico, Arts. 326-340.

21

22

**Comentario**

23

24 Estos patrimonios se refieren a los fideicomisos, la sociedad de gananciales, el

25 haber social de las sociedades civiles o empresas no incorporadas, las comunidades de

26 bienes especiales, como la hereditaria y la post ganancial, entre otros de naturaleza

27 análoga, a las que en el pasado se les ha reconocido personalidad jurídica propia, aunque

28 atenuada, o se ha sugerido por la doctrina que podrían tener esa protección particular.

29 Ejemplo de las primeras es la sociedad legal de gananciales, respecto a los dos cónyuges,

30 con los matices y atenuación que impone la jurisprudencia, *Int'l Charter Mortgage v.*

31 *Registrador*, 110 D.P.R. 862 (1981); ejemplo de la segunda sería la comunidad

32 hereditaria cuando se ha aceptado la herencia a beneficio de inventario, toda vez que los

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN**

1 herederos no recogen la personalidad jurídica del causante y debe el cuerpo de la herencia  
2 responder solo de sus obligaciones. El fideicomiso, como figura jurídica, se ha revisado  
3 extensamente para su reinserción en el nuevo código. La nueva constitución y alcance  
4 admite este tratamiento. En la medida en que el conjunto de bienes o el patrimonio pueda  
5 operar en las relaciones jurídicas, ante terceros o entre los mismos titulares, con  
6 independencia de éstos, debe reconocerse esa personalidad jurídica atenuada, aunque los  
7 procesos de constitución, inscripción y extinción difieran de los exigidos para las  
8 personas descritas en el artículo anterior, por su propia naturaleza y finalidad.

9

10 **ARTÍCULO 172. - Régimen de la persona jurídica.**

11 La persona jurídica y los patrimonios a que se refieren los artículos anteriores, se  
12 regirán por sus cláusulas de incorporación y el reglamento complementario o por  
13 cualquier documento constitutivo, según su particular naturaleza y destino, siempre que  
14 no sean contrarios a la ley que las gobierna, ni su objeto contravenga el orden público.

15

16 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 28.

17 **Concordancias:** Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995,  
18 Art. 1.09, 2.02.

19

20

**Comentario**

21

22 Se retiene el texto del artículo 28 vigente con algunas correcciones de estilo. La  
23 referencia a la ley, luego de los estatutos y reglamentos constitutivos es obligada, ya que  
24 la ley reconoce autonomía a las partes constituyentes para organizar sus propósitos y  
25 estructuras, según el fin lícito que persiguen.

26

27 **ARTÍCULO 173. -Nombre de la persona jurídica.**

28 La persona jurídica de interés particular tendrá un nombre que la identifique y  
29 distinga de otras. Su inscripción se hará de conformidad con la ley y, desde entonces,  
30 tendrá derecho exclusivo a su uso y explotación.

31

Las entidades públicas tendrán el nombre que la ley orgánica les confiera.

32

El patrimonio destinado a un fin se identificará con el nombre de sus titulares o de  
33 conformidad con las disposiciones de ley que lo regule.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico, 1930, pero se  
3 inspira en la doctrina y códigos extranjeros.

4 **Concordancias:** Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995,  
5 Art. 1.02; Ley de Nombres Comerciales, Ley Núm. 75 de 23 de septiembre de 1992.

6  
7  
8 **Comentario**  
9

10 Este precepto recoge, para las personas jurídicas, el mismo derecho inherente que  
11 se reconoce a las personas naturales de tener un nombre y, en su caso, valerse de él con  
12 exclusividad. La ley especial completa la regulación, según la finalidad y naturaleza de la  
13 entidad.

14  
15 **ARTÍCULO 174. -Domicilio de la persona jurídica.**

16 El domicilio de la persona jurídica de interés particular es el de su lugar de  
17 constitución. El certificado de inscripción es prueba suficiente para probarlo.

18 Si apareciera inscrita en más de un lugar, el domicilio será aquél en el que  
19 primero quedó constituida.

20 El domicilio de la persona jurídica de interés público será el que su ley  
21 constitutiva determine. A falta de precisión, el domicilio será el lugar en el que está  
22 ubicada su sede principal.

23  
24 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico, 1930, pero se  
25 inspira en la doctrina y los códigos extranjeros; Código Político de Puerto Rico, Art. 11.

26 **Concordancias:** Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995,  
27 Arts. 3.02; Código de Comercio, Art. 9, 10 L.P.R.A. 1008.

28  
29 **Comentario**  
30

31 La Ley de Corporaciones de Puerto Rico no tiene una disposición expresa para  
32 establecer el domicilio de la persona jurídica, asumiéndose por la doctrina y la  
33 jurisprudencia que lo es el lugar en que quedó constituida. El precepto recoge, además, el  
34 tratamiento legislativo vigente en la mayoría de los sistemas de derecho estatales  
35 estadounidenses y extranjeros, cónsono con lo expresado sobre el particular en Puerto  
36 Rico.





BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 constancias, de modo similar a la que se impone a los funcionarios a cargo del Registro  
2 de la Propiedad.

3  
4 **ARTÍCULO 176. -Contenido.**

5 El Registro de Personas Jurídicas contendrá:

6 (a) los estatutos, reglamentos y otros documentos constitutivos que  
7 establezcan los propósitos de la organización, según autorizados por ley, así como toda  
8 alteración o modificación hecha con posterioridad a su inscripción;

9 (b) la persona natural que la representa y el alcance de sus facultades y  
10 responsabilidades;

11 (c) la identificación de su patrimonio y los estados financieros anuales  
12 debidamente auditados;

13 (d) las acciones y responsabilidades que contra ella se reclamen e impongan, a  
14 petición de parte con interés legítimo;

15 (e) cualquier otra constancia que exija la ley que rija la entidad particular.

16  
17 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico, 1930.

18 **Concordancias** Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995.

19

20 **Comentario**

21

22 El propósito del Registro es dar publicidad a los aspectos esenciales de la persona

23 jurídica que le permiten operar adecuadamente en el mundo de relaciones jurídicas en el

24 cual encuentra acomodo. En la medida en que cualquier parte interesada pueda tener

25 conocimiento de estos aspectos, habrá seguridad en el tráfico jurídico, sobre todo, cuando

26 el sujeto de Derecho no es una persona natural o física, sino una ficción creada por la ley.

27 Es importante reestructurar el Registro, su disponibilidad y acceso, así como disponer en

28 la ley especial sobre la responsabilidad de los funcionarios en cuanto a su certeza y

29 confiabilidad.

30

31 **ARTÍCULO 177. -Publicidad.**

32 El Registro de Personas Jurídicas será público y estará accesible a toda persona  
33 con interés, en el horario y condiciones que disponga el Secretario de Estado. Este emitirá  
34 las certificaciones sobre sus constancias.

35 Se presume la corrección de las constancias del Registro de Personas Jurídicas.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1

2 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico, 1930.

3

3 **Concordancias:** Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995.

4

5

**Comentario**

6

7

7 El precepto acoge normativamente la práctica actual. El Departamento de Estado  
8 es el encargado de emitir toda certificación sobre las personas jurídicas que pueda pedir  
9 una parte interesada, porque es el que administra su proceso constitutivo.

10

11 **ARTÍCULO 178. -Presunción de capacidad.**

12

12 Se presume la capacidad jurídica plena de la persona jurídica de interés particular  
13 desde el momento de su inscripción, debiendo ésta probarla afirmativamente en todo caso  
14 en que le sea cuestionada por parte con interés legítimo.

15

16

16 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico, 1930.

17

17 **Concordancias:** Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995.

18

19

**Comentario**

20

21

21 El artículo propuesto aporta una dimensión dinámica a la concesión de  
22 personalidad jurídica a estos organismos y entidades, ya que una vez se le reconoce esa  
23 investidura, tienen ya capacidad jurídica plena, es decir, aptitud para ser sujetos de  
24 derechos y obligaciones y actuar de conformidad. La ley especial ha de determinar las  
25 limitaciones que puedan tener en su capacidad de obrar las personas jurídicas, atendiendo  
26 al cumplimiento de los requisitos de constitución, a los defectos o deficiencias que  
27 presenten en sus procesos operacionales, al cumplimiento de sus objetivos y propósitos o  
28 a su solvencia económica. Para facilitar el tráfico jurídico, se presume esa capacidad,  
29 pero se pone el peso de la prueba a la propia persona jurídica si se cuestionara.

30

31

31 **ARTÍCULO 179. -Capacidad de la persona jurídica de interés público.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 La persona jurídica de interés público adquiere capacidad jurídica plena desde que  
2 se promulga la ley que la crea. El Secretario de Estado la incluirá en el Registro de  
3 Personas Jurídicas luego de hecha tal promulgación.

4  
5 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 27,  
6 segundo párrafo.

7 **Concordancias:** Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995.

8  
9 **Comentario**

10  
11 Por su naturaleza, las personas de interés público nacen cuando se promulga la ley  
12 que las crea. La norma es igual a la vigente. Lo novel es que entran al Registro de  
13 Personas Jurídicas para tener la misma publicidad, sobre los accidentes de su constitución  
14 y desarrollo en la vida jurídica, que las de interés particular.

15  
16 **SECCIÓN TERCERA.- Facultades y Responsabilidad ante Terceros**

17  
18 **ARTÍCULO 180. -Facultades.**

19 La persona jurídica puede adquirir y poseer bienes de todas clases, así como  
20 contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales, con las limitaciones que  
21 impongan las leyes y los documentos de su constitución.

22  
23 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 30.

24 **Concordancias:** Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995.

25  
26 **Comentario**

27  
28 Se conserva el texto del artículo 30 vigente.

29  
30  
31 **ARTÍCULO 181. -Responsabilidad ante terceros.**

32 La responsabilidad civil de las personas jurídicas se rige por este código y la ley.

33  
34 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico, 1930.

35 **Concordancias:** Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995.

36  
37 **Comentario**

38  
39 Ante la paridad de facultades, derechos y obligaciones entre las personas naturales  
40 y jurídicas, la norma establece igual tratamiento para el caso en que estén unas y otras

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 sujetas a la responsabilidad civil. Sin embargo, es importante hacer la salvedad de que la  
2 ley especial, por su naturaleza, puede imponer otros criterios y parámetros a esa  
3 responsabilidad cuando se trata de las personas jurídicas.

4

5 **SECCIÓN CUARTA. Extinción de la Persona Jurídica**

6

7 **ARTÍCULO 182. -Extinción.**

8 La existencia de la persona jurídica puede ser perpetua. Sin embargo, termina su  
9 existencia y pierde su personalidad y capacidad jurídica cuando:

- 10 (a) expire el plazo otorgado para funcionar legalmente;  
11 (b) realice el fin para el cual fue creada;  
12 (c) sea imposible cumplir ese fin porque carece de los medios y recursos para  
13 hacerlo;  
14 (d) se disuelva, fusione o consolide con arreglo a la ley.

15

16 **Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico, 1930.

17

18 **Concordancias:** Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995.

19

20 **Comentario**

21

22 Así como se establece que la muerte cerebral es la muerte legal de la persona  
23 natural, este precepto establece las instancias en que se extinguirá la existencia de la  
24 persona jurídica, de modo que pueda aplicarse el régimen de disolución, liquidación y  
25 protección de todos los intereses en juego cuando ello ocurre, a tenor de lo dispuesto en  
26 la ley especial. En términos generales, la norma se completa con el artículo siguiente.

27

28 **ARTÍCULO 183. -Destino del patrimonio.**

29 Si la persona jurídica deja de existir, se dará a los bienes que haya adquirido la  
30 aplicación y el destino asignado por las cláusulas de incorporación o el documento  
31 constitutivo, o en su defecto, por la ley.

32 Si nada se estableciera sobre tales bienes, se destinarán a la realización de fines  
33 análogos, de acuerdo con el propósito, las personas o el municipio que debieron  
34 principalmente recibir sus beneficios.

35

36 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Art. 31; Código Civil español, Art. 39.

**Concordancias:** Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

**Comentario**

Ante la ausencia de un mecanismo similar al que provee la sucesión *mortis causa* a las personas naturales, es necesario establecer reglas para esa transición, cuando desaparecen o dejan de existir las personas jurídicas, tanto sobre sus actividades pendientes, como sobre su patrimonio. No hay que olvidar que éste responde de las obligaciones que hubieran quedado insatisfechas al momento de la extinción. La norma propuesta cumple ese propósito y se ajusta a los fines declarados y aceptados al momento de su creación, solución que disloca poco el tráfico y las expectativas de quienes confiaban en la vigencia de la ficción para alcanzar algún fin particular lícito.

**ARTÍCULO 184. -Requisitos posteriores a la extinción.**

Al terminar su existencia, toda persona jurídica de interés particular tiene que entregar al Secretario de Estado sus libros de contabilidad, el estado financiero final, copia de los informes que requieran las agencias que hubieran regido sus gestiones, una relación de las obligaciones pendientes de pago y el inventario de sus bienes.  
Las personas jurídicas de interés público quedan sujetas a lo que su ley orgánica disponga sobre el particular.

**Procedencia:** No tiene precedente en el Código Civil de Puerto Rico, 1930.  
**Concordancias:** Ley de Corporaciones, Ley Núm. 74 de 29 de agosto de 1995.

**Comentario**

El precepto pretende crear garantías de acceso a información valiosa sobre las operaciones, obligaciones y solvencia de las personas jurídicas que dejan de existir. Al colocar la información mínima necesaria para conocer esas constancias en el Departamento de Estado, lugar en el que ya están registrados otros documentos e informes sobre el desarrollo de su gestión, se facilita la publicidad y el examen de esta

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 información por parte de cualquier interesado en ella. La norma guarda armonía con otras  
2 disposiciones de la Ley General de Corporaciones de 1995.

3  
4 **TÍTULO II. Los Bienes**

5  
6 **CAPÍTULO I. Disposiciones Preliminares**

7  
8 **ARTÍCULO 185. -Definición de bienes**

9 Son bienes las cosas y los derechos apropiables susceptibles de valor económico.

10  
11 **Procedencia.** Este nuevo artículo es el resultado de la combinación de la primera oración  
12 del Artículo 214 del Proyecto de Código Civil argentino (1998) y la primera oración del  
13 Artículo 252 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

14 **Concordancias.** Artículos 326 y 1271 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

15  
16 **Comentario**

17  
18 El vigente Artículo 252 es un precepto del Derecho francés que llegó a nuestro  
19 Código procedente del Artículo 448 del viejo Código Civil de Luisiana (derogado en  
20 1978). En el nuevo artículo se prescindió del enunciado sin valor normativo de la  
21 segunda oración del Artículo 252. El precepto advierte que “cosas” y “bienes” no son  
22 perfectos sinónimos. El término “bienes” es más amplio que “cosas” porque no se reduce  
23 a los objetos corporales, sino que incluye también los incorporales susceptibles de  
24 producir alguna utilidad.

25 Al fijar la letra de la norma se consideraron dos alternativas: el uso de los  
26 vocablos “bienes” y “cosas” como sinónimos o el establecimiento de una relación de  
27 género y especie. Se optó por acoger la doctrina que “cosas” son sólo las entidades  
28 materiales y “bienes” las cosas útiles al hombre y susceptibles de apropiación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Fue superada también otra deficiencia de la fórmula vigente porque el concepto de  
2 bienes como cosa que puede constituir riqueza o fortuna, dejaba de reflejar un requisito  
3 esencial: la apropiabilidad.

4

5 **ARTÍCULO 186. -Cosas de uso común.**

6 Algunas cosas, por su naturaleza o por disposición de ley, no son susceptibles de  
7 apropiación. Su uso o disfrute, común a todos, es gobernado por tratados internacionales  
8 o leyes especiales y, en ciertos aspectos, por lo dispuesto en este Código.

9

10 **Procedencia.** Artículo 254 y primer párrafo del Artículo 274 del Código Civil de Puerto  
11 Rico (1930); Artículo 450 del Código Civil de Luisiana (1870); primera oración del  
12 Artículo 913 del Código Civil de Québec; Artículo 748 del Código Civil de México.

13 **Concordancias.** No tiene concordancias.

14

**Comentario**

15

16 El Artículo 254 ha sido reformulado utilizando un lenguaje similar al de la  
17 primera oración del Artículo 913 del Código Civil de Québec y del Artículo 748 del  
18 Código Civil de México. De esta manera la letra se ajusta a la noción de que las cosas  
19 pueden quedar excluidas del tráfico jurídico y, por tanto, de la apropiación, por su  
20 naturaleza o por disposición de ley. Están fuera del tráfico jurídico las cosas que por su  
21 naturaleza no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente. Las declaradas  
22 fuera del tráfico jurídico por disposición de ley son las irreductibles a propiedad  
23 particular. En vez de llamarle “cosas comunes”, como en la norma vigente, se les  
24 denomina “cosas de uso común”, ya que llamarle simplemente “comunes” implica que  
25 pueden ser susceptibles de dominio -el vigente Artículo 328 alude a “cosas comunes” en  
26 el contexto de la comunidad de bienes-, cuando en realidad nadie puede apropiárselas. Lo  
27 común no es la cosa propiamente, sino su uso.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           Algunas de las categorías consideradas cosas comunes en el artículo vigente, hoy  
2 son materia de tratados internacionales, legislación federal y legislación especial  
3 puertorriqueña. El legislador de Luisiana, de donde proviene el artículo vigente, excluyó  
4 las aguas pluviales (*running water*) y las riberas del mar (*the seashore*) de la categoría de  
5 cosas comunes porque la legislación especial las había declarado bienes de dominio  
6 público. En nuestro país las aguas pluviales y el mar y sus riberas también son  
7 consideradas bienes de dominio público por leyes especiales, como la “Ley de Puertos” y  
8 la “Ley de Aguas”.

9

10 **ARTÍCULO 187. -Clasificación de los bienes.**

11           Los bienes se clasifican en:  
12           (a) públicos y privados;  
13           (b) corporales e incorporeales;  
14           (c) consumibles y no consumibles;  
15           (d) fungibles y no fungibles;  
16           (e) divisibles e indivisibles;  
17           (f) en el tráfico jurídico y fuera del tráfico jurídico;  
18           (g) muebles e inmuebles.

19

20 **Procedencia.** Artículo 253 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 448 del  
21 Código Civil de Luisiana.

22 **Concordancias.** Artículos 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 del Código Civil de  
23 Puerto Rico (1930).

24

25 **Comentario**

26

27           La clasificación teórica de los bienes es amplísima, aunque el Código Civil  
28 español (artículo 338) y, por extensión el nuestro, se limitó a tres tipos: bienes de  
29 dominio público y de propiedad privada, bienes corporales e incorporeales y bienes  
30 muebles e inmuebles. Hoy también se conocen otras categorías: simples y compuestos,  
31 consumibles y no consumibles, divisibles e indivisibles, principales y accesorios, partes  
32 integrantes y pertenencias, específicos y genéricos, fungibles y no fungibles, presentes y



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 futuros, singulares y universales, apropiables e inapropiables, comerciales y no  
2 comerciales.

3 El artículo se ha reformulado para superar la sobriedad actual e incluir aquellas  
4 categorías de las que pueden derivarse algunas diferencias en la protección dispensada y  
5 el régimen jurídico aplicable. Estas categorías aparecen dispuestas en tres grupos: 1) por  
6 relación de pertenencia (públicos y privados); 2) por sus cualidades físicas (corporales e  
7 incorporales, consumibles y no consumibles, fungibles y no fungibles, divisibles e  
8 indivisibles); y 3) por sus cualidades físicas o jurídicas (en el tráfico jurídico y fuera del  
9 tráfico jurídico; muebles e inmuebles).

10 **CAPÍTULO II. Bienes por Relación de Pertenencia**

11  
12 **Artículo 188. -Bienes públicos.**

13 Son bienes públicos:

14 (a) los destinados a un uso o a un servicio público;

15 (b) los afectados al uso o al servicio público, sean privados del Estado y sus  
16 subdivisiones políticas o de los particulares;

17 (c) los declarados de utilidad pública y patrimonio del Pueblo de Puerto Rico por  
18 su interés o valor ecológico, histórico, cultural, artístico, monumental, arqueológico,  
19 etnográfico, documental o bibliográfico;

20 (d) otros declarados como tales mediante ley.

21  
22 **Procedencia.** Artículos 255 y 256 del Código Civil de Puerto Rico (1930); segundo  
23 párrafo del Artículo 9.001 de la “Ley de Municipios Autónomos”, Ley Núm. 81 de 30 de  
24 agosto de 1991, enmendada por la Ley Núm. 30 de 10 de enero de 1999, 21 L.P.R.A. §  
25 4451.

26 **Concordancias.** Ley Núm. 158 de 20 de julio de 1979 (13 L.P.R.A. sec. 181); “Ley de  
27 Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos  
28 Subacuáticos”, Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987 (18 L.P.R.A. 1501-1515); “Ley del  
29 Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico”, Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 1988  
30 (12 L.P.R.A. secs. 1225-1241); “Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico  
31 Terrestre”, Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988 (18 L.P.R.A. secs. 1551-1566); Artículo  
32 VI, secs. 9, 12, 13 y 14 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

33  
34 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Los artículos 255 y 256 vigentes, que tratan el mismo tema, fueron consolidados y  
2 modificados para superar varias deficiencias. Ambos preceptos proceden del Código  
3 Civil español, que trata, en el artículo 339, los bienes de dominio público pertenecientes  
4 al gobierno central español, y, en el artículo 344, los bienes de dominio público  
5 pertenecientes a las provincias y pueblos españoles. Este tratamiento diferenciado no  
6 tiene sentido en Puerto Rico.

7 El concepto “bienes públicos” desde su origen ha estado atado a la idea de los  
8 bienes destinados al uso público. La concepción moderna amplía el campo del dominio  
9 público al incluir, además, las cosas afectadas al funcionamiento de un servicio público  
10 (para que no sea tan amplio se ha dicho que se refiere a “los bienes afectos al servicio  
11 público que tienen un rol preponderante o irremplazable en el mismo”. Esta noción ya  
12 aparece recogida en la “Ley de Municipios Autónomos”.

13 Se incluye una nueva categoría de bienes públicos, a los que se les denomina  
14 “patrimonio del Pueblo de Puerto Rico” por su importancia histórico cultural y ambiental  
15 y que están regulados por abundante legislación especial.

16 Queda aclarada cualquier duda sobre las posibles diferencias entre “bienes de uso  
17 público” y “bienes de dominio público”, sobre todo por la posibilidad de que bienes  
18 patrimoniales del Estado sean dedicados al uso público sin perder su naturaleza. Véase el  
19 art. 455 del Código Civil de Luisiana.

20 Nuestro Código vigente, sin expresarlo, abraza la teoría de que los bienes de uso  
21 público son del pueblo, no del Estado. Algo similar dispone la Ley de Aguas en los  
22 artículos 2 y 4 cuando declara que todas las aguas y cuerpos de agua son propiedad y  
23 riqueza del Pueblo de Puerto Rico. Esto contrasta con la Constitución y otras leyes que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 hablan de que dichos bienes son del Estado Libre Asociado. La primera teoría (de la no  
2 propiedad) sostiene que los bienes públicos no se encuentran sometidos a un verdadero  
3 derecho de propiedad. La administración o el derecho del Estado sobre estos bienes sólo  
4 es de guardia o vigilancia, jamás de propiedad porque son inalienables. La segunda teoría  
5 (de la propiedad) considera que se trata de una propiedad de administración o de  
6 afectación –no propiedad civilista- en que el uso del público prima. Ello explica que el  
7 Estado pueda aprovechar las consecuencias económicas de estos bienes siempre que sean  
8 compatibles con la afectación. Para esta teoría el Estado es la personificación jurídica del  
9 llamado “público”. La diferencia entre un bien de dominio público y un bien de dominio  
10 privado del Estado es sólo una cuestión de afectación. La ley puede declarar la  
11 desafectación o sustracción al dominio público de un bien público para que pase del  
12 dominio público al dominio privado.

13 El uso común o uso para todos los habitantes en igualdad de condiciones no puede  
14 ser prohibido por las autoridades pero sí reglamentado, bien por disposiciones del propio  
15 Código o bien por legislación especial u ordenanzas que sobre la materia se promulguen.  
16 Por otro lado, cabe el uso privativo o reserva exclusiva de una porción del dominio  
17 público a usuario individuales y determinados siempre que no se siga un fin que se  
18 oponga con el destino de la cosa (supone compatibilidad con el uso general del público).  
19 El uso privado se otorga por permiso o concesión.

20  
21 **ARTÍCULO 189. -Naturaleza de los bienes públicos.**

22 Los bienes públicos son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Su  
23 utilización privativa por los particulares puede efectuarse sólo mediante las concesiones  
24 permitidas por la ley.  
25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Procedencia.** La primera oración está inspirado en el Segundo párrafo del Artículo 9.001  
2 de la “Ley de Municipios Autónomos”, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,  
3 enmendada por la Ley Núm. 30 de 10 de enero de 1999, 21 L.P.R.A. § 4451 y el Artículo  
4 1836 del Código Civil de Puerto Rico (1930). La segunda oración no tiene antecedentes  
5 conocidos.

6 **Concordancias.** Segundo párrafo del Artículo 9.001 de la “Ley de Municipios  
7 Autónomos”, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, enmendada por la Ley Núm. 30 de  
8 10 de enero de 1999, 21 L.P.R.A. § 4451; Artículo 1836 del Código Civil de Puerto Rico  
9 (1930); Artículo 263, inciso 10 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 82 (2)  
10 de la Ley Hipotecaria (1979); Artículo 104.1 del Reglamento Hipotecario.

11  
12 **Comentario**

13  
14 En función de los bienes públicos, el Estado es considerado como un mero  
15 administrador facultado sólo a otorgar concesiones administrativas a los particulares, que  
16 han de ser temporeras y que no deben intervenir con el uso público al que están  
17 destinados los bienes. Por idéntica razón, se considera que los bienes destinados al uso  
18 público son inenajenables, imprescriptibles, inembargables y exentos de embargo. Sin  
19 embargo, los bienes públicos pueden transformarse en propiedad patrimonial del Poder  
20 Público desde el momento en que termina o se sustraen del uso público. Cabe la  
21 posibilidad de que bienes privados de los particulares sean destinados al uso público por  
22 sus titulares, en cuyo caso al terminarse el uso público, han de revertir al patrimonio de su  
23 primitivo dueño. El criterio esencial de esta categoría de bienes es el uso público.

24  
25 **ARTÍCULO 190. -Concesiones administrativas.**

26 La concesión es una autorización o un permiso que otorga el Estado Libre  
27 Asociado de Puerto Rico o los municipios a un particular para ocupar, en forma privativa  
28 y temporal, un bien público, y le confiere ciertos derechos sobre el bien concedido tanto  
29 en beneficio del público como del concesionario.

30  
31 **Procedencia.** Artículo 599 del Código Civil chileno.

32 **Concordancias.** Artículo 263, inciso 10 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo  
33 82 (2) de la Ley Hipotecaria (1979); Artículo 104.1 del Reglamento Hipotecario.

34  
35 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 La concesión es un derecho real administrativo que permite que los bienes  
3 públicos puedan ser utilizados no sólo colectivamente por el público en general, sino  
4 también privativamente por las personas que obtengan “permiso” al respecto, siempre  
5 que no perturben el uso general y común de los habitantes. Aunque en el inciso 10 del  
6 Artículo 263 vigente se alude a las concesiones administrativas, no aparecen definidas.

7  
8 **ARTÍCULO 191. -Bienes privados.**

9 Son bienes privados:

- 10 (a) los pertenecientes al pueblo de los Estados Unidos de América, al Estado  
11 Libre Asociado de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas, que no están  
12 afectados al uso o servicio público, y  
13 (b) los pertenecientes a los particulares.

14  
15 **Procedencia.** Segundo párrafo del Artículo 256 y Artículo 257 del Código Civil de  
16 Puerto Rico (1930).

17 **Concordancias.** Tercer párrafo del Artículo 9.001 de la “Ley de Municipios  
18 Autónomos”, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, enmendada por la Ley Núm. 30 de  
19 10 de enero de 1999, 21 L.P.R.A. § 4451.

20

21 **Comentario**

22

23 Este artículo, inspirado en el Código español, refunde el segundo párrafo del  
24 artículo 256 y la regla del artículo 257 del Código Civil vigente. La norma equivale al  
25 artículo 345 español, con algunas modificaciones para ajustarla a la realidad política de  
26 nuestro país y a lo relativo al uso del vocablo “pueblo”. El nuevo texto se ajusta al  
27 lenguaje del Artículo II, secs. 7 y 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de  
28 Puerto Rico y la otra legislación aprobada después del 1952, como la Ley de  
29 Procedimientos Legales Especiales: Expropiación Forzosa, secciones 2901-2922 del  
30 Título 32 L.P.R.A. Dispone el Art. IX, Sección 4 de la Constitución: “El Estado Libre  
31 Asociado de Puerto Rico será sucesor de El Pueblo de Puerto Rico a todos los efectos....”

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Se utiliza la expresión “bienes privados” y no “bienes patrimoniales” para  
2 distinguirlos claramente de los bienes que forman parte del patrimonio nacional según  
3 fueron incorporados como una categoría de los “bienes públicos”.

4

5 **ARTÍCULO 192. -Administración y enajenación.**

6 La administración y la enajenación de los bienes privados pertenecientes  
7 al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a cada una de sus subdivisiones políticas se  
8 rigen por leyes y reglamentos especiales.

9

10 **Procedencia.** Se inspira en el Artículo 276 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

11 **Concordancias.** Artículo 10.002 de la “Ley de Municipios Autónomos”, Ley Núm. 81 de  
12 30 de agosto de 1991, enmendada por la Ley Núm. 30 de 10 de enero de 1999, 21  
13 L.P.R.A. § 4452.

14

15

**Comentario**

16

17 El artículo 484 de Luisiana, del cual procede el vigente artículo 276 nuestro, fue  
18 revisado e incorporado al artículo 454: “Freedom of disposition by a private person.  
19 Owners of private things may freely dispose of them under modifications established by  
20 law.” Se limita la norma a lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma actual porque  
21 lo relativo a la propiedad privada de los particulares se trata en el Capítulo del Libro de  
22 Derechos Reales.

23

24 **ARTÍCULO 193. -Afectación y desafectación de bienes.**

25 El cambio o la alteración de la clasificación jurídica de los bienes sólo puede  
26 realizarse en la forma prescrita por ley.

27 Los bienes susceptibles de propiedad particular que pierden esta cualidad por  
28 dedicarse a fines públicos incompatibles con la propiedad privada, adquieren su primitiva  
29 condición tan pronto cesan dichos fines.

30

31 **Procedencia.** Cuarto párrafo del artículo 9.001 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley  
32 Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, enmendada por la Ley Núm. 30 de 10 de enero de  
33 1999, 21 L.P.R.A. § 4451; Segunda oración del Artículo 274 del Código Civil de Puerto  
34 Rico (1930).

35 **Concordancias.** “Ley Sobre Afectación, Dedicación y Reserva de Terrenos para Fines  
36 Públicos”, Ley Núm. 46 de 26 de junio de 1987 (32 L.P.R.A. secs. 2923-2927); Artículos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 1 y 2 de la “Ley de Expropiación Forzosa”, Ley Núm. 46 de 26 de junio de 1987, 32  
2 L.P.R.A secs. 2923-2924.

3

4

**Comentario**

5

6

La Ley de Municipios Autónomos contiene una regla para el cambio o alteración de  
7 la clasificación jurídica de los bienes municipales: sólo podrá realizarse en la forma  
8 prescrita por ley y en todo caso, previa justificación de la necesidad y conveniencia  
9 pública de tal cambio o alteración, salvo los recursos naturales, patrimonio arqueológico,  
10 histórico y de interés arquitectónico cuya clasificación sólo podrá alterarse caso por caso  
11 mediante ley al efecto.

12

Mediante la desafectación la ley puede declarar la sustracción de los bienes del  
13 dominio público y su paso al dominio privado. El segundo párrafo del artículo 274  
14 vigente, norma anglosajona incorporada del artículo 428 de Luisiana (revisado e  
15 incorporado a los artículos 449 y 455 del Código vigente), recoge una forma de  
16 desafectación que fue aplicada en *Figueroa v. Municipio de San Juan*, 98 D.P.R. 534  
17 (1970). Se trataba de bienes susceptibles de apropiación sustraídos del tráfico jurídico  
18 para dedicarlos al uso público.

19

20

**CAPÍTULO III. Bienes por sus Cualidades Físicas**

21

22

**ARTÍCULO 194. -Bienes corporales e incorporales.**

23

Son bienes corporales aquellos que se manifiestan a los sentidos, que tienen un  
24 cuerpo material o que existen en estado líquido o gaseoso, sea animado o inanimado.

25

Son bienes incorporales aquellos que no se manifiestan a los sentidos y cuya  
26 existencia se concibe por medio del entendimiento o la inteligencia humana.

27

28

**Procedencia.** Artículos 258 y 259 del Código Civil de Puerto Rico (1930) y Artículo 461  
29 del Código Civil de Luisiana.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Concordancias.** Artículo 1353 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

2

3

**Comentario**

4

5

Se suprime la primera oración del artículo 258 porque la distinción (corporales e  
6 incorporales) aparece en el artículo 3. Se ha eliminado la frase “que pueden tocarse o  
7 gustarse” por redundante. El texto del artículo 460 del Código de Luisiana, del cual se  
8 tomó el artículo 258, fue enmendado en 1978 para modificar las definiciones de “cosas  
9 corporales” y “cosas incorporales” y eliminar, además, la enumeración de cosas  
10 corporales. En las cosas incorporales añadió el derecho de propiedad intelectual. Este  
11 artículo incorpora a categoría de bienes corporales los que existen en estado líquido o  
12 gaseoso –idea del italiano Biondi-.

13

14 **ARTÍCULO 195. -Cosas fungibles y no fungibles.**

15 Son fungibles las cosas de la misma especie que pueden sustituirse unas por otras,  
16 las cuales, ordinariamente se determinan por el peso, el número o la medida.

17 Son no fungibles las cosas que, aunque tienen individualidad propia, no son aptas  
18 para sustituirse por otras.

19

20

21 **Procedencia.** Artículo 270 del Código Civil de Puerto Rico (1930); inspirado en el  
22 Artículo 2324 de Argentina, Artículo 223 del Proyecto argentino, Artículo 207 de  
23 Portugal y Artículo 78 del Proyecto de Bolivia.

24 **Concordancias.** Artículos 410, 1121, 1124, 1150 (2), 1341, 1631 del Código Civil de  
25 Puerto Rico (1930).

26

27

**Comentario**

28

29

Este artículo corrige la confusión del artículo 270 del Código Civil vigente  
30 identificada por la doctrina. La norma, además de no expresar la diferencia entre  
31 fungibilidad e infungibilidad, confunde las cosas fungibles con las cosas consumibles.

32

La fungibilidad representa la identidad de una cosa con un número grande e  
33 indefinidas de otras, de tal modo que en la consideración social se estima aquella



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 sustituible por cualquiera de las de su especie, sin cambio cualitativo. Es un concepto  
2 próximo, aunque diferente, del de las cosas genéricas y específicas.

3

4 **ARTÍCULO 196. -Cosas consumibles y no consumibles.**

5 Son cosas consumibles aquellas que, por su destino, se destruyen mediante la  
6 utilización o enajenación de una sola vez, por lo que pierden su individualidad propia.

7 Son cosas no consumibles aquellas capaces de proporcionar una utilidad reiterada  
8 por tiempo indefinido sin que se altere su esencia, aunque se deterioren por su uso.

9

10

11 **Procedencia.** Artículo 270 del Código Civil de Puerto Rico (1930); Artículo 2325 del  
12 Código Civil de Argentina.

13 **Concordancias.** Artículos 1150 (2), 1341, 1631 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

14

15

**Comentario**

16

17 La nueva redacción de la norma se ajusta al parecer unánime de la doctrina. Véase  
18 la justificación del artículo anterior.

19

20 **ARTÍCULO 197. -Cosas divisibles e indivisibles.**

21 Son cosas divisibles aquellas que son susceptibles de fraccionamiento o partición en  
22 partes que conservan su individualidad propia, sin destruirse y sin alterar la esencia o el  
23 valor de las partes separadas.

24 Son cosas indivisibles aquellas que no son susceptibles de fraccionamiento sin que  
25 se destruyan o se hagan inservibles para su uso, o sufran grave quebranto, o cuyo valor  
26 desmerezca sustancialmente.

27

28 **Procedencia.** Se inspira en el Artículo 11 del Proyecto preparado por la Subcomisión de  
29 Derechos Reales de la Comisión encargada de la Ley de Enmiendas del Código Civil  
30 peruano de 1984.

31 **Concordancia.** Artículos 338 y 1015 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

32

33

**Comentario**

34

35 A pesar de que el Código Civil vigente alude a estas categorías de bienes, no las define.

36 El asunto es de especial importancia en el régimen de comunidad de bienes,

37 particularmente para el acto de la partición.

38

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 198. -Bienes en el tráfico jurídico.**

2 Se consideran bienes en el tráfico jurídico aquellos que son aptos para constituirse  
3 en objeto de relaciones jurídicas privadas.

4 Son bienes fuera del tráfico jurídico aquellos que no son susceptibles de  
5 relaciones jurídicas privadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el **Artículo 190** sobre  
6 concesiones administrativas.

7  
8 **Procedencia.** Se inspira en el Artículo 13 del Proyecto preparado por la Subcomisión de  
9 Derechos Reales de la Comisión encargada de la Ley de Enmiendas del Código Civil  
10 peruano de 1984.

11 **Concordancias.** Artículos 1223 y 1836 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

12  
13 **Comentario**

14  
15 Este nuevo artículo añade una clasificación de bienes mencionada en los artículos  
16 1223 y 1836 del Código vigente que no está regulada concretamente y sustituye la  
17 clasificación de bienes apropiables o no apropiables, porque al decir del Profesor  
18 Atanasius Yannopoulos, es más lógica y razonable. Si bien se inspira en el Artículo 13  
19 del Proyecto preparado por la Subcomisión de Derechos Reales de la Comisión  
20 encargada de la Ley de Enmiendas del Código Civil peruano de 1984, acoge el parecer de  
21 Díez Picazo de que es más apropiado llamarle “bienes en el tráfico jurídico” que “bienes  
22 en el comercio de los hombres”.

23  
24 **CAPÍTULO IV. Bienes por sus Cualidades Físicas o Jurídicas**

25  
26 **SECCIÓN PRIMERA. Bienes Inmuebles**

27  
28 **ARTÍCULO 199. -Bienes inmuebles.**

29 Los bienes pueden ser inmuebles por su propia naturaleza, por incorporación o  
30 por su destino.

31  
32 **Procedencia.** Artículo 262 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

33 **Concordancias.** Artículos 263 y 264 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

34  
35 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Este artículo recoge las distintas modalidades de los bienes inmuebles según han  
2 sido desarrolladas por la doctrina. Se enmienda el artículo 262 para incluir la modalidad  
3 de “cosas inmuebles por incorporación” y ajustarlo al nuevo criterio doctrinal  
4 mayoritario.

5 No se incorpora, sin embargo, la categoría doctrinal de bienes inmuebles por  
6 analogía, categoría que no responde a criterios de movilidad o inamovilidad, sino al  
7 arbitrio del legislador, cuando determina los supuestos de bienes muebles que por  
8 mandato de ley pueden considerarse como bienes inmuebles. Así, los derechos sobre los  
9 bienes, se consideran, por disposición de ley (la doctrina española la llama analogía)  
10 bienes inmuebles cuando recaen sobre un bien inmueble, y bienes muebles cuando recaen  
11 sobre un bien mueble. Se rechaza la idea recogida en el inciso número 10 del Artículo  
12 263 y en el artículo 264 del Código Civil vigente. Como apunta Manuel Medina de  
13 Lemus: “Estos derechos no son bienes inmuebles sino que recaen sobre ellos, ni es  
14 indispensable que la concesión atribuya derechos sobre inmuebles al concesionario,  
15 debiendo entenderse que a determinados derechos, por su relación con una finca o por su  
16 trascendencia económica y fácil reconocibilidad e identificación, se les otorga el trato  
17 jurídico de inmuebles.” Comentarios al Código Civil III (coordinado por Rams Albesa),  
18 2001, pág. 40. En definitiva, la categoría de bienes inmuebles por analogía carece de  
19 utilidad práctica.

20  
21 **ARTÍCULO 200. -Bienes inmuebles por su naturaleza.**

22 Son bienes inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de  
23 una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho humano.

24

25 **Procedencia.** Artículo 216 del Proyecto de Código Civil argentino (1998).

26 **Concordancias.** Artículos 261 y 263 (1) y (2) del Código Civil de Puerto Rico (1930).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2  
3

**Comentario**

4 La doctrina objeta el vocablo tierra del vigente Artículo 263 (1) y estima que es de mayor  
5 rigor técnico el concepto suelo. Se ha dicho que tierra tiene una evidente carga  
6 económica, por considerársele un bien productivo por sí mismo. El concepto suelo, en  
7 cambio, es más amplio e incluye las minas y canteras.

8

9 **ARTÍCULO 201. Bienes inmuebles por incorporación.**

10 Se consideran bienes inmuebles por incorporación:

11 (a) los adheridos de forma física y permanente al suelo, por obra de la naturaleza  
12 o de las personas, como los árboles, los edificios, las construcciones y otros análogos;

13 (b) todo lo que se adhiere a un bien inmueble que no puede separarse de él sin  
14 causarle quebranto o deterioro.

15

16 **Procedencia.** Artículo 263 (1), (2) y (3) del Código Civil de Puerto Rico (1930).

17 **Concordancias.** Artículos 261 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

18

19

**Comentario**

20

21 Se utiliza la expresión “se consideran bienes inmuebles” porque su condición de  
22 inmueble deriva de estar adheridos o unidos al suelo, ya que tienen el carácter de parte  
23 integrante. Los inmuebles por incorporación pierden su propia autonomía y quedan  
24 absorbidos por el inmueble del que forman parte integrante. De ahí que no puedan ser  
25 separados sin quebrantamiento de su materia o deterioro de su objeto.

26

27 **ARTÍCULO 202. -Bienes inmuebles por su destino.**

28 Se consideran bienes inmuebles por su destino aquellos bienes que por voluntad  
29 de su propietario son destinados permanentemente al servicio o explotación económica  
30 de un inmueble de su pertenencia. El destino puede ser agrícola, comercial, industrial, de  
31 adorno o para perfeccionamiento del inmueble.

32

33 **Procedencia.** Artículo 263 (4) y (7) del Código Civil de Puerto Rico (1930).

34 **Concordancias.** Artículos 261 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32

**Comentario**

La clasificación de cosas inmuebles por su destino que aparece en los incisos (4) y (7) del artículo 263 vigente, responde al criterio de la voluntad del propietario. Son inmuebles en atención a su relación de accesoriadad con una cosa inmueble por naturaleza. Es la voluntad del propietario del inmueble la que destina el bien mueble al servicio o explotación agrícola, industrial o comercial del inmueble. El destino puede ser también de adorno y perfección para lograr que una cosa mueble se repute como inmueble. El plazo de duración del destino no está determinado, pero debe ser destinación permanente. Esto no significa que necesariamente tiene que ser perpetuo. La destinación debe responder a un vínculo económico entre ambos cosas. Tanto la cosa mueble, como la inmueble deben ser, del mismo propietario. Las cosas inmuebles por destino conservan su propia individualidad y autonomía.

**SECCIÓN SEGUNDA. Bienes Muebles**

**ARTÍCULO 203. -Bienes muebles.**

Los bienes son muebles, por su propia naturaleza o por disposición de la ley.

**Procedencia.** Artículo 266 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

**Concordancias.** Artículos 265, 266, 267, 268 y 269 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

**Comentario**

El Artículo 266 del Código Civil vigente, corresponde al derogado Artículo 472 de Luisiana, con cambios de sintaxis.

**ARTÍCULO 204. -Bienes muebles por su naturaleza.**

Son muebles por su naturaleza aquellos bienes que pueden trasladarse por sí mismos si son animados, o por fuerzas de la energía, si son inanimados.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1

2 **Procedencia.** Artículos 265 y 267 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

3 **Concordancias.** Artículos 265 y 266 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

4

5 **Comentario**

6

7

8 La definición de bienes muebles por naturaleza aparece en los vigentes Artículos  
9 265 (de origen español) y 267 (Artículo 528 del Código Napoleónico). El Artículo 265  
10 estableció una regla de exclusión al definir detalladamente una de las dos categorías  
11 excluyentes, en este caso los bienes inmuebles, para que todo lo excluido constituyera la  
12 categoría contraria. Así también tratan la materia el Código Civil de Italia (art. 812),  
13 Proyecto de Bolivia (art. 76), Costa Rica (art. 256), Holanda (art. 3), Portugal (art. 205).  
14 Este artículo prescinde de la mencionada técnica y conserva la del Artículo 267, es decir  
15 la definición expresa de los bienes muebles por su naturaleza. Sólo se sustituye la frase  
16 “por un poder extraño” por la frase “fuerzas de la energía”, considerada más apropiada  
17 por la doctrina.

17 **ARTÍCULO 205. -Cosas muebles por disposición de ley.**

18 Se consideran bienes muebles por disposición de ley:

19 (a) las obligaciones y las acciones de cobro de dinero, aunque las obligaciones  
20 estén garantizadas por una hipoteca;

21 (b) los derechos, las obligaciones y las acciones que recaigan sobre bienes  
22 muebles por su naturaleza;

23 (c) las acciones de daños y perjuicios;

24 (d) los intereses, las participaciones o las acciones en empresas, y las  
25 participaciones en una sociedad civil que no recaen sobre un bien inmueble;

26 (e) las rentas o pensiones, vitalicias o hereditarias, siempre que no graven con  
27 carga real un bien inmueble;

28 (f) las cédulas, certificados, pagarés y títulos valores, propios del tráfico.

29

30 **Procedencia.** Artículos 268 y 269 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

31 **Concordancias.** Artículo 271 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

32

33

**Comentario**

34

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El Artículo 268, proveniente del Artículo 474 de Luisiana (ahora 473) fue  
2 modificado para eliminar varias frases innecesarias como: “aunque dichas obligaciones  
3 vayan acompañadas de una hipoteca”; “las obligaciones que tienen por objeto un hecho  
4 determinado y aquellas otras que por su naturaleza lleven consigo una indemnización de  
5 perjuicios”. La frase “las acciones o intereses en bancos o compañías de comercio,  
6 industrias, o cualquiera otra especulación” fue sustituida por “bonds, annuities, and  
7 interests or shares in entites possessing juridical personality”.

8 Se han consolidado los Artículos 268 y 269 tras subsanar los excesos de la  
9 redacción actual e incluir otros bienes muebles, como los derechos sobre bienes muebles,  
10 los pagarés y los títulos valores (documentos representativos de obligaciones pecuniarias,  
11 créditos, acciones, participaciones o intereses que se utilizan en el tráfico).

12  
13 **ARTÍCULO 206. -Materiales de construcción.**

14 Los materiales provenientes de la demolición de un edificio y los reunidos para  
15 construir otro nuevo son muebles mientras no se empleen en la construcción.

16  
17 **Procedencia.** Artículo 534 del Código Civil de Venezuela.

18 **Correspondencias.** Artículo 272 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

19

20

**Comentario**

21

22 El vigente Artículo 272 que rige el asunto de la naturaleza de los materiales  
23 provenientes de una demolición o reunidos para efectuar una construcción proviene del  
24 Artículo 476 de Luisiana, que fue revisado e incorporado al nuevo Artículo 472. El texto  
25 del Artículo 272 fue sustituido por el lenguaje sencillo y claro del Artículo 534 del  
26 Código Civil de Venezuela, muy parecido a lo expresado en *Beard v. Duralde*, 23 La.  
27 Ann. 284 (1871): “building materials whether arising from demolition of an old  
28 construction or not, are movables until their incorporation”.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 207. -Bienes considerados muebles.**

3 Todos los bienes corporales o incorporeales que no tengan el carácter de inmueble,  
4 por su naturaleza o por disposición de la ley, deben considerarse muebles.

5  
6 **Procedencia.** Artículo 271 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

7 **Concordancias.** Artículos 258, 261, 266 y 268 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

8  
9 **Comentario**

10  
11 Se mantiene la norma del artículo 271 vigente con cambios en los tiempos de los  
12 verbos.

13  
14 **CAPÍTULO III. Frutos y Productos de los Bienes**

15  
16 **ARTÍCULO 208. -Definición de frutos.**

17 Son frutos los provechos renovables que produce un bien sin que se altere o  
18 disminuya su sustancia.

19  
20 **Procedencia.** Artículo 224 del Proyecto de Código Civil argentino.

21 **Concordancias.** Artículos 291, 400, 401, 403, 404 y 405 del Código Civil de Puerto Rico  
22 (1930).

23  
24 **Comentario**

25  
26 El Artículo 289 vigente no ofrece una definición genérica de frutos, sino que  
27 inmediatamente distingue tres tipos. El Código Civil tampoco utiliza una terminología  
28 homogénea cuando se refiere a los *frutos* ni tampoco emplea la expresión con idéntica  
29 significación. Habla indistintamente de “rentas”, “aprovechamientos”, “rendimientos” y  
30 “productos”.

31  
32 **ARTÍCULO 209. -Clasificación de los frutos.**

33 Los frutos son naturales, industriales y civiles.

34 Son frutos naturales los que provienen del bien sin intervención humana.

35 Son frutos industriales los que produce el bien por la intervención humana.

36 Son frutos civiles los que produce el bien como consecuencia de una relación  
37 jurídica.

38



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Procedencia.** Artículo 289 del Código Civil de Puerto Rico (1930). Se inspira en el  
2 Artículo 892 del Código Civil de Perú, el Artículo 99 del Código Civil alemán, el  
3 Artículo 820 del Código Civil italiano, el Artículo 715 del Código Civil suizo y el  
4 Artículo 224 del Proyecto de Código Civil argentino.

5 **Concordancias.** Artículos 291, 400, 401, 403, 404 y 405 del Código Civil de Puerto Rico  
6 (1930).

7  
8 **Comentario**  
9

10 El artículo 289 vigente suscita la siguiente interrogante de la utilidad de la  
11 distinción entre frutos naturales e industriales. Se ha señalado que la distinción es propia  
12 de otras épocas en que podían tener importancia una serie de productos engendrados  
13 espontáneamente por la tierra o por animales. La distinción pertenece a una economía de  
14 consumo primario propia de una sociedad agrícola o pastoril. Nuestra sociedad  
15 tecnificada e industrializada otorga escaso valor a todo lo que se produzca sin el  
16 despliegue fáustico de la actividad humana.

17 El criterio tripartito que sigue nuestro artículo ha sido criticado por alguna  
18 doctrina, y de hecho algunos Códigos civiles clasifican los frutos en sólo dos grupos. Así,  
19 el Código chileno en su Artículo 643 y el Código italiano en su Artículo 820 distinguen  
20 entre los frutos naturales y civiles. Sobre la clasificación bipartita de los frutos estima  
21 Puig Brutau que se ha generalizado en exceso y se ha englobado en el concepto de frutos  
22 naturales elementos heterogéneos. Llama la atención que estos Códigos que no dividen  
23 los frutos en tres clases, sino que sólo contraponen los naturales a los civiles, se ven  
24 obligados a incluir expresamente en el primer grupo aquellas características que, según  
25 nuestro Código, sirven para dar a unos frutos el calificativo de industriales.

26 Concluye Puig Brutau que en la medida en que a partir de sus efectos o  
27 consecuencias jurídicas aparentemente no hay mucha diferencia entre los frutos naturales

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 e industriales toda vez que en ambos casos se perciben en el momento de quedar  
2 separados de la cosa que los ha producido. No obstante, en la medida en que los últimos  
3 años han visto un crecimiento marcado en la biotecnología, la clonación, la fertilización  
4 *in vitro*, etc., con sus obvias implicaciones patrimoniales, la distinción entre frutos  
5 naturales e industriales cobra relevancia. Ahora bien, en tanto que la distinción entre los  
6 frutos naturales e industriales gira a fin de cuentas en torno a la intervención de los seres  
7 humanos en su producción, la distinción debe quedar claramente plasmado en el  
8 precepto.

9 Al definir frutos naturales se sustituyen varias frases: “las producciones  
10 espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales” por “los que  
11 provienen del bien sin intervención humana”; “los que producen los predios de cualquiera  
12 especie a beneficio del cultivo o del trabajo” por “los que produce el bien por la  
13 intervención humana” y “el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de  
14 tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas” por “los que  
15 produce el bien como consecuencia de una relación jurídica”.

16 Se supera la redacción defectuosa del tercer párrafo ya que contiene una  
17 enumeración muy pobre.

18

19 **ARTÍCULO 210. -Consideración de frutos.**

20 No se reputan frutos naturales o industriales sino los que están manifiestos o  
21 nacidos.

22 Con respecto a los animales, basta que se hayan gestado natural o artificialmente.

23

24 **Procedencia.** Artículo 291 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

25 **Concordancias.** Artículo del Código Civil de Puerto Rico (1930).

26

27

28

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           Se modificó el Artículo 291 vigente a la luz de los adelantos científicos y  
2 tecnológicos porque a veces la separación del fruto tiene lugar sin haberse completado el  
3 ciclo biológico, para lograr una maduración artificial. Los fenómenos de la clonación,  
4 congelación de embriones y esperma, etc. alteran la norma.

5           Este artículo establece una distinción de los frutos naturales o industriales, entre  
6 manifiestos o pendientes y percibidos. Tal distinción, por supuesto, reconoce que los  
7 frutos pendientes pueden ser objeto del tráfico jurídico independientemente de su fuente  
8 de producción y de quien ostenta el derecho propietario (p. e. venta de cosecha futura,  
9 animales en gestación).

10           Con respecto a los animales ya no es necesario que estén en el vientre de la madre  
11 para que se consideren frutos. La reproducción animal ha evolucionado de forma muy  
12 rápida y es posible la producción, congelación y transferencia de embriones in vivo e in  
13 vitro.

14  
15 **ARTÍCULO 211. -Productos.**

16           Los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o  
17 disminuyen su sustancia se consideran productos.

18  
19 **Procedencia.** Artículo 224 del Proyecto de Código Civil de Argentina (1998).

20 **Concordancias.** Artículos 405 y 406 del Código Civil de Puerto Rico (1930).

21

22

**Comentario**

23

24           El Código Civil vigente no distingue entre frutos y productos, a pesar de que la  
25 doctrina sí lo ha hecho. La distinción es importante porque se trata de categorías jurídicas  
26 que admiten diferencias de efectos.

27

28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

TÍTULO III. Los Hechos y Actos Jurídicos

CAPÍTULO I. Hechos Jurídicos

ARTÍCULO 212. -Definición.

El acontecimiento que produce la adquisición, la modificación o la extinción de derechos se denomina hecho jurídico. Si es humano se denomina acto.

El acto es voluntario si es realizado con discernimiento, intención y libertad, y si se exterioriza socialmente.

El mero acto voluntario lícito sólo produce los efectos que la ley le atribuye.

**Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se inspira en algunos códigos civiles extranjeros y extensa doctrina civilista, particularmente la citada en el comentario al artículo 217 {Definición de acto jurídico} de este Título.

**Concordancias:**

**Comentario**

“Hecho” es toda mutación de la realidad. El hecho humano se denomina “acto”, y si es voluntario puede ser conforme o contrario a la ley. El hecho, humano, voluntario, lícito, si no tiene por fin directo producir efectos jurídicos se denomina “acto simple”. En tal caso los efectos jurídicos que se producen no encuentran su fuente en la decisión del sujeto, sino en la disposición de la ley; por ejemplo, adquisición de la posesión por caza o pesca.

Si el hecho humano voluntario lícito tiene por fin *directo* producir consecuencias jurídicas se denomina acto jurídico.

ARTÍCULO 213. -Acto involuntario.

El acto del menor o del incapaz es involuntario por falta de discernimiento. Sin embargo, es voluntario el acto practicado por quien al momento de realizarlo está privado de razón, salvo que pruebe que esa situación no le es imputable.

El acto en el que medie error o dolo, es involuntario por falta de intención.

El acto en el que medie violencia o intimidación, es involuntario por falta de libertad.

**Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se inspira en algunos códigos civiles extranjeros y extensa doctrina civilista, particularmente

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 la citada en el comentario al artículo 217 {Definición de acto jurídico} de este Título, y  
2 Artículos 921, 922 y 1070 del Código Civil argentino.

3 **Concordancias:**

4

5

**Comentario**

6 Los elementos internos de la voluntad, discernimiento, intención y libertad, deben  
7 concurrir para que el acto simple o el acto jurídico sea voluntario. “Discernimiento” es la  
8 facultad psíquica de distinguir en lo inmediato el bien del mal. Discernir es conocer lo  
9 que se quiere. “Intención” es querer lo que se conoce. Mientras que la “libertad” consiste  
10 en la ausencia de acciones de terceros que obstan a la realización del acto.

11 Los actos practicados por menores e incapaces son, por regla, involuntarios,  
12 mientras que los presuntamente celebrados bajo error, dolo o violencia son, por regla,  
13 voluntarios hasta que se pruebe la concurrencia de tales vicios de la voluntad.

14 En el caso de los actos realizados por personas capaces que por alguna causa se  
15 encuentran circunstancialmente carentes de discernimiento, la regla es que el acto es  
16 voluntario, incumbiéndole al sujeto demostrar que esa circunstancia no le es imputable.  
17 Le es imputable si se sometió voluntariamente a la causa que le ocasionó perder  
18 circunstancialmente la razón, por ejemplo, al decidir embriagarse o drogarse.

19 Además de la ausencia de los elementos internos de la voluntad, la carencia del  
20 elemento externo también acarrea la invalidez del acto. El derecho es una ciencia social  
21 en la que los efectos previstos se producen si la voluntad trasciende la esfera íntima del  
22 sujeto y es susceptible de ser percibida por terceros. (Véase Vazquez Bote, Eduardo,  
23 *Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*, T. IV, San  
24 Juan, Butterworth, 1992, , pág. 105.)

25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 214. -Efectos del acto involuntario.**

2 El acto involuntario no produce efectos ni genera responsabilidad para su autor.

3

4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico, procede del Artículo 908  
5 del Código Civil argentino.

6 **Concordancias:**

7

8

**Comentario**

9 La ausencia de responsabilidad se explica porque al ser involuntario no puede ser  
10 ilícito. Sin perjuicio de ello, puede generarse responsabilidad para el representante legal  
11 del autor del acto.

12 **ARTÍCULO 215. -Manifestación de la voluntad.**

13 La declaración expresa de la voluntad sólo puede exigirse por disposición legal o  
14 contractual.

15 La manifestación oral de la voluntad puede efectuarse en cualquier idioma.

16 La manifestación escrita de la voluntad se rige, en cuanto a sus requisitos y a su  
17 eficacia, por lo dispuesto en este Código respecto a la forma y prueba de los actos  
18 jurídicos.

19 La manifestación de la voluntad por signos inequívocos, para ser tal, debe recaer  
20 sobre un objeto determinado y hacerse en un contexto habitual. El lenguaje gestual se  
21 considera manifestación de la voluntad por signos inequívocos.

22

23 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se  
24 inspira en extensa doctrina civilista.

25 **Concordancias:**

26

27

**Comentario**

28 La manifestación expresa de voluntad sólo puede exigirse en virtud de disposición  
29 normativa. Conf. Savigny, F.C., *Sistema del derecho romano actual*, trad por Ch.  
30 Guenoux, Jacinto Mesía y Manuel Poley, Madrid, Ed. Góngora y Compañía, T. II, N° 132  
31 ap. III, pág. 314; Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, *Tratado de*  
32 *Derecho Civil, Parte General*, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosh, 1950, T. I, Vol.  
33 2 pág. 121; de Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, 1985,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 págs. 69 y 70; Vélez Torres, José Ramón, *Curso de derecho civil*, San Juan, Univ.  
2 Interamericana de Puerto Rico, 1990, T. IV, Vol. II, pág. 45.

3 De tal modo, se resta eficacia a todo requerimiento comercial en el que se exige  
4 del particular aceptar o rechazar un producto o servicio y se establece la libertad de  
5 formas para manifestar la voluntad, salvo que por norma jurídica se exija una  
6 determinada

7 La manifestación oral de la voluntad es válida en cualquier idioma, bien que si no  
8 fuere idioma nacional, en caso de estar destinada a ser recibida por otro sujeto deberán  
9 reunirse en el recipiendario los requisitos propios del acto voluntario, pero el  
10 discernimiento deberá abarcar la comprensión del idioma por sus propios medios o  
11 mediante traducción. Se desplaza a lo establecido respecto de instrumentos públicos,  
12 privados y particulares lo referente a los requisitos de validez (firma, copias etc) y  
13 eficacia entre la partes y ante terceros.

14 La manifestación de voluntad por signos inequívocos sólo es valida si recae sobre  
15 un objeto específico de una relación jurídica determinada, y en un contexto fáctico  
16 caracterizado por la habitualidad, por ejemplo, en una subasta.

17 El lenguaje gestual propio de los mudos se considera gesto inequívoco, aunque,  
18 como no cabe presumir su conocimiento en terceros se reitera aquí la observación hecha  
19 con respecto a la manifestación oral en idioma extranjero.

20 **ARTÍCULO 216. -Silencio. Manifestación tácita de la voluntad.**

21 El silencio frente a un acto o a una interrogación no se considera una  
22 manifestación de la voluntad, si existe obligación de manifestarse por disposición legal o  
23 contractual, o si las relaciones anteriores entre las partes permiten asignarle valor  
24 indudable de asentimiento.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 La expresión tácita de la voluntad resulta de los actos por los que se pueda  
2 conocer con certidumbre, pero no es eficaz si por disposición legal o contractual se  
3 exigiese una manifestación expresa.  
4

5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se  
6 inspira en extensa doctrina civilista.

7 **Concordancias:**  
8

9 **Comentario**

10 El silencio, que en sentido lato consiste en la abstención de hablar, en su acepción  
11 jurídica no se circunscribe a la ausencia de palabra oral y comprende también la ausencia  
12 de escritura y de cualquier otro acto capaz de interpretarse como una forma de expresión  
13 inequívoca que permita inferir la voluntad de una persona.

14 La exigencia legal de manifestarse opera, por ejemplo, ante la citación judicial  
15 para contestar una demand. La exigencia contractual resulta de requisitos que las partes  
16 pueden establecer en el cumplimiento de un contrato, por ejemplo, establecer que si el  
17 comprador no manifiesta su disconformidad en tal plazo se le considerará conforme.

18 Aunque no se pacte expresamente, se atribuye valor de manifestación de voluntad  
19 al silencio actual frente a las relaciones y declaraciones anteriores de las partes.

20 En los contratos informales se asigna mucha trascendencia al desarrollo de las  
21 relaciones entre las partes. (Díez Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil*  
22 *patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, pág. 152. Así ocurre en los contratos de suministro  
23 periódico. de Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, 1985, pág.  
24 69)

25 Por ejemplo, si un vendedor de periódicos deja siempre un ejemplar en el  
26 domicilio del comprador y éste guarda silencio frente al nuevo precio y sigue recibiendo



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 los periódicos, es razonable que el vendedor considere que el comprador está dispuesto a  
2 pagar el mayor precio y continuará comprándolos. (Vélez Torres , José Ramón, *Curso de*  
3 *derecho civil*, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1990, T. IV, Vol. II, pág.  
4 44 con cita del Tribuna Supremo Español del 14 de junio de 1963; Lafaille, Héctor,  
5 *Derecho Civil*, Contratos, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1953, N° 69, pág. 79; Ripert, Georges  
6 y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, Ed. La Ley, 1964, T. IV, Vol.  
7 1, N° 142 pág. 105.)

8

9 **CAPÍTULO II.- Actos Jurídicos**

10

11 **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales**

12

13 **ARTÍCULO 217. -Definición.**

14

15 Acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin directo establecer,  
16 modificar o extinguir relaciones jurídicas.

16

17 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se  
18 inspira en extensa doctrina civilista.

19

19 **Concordancias:**

20

21

**Comentario**

22 Las diferencias esenciales entre el acto simple y el acto jurídico son que el acto  
23 simple puede ser ilícito, mientras nunca puede serlo el acto jurídico; y que en el acto  
24 simple, en caso de producirse un efecto jurídico, será en virtud de la disposición de la ley,  
25 mientras que en el acto jurídico el efecto jurídico es consecuencia de la voluntad del  
26 sujeto que lo busca como su finalidad inmediata o directa.

27

28 Se acepta para el instituto la denominación de “acto jurídico”, relegando la de  
“negocio jurídico” por las siguientes consideraciones.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Desde la doctrina elaborada a partir del Código francés en Europa, y en América  
2 desde la obra de Teixeira De Freitas, se aceptó la denominación “acto jurídico” para  
3 referirse al hecho humano, voluntario lícito que tiene por fin inmediato adquirir,  
4 modificar o extinguir derechos. Para esta corriente jurídica “hecho jurídico” es el género,  
5 y las especies son, el “hecho simple” que es el acto humano al que el sistema jurídico le  
6 atribuye efectos jurídicos, y el “acto jurídico” que es el acto cuyos efectos se producen  
7 por la voluntad directa del sujeto que lo realiza.

8 Tanto en el Código Civil de España como en América prevalece esta corriente.  
9 Fue acogida legislativamente en Paraguay, Perú, y Argentina, entre otras razones, porque  
10 es mayor la influencia del Código Civil francés que la del Código Civil alemán. En Brasil  
11 se adoptó la teoría del acto jurídico en el Código de Clovis Bevilacqua (Art. 81), para  
12 luego en el nuevo Código Civil de Brasil tomarse la del negocio jurídico.

13 Por su parte, el *nomen juris* “negocio jurídico” proviene de los trabajos  
14 preparatorios del BGB en los que se empezó a denominar “acto jurídico” a los hechos  
15 humanos (actos) que podían producir efectos jurídicos por disposición de la ley.

16 Así, “negocio jurídico” para Enneccerus “es un supuesto de hecho que contiene  
17 una o varias declaraciones de voluntad y que el ordenamiento jurídico reconoce como  
18 base para producir el efecto jurídico calificado de efecto querido”.

19 Para esta teoría el “acto jurídico”, concepto que antecede conceptualmente al de  
20 negocio jurídico, puede ser lícito o ilícito. (Vazquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico*  
21 *Práctico y Crítico de Der. Privado Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV,  
22 pág. 10.)

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El origen del negocio jurídico se encuentra íntimamente vinculado a la  
2 declaración de voluntad, en grado tal que Savigny usó ambos términos como sinónimos,  
3 y así subsistió en algunos juristas. (V. Stolfi, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*,  
4 Madrid, Rev. de Derecho Privado, 1959, pág. 4; Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y  
5 Wolf, Martín, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, trad. Puig Brutau, José,  
6 Barcelona, Bosh, 1950, T. I, Vol.,2, pág.56). La teoría del negocio jurídico fue la  
7 aceptada por el BGB y luego por la doctrina italiana y el Código Civil de Portugal.

8 En ambas teorías la posición individual de los autores no corresponde  
9 necesariamente con la del Código de su país. También ambas teorías erigen  
10 respectivamente al acto jurídico, o el negocio jurídico, en el medio para la realización de  
11 la autonomía privada, en el que los efectos se producen por voluntad directa del sujeto  
12 que lo realiza.

13 En todo caso, en las dos teorías se reconocen géneros y especies semejantes. Von  
14 Tuhr y Galgano subdividen los actos jurídicos (hechos jurídicos humanos en esta  
15 Propuesta en “negocio jurídico” (aquí acto jurídico); “acto jurídico” propiamente dicho  
16 (aquí “acto simple”) o manifestación de voluntad que procura un resultado material al  
17 que la ley asigna un efecto jurídico (por ejemplo, la intimación de pago). A esas  
18 categorías se añade la “operación jurídica” (Von Tuhr) o manifestación de voluntad que  
19 procura un resultado material que sólo produce efecto jurídico si se alcanza ese resultado  
20 (gestión de negocios y empleo útil), y las “declaraciones de ciencia” (Galgano, Stolfi)  
21 consistentes en declaraciones de voluntad destinadas a probar hechos jurídicos. Estas  
22 últimas dos categorías en la teoría del acto jurídico se encuentran comprendidas dentro  
23 del concepto de acto jurídico, que se reconoce así como más abarcador.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           En ambas teorías a la categoría de “acto jurídico” o de “negocio jurídico” le sigue  
2           en orden de especialidad la de “contrato”, considerado como acto jurídico (o negocio  
3           jurídico) bilateral, entre vivos y patrimonial.

4           Originalmente se advierte que el acto jurídico en la teoría del acto jurídico es un  
5           concepto más amplio que el negocio jurídico, por carecer de la nota de patrimonialidad  
6           que puede inferirse de la palabra “negocio”, y que es el alcance que le asignó la doctrina  
7           italiana. Con posterioridad, sin embargo, como excepción se le hace abarcar el derecho de  
8           familia. En cambio en la teoría del acto jurídico, al soslayarse el requisito de  
9           patrimonialidad, el acto jurídico puede extender su regulación al derecho de familia (acto  
10          jurídico familiar), sin mayor dificultad.

11          En otros temas, también en su origen se advierte que el concepto de negocio  
12          jurídico resultaba más restringido que el de acto jurídico, considerado como lo hace la  
13          teoría del acto jurídico. En principio el negocio jurídico no abarcaba los actos procesales,  
14          los actos administrativos, ni los actos de jurisdicción voluntaria porque, en la opinión de  
15          Von Tuhr, ninguno de ellos está dirigido a producir efectos de derecho privado. Hoy esa  
16          conclusión aparece cuestionada por efecto de una tendencia expansiva. (Galgano). Sin  
17          embargo, no es menos cierto que el tema no se debate en la teoría de los actos jurídicos.

18          En esta época, una gran parte de la doctrina civilista concluye que ambos  
19          conceptos “acto jurídico” en la tradición francesa, y “negocio jurídico” en la tradición  
20          alemana constituyen un caso de sinonimia conceptual.

21          La figura que en la teoría del acto jurídico y en esta Propuesta se denomina  
22          “hecho jurídico”, en la teoría del negocio jurídico se denomina “acto jurídico”; y “acto  
23          jurídico” a lo que en teoría del negocio se denomina “negocio jurídico” (Véase Puig

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Brutau , José, en Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, *Tratado de*  
2 *Derecho Civil, Parte General*, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosh, 1950, T. I, Vol.  
3 2, pág. 88; Stolfi, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*, Madrid, Rev. De Derecho  
4 Privado, 1959, págs.1 y 2; Vidal Ramírez, Fernando, *El acto jurídico*, Lima, Ed. Gaceta  
5 Jurídica, 1999, pág. 41.) La única ventaja que se advierte en el uso del *nomen juris*  
6 “negocio jurídico” consiste en poder reservar el de “*acto jurídico*” para referirse a los  
7 actos simples cuya denominación, todavía, no resulta firmemente aceptada.

8 Esta Propuesta se adscribe a la teoría del acto jurídico porque se adecua a la  
9 terminología más difundida en nuestro medio y a las legislaciones que nos resultan más  
10 afines. Sin embargo, si se sostuviera que las diferencias entre *acto* jurídico y negocio  
11 jurídico trascienden a la de una diferencia terminológica, aún concurre al menos una  
12 razón para proceder como se propone: como el negocio jurídico tiene originariamente un  
13 alcance limitado, aunque hoy en expansión, parece más atinado aceptar la teoría del acto  
14 jurídico para regular con mayor certeza sobre la concurrencia de un conjunto de  
15 requerimientos mínimos, que resulte exigible en una mayor cantidad de actos, de modo  
16 que se aseguren los derechos subjetivos.

17  
18 **SECCIÓN SEGUNDA. Objeto del Acto Jurídico**  
19

20 **ARTÍCULO 218. -Objetos prohibidos.**

21 Cualquiera puede ser el objeto del acto jurídico, si es determinable, a excepción  
22 de los hechos de realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden público, a  
23 las buenas costumbres, o lesivos de derechos de terceros.

24 No pueden serlo los bienes prohibidos por la ley.  
25

26 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 1225, con modificaciones.

27 **Concordancias:**  
28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Comentario**

2 Los actos jurídicos sólo pueden tener un contenido lícito. La determinación  
3 posible del objeto está exigida para los actos jurídicos bilaterales o contratos en el  
4 Artículo 1225 del Código Civil de Puerto Rico.

5 Los hechos son imposibles por imposibilidad física (por ejemplo, tocar el cielo  
6 con la mano) o jurídica (pr ejemplo, constituir una prenda sobre un inmueble o una  
7 hipoteca sobre un mueble). De los Mozos denomina "idoneidad" a este requisito.

8 Los bienes fuera del tráfico jurídico no constituyen un objeto prohibido pues  
9 pueden ser válidamente objeto de actos jurídicos en los que no se constituya o transmita  
10 su propiedad.

11 Se corrige el defecto de referirse a cosas imposibles en el que incurre el Artículo  
12 1224 del Código Civil de Puerto Rico. El concepto de bienes abarca al de cosas que son  
13 los bienes corporales.

14 La disposición aquí prevista torna innecesaria la del Artículo 1207 del Código  
15 Civil de Puerto Rico, la del Artículo 1224, y en gran parte la del Artículo 1223 ya que lo  
16 dispuesto sobre el contenido del acto jurídico se aplica a los actos jurídicos bilaterales  
17 como es el contrato.

18 **SECCIÓN TERCERA. Causa del Acto Jurídico**

19  
20 **ARTÍCULO 219. -Necesidad de causa lícita.**

21 El acto jurídico debe tener un fin lícito en atención a las circunstancias existentes  
22 al tiempo de su celebración y al de su ejecución.

23 No es lícito el fin contrario a la ley, a la moral o al orden público, o lesivo de  
24 derechos de terceros.

25  
26 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 1227, con modificaciones  
27 que recogen la aportación doctrinal de Vázquez Bote.

28 .

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Concordancias:**

2

3

**Comentario**

4 Este concepto es análogo al del Artículo 1227 del Código Civil de Puerto Rico, se  
5 exige la concurrencia de causa y que ésta sea lícita.

6 Al predicarse la necesidad de causa de los actos jurídicos, se hace extensivo el  
7 requerimiento no sólo a los contratos sino a los actos jurídicos que no son contratos, por  
8 ejemplo, testamentos, etc. (Vazquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico, Práctico y Crítico*  
9 *de Derecho Privado Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 206.)

10 Se expresa , sin necesidad de caer en la abstracción científica, que causa es el fin  
11 tenido en consideración para la celebración del acto jurídico.

12 No se dispone como en el Artículo 1227 del Código Civil de Puerto Rico que los  
13 contratos (aquí actos jurídicos) sin causa no producen efecto alguno, porque el acto  
14 jurídico realizado sin causa produce el efecto propio de los actos nulos: restitución según  
15 los títulos que sobre las prestaciones tengan los sujetos intervinientes y resarcimiento del  
16 daño que pudo haberse causado.

17 Se resuelve el problema referente a qué momento debe verificarse la existencia de  
18 causa lícita, al de su celebración o al de su ejecución. Se opta por ambos momentos  
19 porque es la solución que mejor asegura que la protección jurídica se otorgue a las  
20 actitudes que responden a una causa socialmente aceptada. Vazquez Bote, Eduardo,  
21 *Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*, San Juan,  
22 Butterworth, 1992, T. IV, pág. 198.

23 La causa ilícita guarda correspondencia con lo establecido respecto del objeto o  
24 contenido del acto jurídico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **ARTÍCULO 220. -Presunción de causa lícita.**

2 Se presume que el acto jurídico tiene causa lícita aunque no esté expresada.

3  
4 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo 1229.

5 **Concordancias:**

6  
7 **Comentario**

8  
9 Este artículo recoge la regla del Artículo 1229 del Código Civil de Puerto Rico,  
10 aplicado a los actos jurídicos, como lo hace el Artículo 254 del Proyecto de Código Civil  
11 de 1998 para la República Argentina.

12 Se soluciona así el conflicto resultante de la necesidad de satisfacer la carga de la  
13 prueba de la causa . (Stolfi, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*, Madrid, Rev. De  
14 Derecho Privado, 1959, págs. 44 a la 47.)

15 **ARTÍCULO 221. -Causa falsa.**

16 La existencia de causa falsa en un acto jurídico unilateral no recepticio no  
17 invalida el acto.

18 Si el acto jurídico con causa falsa es bilateral o unilateral recepticio, se juzga por  
19 las normas de la simulación.

20  
21 **Procedencia:** En términos generales se inspira en extensa doctrina civilista y lo que  
22 comprende el Artículo 1228 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 .

23 **Concordancias:**

24  
25 **Comentario**

26 Hay reserva mental si la causa declarada no coincide con la voluntad interna que  
27 se oculta. Conf. de Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, 1985,  
28 págs. 96 a la 100.

29 La reserva mental no invalida el acto, sea éste entre vivos o *mortis causae*. (Von  
30 Tuhr A., *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Ed. Reus, 1934, T. I, pág. 199; Cifuentes,  
31 Santos, *Negocio Jurídico*, Buenos Aires, Astrea, 1986, pág. 507; Galgano, Francesco, *El*



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 *negocio jurídico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pág. 344; León Barandiarán, José,  
2 *Acto Jurídico*, Lima, Gaceta Jurídica, 1997, pág. 163).

3 Actualmente el precepto del Artículo 1228 del Código Civil de vigente se utiliza  
4 como comprensivo de las situaciones de simulación del acto jurídico en razón de  
5 carecerse de una normativa expresa al respecto. La simulación se aplica a los actos  
6 jurídicos bilaterales y a los unilaterales recepticios

7  
8 **ARTÍCULO 222. -Motivos personales.**

9 Los motivos personales del otorgante del acto jurídico sólo serán relevantes si  
10 integran la declaración de voluntad.

11  
12 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Procede del Artículo 257  
13 del Proyecto de Código Civil argentino, con modificaciones que recogen la aportación  
14 doctrinal de Vázquez Bote.

15  
16 **Concordancias:**

17  
18 **Comentario**

19 Según Vázquez Bote: “Es clara la diferenciación existente entre la causa y los  
20 motivos: los motivos son subjetivos e internos, irrelevantes normalmente para la eficacia  
21 y validez del negocio ; responden a un plano eminentemente subjetivo, son contingentes,  
22 variables, e, incluso contradictorios; por lo que el Derecho no los puede tomar en  
23 consideración. La causa, por el contrario, es la única y la misma para cada tipo negocial,  
24 responde a exigencias generales y objetivadas, representa un *interés típico*, es constante ,  
25 por lo que también es trascendente” (Vazquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico, Práctico*  
26 *y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág.  
27 189. Comp. Stolfi, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*, Madrid, Rev. de Derecho  
28 Privado, 1959, pág. 38).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El concepto propuesto se inspira en el Artículo 257 del Proyecto de Código Civil  
2 de 1998 para la República Argentina. Sin embargo, se suprime la referencia a la  
3 declaración de voluntad común, porque los motivos personales si adquieren trascendencia  
4 por estar expresados, es tanto en los actos jurídicos bilaterales como en los unilaterales,  
5 entre vivos y *mortis causae*. (por ejemplo, estableciendo un legado sujeto a condición, en  
6 el que la condición expresa el motivo personal del causante).

7 **ARTÍCULO 223. -Actos abstractos.**

8 Es acto jurídico abstracto aquel al que la ley atribuye efectos con abstracción de  
9 su causa.

10 No puede discutirse la existencia o licitud de la causa de un acto jurídico abstracto  
11 hasta que produzca sus efectos.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Recoge el concepto  
14 propuesto por Vázquez Bote y el efecto del Artículo 258 del Proyecto de Código Civil  
15 argentino de 1998.

16 **Concordancias:**

17

18

**Comentario**

19

20 Los actos jurídicos abstractos tienen causa, pero el sistema jurídico les atribuye  
21 eficacia “hecha abstracción de la causa y de la existencia de ésta” (Vázquez Bote,  
22 Eduardo, *Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*, San  
23 Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 209).

23 Sin perjuicio de que pueda sostenerse en la doctrina la existencia de otros actos  
24 jurídicos abstractos (por ejemplo, la tradición o el afianzamiento) en esta Propuesta sólo  
25 se reconocen como tales aquellos a los que la ley autoriza a producir efectos sin que  
26 resulte cuestionable la existencia o licitud de su causa (por ejemplo, los títulos de crédito,  
27 cheques, transferencias inmobiliarias por medio del Registro de la Propiedad, etc.).  
28 Incluso en tales casos, podrá discutirse la existencia o licitud de la causa una vez que se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 haya producido el efecto del acto jurídico y por los medios autorizados por las leyes de  
2 procedimiento para la invalidar el enriquecimiento sin causa (*actio in rem verso*).

3 **ARTÍCULO 224. -Frustración de la causa.**

4 El acto jurídico debe tener causa lícita al momento de su celebración y  
5 conservarla hasta su ejercicio.

6 La alteración sustancial de las circunstancias existentes cuando se celebra el acto  
7 jurídico lo priva de causa si se otorgó para satisfacer un interés que presupone,  
8 ostensiblemente, la subsistencia de esas circunstancias al momento del cumplimiento.

9

10

11 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Se inspira en  
12 jurisprudencia británica, la obra de Puig Brutau, y el Artículo 259 del Proyecto de Código  
13 Civil de 1998 para la República Argentina.

14 **Concordancias:**

15

16

**Comentario**

17 El requisito de la existencia de causa lícita se concuerda con lo previsto en el

18 primer artículo de esta Sección en orden a la exigencia temporal de conservar la causa.

19 El artículo recoge la teoría de la frustración de la causa, también llamada de la  
20 frustración del fin del contrato, que encuentra su principal precedente en 1902, en Gran  
21 Bretaña, en ocasión de dilucidarse los casos judiciales vinculados a la Coronación de  
22 Eduardo VII (V. Puig Brutau, José, *Fundamentos de derecho civil*,. Barcelona, Bosch,  
23 1978, T. II, Vol. 1, págs. 409 y ss.).

24 Cabe destacar como diferencia fundamental entre la frustración de la causa y el  
25 caso fortuito, que en la primera el cumplimiento del acto no es imposible, sino que aun  
26 pudiendo efectuarse no logra satisfacer la causa que ostensiblemente le dio sustento.

27

28 **ARTÍCULO 225. -Efectos de la falta de causa.**

29 La falta de causa lícita coetánea con la celebración del acto jurídico lo vicia de  
30 nulidad.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Si al momento del cumplimiento del acto, la causa se frustra por razones no  
2 imputables a las partes, el acto puede resolverse por decisión del perjudicado, o pueden  
3 adecuarse las prestaciones.  
4

5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. Procede de los Artículos  
6 259 in fine y 1059 del Art. 257 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República  
7 Argentina, adecuados al sistema de nulidades propuesto.

8 **Concordancias:**  
9

10 **Comentario**

11 Se prevén las consecuencias de la falta de causa lícita. La consecuencia de la  
12 frustración queda al arbitrio del perjudicado, pero si el acto es bilateral los términos de la  
13 adecuación del acto sólo pueden establecerse con conformidad de la otra parte o por  
14 decisión judicial.  
15

16 **CAPÍTULO III. Forma y Prueba del Acto Jurídico**  
17

18 **SECCION PRIMERA. Forma del Acto Jurídico**  
19

20 **ARTÍCULO 226. -Forma impuesta, libre o convenida.**

21 Si la ley impone una forma determinada para la validez de un acto jurídico, su  
22 falta de cumplimiento provoca la nulidad del acto. Si la forma se requiere para otorgarle  
23 eficacia al acto, su falta ocasiona la consecuencia legal prevista en cada caso.  
24

25 En cualquier otro supuesto distinto de los enunciados, la forma exigida por la ley  
26 sólo tiene fines probatorios.

27 Si la ley no designa una forma determinada para el otorgamiento de un acto  
28 jurídico, el otorgante puede usar la que juzgue conveniente, y manifestar su voluntad  
29 oralmente, por escrito o por signos inequívocos.

30 Si las partes convienen en sujetar un acto jurídico futuro a una forma determinada,  
31 el acto no tendrá validez si no satisface la forma convenida.  
32

33 **Procedencia:** Artículos 1230 y 1231 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, adecuado  
34 a los actos jurídicos.

35 **Concordancias:**  
36

37 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           Se distingue entre forma impuesta, libre y convenida. La ley puede imponer una  
2 forma determinada para la realización de un acto jurídico a los efectos de su validez o de  
3 su eficacia, como en el caso del Artículo 1231 del Código Civil de Puerto Rico. Si la  
4 forma determinada se exige para la validez del acto se está en presencia de un requisito  
5 *ad substantiam* o, según el caso, *ad solemnitatem*, cuyo efectos prácticos son semejantes:  
6 la invalidez del acto en caso de incumplimiento. Vazquez Bote, Eduardo, *Tratado*  
7 *Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth,  
8 1992, T. IV, págs. 151 y 152.

9           Si se exige para su eficacia y la forma establecida no se satisface, el acto será  
10 válido pero ineficaz hasta que se proceda a la conversión del acto jurídico. La  
11 consecuencia, entonces, es la prevista en cada disposición legal; en el supuesto especial  
12 del vigente Artículo 1231 es autorizar la conversión del acto jurídico ineficaz.

13           Si la forma impuesta por la ley no es requerida para la validez ni para la eficacia  
14 del acto, se reputa forma *ad probationem* y puede probarse por distintos medios de  
15 prueba.

16           Se conserva el principio de libertad de formas previsto en el vigente Artículo  
17 1230, aunque aplicado al ámbito más amplio de los actos jurídicos. (Véase también el  
18 Artículo 974 del Código Civil argentino y en sentido análogo Enneccerus, Ludwig, Kipp,  
19 Theodor y Wolf, Martín, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, trad. Puig Brutau,  
20 José, Barcelona, Bosch, 1950, T.I, Vol. 2, pág. 123).

21           Si no hay forma legalmente exigida y el acto jurídico es bilateral las partes pueden  
22 convenir sujetar el acto jurídico futuro a una determinada formalidad. No satisfacer dicha  
23 forma trae aparejada la nulidad del acto jurídico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           **ARTÍCULO 227. -Manifestación escrita de la voluntad.**

2           La manifestación de voluntad por escrito puede efectuarse sobre cualquier  
3 soporte, en cualquier idioma o alfabeto, aunque, para su comprensión, se requiera la  
4 utilización de medios técnicos.

5           La expresión oral registrada en cualquier soporte se considera como expresión  
6 escrita.

7  
8           **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se  
9 inspira en extensa doctrina civilista.

10          **Concordancias:**

11

12

**Comentario**

13           En los casos en los que la ley exige la expresión por escrito, si no requiere que el  
14 acto se otorgue en un tipo de instrumento determinado, puede efectuarse en cualquier tipo  
15 de instrumento escrito. Es una aplicación del principio de libertad de formas.

16           Se habilita a cualquier soporte para la manifestación escrita, sea papel, plástico,  
17 metal etc., en cualquier idioma, y cualquier alfabeto o escritura (latina, griega, árabe,  
18 ideogramas, morse, etc), siempre que sea posible su comprensión. (Planiol, Marcelo,  
19 Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana, Ed. Cultural, 1945,  
20 T. VII, pág. 799.) La utilización de medios técnicos no desvirtúa tal comprensión.

21           Se considera que la expresión oral en cuanto esté grabada en un soporte (por  
22 ejemplo, magnético, óptico, electrónico etc.), guarda mayor analogía con la  
23 manifestación escrita que con la oral, por su permanencia en el tiempo y la posibilidad de  
24 desplazamiento.

25

26

27

28

**SECCIÓN SEGUNDA. Prueba del Acto Jurídico**

29           En esta Sección se trata de la prueba de los actos jurídicos partiendo del  
30 reconocimiento de la distinción entre medios y modos de prueba. El uso de los modos de  
prueba está previsto en las Reglas de Evidencia. El uso de los medios de prueba está

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1   previsto en el Código Civil vigente y parcialmente en las Reglas de Evidencia, así como en  
2   la Ley Notarial de Puerto Rico y su reglamentación. Análoga es la previsión del Código  
3   Civil de Québec que dedica todo el Libro Séptimo a la prueba y remite al Código de  
4   Procedimientos civiles los modos de prueba (Artículo 2811)

5           Se incorporan a la Propuesta del nuevo libro normas sobre instrumentos públicos,  
6   privados y particulares por las siguientes consideraciones:

7           (a)    La prueba de los actos jurídicos no sólo es requerible en el marco de un  
8   proceso judicial, sino también en negociaciones privadas, mediaciones etc.

9           (b)    La prueba instrumental se encuentra íntimamente vinculada a la forma de los  
10   actos jurídicos que se regula en el Código Civil.

11          (c)    Mientras la demostración de meros hechos admite cualquier medio de  
12   prueba, los actos jurídicos se prueban, generalmente, a través de prueba preconstituida que  
13   es la prueba instrumental.

14          (d)    La falta de preconstitución de esos medios de prueba llevan en algunos casos  
15   a la invalidez de los actos jurídicos, concepto éste regulado en el Código Civil.

16          (e)    Finalmente, es también en el Código Civil donde se encuentran las reglas de  
17   invalidez de los instrumentos, porque, en definitiva, los instrumentos son actos jurídicos que  
18   prueban la existencia y contenido de otros actos jurídicos. Tanto es así que resulta  
19   perfectamente aceptable que un instrumento sea nulo, pero no lo sea el acto jurídico que  
20   instrumenta.

21          (f)    Respecto de las normas notariales, cabe señalar que, sin perjuicio de la  
22   remisión a las disposiciones pertinentes, existen muchos otros instrumentos públicos que no  
23   son escrituras públicas ni están autorizados por un notario.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 (g) Finalmente, no es menos relevante recordar que cuando el Código Civil  
2 español entró en vigencia ya regía la Ley de Enjuiciamiento Civil española, sin que la  
3 existencia de la regulación procesal impidiese una convivencia armónica ente ambas  
4 normas. Lo mismo puede decirse para el Código Civil de Puerto Rico y las Reglas de  
5 Evidencia vigentes.

6

7 **ARTÍCULO 228. -Instrumento público.**

8 Es instrumento público el que autoriza un notario o un funcionario público  
9 competente, y en ejercicio de su función, con las formalidades que requiere la ley.

10 La validez del acto se rige por las normas administrativas aplicables y, si es  
11 autorizado por un notario, por lo dispuesto en la legislación notarial.

12 El instrumento público debe redactarse en el idioma español, en el inglés, o en  
13 ambos idiomas.

14

15 **Procedencia:** Ley Notarial de Puerto Rico, Reglamento Notarial de Puerto Rico,  
16 Artículos 1169, 1170, 1171 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y doctrina citada en  
17 el comentario.

18 **Concordancias:**

19

20

21

**Comentario**

22 Se caracterizan tres tipos de instrumentos, los instrumentos públicos, los privados  
23 (sin intervención de un funcionario público, requieren firma) y los particulares (sin  
24 intervención de un funcionario público, no requieren firma; su especie más conocida es la  
25 carta o misiva).

26 En este artículo se desarrolla la estructura del instrumento público.

27 Aunque en España “instrumento” y “documento”, se utilizan como sinónimos, en  
28 esta Propuesta se utiliza la voz “*instrumento*”, porque “*documento*” es todo cosa mueble  
29 producto de un acto humano que sirve de prueba indirecta y representativa de un hecho  
30 cualquiera, aunque no sea un hecho jurídico y la prueba no sea unívoca. (Díez Picazo,



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T. II, pág. 254.)

2 Si el documento es una cosa inmueble se denomina “*monumento*” (Conf. Leiva  
3 Fernández, Luis F. P., *Hacia una nueva concepción de la forma a través del Código*  
4 *Civil*, La Ley 1987-D-943).

5 Si la cosa mueble es representativa de un acto jurídico en forma unívoca se  
6 denomina “instrumento”. “Instrumento” es también la expresión que utiliza el Artículo  
7 1169 del Código Civil vigente, aunque luego en el tratamiento individual de cada artículo  
8 utiliza “*documento*”.

9 “Funcionario público” es aquel que cumple en nombre del Estado una función que  
10 le es asignada por una norma jurídica objetiva (ley, reglamento etc.). En cambio  
11 “empleado público” es aquel que en nombre del Estado cumple una función que le es  
12 asignada directamente por su superior jerárquico.

13 No es necesario que el funcionario público firme el instrumento público, basta  
14 con que el instrumento se haga bajo su supervisión y responsabilidad. Es lo que el Código  
15 Civil vigente expresa con la palabra “autorizados” en el Artículo 1170.

16 El funcionario público o el notario deben desempeñarse en forma regular  
17 conforme al derecho que le sea aplicable (administrativo o la Ley Notarial de Puerto  
18 Rico)., por tanto, debe actuar dentro de los límites de su competencia material, territorial  
19 y temporal, es decir después de haber sido designado y haberse asumido el cargo y antes  
20 de habersele notificado su cese en el cargo o habersele aceptado la renuncia.

21 También debe haber intervenido en el acto en cumplimiento de su función, es  
22 decir, en el ejercicio del cargo (Opinión del Secretario de Justicia, Núm. 5 de 1964). Este  
23 requisito es exigido también para los notarios en el Artículo 2 de la Ley Notarial de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Puerto Rico. Además deben satisfacer todos los restantes requisitos formales exigidos por  
2 las normas jurídicas objetivas para cada caso concreto. Es lo establecido en el Artículo  
3 1170 del Código Civil vigente.

4 La regularidad del acto se juzga por su correspondencia con las normas de  
5 derecho administrativo en el caso del funcionario público o con la Ley Notarial de  
6 Puerto Rico y el Reglamento Notarial si se trata de un notario. La última regla prescribe  
7 sobre el idioma del instrumento público, problema que no existe en materia de  
8 instrumentos privados. Se sigue lo prescrito en la Regla núm. 23 del Reglamento  
9 Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. \_\_\_\_.

10 Se prescinde de efectuar una enumeración de los instrumentos públicos como han  
11 hecho otras legislaciones porque la experiencia indica que son meras enunciaciones sin  
12 carácter taxativo y que por tanto tienen poco valor normativo.

13 **ARTÍCULO 229. -Valor probatorio del instrumento público.**

14 El instrumento público hace plena fe ante las partes y ante terceros de los hechos  
15 y los actos jurídicos que autoriza el notario o el funcionario público, y de sus  
16 circunstancias de tiempo y lugar.

17 Su valor probatorio sólo puede desvirtuarse por sentencia judicial en juicio civil o  
18 penal.

19 El autorizante y los testigos de un instrumento público no pueden contradecir el  
20 contenido del instrumento, si no alegan haber sido víctimas de dolo, violencia o  
21 intimidación.

22 El instrumento que no reúne los requisitos exigidos para ser instrumento público  
23 vale como instrumento privado si está firmado por los otorgantes.

24  
25

26 **Procedencia:** Ley Notarial de Puerto Rico, Artículo 1172 del Código Civil de Puerto  
27 Rico de 1930 y la doctrina.

28 **Concordancias:**

29  
30

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           Los instrumentos públicos y los privados hacen fe respecto a sus otorgantes, pero  
2 los instrumentos públicos también ante terceros lo que configura una excepción al efecto  
3 relativo de los actos jurídicos aunque en un mero plano formal. Sin embargo esa plena  
4 prueba no abarca a todo el contenido del instrumento público, sino únicamente a lo  
5 efectuado directamente por el funcionario público o notario o lo referido por estos, no así  
6 a las meras enunciaciones accidentales de contenido tangencial que expresan las partes y  
7 se transcriben en el acto.

8           Los hechos y actos jurídicos realizados o referidos como realizados por el  
9 funcionario público o el notario comprenden sus circunstancias de lugar (Artículo 2 de la  
10 Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A., § 2002), y de tiempo (artículo 1172 del Código  
11 Civil), ampliado a la hora. Como los instrumentos públicos están “vestidos de uniforme”  
12 (Josserand, Louis, *Derecho Civil*, Buenos Aires, E.J.E.A., 1951, T. II, Vol.I, pág. 138)  
13 por la regularidad de sus formas, generan una presunción de legitimidad, que es *juris*  
14 *tantum* pero que sólo puede ser destruida mediante una sentencia judicial a consecuencia  
15 de un juicio civil o penal.

16           Pese a habilitarse el medio procesal para desvirtuar su legitimidad, no se admite  
17 cualquier medio de prueba, pues no se autoriza que quienes hayan intervenido en su  
18 otorgamiento, en cualquier función, (parte, funcionario público, notario o testigo)  
19 deponga testimonialmente contra la validez del instrumento en cuyo otorgamiento  
20 participó (Código civil argentino, Art. 992, Proyecto de Código Civil de 1998 para la  
21 República Argentina, Art. 273), porque conllevaría admitir que pueda volver contra sus  
22 propios actos. Queda a salvo la posibilidad de alegar haber sido víctimas de dolo o de  
23 violencia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 La última disposición de este artículo atiende la conversión del instrumento  
2 público que no reúne los requisitos exigidos en la ley. Por aplicación del principio de  
3 conservación de los actos jurídicos, valdrá como instrumento privado si reúne el requisito  
4 básico para serlo, es decir, si tiene firma del otorgante.

5 **ARTÍCULO 230. -Instrumento privado. Valor probatorio.**

6 Es instrumento privado el que contiene una manifestación escrita y firmada de la  
7 voluntad de su otorgante.

8 El supuesto otorgante de un instrumento privado a quien se le atribuye una firma  
9 debe declarar si es suya o no, pero sus sucesores deben limitarse a declarar si saben que  
10 es la firma de su causante o si no lo saben.

11 El reconocimiento de la firma implica el reconocimiento del cuerpo del  
12 instrumento privado.

13 El instrumento privado con firma reconocida en un juicio hace plena fe entre sus  
14 otorgantes y sucesores universales.

15

16 **Procedencia:** Artículos 1179, 1180 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, doctrina y  
17 jurisprudencia puertorriqueña..

18 **Concordancias:**

19

20

**Comentario**

21 El instrumento privado no requiere ningún tipo de soporte, idioma o alfabeto  
22 especial, tal como resulta del Artículo 16 (manifestación escrita de la voluntad) de este  
23 Título, aunque sí requiere firma de su otorgante. No cuenta con la intervención de un  
24 funcionario público, ni de un notario.

25 El reconocimiento de firma puede ser espontáneo o provocado en juicio, y abarca  
26 también la atribución judicial de la firma. El supuesto firmante debe declarar si la firma le  
27 pertenece, aunque sus sucesores, ocurrido su fallecimiento, pueden limitarse a expresar  
28 que saben o ignoran que la firma es de su causante.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El reconocimiento de la firma conlleva el del texto. Puig Peña, Federico, *Tratado*  
2 *de derecho civil español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. II,  
3 pág.645.

4 En principio, su valor probatorio es reducido en comparación con el del  
5 instrumento público, pues requiere el reconocimiento de la firma. Pero una vez  
6 reconocida la firma en juicio o declarada su autenticidad por el juez hace plena fe de su  
7 contenido ante su otorgante y sucesores universales, tal como lo dispone el Artículo 1179  
8 del Código Civil vigente, pero no ante terceros (*Marrero v. Olmeda*, 69 D.P.R. 217  
9 (1948); *Contrón & Aboy v. Solá*, 22 D.P.R. 262 (1915); *Rivera v. Miranda*, 10 D.P.R.  
10 236 (1906); *Landrón v. Saldaña*, 8 D.P.R. 438 (1904).

11 **ARTÍCULO 231. -Firma ológrafa. Instrumento firmado en blanco.**

12 Firma ológrafa es el trazo exclusivo de una persona, escrito de su puño y letra con  
13 la intención de que se le atribuya la autoría de un acto y la manifestación de su  
14 conformidad.

15 Si la firma se otorga en un instrumento en blanco, se rige por las normas del poder  
16 tácito, salvo que el firmante demuestre que no responde a sus instrucciones, o que se  
17 sustrajo y se llenó contra su voluntad.

18  
19 **Procedencia:** En términos generales se inspira en la doctrina citada y en el Artículo  
20 2827 del Código Civil de Québec, en concordancia con los Artículos 16 y 28 de la Ley  
21 Notarial de Puerto Rico.

22 **Concordancias:**

23

24

25

**Comentario**

26 La firma es componente inexcusable en el instrumento privado, no siempre en el  
27 instrumento público. Consiste de uno o varios trazos que no necesitan ajustarse a ningún  
28 tipo de alfabeto o idioma, y aun cuando en varios casos puede consistir del nombre y  
29 apellido o título de una persona, puede no serlo por consistir en signos o por ser ilegible.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 (Conf. Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, *Tratado de Derecho Civil*,  
2 *Parte General*, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosch, 1950, T. I, Vol., 2, pág.129;  
3 Ripert, Georges, Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La Ley, 1964,  
4 T. IV, pág. 260; *Comp.* Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid,  
5 Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I Vol. II, pág.640).

6 Tradicionalmente no se atribuye a las iniciales suficiente carácter identificadorio  
7 como para sustituir a la firma (Conf. Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil*  
8 *español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. II, pág. 640; Art. 1014  
9 del Código Civil argentino), sin embargo en esta Propuesta se equiparan las iniciales y las  
10 medias firmas a la firma ológrafa, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Notarial de  
11 Puerto Rico , 4 L.P.R.A. \_\_\_\_ Arts. 16 y 28 .

12 Lo que caracteriza a la firma es ser ológrafa y la exclusividad del trazo, no así su  
13 habitualidad porque va mutando con el transcurso del tiempo, voluntaria o  
14 involuntariamente. Por eso tampoco puede afirmarse que exista ningún principio de  
15 unidad de firma.

16 La firma cumple dos funciones: demostrar voluntad e imputar autoría. La  
17 demostración de voluntad o consentimiento es generalmente en referencia a un texto  
18 determinado que es el que precede a la firma. Excepcionalmente se admite al margen, por  
19 ejemplo, cuando no hay más lugar en el papel, por lo que no se corre riesgo de  
20 interpolación o adición ilegítima, o en aquellos casos en los que el instrumento, por ser  
21 público está revestido de mayores garantías de legitimidad (Ley Notarial de Puerto Rico,  
22 4 L.P.R.A. \_\_\_\_ Arts. 16 y 28 ).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Cuando el texto que se subscribe no existe, se habla de firma en blanco.  
2 Regularmente la firma en blanco importa el otorgamiento de un poder informal para que  
3 el texto sea llenado por el apoderado (Conf. Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho*  
4 *civil español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. II, pág. 641,  
5 Código Civil argentino, Art. 1016).

6 Tal enfoque desaparece si se demuestra que el texto fue llenado con abuso de  
7 confianza del poderdante o fue sustraído y llenado contra sus instrucciones (Conf.  
8 Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana,  
9 Ed. Cultural, 1945, T. VII, pág. 802; Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín,  
10 *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, trad. Puig Brutau, José. Barcelona, Bosch,  
11 1950, T. I, Vol. 2, pág. 129; Código Civil argentino, Art. 1017).

12 **ARTÍCULO 232. -Fecha cierta.**

13 El instrumento privado sin fecha cierta no es oponible a terceros, aunque su  
14 contenido se reconozca en juicio.

15 Fecha cierta es la del hecho que vinculado al instrumento otorga certeza de que ya  
16 estaba firmado al momento de su producción o de que no pudo firmarse después.

17 Otorgan especialmente fecha cierta la incorporación o la inscripción del  
18 instrumento en un registro público, su transcripción en un instrumento público y la  
19 muerte de alguno de los firmantes.  
20

21 **Procedencia:** Artículo 1181 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, y la jurisprudencia  
22 puertorriqueña y la doctrina citada en el comentario.

23 **Concordancias:**  
24

25 **Comentario**

26 El instrumento privado no hace plena fe ante terceros sobre su fecha, ni aún en  
27 caso de reconocimiento judicial de la firma que los subscribe (Código Civil vigente, Art.  
28 1181; Planiol, Marcelo, Ripert , Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Habana, Ed. Cultural, 1945, T. VII, pág. 824). Para ser oponible se requiere que tenga  
2 fecha cierta.

3 Fecha cierta no es aquella en la que se suscribió el instrumento sino aquella en la  
4 que se produjo un hecho de fecha demostrable en la que el instrumento ya estaba firmado  
5 o no pudo haberse firmado después (Conf. Leiva Fernández, Luis F. P. y Rivera, J.C.  
6 *Instrumentos privados*, en Rivera J.C. en *Instituciones de Derecho Civil, Parte General*,  
7 Edición Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, T. II, pág. 747; Proyecto de Código Civil de  
8 1998 para la República Argentina, Art. 294), (Ej., la muerte de una de las partes que lo  
9 subscriben.)

10 Las legislaciones se dividen entre las que señalan una serie de hechos que otorgan  
11 fecha cierta y las que sólo enumeran los ejemplos más frecuentes.

12 El uso de la palabra “especialmente” en el presente artículo señala que la  
13 referencia a los casos que contiene es meramente enunciativa. (Puig Peña, Federico,  
14 *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I,  
15 Vol. II, pág. 642; *Building Maintenance Serv. V. H.R. Exec. Building*, 190 D.P.R. 656  
16 (1980); *Alonso v. Sucesión Hernández*, 34 D.P.R. 750 (1925); *Mattei v. Díaz*, 25 D.P.R.  
17 332 (1917); *Torres v. Pons*, 24 D.P.R. 462 (1916). *Comp.* en el derecho francés, Art.  
18 1328; Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La  
19 Habana, Ed. Cultural 1945 T. VII, págs.825 y 829; Ripert, Georges, Boulanger, Jean,  
20 *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La Ley, 1964, T. IV, pág. 278).

21  
22 **ARTÍCULO 233. -Ejemplares.**

23 El instrumento privado en el que conste algún acto jurídico con pluralidad de  
24 partes y alguna prestación pendiente debe expedirse en tantos ejemplares como partes  
25 haya con intereses distintos.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **Procedencia:** En términos generales se inspira en la doctrina citada en el comentario.

3 **Concordancias:**

4  
5 **Comentario**

6 Para que se aplique este artículo se requieren dos requisitos. En primer lugar, que  
7 el instrumento contenga un acto bilateral o plurilateral. La bilateralidad o plurilateralidad  
8 es inherente a la cantidad de partes, no de sujetos. Conf. Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge,  
9 *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana, Ed. Cultural, 1945 T. VII,  
10 pág.809; Ripert, Georges, Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La  
11 Ley, 1964, T. IV pág. 263. En segundo término es requerible que subsista alguna  
12 prestación pendiente.

13 El requisito es meramente probatorio, de modo que en caso de incumplirse no  
14 invalida el acto pues aunque el instrumento es anulable, el acto jurídico puede probarse  
15 por cualquier medio de prueba. Conf. Sambrizzi, Eduardo, *Instrumentos privados*,  
16 Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, pág. 119; Ripert, Georges, Boulanger, Jean,  
17 *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La Ley, 1964, T. IV pág. 264.

18  
19  
20 **ARTÍCULO 234. -Instrumento particular. Actos que deben probarse por instrumento**  
21 **particular.**

22 Es instrumento particular la manifestación escrita de la voluntad que no requiere  
23 firma, ni doble ejemplar.

24 El instrumento particular sólo prueba contra su autor. El que lo invoque no puede  
25 valerse del instrumento sólo en la parte que lo beneficie.

26 El acto jurídico en el que la cuantía de las prestaciones exceda de trescientos  
27 (300) dólares debe probarse al menos por instrumento particular.

28  
29 **Procedencia:** Artículos 1182 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y la  
30 doctrina.

31 **Concordancias:**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Comentario**

2 La categoría de los instrumentos particulares es la de menor jerarquía probatoria,  
3 pero como también es la de menores requisitos, constituye el instrumento más común en  
4 la vida cotidiana (por ejemplo, tickets, pasajes de cualquier tipo de transporte, etc. (V.  
5 Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho  
6 Privado, 1974, T. I, Vol. II, págs.646 y 647). Comprende también a la carta o misiva  
7 suscrita con nombre de pila o denominación de vínculos afectivos.

8 Sólo consta de la manifestación de voluntad escrita (Art. 16 de este Título), pues  
9 no es exigible ni firma ni doble ejemplar. El valor probatorio es reducido a la persona del  
10 autor. El valor probatorio del instrumento es indivisible. Art. 1182 del Código Civil  
11 vigente). Conforme a esta disposición debe realizarse por escrito todo acto jurídico cuyo  
12 valor exceda de trescientos (300) dólares, resultando de aplicación la jurisprudencia  
13 elaborada en torno al artículo 1232 del Código Civil vigente.

14  
15 **ARTÍCULO 235. -Correspondencia epistolar.**

16 La carta o misiva se rige por las reglas del instrumento privado o particular según  
17 tenga firma o no.

18 La correspondencia epistolar puede ser invocada libremente entre los  
19 corresponsales o por un tercero que sea su poseedor legítimo, pero si la invoca el  
20 destinatario contra un tercero debe contar con autorización del remitente.

21  
22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en Puerto Rico. En términos generales se  
23 inspira en la doctrina citada en el comentario.

24 **Concordancias:**

25  
26 **Comentario**

27 Un caso especial de instrumento particular lo constituye la correspondencia  
28 epistolar, cartas o misivas. (V. Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*,  
29 Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. II, pág. 646).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 La invocación de la correspondencia epistolar se rige por estas disposiciones que  
2 intentan mantener un equilibrio entre la propiedad de la carta y el carácter presuntamente  
3 privado que le otorgó su remitente.

4 Si la carta o misiva es invocada por un corresponsal contra otro no hay limitación  
5 porque entre los corresponsales no hay secretos. (Conf. Llambías J. J., *Tratado de*  
6 *Derecho Civil, Parte General*, Buenos Aires, Perrot, 1978, T. II, pág. 426; Leiva  
7 Fernández, Luis F. P. y Rivera J.C. *Instrumentos privados*, en Rivera J.C., en  
8 *Instituciones de Derecho Civil, Parte General*, Edición Abeledo Perrot, Buenos Aires,  
9 1993 T. II, pág.765). Los representantes se consideran equiparados al corresponsal que  
10 representan. Lo mismo aplica si es invocada por un tercero poseedor legítimo de la carta,  
11 quien deberá probar la legitimidad de su posesión Si la carta o misiva es invocada por  
12 el destinatario contra un tercero debe contar con la conformidad del remitente si la carta  
13 es confidencial. Ante la duda se presume que sí lo es.

14

15

16 **CAPÍTULO IV. Vicios de la Voluntad**

17

18 **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales**

19

20 **ARTÍCULO 236. -Vicios de la voluntad.**

21

22 En este Código no se prevén otros vicios de la voluntad más que el error, el dolo,  
23 la violencia y la intimidación.

23

24 **Procedencia:** En términos generales se inspira en la doctrina citada en el comentario y  
25 en lo dispuesto en el Artículo 1217 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 para los  
26 contratos.

27

27 **Concordancias:**

28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Comentario**

2 Si el acto es realizado mediando error o dolo es involuntario por falta de intención  
3 y si es realizado con violencia física o moral es involuntario por falta de libertad.

4 Los actos que no son voluntarios no pueden ser actos jurídicos, porque la voluntad  
5 es uno de sus presupuestos. La falta de capacidad del menor o incapaz, por falta de  
6 discernimiento, convierte al acto en involuntario.

7 Este artículo evita que por vía de analogía se extienda la sanción de nulidad a  
8 otros defectos del acto jurídico. Un ejemplo es el estado de necesidad o la sorpresa del  
9 Artículo 1255 del Código Civil francés (“Cuando el deudor de diversas deudas respecto a  
10 un mismo acreedor ha aceptado recibo por el cual el acreedor ha imputado lo que recibió,  
11 especialmente a una de ellas, el deudor no puede después exigir que se impute a una  
12 deuda diferente a menos que haya habido dolo o sorpresa de parte del acreedor”),  
13 originado en Pothier, *Traité des obligations* (V. Pothier. R *Tratado de las obligaciones*,  
14 traducido al español con notas de Derecho Patrio por José Ferrer y Subirana, D. Mariano  
15 Nogueira y D. Francisco Carles, 2da. Edición, Madrid, Carlos Bailly-Bailliere, 1872, N°  
16 566 pág. 273, en págs. 274 y 275; Pothier, R, *Traité sur différentes matieres de Droit*  
17 *Civil appliquées a l’usage du barreau et de jurisprudence françoise, Traité des*  
18 *obligations*, Paris, Debure l’aine, 1781, t. I., Partie III. Chap. I, Art. 7 n° 566, pág. 282).  
19 También refiere a la sorpresa la Regla 2.20 de los Principios de UNIDROIT bajo la  
20 expresión de “estipulaciones sorpresivas”.

21 La sanción de nulidad prevista en el vigente Artículo 1217 del Código Civil que  
22 por el presente artículo se extiende a los restantes actos jurídicos, resulta ahora una  
23 previsión innecesaria pues los actos involuntarios no pueden ser actos jurídicos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Lo dispuesto en este Capítulo sobre los vicios de la voluntad sólo se aplicará al  
2 derecho de familia y de sucesiones en la medida en que de las previsiones específicas de  
3 tales materias no resulte una solución diversa.

4  
5 **ARTÍCULO 237. -Efectos.**

6 El acto jurídico en el que medie un vicio de la voluntad es anulable si el vicio fue  
7 determinante para su otorgamiento.

8 Debe indemnizarse el daño causado por dolo, violencia o intimidación cuya  
9 consecuencia es la no realización de un acto jurídico.

10 La prueba de la existencia del vicio y de sus caracteres incumbe a quien lo alega.

11  
12 **Procedencia:** Artículos 1218 y 1262 del Código Civil de Puerto Rico de 1930,  
13 jurisprudencia puertorriqueña y la doctrina citada en el comentario.

14  
15 **Concordancias:**

16  
17 **Comentario**

18  
19 La consecuencia de todos los vicios de la voluntad invalidantes del acto jurídico  
20 es la misma (Conf. de Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas,  
21 1985 pág. 146). Sólo acarrea la invalidez aquel vicio de la voluntad que resulta  
22 determinante para la celebración u otorgamiento de un acto jurídico, es decir aquel vicio  
23 sin el cual no se hubiese celebrado el acto. Ese requisito es exigido en los tres vicios de la  
24 voluntad:

25 (a) Para todos los casos de anulación del acto por mediar error, se requiere que el  
26 carácter viciado haya sido causa principal de la celebración del acto, tal como lo  
27 prescribe el Artículo 1218 el Código Civil de Puerto Rico.

28 (b) Respecto a los actos viciados de dolo también se exige que éste haya sido  
29 determinante de la celebración. En la práctica será difícil hallar un supuesto de dolo  
30 determinante de la celebración del acto que a su vez no sea grave.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 (c) Para la anulación de actos por violencia sea fuerza física o intimidación se  
2 requiere que el vicio sea causa determinante de la celebración del acto.

3 El efecto de los vicios que ocasionan la invalidez del acto jurídico no se produce  
4 *ipso jure*. El acto debe investigarse a fin de verificar si reúne los requisitos que conducen  
5 a su invalidación. Por tanto, es anulable, no nulo. (Vazquez Bote, Eduardo, *Tratado*  
6 *Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth,  
7 1992, T. IV, pág. 125).

8 El acto anulable por vicio de la voluntad también es confirmable.(Artículo 1262  
9 del Código Civil de Puerto Rico), cualquiera sea el tiempo transcurrido.

10 Los vicios originados en la actividad de un sujeto ajeno a la víctima (dolo,  
11 violencia e intimidación) pueden estar encaminados a impedir el otorgamiento de un acto  
12 jurídico. En tal caso no existe un acto jurídico que invalidar, pero la acción- vicio de la  
13 voluntad- sí genera derecho a resarcimiento en la medida del daño, como cualquier acto  
14 ilícito

15 **SECCION SEGUNDA. Error**

16  
17 **ARTÍCULO 238. -Requisitos del error.**

18 El error que vicia la voluntad es el excusable en atención a las cualidades del  
19 sujeto, en consideración al mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de  
20 las circunstancias.

21 Si el error es común a las partes de un acto jurídico bilateral cualquiera de ellas  
22 puede impugnar su validez.

23 La ignorancia sobre cuestiones de hecho tiene los mismos efectos del error.  
24

25 **Procedencia:** Se inspira en la extensa doctrina civilista citada en el comentario, así como  
26 en la jurisprudencia puertorriqueña. La primer oración procede del Artículo .902 del  
27 Código Civil argentino.

28 **Concordancias:**  
29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1

**Comentario**

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

La Propuesta invalida el acto en le que haya mediado tanto error de hecho como de derecho. (Conf. de Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, 1985, pág. 117; Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosh, 1989, T.I, Vol. 2., pág. 220. También el Código Civil francés. *Fuentes v. Aponte*, 1943, 62 D.P.R. 722; Op. Sec. Just. Núm. 10 de 1966). El error invalidante debe ser excusable. *Capó Caballero v. Ramos*, 83 D.P.R. 650 (1961), *Rosa Valentín v. Vázquez Lozada*, 103 D.P.R. 796 (1975).

Para establecer en qué circunstancias es excusable se ha preferido sustituir la pauta de la diligencia normal por aquella contenida en el Artículo 902 del Código Civil argentino (Artículo 1604 inciso (a) del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina): cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la responsabilidad que surja de las consecuencias posibles de los hechos.

Los efectos de la ignorancia sobre cuestiones de hecho se asimilan a los del error, pero la ignorancia sobre cuestiones de derecho no invalidan el acto jurídico.

**ARTÍCULO 239. -Error en el objeto.**

El error sobre el objeto sólo hace anulable el acto jurídico si afecta la identidad, sustancia, cualidad o cantidad del objeto en los términos del **Artículo 237.\* (Efectos)**.

**Procedencia:** Artículo 1218 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, y la doctrina citada.

**Concordancias:**

26

27

**Comentario**

El artículo se refiere al error que recae sobre el objeto del acto jurídico, que como se establece, pueden ser hechos o bienes comprensivos de las cosas. Se aclara así la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 expresión del vigente Artículo 1218 del Código Civil que, aunque con el mismo alcance,  
2 se refiere a la cosa. (En el mismo sentido de Castro y Bravo, Federico, *El negocio*  
3 *jurídico*, Madrid, Civitas, 1985, pág. 110).

4 Sobre los caracteres de identidad, sustancia, y cualidad, V. Puig Brutau, José,  
5 *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Bosch, 1978, T. II, Vol.1, pág. 89, sobre el de  
6 cantidad también Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Madrid,  
7 Tecnos, 1992, Vol.1, págs. 505 y 501.

8 El concepto de identidad comprende también a su especie; y el de cantidad a la  
9 extensión o medida. Es accidental y no invalidante, el error que recae sobre el valor de la  
10 cosa o sobre el *nomen juris* del acto que se realiza. Para lo referente a la cantidad V. de  
11 Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, 1985, pág. 118.

12  
13 **ARTÍCULO 240. -Error sobre la persona.**

14 El error sobre la persona sólo hace anulable el acto jurídico si afecta su identidad  
15 o cualidad en los términos del **Artículo 237.\* (Efectos)**.

16  
17 **Procedencia:** Artículos 1218 , segundo párrafo y 73 (3) del Código Civil de Puerto Rico  
18 de 1930.

19 **Concordancias:**

20

21

**Comentario**

22 El artículo desarrolla lo previsto en el Artículo 1218, segundo párrafo del Código  
23 Civil de Puerto Rico. V. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*.  
24 Madrid, Tecnos, 1992, Vol.1. pág. 501.

25 Una aplicación de esta regla se advierte, por ejemplo en el vigente Artículo 73  
26 inciso 3 del Código Civil de Puerto Rico referente al error en la persona al contraer  
27 matrimonio. La inclusión de la norma propuesta torna innecesaria dicha previsión.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El error sobre la identidad no comprende al error sobre el nombre del sujeto que  
2 es meramente accidental y no invalida el acto.

3 **ARTÍCULO 241. -Error de cálculo.**

4 El error de cálculo no da lugar a la anulación del acto jurídico, sino solamente a  
5 su rectificación.  
6

7 Procedencia: Artículo 1218, tercer párrafo, del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

8 **Concordancias:**  
9

10 **Comentario**

11 Se adopta lo previsto en el Artículo 1218, tercer párrafo del Código Civil de  
12 Puerto Rico por consideración al principio de conservación de los actos jurídicos. Puig  
13 Brutau, José, *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Bosch, 1978, T. II, Vol.1, pág.  
14 91),

15 Tampoco es invalidante el error que recae sobre otros elementos ya referidos  
16 (valor, *nomen juris* y nombre de las personas).

17 **ARTÍCULO 242. -Error en la declaración.**

18 Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplica al error en la declaración de  
19 voluntad y a su transmisión inexacta por un mensajero.  
20

21 **Procedencia:** Se inspira en la obra de Puig Brutau citada en el comentario.

22 **Concordancias:**  
23  
24

**Comentario**

25 A diferencia de lo previsto en los artículos anteriores sobre el error interno o  
26 error propio, este artículo regula lo concerniente al denominado error impropio o error en  
27 la declaración, para atribuirle iguales consecuencias. (Conf. Puig Brutau, José,  
28 *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Bosch, 1978, T. II, Vol. 1, pág. 82.)

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Igual que el error propio, el impropio puede recaer sobre todos los elementos ya  
2 referidos del objeto y el sujeto de un acto jurídico, sea éste unilateral o bilateral, entre  
3 vivos o *mortis causae*.

4 Es particularmente aplicable el requisito de excusabilidad cuya concurrencia debe  
5 ser ponderada con rigor en caso de tratarse de una declaración por escrito.

6

7

**SECCIÓN TERCERA. Dolo**

8

9 **ARTÍCULO 243. - Definición.**

10 Dolo es la acción u omisión por la cual una parte o un tercero induce a error a la  
11 otra parte para el otorgamiento de un acto jurídico.

12

13 **Procedencia:** Artículo 320 del Proyecto de Código Civil argentino de 1998, y la doctrina  
14 citada en el comentario.

15 **Concordancias:**

16

17

18

**Comentario**

19 Se caracteriza al dolo como el engaño inducido, soslayando las referencias que el  
20 derecho romano efectúa a los medios utilizados por el autor: artificio, astucia,  
21 maquinación insidiosa, etc. (por ejemplo: Art. 1221 del Código Civil de Puerto Rico y el  
22 Art. 931 del Código Civil argentino).

23 Se opta así por el sistema de dolo como “vicio del consentimiento” en detrimento  
24 de la idea de dolo como “castigo-reparación”. Larroumet, Christian, Teoría General del  
25 Contrato, Bogotá, Temis, 1993, Vol. I, pág. 265.

26 En algunos casos, con el sistema vigente, se extiende la noción de dolo hasta  
27 invalidar a cualquier influencia indebida sobre la voluntad del sujeto otorgante del acto

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 jurídico. Conf. de Castro y Bravo, Federico, El negocio jurídico, Madrid, Civitas, 1985,  
2 págs. 149 y 150.

3 Con el sistema propuesto se restringe el concepto, en consideración al principio  
4 de conservación de los actos jurídicos.

5 Se recibe la clasificación de dolo positivo y dolo negativo. Lo propuesto se aparta  
6 del Código vigente respecto a las consecuencias del dolo de un tercero. Véase el  
7 **Artículo \* 245 (Dolo de un tercero).**

8  
9 **ARTÍCULO 244. -Requisitos del dolo.**

10 El dolo hace anulable el acto jurídico si además del requisito del artículo\* 237  
11 (*Efectos*), es grave conforme con la pauta establecida en el artículo \* 238 (*Requisitos del*  
12 *error.*)

13  
14 **Procedencia:** Artículo 1222 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

15 **Concordancias:**

16

17

**Comentario**

18 No todo dolo invalida el acto jurídico. Para producir ese efecto debe ser  
19 determinante de la celebración del acto (**Art.\*237.- Efectos .**) y revestir gravedad.

20 El requisito de gravedad está previsto en el vigente artículo 1222 del Código  
21 Civil. Toda vez que el dolo se caracteriza como un error inducido es razonable que para  
22 la apreciación de la gravedad se aplique la pauta establecida para el error en el **artículo**  
23 **238\* de la Propuesta.**

24  
25 **ARTÍCULO 245. -Dolo de un tercero.**

26 Si el dolo proviene de un tercero y la parte no engañada tuvo conocimiento del  
27 dolo ambos serán responsables solidariamente por el daño que hayan podido causar.

28

29 **Procedencia:** Lo propuesto concuerda con la solución actual del Artículo 1220 del  
30 Código Civil de Puerto Rico de 1930 para el vicio de violencia. Se inspira además en la  
31 doctrina y los códigos civiles extranjeros citados en el comentario.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Concordancias:**

2

3

**Comentario**

4 El supuesto de dolo de un tercero sólo es posible en los actos jurídicos bilaterales.  
5 Vazquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado*  
6 *Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 125.

7 En esta Propuesta el dolo de tercero es invalidante si reúne los requisitos de los  
8 **Artículos \*237 (Efectos) y \*244 (Requisitos)**. Se aparta así de lo dispuesto en el vigente  
9 Artículo 1221 del Código Civil, en razón de varias consideraciones.

10 Se caracteriza al dolo en función del efecto producido en la voluntad del sujeto  
11 que otorga el acto y no en función de la acción del agente doloso. De modo que, tal como  
12 se define, el defecto del acto consiste en actuar bajo error inducido y se prescinde de  
13 considerar qué acciones condujeron a ese engaño.

14 La finalidad de invalidar los actos celebrados con vicios de la voluntad es tutelar  
15 la concurrencia de ésta en plenitud en sus tres elementos (discernimiento, intención y  
16 libertad); y no sancionar o calificar la conducta del agente que lo origina. Prueba de ello  
17 es que el vicio de error invalida el acto siendo la propia víctima su agente.

18 Una consecuencia práctica de asumir tal caracterización en función del efecto y no  
19 de la causa, consiste en que se soslaya la problemática consistente en establecer el  
20 significado y la diferencia entre las conductas dolosas “engaño”, “astucia”,  
21 “maquinación” etc. que permiten englobar cualquier clase de comportamiento.

22 El prescindir de caracterizar a las conductas dolosas, implica también soslayar la  
23 necesidad de asignarles una intención maliciosa común a todas ellas, la que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 probablemente no exista, ya que incluso pueden originarse en la intención de proteger o  
2 beneficiar a la víctima.

3 Establecida la caracterización del dolo a través del efecto y no de la causa, si la  
4 voluntad se encuentra viciada el acto jurídico es inválido, cualquiera sea el agente que  
5 originó el vicio. Conf. Josserand, Luis, *Derecho Civil*, T. II, Vol.1, N° 97, pág. 71.

6 Con la solución propuesta, también se logra unificar el criterio respecto de los dos  
7 únicos vicios que admiten la participación de terceros: el dolo y la violencia; puesto que  
8 el Artículo 1220 del Código Civil de Puerto Rico para el caso de violencia ejercida por un  
9 tercero prevé la anulación del acto. Tan marcada es la asimilación entre ambos vicios  
10 que, por ejemplo, el Artículo 96 del Código Civil de Japón, obra del Profesor Boissonade,  
11 de la Sorbonne, trata conjuntamente el dolo y la violencia ejercida por tercero.

12 Esta solución es la que corresponde para mantener la coherencia del sistema del  
13 dolo como vicio de la voluntad, ya que la no anulación del acto jurídico afectado por el  
14 dolo de un tercero exhibe como fundamento que sancionar la acción del tercero no debe  
15 afectar a la parte no perjudicada.

16 Tan forzada es la solución clásica que aquí se abandona que, en definitiva, se  
17 suele concluir anulando el acto jurídico afectado por el dolo de un tercero, pero con  
18 invocación del vicio de error. Conf. Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona,  
19 Bosh, 1989, T.I, Vol. 2, pág. 205; Vélez Torres, José Ramón, *Curso de derecho civil*, T.  
20 IV, Vol. II, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1990, , pág. 61; *Rivera v.*  
21 *Sucn. Díaz Luzunaris*, 70 D.P.R. 181 (1949).

22 Finalmente, cabe destacar que la conclusión por la que aquí se opta no está  
23 desprovista de apoyo doctrinario. Véase en tal sentido Josserand, Luis, *Derecho Civil*,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 rev. por André Brun, Buenos Aires, E.J.E.A., Bosch, 1950, T. II, Vol.1, N° 96 pág. 71;  
2 Larroumet, Christian, *Teoría General del Contrato*, Bogotá, Temis, 1993, Vol. I, pág.  
3 266; León Barandiarán, José, *Acto Jurídico*, Lima, Gaceta Jurídica, 1997 pág. 133.

4 Tanto el dolo como la violencia, como vicios de la voluntad ejercidos por un  
5 agente ajeno a la víctima, sea parte o tercero, en caso de proceder la anulación del acto,  
6 habilitan acciones de resarcimiento del daño que pueda haberse causado. De modo que el  
7 agente doloso, el agente intimidante y el agente violento, sean partes o terceros, deberán  
8 resarcir.

9 Si la otra parte de un acto jurídico bilateral conoce la concurrencia del dolo  
10 generado por un tercero y ocultándolo al otorgante celebra el acto, incurre en dolo por  
11 omisión, por lo que debe responder ante la víctima como copartícipe del hecho ilícito.

12 **ARTÍCULO 246. -Efectos del dolo.**

13 El dolo que no reúne los caracteres del artículo \*244 (*Requisitos del dolo*) no  
14 invalida el acto, pero su autor debe indemnizar el daño causado.

15 El dolo recíproco no invalida el acto ni obliga a resarcir.

16  
17 **Procedencia:** Artículo 1222 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y doctrina citada  
18 en el comentario.

19 **Concordancias:**

20

21

**Comentario**

22 El dolo recíproco del Código Civil vigente (Art. 1222), aunque sea grave y  
23 determinante del otorgamiento, obsta a la anulación del acto y al resarcimiento, sea  
24 porque se produce una compensación entre ambos dolos, sea porque ninguna parte está  
25 legitimada para reprochar a la otra una conducta similar a la propia. Esta solución tiene  
26 origen en un texto de Marciano en el Digesto, Libro IV, Tit. III, N° 37, Cuerpo del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Derecho Civil Romano, Trad. García del Corral, Ildefonso, Barcelona, Jaime Molinas,  
2 1889, T. I, pág. 359.

3

4 **SECCION CUARTA. Violencia**

5

6 **ARTÍCULO 247. -Violencia e intimidación.**

7 La violencia y la intimidación, en los términos del **Artículo \* 237 (Efectos.)**,  
8 hacen anulable al acto jurídico, si son graves.

9 Hay intimidación si mediante amenazas injustas se causa en el otorgante de un  
10 acto jurídico el temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o en sus  
11 bienes, o en la persona o en los bienes de aquéllos con quienes tiene vínculos afectivos o  
12 familiares.

13 Para apreciar los requisitos de la violencia debe considerarse la edad y la  
14 naturaleza de la víctima.

15

16 **Procedencia:** Artículos 1219 y 73(2) del Código Civil de Puerto Rico de 1930, Artículo  
17 1267 del Código Civil español en cuanto difiere del puertorriqueño; jurisprudencia  
18 puertorriqueña y doctrina citada en el comentario; la Ley española 11/90 del 15 de  
19 octubre.

20 **Concordancias:**

21

22

**Comentario**

23 En lo esencial se recibe el criterio del Artículo 1219 del Código Civil vigente,  
24 pero extendido a todos los actos jurídicos. La norma propuesta comprende el caso de la  
25 violencia para la celebración de matrimonio, Artículo 73 inciso 2, del Código Civil de  
26 Puerto Rico, que resulta innecesaria.

27 A semejanza de los restantes vicios de la voluntad, para la anulación del acto  
28 viciado por violencia se requiere que el vicio haya sido determinante del otorgamiento o  
29 celebración del acto jurídico. No lo sería, por ejemplo, si un sujeto atemorizado por  
30 exigencias de dinero realiza la venta de una propiedad, porque la intimidación no recaía  
31 sobre la venta misma.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Igual que para el otro vicio de la voluntad causado por un sujeto extraño a la  
2 propia víctima (el dolo), al establecerse los requisitos que debe tener la violencia física o  
3 moral, para invalidar el acto jurídico, se exige que revista gravedad.

4 En el Artículo 1219 del Código Civil vigente se suprimió el vocablo “grave”, que  
5 sí existe en el Código Civil de España (Art. 1267). Este requisito ha sido exigido en *Díaz*  
6 *Freytes v. M.M.M.*, 110 D.P.R., 187, 190 (1980).

7 . Se suprime la referencia a que el temor deba ser “racional”, porque al exigirse que  
8 sea fundado, también se abarca tal concepto.

9 El requisito de inminencia del mal prometido no se encuentra subsumido en el de  
10 gravedad. Un mal apenas grave empeora si es inminente, y uno grave no inminente  
11 mejora, puesto que en definitiva, hasta la muerte pierde relevancia al postergarse en el  
12 tiempo.

13 Se incluye la exigencia de que las amenazas sean injustas como lo requiere la  
14 doctrina pues “*aunque no se menciona en el Código se considera imprescindible*” (de  
15 Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, 1985, pág. 144).

16 Se recibe así constante jurisprudencia: *San Juan Credit Inc. v. Ramírez*, 113  
17 D.P.R. 181 (1982); *Rivera v. Banco Industrial*, 49 D.P.R. 709 (1936); *Rodríguez v. M.*  
18 *Joglar & Co., S. en C.*, 46 D.P.R. 350 (1934); *Rivera v. Manufacturers Life Ins. Co.*, 34  
19 D.P.R. 246 (1925).

20 Se suprime la referencia al sexo tal como se ha hecho en España (Ley 11/90 del  
21 15 de octubre), ya que la naturaleza de la persona , sin duda, resulta comprensiva de su  
22 sexo.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 En el concepto de persona como destinataria del mal inminente y grave quedan  
2 comprendidos los derechos inherentes a la persona, también llamados “derechos  
3 personalísimos”, que carecen de contenido patrimonial.

4 El destinatario del mal inminente y grave con el que se intimida a la víctima del  
5 vicio de la voluntad puede ser, además del propio sujeto cuya voluntad se vicia, la  
6 persona o bienes de su cónyuge, descendiente o ascendiente, y de cualquier otra persona  
7 con la que la víctima del vicio tenga vínculos familiares o afectivos.

8  
9 **ARTÍCULO 248. -Violencia que ejerce un tercero.**

10 La violencia o intimidación que reúne los requisitos del Artículo \*247 (*violencia*  
11 *e intimidación*), hace anulable el acto jurídico aunque la ejerza un tercero.

12  
13 **Procedencia:** Artículo 1220 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

14 **Concordancias:**

15  
16

**Comentario**

17 Es la solución del Artículo 1220 del Código Civil de Puerto Rico, aplicada a la  
18 generalidad de los actos jurídicos. “*Es indiferente quien hace la amenaza*”. Enneccerus,  
19 Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, trad.  
20 Puig Brutau, José, Barcelona, Bosh, 1950, T. I, Vol. 2, pág. 222.

21  
22 **ARTÍCULO 249. -Temor reverencial.**

23 El temor reverencial no invalida el acto jurídico.

24  
25

**Procedencia:** Artículo 1219 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

26 **Concordancias:**

27  
28

**Comentario**

29 Es la solución del Artículo 1219 del Código Civil de Puerto Rico, aplicada a la  
30 generalidad de los actos jurídicos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

**CAPÍTULO V. Vicios del Acto Jurídico**

**ARTÍCULO 250. -Fraude a los acreedores.**

Se presume que un acto jurídico válido se otorga en fraude a los acreedores si reúne los siguientes requisitos:

(a) Que el acto impugnado sea de fecha posterior al crédito del acreedor perjudicado, o que se realice para impedir las consecuencias de un acto doloso.

(b) Que el acto impugnado consista en excluir un bien del patrimonio del deudor, o impedir su incorporación, aunque se trate de derechos en expectativa o meras facultades, u otorgar nuevas garantías a créditos anteriores.

(c) Que el acto impugnado produzca o agrave la insolvencia del deudor.

(d) Que el acto impugnado se otorgue con la intención de menoscabar la acción de los acreedores, lo que se presume en el acto gratuito, y en el oneroso si se realiza luego de una sentencia o de haberse librado un mandamiento de embargo contra el otorgante.

**Procedencia:** Artículos 1244 y 1249 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; jurisprudencia puertorriqueña y doctrina citadas en el comentario.

**Concordancias:**

**Comentario**

Dos son los sistemas que suelen utilizarse normativamente para responder al fraude: el de fraude por configuración objetiva, que consiste en establecer los parámetros cuya concurrencia determinan la existencia de fraude más allá de cualquier otra circunstancia de orden subjetiva; y el sistema subjetivo basado en la intención del deudor y cuyos parámetros se establecen a partir de presunciones. Este último es el existente en Puerto Rico y España, y que se mantiene en esta Propuesta.

La expresión “*salvo prueba en contrario*” aclara el alcance de la oración utilizada por el actual Artículo 1249 del Código Civil. En rigor, siempre la presunción es *juris tantum*, pues la llamada presunción *juris et de jure* no es tal sino una mera disposición de la ley.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El fraude no es un vicio de los simples actos voluntarios lícitos, sino de los actos  
2 jurídicos. Aunque perjudique al patrimonio del deudor como garantía del crédito, no es  
3 fraudulento. (por ejemplo destruir un objeto valioso del patrimonio del deudor)

4 El fraude es un vicio de los actos jurídicos y no únicamente de los contratos.  
5 Prueba de ello es que pueden ser fraudulentos, el pago (Código Civil de Puerto Rico, Art.  
6 1244), la renuncia a una herencia o a otro derecho.. Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*,  
7 Barcelona, Bosh, 1989, T.II, Vol.1, pág. 247).

8 Pero, además, el fraude se configura no sólo mediante actos jurídicos positivos  
9 sino también por omisión, en los que la inactividad del deudor configura el efecto  
10 fraudulento. (por ejemplo, la falta de contestación de una demanda, no oponer una  
11 prescripción liberatoria, dejar caducar una causa, etc.

12 El acto fraudulento debe ser un acto jurídico válido, pues si fuese nulo o anulable,  
13 quedará configurada otra causal de ineficacia cuya procedencia torna inútil el  
14 planteamiento de fraude a los acreedores.

15 La fecha de realización del acto en fraude a los acreedores debe ser posterior a la  
16 del crédito del acreedor perjudicado, pues si el crédito fuese posterior no habría daño, ya  
17 que habría nacido con una garantía disminuida.

18 La segunda parte del inciso (a) configura como fraudulento al acto de disminución  
19 o no acrecentamiento del patrimonio del futuro deudor que se realiza como preparatorio  
20 de un hecho ilícito con la finalidad de sustraerse a las consecuencias patrimoniales  
21 derivadas del resarcimiento del daño que producirá (Véase el Artículo 963 del Código  
22 Civil argentino).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El patrimonio del deudor disminuye su garantía para el pago del crédito frente a  
2 tres circunstancias:

3 Primero, la enajenación de bienes, supuesto previsto en el vigente Artículo 1249  
4 del Código Civil. La palabra “*bienes*” comprende a las cosas y a los derechos, es decir,  
5 objetos en sentido amplio con contenido patrimonial. No importa si es a título oneroso  
6 pues aunque en tal caso ingresa al patrimonio del deudor un valor equivalente, lo hace en  
7 dinero que puede “*mantenerse oculto con facilidad*” Puig Brutau, J., *Fundamentos de*  
8 *derecho civil*, Barcelona, Ed. Bosh, 1978, T. II, Vol. I, pág. 353.

9 Segundo, la no incorporación de bienes al patrimonio que de no mediar el acto  
10 fraudulento lo habrían acrecentado. Es el caso de la renuncia a una herencia, o la no  
11 aceptación de un contrato de donación. Vélez Torres, José R., *Derecho de Obligaciones*,  
12 San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997 pág. 322.

13 La renuncia, ésto es, la omisión de incorporar bienes al patrimonio puede no ser  
14 de derechos perfectos sino de mera expectativa o de facultades, por ejemplo, un derecho  
15 de tanteo.

16 Tercera, por fin, si ya constituido el derecho de crédito, el deudor otorga una  
17 garantía a otro crédito anterior que no la tenía, o aumenta la establecida, como el  
18 otorgamiento de una garantía es un acto de disposición (potencial), también se configura  
19 fraude y opera en perjuicio del derecho del segundo acreedor, si además concurren los  
20 restantes requisitos.

21 El acto fraudulento debe producir la insolvencia del deudor o incrementar la ya  
22 existente. La insolvencia a la que se refiere el artículo no es el estado de carencia propio  
23 de una quiebra o un concurso civil, sino la mera imposibilidad de percibir un crédito

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 originada en que el activo del patrimonio del deudor es inferior al crédito, que su  
2 patrimonio tiene un pasivo cuyo saldo no alcanza para satisfacer el crédito, que el activo  
3 o el saldo aunque cubran el crédito no son fácilmente liquidables o se encuentran  
4 embargados por otros acreedores.

5 En el inciso (d) se incorpora el requerimiento del elemento subjetivo, configurado  
6 como intención de sustraer bienes de la ejecución de los acreedores. No se trata de la  
7 intención de perjudicar al acreedor, sino de la de sustraer algunos de sus bienes para  
8 conservarlos en su patrimonio. Díez Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil*  
9 *patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T. II, pág. 739; Vélez Torres, José R., *Derecho de*  
10 *Obligaciones*, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pag. 323; *De Jesús*  
11 *Díaz v. Carrero*, 112 D.P.R. 631 (1982); Informe Fase II, Comisión Conjunta.

12 Para facilitar la prueba de la intención referida, se habilitan las dos presunciones  
13 *juris tantum* existentes en el Artículo 1294 del Código Civil de Puerto Rico, pero no sólo  
14 referidas a las enajenaciones sino a todo acto fraudulento. *Velco v. Industrial Service*  
15 *Apparel*, 143 D.P.R. 243 (1997).

16 La incorporación del instituto en la teoría general de los hechos y actos jurídicos  
17 permite sustituir los Artículos 1064, en lo atinente a la acción pauliana, 1244 y 1249 del  
18 vigente Código Civil, sin perder su contenido que, por el contrario, se aumenta en  
19 protección de la garantía de crédito.

20  
21 **ARTÍCULO 251. -Acción pauliana.**

22 La acción pauliana sólo beneficia al acreedor demandante. Puede interponerse con  
23 carácter preventivo.

24 La sentencia de condena declara el acto inoponible al acreedor en la medida  
25 necesaria para satisfacer su crédito. Alcanza al adquirente del bien enajenado en fraude a  
26 los acreedores, y al subadquirente, excepto si es de buena fe o a título oneroso. En cuanto

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles se estará además a lo dispuesto  
2 en la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

3

4 **Procedencia:** Se inspira en la doctrina citada en el comentario y la doctrina concordante  
5 sobre los códigos civiles de Francia, Italia y Argentina.

6 **Concordancias:**

7

8

**Comentario**

9 En el artículo se opta por el *nomen juris* tradicional de la acción, para evitar los  
10 equívocos provenientes del otro nombre -"revocatoria"- con el que también suele  
11 conocerse. V. Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosh, 1989, T.II, Vol. 1,  
12 pág. 234.

13 Como se autoriza la interposición preventiva de la acción, quedan habilitados para  
14 ejercerla también los acreedores cuyo crédito no sea todavía exigible. Cualquier tipo de  
15 acreedor civil puede ejercer la acción, se trate de acreedor quirografario o privilegiado  
16 por contar con alguna garantía, pues si se protege al acreedor quirografario, con mayor  
17 razón debe hacerse con el que cuenta con garantía si es que se reúnen los demás  
18 requisitos. Conf. sobre el Art. 961 del Código Civil argentino, Rivera, Julio C.,  
19 *Instituciones de Derecho Civil Parte General*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, T. II,  
20 pág. 907.

21 En las respectivas legislaciones se prevén efectos diversos para privar de eficacia  
22 al acto fraudulento. Mientras Francia y las legislaciones que siguen su Código Civil,  
23 Italia y la Argentina optan por la teoría de la inoponibilidad, España y Puerto Rico lo  
24 hacen por la de la rescindibilidad. Ambas coinciden en que el acto fraudulento es válido  
25 entre las partes y en cuanto supere el crédito del acreedor defraudado conserva su  
26 eficacia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Los efectos frente al adquirente y subadquirentes son los que se reconocen en el  
2 derecho vigente. Es de particular aplicación lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley  
3 Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

4  
5 **ARTÍCULO 252. -Simulación.**

6 Hay simulación si los otorgantes de un acto jurídico, bilateral o unilateral  
7 recepticio, acuerdan realizarlo mediante la expresión de una causa distinta de la real,  
8 exista un acto jurídico disimulado o no.

9 Se considera simulado el acto de interposición ficticia de una persona.

10  
11

12 **Procedencia:** Artículos 570, 684, 1228, 1348, del Código Civil de Puerto Rico de 1930;  
13 jurisprudencia puertorriqueña y la abundante doctrina de Puerto Rico, España, Italia,  
14 Francia, Alemania, Perú y Argentina citada en el comentario.

15 **Concordancias:**

16  
17  
18

**Comentario**

19 Se incorpora el instituto de la simulación como vicio del acto jurídico. En la  
20 doctrina de España y Puerto Rico (Artículo 1228) se recurre a la noción de falsa causa  
21 para afrontar los problemas que suscita el acto simulado. También Betti en Italia. En  
22 Alemania, Larenz y Von Tuhr, tratan a la simulación dentro de los vicios de la voluntad  
23 (en su declaración); también como inherente a un defecto en la declaración en Francia,  
24 Larroumet, en Perú, Vidal Ramírez y León Barandiarán; y en la Argentina como un vicio  
25 propio el acto jurídico ocasionado por un defecto en la declaración de voluntad. No  
26 obstante, Jorge Mosset Iturraspe parece aceptar la teoría del defecto en la causa.

27 Se refuta la teoría del vicio en la declaración destacando que en realidad no existe  
28 tal discordancia porque los simuladores quieren aparentar el negocio simulado y así lo  
29 declaran, por lo que existe correspondencia entre lo querido y lo declarado. Díez Picazo,  
30 Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 531; Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosh, 1989, T.II, Vol. 1, pág. 246;  
2 Puig Brutau, J., *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Ed. Bosh, 1978, T. II, Vol. I,  
3 pág. 486. Este criterio parece recibido en *Reyes v. Jusino* 116 D.P.R. 275 (1985). El  
4 criterio a sostenerse, sin embargo, no tiene más importancia que el inherente a la  
5 ubicación de la norma que corresponda.

6 El concepto de simulación sólo puede referirse a los actos jurídicos bilaterales y  
7 unilaterales recepticios que son los únicos en los que se puede acordar o convenir  
8 disimular un acto jurídico. Estas reglas pudieran ser aplicables al acto jurídico familiar y  
9 al derecho sucesorio si es que en dichas materias, en su momento, nada se resuelve al  
10 respecto. Cabe destacar, no obstante, que existe una marcada reticencia a aplicarlas a  
11 instituciones tan relevantes por ejemplo, en el matrimonio, adopción, reconocimiento de  
12 paternidad, emancipación, e incluso el divorcio.

13 Se distingue entre la simulación absoluta y la relativa, según exista o no un acto  
14 jurídico verdadero, oculto por el que se simula. *Guzmán v. Guzmán*, 78 D.P.R. 673, 677  
15 (1955); *Lacosta Sanpedro v. Lacosta Bolívar*, 112 D.P.R. 9, 26 (1982); *Hernández Usera*  
16 *v. Srio, de Hacienda*; 86 D.P.R. 13, 18 (1962) cit. por Vélez Torres, op. y loc. cit.).

17 La interposición ficticia de una persona, es decir, la incorporación de un testaferro  
18 configura un caso típico de simulación relativa que si bien puede quedar comprendida  
19 dentro del concepto general, se ha preferido especificarlo.

20 Los casos tratados en los Artículos 570, 684 y 1348 del Código Civil actual  
21 quedan comprendidos en esta modalidad. La interposición verdadera constituye un  
22 negocio fiduciario (Conf. de Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid,  
23 Civitas, 1985, pág. 343).



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 253. -Acción de simulación.**

3 Quien otorga un acto simulado, ilícito o perjudicial para los derechos de un  
4 tercero, sólo puede demandar a su copartícipe si es para dejar sin efecto el acto simulado.  
5 El tercero con interés legítimo también puede impugnar el acto simulado.

6 La simulación debe probarse mediante un documento o unas circunstancias que  
7 hagan inequívoca la simulación.

8  
9 **Procedencia:** Se inspira en la jurisprudencia puertorriqueña y la doctrina citada en el  
10 comentario.

11 **Concordancias:**

12  
13  
14 **Comentario**

15 La simulación considerada en sí misma no es ilícita. Se puede simular, por  
16 ejemplo, para no herir la susceptibilidad de una persona. Es ilícita si viola la ley (*Serra v.*  
17 *Salesian Society*, 84 D.P.R. 322, 333 (1961), citado por VELEZ TORRES op.cit.78.. El  
18 acto contrario a la moral carece de objeto lícito, por lo que es ilícito. *Sánchez Rodríguez,*  
19 *et. als., v. López Rodríguez et. als.*, 116 D.P.R. 172 (1985).

20 Si la simulación es ilícita el sistema jurídico le resta su colaboración. Sólo se  
21 reconocen acciones entre los simuladores si es para privar de efecto al acto simulado, lo  
22 cual configura una suerte de arrepentimiento.

23 Sólo se exige el contradocumento si la acción es deducida por una de las partes o  
24 sus herederos. Aún así puede soslayarse su exigencia si concurren otras circunstancias  
25 que hagan verosímil la existencia de la simulación. En Italia se prohíbe la testimonial y  
26 de presunciones, salvo que la simulación sea ilícita, pero siempre se admite la de  
27 confesión. Galgano, Francesco, *El negocio jurídico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992,  
28 pág. 343.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Están legitimados por tener un interés legítimo quienes tengan un derecho actual o  
2 eventual, un derecho subjetivo o una situación jurídica amenazada por el acto simulado  
3 aunque sean de fecha posterior al acto simulado, es decir todos aquellos que pueden sufrir  
4 un perjuicio o perder un beneficio pendiente de la existencia del acto simulado.

5 Como sólo las partes acceden al contradocumento, los terceros, para satisfacer la  
6 carga probatoria, pueden recurrir a todo tipo de presunciones y a cualquier medio de  
7 prueba puesto que se trata de probar un hecho, no un derecho.

8  
9

10 **ARTÍCULO 254. -Efectos de la simulación.**

11 El acto jurídico simulado es nulo si es ilícito o si perjudica los derechos de un  
12 tercero.

13 Quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso por  
14 terceros. En cuanto a los derechos reales que recaen sobre bienes inmuebles se estará  
15 además a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad.

16 La acción para dejar sin efecto un acto simulado puede acumularse a la pauliana.

17  
18

19 **Procedencia:** Se inspira en la obra de Vázquez Bote y la doctrina citada en el  
20 comentario.

21 **Concordancias:**

22  
23

**Comentario**

24 La simulación, como ya se sostuvo, no es necesariamente ilícita; sin embargo,  
25 será ilícita si a través de la simulación se viola una norma jurídica o se vulneran los  
26 derechos de un tercero. Es irrelevante la intención de producir tal perjuicio, basta con que  
27 se produzca .

28 Los terceros de buena fe y a título oneroso quedan a salvo de los efectos de la  
29 sentencia que declara al acto simulado, que, de no existir la previsión de este artículo, se  
30 verían arrastrados por la cadena causal. Vazquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 *Práctico y Crítico de Der. Privado Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV,  
2 pág. 134; Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosh, 1989, T. I, Vol. 2, pág.  
3 252) (Conf. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Madrid,  
4 Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 534.

5 La acumulación de acciones obedece a que, las más de las veces, no se sabrá si el  
6 acto es simulado o fraudulento hasta producirse la prueba.

7  
8  
9

**CAPÍTULO VI. Modalidades del Acto Jurídico**

10 **ARTÍCULO 255. -Condición. Clases de condición.**

11 Por la condición se supedita la eficacia de un acto jurídico al cumplimiento de un  
12 hecho positivo o negativo, futuro e incierto.

13 La condición es suspensiva si cumplido el hecho se produce el efecto del acto  
14 jurídico; y es resolutoria si cumplido el hecho se extingue el efecto del acto jurídico.

15  
16 **Procedencia:** Artículo 1066 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 con  
17 modificaciones, inspiradas principalmente en la doctrina citada, y los Artículos 1070 y  
18 1071 del Código Civil de Puerto Rico.

19 **Concordancias:**

20  
21

**Comentario**

22 Aunque algunos códigos regulan la condición, el plazo y modo en el ámbito de las  
23 obligaciones (por ejemplo, Puerto Rico, España y Argentina), no cabe duda que es un  
24 tema propio de la teoría de los actos jurídicos Galgano, Francesco, *El negocio jurídico*,  
25 Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pág. 15; Llambías J. J., *Tratado de Derecho Civil*,  
26 *Parte General*, Buenos Aires, Perrot, 1978, T. II, pág. 362. Para ello basta con advertir  
27 que, por ejemplo, los tres institutos pueden aplicarse al testamento, que, sin duda, no  
28 constituye una obligación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Estas disposiciones se aplican al acto jurídico familiar y al derecho sucesorio si en  
2 las normas respectivas nada se dispone al respecto. En el derecho vigente, por ejemplo, se  
3 prohíbe la aceptación o repudiación de herencia bajo condición, Art. 945.

4 Cabe destacar que mientras el Código vigente prevé situaciones de testamentos  
5 con condición resolutoria y suspensiva, se encuentra controvertida la posibilidad de  
6 sujetar a una condición la eficacia de un acto jurídico familiar, por ejemplo, contraer  
7 matrimonio. Vazquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico Práctico y Crítico de Der. Privado*  
8 *Puertorriqueño*, T. IV, San Juan, Butterworth, 1992, pág. 246; Betti, Emilio, *Teoría*  
9 *general del negocio jurídico*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, s/f p. 392; Larenz,  
10 Karl, *Derecho Civil. Parte General*, trad. Miguel Izquierdo y Macías Picaven, Madrid,  
11 Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, pág. 681; Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio,  
12 *Sistema de derecho civil*, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 559; Albaladejo, Manuel,  
13 *Derecho Civil*, Barcelona, Bosh, 1989, T. I, Vol. 2, págs. 307 y 318; Planiol, Marcelo,  
14 Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana, Ed. Cultural, 1945,  
15 T. VII, pág.342). Se debate si en caso de condicionarlo, corresponde resolver la nulidad  
16 de la condición o de todo el acto jurídico. La solución a este último tema, conforme a las  
17 disposiciones de este Capítulo, es la invalidez de todo el acto.

18 No cabe duda sobre que lo que se supedita es la eficacia y no la existencia del  
19 derecho condicionado.

20 Según surge del **Artículo \*212** de este Título, los hechos jurídicos son  
21 mutaciones de la realidad. Ese cambio sobreviene porque se muda el estado de cosas  
22 actual o porque perdura sin variación. Aplicado este concepto a la condición es un hecho  
23 condicionante tanto que venga un barco de Europa, como que no venga un barco de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Europa. Vazquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico Práctico y Crítico de Der. Privado*  
2 *Puertorriqueño*, T. IV, San Juan, Butterworth, 1992, pág.248). Ambas situaciones,  
3 hechos positivos y negativos, están previstos en los Artículos 1070 y 1071 del Código  
4 Civil vigente.

5 A diferencia de lo establecido en el actual Artículo 1066, en esta Propuesta se  
6 exigen dos requisitos, que el hecho sea futuro y que sea incierto. Adviértase que, por el  
7 contrario, el Artículo 1066, al referirse a un hecho “*futuro o incierto*”, admite que  
8 concorra cualquiera de ambos caracteres, situación que ha sido criticada justificadamente  
9 por la doctrina. Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Ed.  
10 Revista de Derecho Privado, 1974, T. IV, Vol. 1, pág. 124; Díez Picazo, Luis y Gullón,  
11 Antonio, *Sistema de derecho civil*, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 551.

12 Se suprime la referencia del Artículo 1066 a que el hecho condicionante pueda ser  
13 pretérito si los interesados lo ignoran. Esta situación, que ya fue considerada por  
14 Zachariae para restarle eficacia como condición, (Zachariae, K. S., *Le droit civil*  
15 *français*, trad. por G. Massé et Ch. Vergé Paris. Auguste Durand, 1857, T. III, N° 534,  
16 pág. 373 nota 2, también se juzgó “*desafortunadamente*” incorporada al derecho vigente  
17 de España y Puerto Rico. Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosh, 1989, T.  
18 I, Vol. 2, págs. 302 y 315. Véase también en contra de su incorporación: Betti, Emilio,  
19 *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, s/f pág.  
20 384; Larenz, Karl, *Derecho Civil, Parte General*, trad. Miguel Izquierdo y Macías  
21 Picaven, Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, pág. 675; Díez Picazo, Luis,  
22 *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T. II, pág. 349; León  
23 Barandiarán, José, *Acto Jurídico*, Lima, Gaceta Jurídica, 1997, pág. 220, quien denomina

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 a esa circunstancia como “presuposición del contrato”; Vidal Ramírez, Fernando, *El acto*  
2 *jurídico*, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 1999, pág. 281.

3 Pese a que podría sostenerse, como lo hace Albaladejo, que “*la incertidumbre ya*  
4 *implica la futuridad*”, en el artículo propuesto se opta por mantener ambos requisitos  
5 para reafirmar la exclusión de la incertidumbre subjetiva. Esa parte del Artículo 1066 del  
6 Código Civil vigente que equipara la condición sobre hecho futuro a un negocio sometido  
7 a suposición es “*a todas luces improcedente*”. Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico*  
8 *Práctico y Crítico de Der. Privado Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV,  
9 pág. 242.

10 El segundo requisito es, entonces, la incertidumbre objetiva. Este requisito, que el  
11 hecho sea incierto, es lo que diferencia a la condición del plazo en cuanto éste es  
12 inexorable, aunque pueda no estar determinado en su duración.

13  
14 **ARTÍCULO 256. -Condiciones prohibidas. Efectos.**

15 Se prohíben las condiciones siguientes:

16 a) La que supedita el inicio del efecto de un acto jurídico a un hecho futuro e  
17 incierto cuya realización depende exclusivamente de la voluntad del deudor.

18 b) La que consiste en la existencia de un hecho prohibido, excepto que sea  
19 resolutoria, o que el acto condicionado tenga por fin remediar el efecto dañoso.

20 c) La que consiste en un hecho del estado civil, o es inherente a la religión o  
21 nacionalidad y depende de la voluntad del sujeto.

22 El efecto de la condición prohibida es la nulidad de todo el acto, salvo si se trata  
23 de un acto por causa de muerte.

24  
25 **Procedencia:** Artículos 721, 1068, 1207 y 1609 del Código Civil de Puerto Rico de  
26 1930; jurisprudencia puertorriqueña y doctrina citada en el comentario.

27 **Concordancias:**

28  
29

**Comentario**

30 En el presente artículo se establece qué condiciones son inválidas como acto  
31 jurídico. Se reciben los principios del Artículo 1068 del Código Civil vigente. La regla es

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 igual que la del Artículo 1207 del Código Civil vigente, que se puede pactar cualquier  
2 condición a excepción de las siguientes. En el inciso (a) se prohíben las condiciones  
3 exclusivamente potestativas, que son aquellas en que el efecto se produce por la mera  
4 voluntad de la parte obligada. La condición de cumplimiento por la mera voluntad de un  
5 tercero no es una condición potestativa prohibida. Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado*  
6 *Teórico Práctico y Crítico de Der. Privado Puertorriqueño*, T. IV, San Juan,  
7 Butterworth, 1992, pág. 250; Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho*  
8 *civil*, Vol. 1, Madrid, Tecnos, 1992, , pág. 553; y *Hernández v. Cadillas*, 29 D.P.R 801  
9 (1921); *Lamadrid & Co. v. Guerrero*, 43 D.P.R 994 (1932).

10 La condición potestativa prohibida es aquella cuyo cumplimiento depende  
11 exclusivamente del acto volitivo de la parte, y no de su decisión de producir un hecho.  
12 Quedan exceptuadas de esta prohibición las condiciones resolutorias.

13 En el inciso (b) se invalidan las condiciones en las que el hecho condicionante sea  
14 ilícito. Quedan, por tanto, comprendidas las que tienen por hecho condicionante  
15 cualquiera que no pueda ser objeto de un acto jurídico, por ser de realización imposible,  
16 ilícito propiamente dicho, inmoral, contrario al orden público, a las buenas costumbres, o  
17 lesivo de derechos de terceros (**Artículo \*218 de este Título** sobre objetos prohibidos).

18 Coincide con el principio establecido en el Artículo 1069 del Código vigente.

19 Sin embargo, se exceptúan de la invalidez dos situaciones: si pese a tratarse de un  
20 hecho prohibido es condicionante de una condición resolutoria (por ejemplo, pérdida del  
21 derecho si su titular comete un delito) y, aunque no sea resolutoria, si el acto  
22 condicionado tiene por efecto remediar el efecto dañoso (por ejemplo, la condición de  
23 robo en un contrato de seguro).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           En el inciso (c) se prevé la invalidez de varios supuestos que tiene en común que  
2 el hecho condicionante afecta a algunos de los principales derechos inherentes a las  
3 personas: estado civil, religión y nacionalidad.

4           En los hechos del estado civil como condicionantes inválidos están tanto los  
5 referidos al estado civil de cónyuge como al de padre o hijo. Quedan comprendidas, por  
6 tanto, casarse, o no casarse, en general o con determinada persona, o divorciarse; y  
7 concebir hijos o no hacerlo, o concebir determinada cantidad de hijos, o no hacerlo,  
8 reconocer su filiación o no hacerlo, entre otros varios.

9           Respecto de la religión están comprendidos aceptar una religión, abandonarla o  
10 cambiar de religión, y respecto de la nacionalidad están comprendidos renunciar a una  
11 nacionalidad o solicitarla.

12           El efecto de pactar una condición prohibida es la nulidad de todo el acto  
13 condicionado, tal como hoy lo dispone el Artículo 1069 del Código Civil, salvo si es  
14 *mortis causae* en cuyo caso la nulidad sólo recae sobre la condición. Es el principio del  
15 Artículo 721 del Código Civil vigente.

16  
17  
18

19 **ARTÍCULO 257.- Efectos de la condición pendiente.**

20           Aún pendiente la condición suspensiva, el titular puede realizar actos  
21 conservatorios de su derecho; o la otra parte, si es resolutoria.

22           Pendiente la condición, el titular del derecho puede percibir los frutos en su  
23 beneficio y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

24

25 **Procedencia:** Artículo 1074, primer párrafo, del Código Civil de Puerto Rico de 1930;  
26 jurisprudencia puertorriqueña y doctrina citada en el comentario.

27 **Concordancias:**

28  
29

**Comentario**



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Entre el momento en que el acto jurídico debería producir efectos, si fuese puro y  
2 simple, y el momento en que se cumple la condición, el acto jurídico condicionado no  
3 debería producir efectos, si la condición fuese suspensiva. Sin embargo, quien podría  
4 llegar a ser su titular en caso de cumplirse la condición suspensiva puede ejercer sobre el  
5 derecho condicionado los actos de conservación que fuesen necesarios para evitar que  
6 pueda menoscabarse su derecho. Se requiere que sean actos de conservación que resulten  
7 necesarios. Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico Práctico y Crítico de Der. Privado*  
8 *Puertorriqueño*, T. IV, San Juan, Butterworth, 1992, pág. 253; *Mercedes Bus Line v.*  
9 *Rojas*, 70 D.P.R 540, 548 (1949). Es el principio del Artículo 1074 primer párrafo del  
10 Código Civil vigente.

11 En el caso de la condición resolutoria los frutos percibidos no se devuelven  
12 porque pertenecen a quien los posee.

13 **ARTÍCULO 258. -Efectos de la condición cumplida. Retroactividad.**

14 La eficacia del acto, o su resolución, opera retroactivamente al día en que hubiese  
15 producido efecto de no existir la condición.

16 La resolución retroactiva no afecta a los actos de administración ejecutados con  
17 anterioridad, ni a los derechos de terceros de buena fe.

18 Si el contenido del acto es una prestación de hacer o no hacer, el tribunal  
19 determina el efecto retroactivo de la condición cumplida.

20 Si el contenido del acto es una prestación de dar, el objeto debe entregarse o  
21 restituirse con sus accesorios y frutos pendientes. Los frutos percibidos se compensan  
22 salvo que la prestación la deba una sola de las partes, en cuyo caso se aplica el **artículo**  
23 **257 (Efectos de la condición pendiente)**

24 El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque consista en una prestación  
25 divisible.

26

27 **Procedencia:** Artículo 1073 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 , con  
28 modificaciones inspiradas en la obra de Albaladejo citada en el comentario; Artículos 344  
29 y 340 del Proyecto de Código Civil de 1998 par la República Argentina, y el Artículo 174  
30 del Código Civil peruano.

31 **Concordancias:**

32

33

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 La resolución o el inicio de los efectos del acto jurídico se producen con carácter  
2 retroactivo al cumplirse la condición (Art. 1073 del Código Civil vigente). Este principio  
3 concurre en los códigos civiles francés, italiano, argentino, español, boliviano y  
4 guatemalteco. En cambio sostienen la irretroactividad el derecho peruano, suizo, alemán  
5 y polaco.

6 Se modifica el Artículo 1073 en cuanto establece que el efecto se retrotrae no al  
7 momento de otorgamiento del acto, sino a aquel en el que hubiese producido efecto de no  
8 mediar la condición, por ejemplo, en el caso del testamento o en el de cualquier otro acto  
9 que se supedite además a un plazo resolutorio. Conf. Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*,  
10 Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 325.

11 Quedan a salvo los actos de administración efectuados durante el período  
12 *pendiente conditione* y los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

13 Los párrafos tercero y cuarto de este Artículo condensan la solución prevista en el  
14 Artículo 1073 del Código Civil de Puerto Rico y el Artículo 344 del Proyecto de Código  
15 Civil de 1998 para la República Argentina. Los intereses se consideran frutos civiles.

16 El último párrafo está tomado del Artículo 174 del Código Civil de Perú. Pueden  
17 verse, en sentido análogo, los Artículos 534 y 535 del Código Civil argentino, el Artículo  
18 1465 del Código Civil chileno y los Artículos 1452 del colombiano y 1175 del  
19 ecuatoriano.

20  
21 **ARTÍCULO 259. -Condición que se impide cumplir.**

22 Si el obligado impide el cumplimiento de la condición, ésta se considera  
23 cumplida.

24  
25 **Procedencia:** Artículo 1072 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, con  
26 modificaciones inspiradas en la doctrina citada.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Concordancias:**

2

**Comentario**

3 Es el artículo 1072 del Código Civil vigente del que se suprimió la referencia a la  
4 voluntariedad porque sólo le son aplicables al sujeto las consecuencias de sus actos  
5 voluntarios. Véase el **Artículo 214** {Efectos del acto involuntarios} de este Título; y Puig  
6 Brutau, J., *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I, pág.  
7 62; Galgano, Francesco, *El negocio jurídico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pág. 160).  
8 No se requiere la mala fe que exige el código civil peruano (Art. 176).

9 Si el que impide el cumplimiento espontáneo es un extraño a quien no le es  
10 atribuido producir el hecho condicionante, comete un acto ilícito que deberá resarcir.

11

12 **ARTÍCULO 260. - Distinción entre condición y plazo.**

13 Es plazo el hecho futuro que debe producirse necesariamente y al que se supedita  
14 el inicio o conclusión de los efectos; y es condición si puede ocurrir o no.

15

16 **Procedencia:** Artículo 1078 *in fine* Código Civil de Puerto Rico de 1930.

17

**Concordancias:**

18

19

**Comentario**

20 La distinción está basada en lo dispuesto en el Artículo 1078 *in fine* del Código  
21 Civil de Puerto Rico, coincidente con la doctrina unánime. El plazo es inexorable. A  
22 manera de ejemplo ejemplo, véase el Artículo 348 del Proyecto de Código Civil de 1998  
23 para la República Argentina.

24

25 **ARTÍCULO 261. - Plazo.**

26 El plazo supedita el efecto suspensivo o resolutorio de un acto jurídico al  
27 vencimiento de un término futuro, que puede ser determinado o indeterminado.

28

El acto jurídico sin plazo tiene eficacia inmediata.

29

30 **Procedencia:** Se elabora sobre el Artículo 1078 del Código Civil de Puerto Rico de  
31 1930. , en particular la obra de Vélez Torres

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Concordancias:**

2

3

**Comentario**

4 El instituto suele denominarse plazo o término. Se opta por la denominación del  
5 epígrafe no sólo por ser la utilizada en el Subcapítulo II del Código vigente, sino también  
6 porque conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, “término”  
7 es el último punto hasta el que llega o se extiende una cosa, de modo que “término” es el  
8 instante de cumplimiento del plazo, y “plazo” es el período temporal que culmina en el  
9 término.

10 A diferencia de la condición el plazo supedita el efecto y no la existencia del acto  
11 jurídico. A semejanza de la condición, es resistida la utilización de plazo en los actos  
12 jurídicos familiares. En todo caso, su admisión o rechazo en ese ámbito **se resuelve** en el  
13 Libro correspondiente, pues de lo contrario se le aplicarán las presentes disposiciones.

14 El plazo puede ser suspensivo o resolutorio y determinado o indeterminado, entre  
15 otros tipos posibles. La última disposición es consecuencia de ser el plazo una modalidad  
16 del acto jurídico que como tal puede concurrir o no.

17

18 **ARTÍCULO 262. - Beneficiario del plazo.**

19 Se presume que el plazo se establece en beneficio de ambas partes.

20

21 **Procedencia:** Artículo 1080 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y la jurisprudencia  
22 puertorriqueña citada en el comentario

23 **Concordancias:**

24

25

**Comentario**

26 Se mantiene la regla del artículo 1080 del Código Civil vigente, que ha sido  
27 objeto de aplicación por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en varias oportunidades.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 *Franceschi v. Texaco P.R. Inc.*, 103 D.P.R 759, 764 (1975); *Correa Vélez v.*  
2 *Carrasquillo*, 103 D.P.R 912 (1975).

3  
4 **ARTÍCULO 263. - Efectos.**

5 El titular puede realizar actos conservatorios de su derecho aun cuando está  
6 pendiente el plazo suspensivo.

7 El cumplimiento del plazo resolutorio no tiene efecto retroactivo.

8  
9 **Procedencia:** Se inspira en la doctrina citada.

10 **Concordancias:**

11  
12 **Comentario**

13 La primera norma se resuelve por analogía con lo dispuesto en la condición. Conf.  
14 Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Madrid, Tecnos, 1992,  
15 Vol. 1, pág. 561

16 La segunda norma constituye una de las diferencias más claras entre el efecto del  
17 plazo respecto al de la condición. Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico Práctico y*  
18 *Crítico de Der. Privado Puertorriqueño*, T. IV, San Juan, Butterworth, 1992, pág. 257.

19  
20 **ARTÍCULO 264. - Determinación judicial del plazo.**

21 Si el acto jurídico tiene plazo indeterminado o ha quedado a la voluntad del  
22 deudor, el tribunal debe fijar su duración. La demanda puede acumularse a la de  
23 cumplimiento.

24  
25 **Procedencia:** Artículo 1081 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y la jurisprudencia  
26 puertorriqueña citada en el comentario.

27 **Concordancias:**

28  
29  
30 **Comentario**

31 La primera norma es la del artículo 1081 del Código Civil vigente que pudo ser  
32 aplicada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Díaz Álvarez v. Álvarez Rodríguez*,  
33 98 D.P.R 115, 123 (1969) y otros.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 La acumulación de pretensiones es consecuencia del principio de economía  
2 procesal. Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Ed. Revista de  
3 Derecho Privado, 1974, T. IV, Vol. 1, pág.138.

4  
5 **ARTÍCULO 265. -Caducidad del plazo.**

6 El plazo caduca si el deudor cae en insolvencia, aunque no sea declarada en  
7 juicio, salvo que garantice su cumplimiento.

8 También caduca si no otorga las garantías prometidas o si disminuyen o se  
9 extinguen por acto propio o por caso fortuito.

10  
11 **Procedencia:** Artículo 1082 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 aclarado en su  
12 alcance.

13 **Concordancias:**

14

15 **Comentario**

16

17 Se repiten las normas del Artículo 1082 del Código Civil vigente, aclarándose que  
18 la insolvencia puede no estar declarada judicialmente en un proceso de quiebra.. Puig  
19 Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho  
20 Privado, 1974, T. IV, Vol. 1, pág. 140; Vélez Torres, José R., *Derecho de Obligaciones*,  
21 San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 157.

22

23 **ARTÍCULO 266. -Modo.**

24 El otorgante de un acto jurídico a título gratuito puede imponer a su beneficiario  
25 una obligación accesoria, que no impide los efectos del acto, ni los resuelve.

26

27 **Procedencia:** Extensión del principio de los Artículos 560 y 561 del Código Civil de  
28 Puerto Rico de 1930 y la obra de Vázquez Bote al respecto.

29 **Concordancias:**

30

31

**Comentario**

32 El cargo o modo es una modalidad de los actos jurídicos que al regularse en este  
33 Libro, trasciende el mero ámbito de los contratos y resulta aplicable a cualquier acto  
34 jurídico a título gratuito. En el derecho vigente sólo está regulado en el contrato de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 donación y en el derecho sucesorio. Al extenderlo a todo el ámbito contractual puede  
2 aplicarse, por ejemplo, al comodato.

3 Por su carácter accesorio, el valor del cargo no debe superar al del acto que sujeta.  
4 Al aceptarse el acto jurídico modal, se asume el cargo. El objeto del cargo puede ser el  
5 de cualquier obligación, cuyo contenido sean prestaciones de dar, hacer o no hacer,  
6 siempre que reúnan los requisitos de validez de los actos jurídicos (posibilidad, licitud,  
7 moralidad, etc).

8

9 **ARTÍCULO 267. -Efectos.**

10 La inexecución de un modo al que se sujetó un acto jurídico, autoriza a demandar  
11 su cumplimiento o a revocar el acto. En tal caso la revocación produce el mismo efecto  
12 que la condición resolutoria cumplida.

13

14 **Procedencia:** Extensión de lo dispuesto en los Artículos 589 y 726 del Código Civil de  
15 Puerto Rico de 1930 y la obra de Albaladejo citada en el comentario.

16 **Concordancias:**

17

18

**Comentario**

19 La primera disposición se obtiene por extensión de lo establecido en el derecho  
20 vigente para los actos jurídicos entre vivos (donación, Art. 589 del Código Civil vigente)  
21 y *mortis causae* (legados y testamentos, Art. 726).

22 La posibilidad de exigir judicialmente el cumplimiento del cargo resulta por el  
23 hecho de ser una obligación. Desde luego esa posibilidad no existe si dicha obligación no  
24 es susceptible de cumplimiento forzoso, por ejemplo, por ser de hacer.

25 La revocación tiene carácter retroactivo similar al del cumplimiento de la  
26 condición resolutoria. Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I,  
27 Vol. 2, pág. 342).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Se considera innecesaria la disposición del último párrafo del Artículo 727 del  
2 Código Civil vigente, por ser una mera aplicación de principios generales. Lo mismo si se  
3 obsta al cumplimiento por caso fortuito, aunque en el primer caso el tercero debe resarcir.

4 Se suprime de este Libro el cumplimiento analógico del primer párrafo del  
5 Artículo 727 de Código Civil vigente por considerarse inadecuado, sin perjuicio que  
6 pueda adoptarse en el derecho sucesorio. Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona,  
7 Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 342.

8

9 **ARTÍCULO 268. -Modo prohibido.**

10 No pueden sujetarse a un modo los hechos que no pueden ser objeto de los actos  
11 jurídicos, ni los que consisten en un hecho del estado civil o inherente a la religión o a la  
12 nacionalidad. [\*]

13 La invalidez del modo no ocasiona la del acto modal.

14 [\*] En suspenso Re: Art. 256

15

16 **Procedencia:** Aplicación de lo dispuesto en esta Propuesta sobre el objeto de los actos  
17 jurídicos y sobre las condiciones prohibidas.

18 **Concordancias:**

19

20

**Comentario**

21 El modo o cargo no puede tener por contenido las prestaciones que no pueden  
22 serlo de las obligaciones, pero, además, se adecua a esta institución lo previsto para la  
23 condición, impidiendo que sean objeto algunos hechos que versan sobre derechos muy  
24 sensibles de la personalidad.

25 Por ser una obligación accesoria, la nulidad del modo no afecta a la de todo el  
26 acto jurídico, sino que sólo comprende a la modalidad. Díez Picazo, Luis y Gullón,  
27 Antonio, *Sistema de derecho civil*, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 566; Albaladejo,  
28 Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 340.

29 No cabe distinguir al respecto que el acto sea entre vivos o *mortis causae*.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **ARTÍCULO 269. -Modo como condición.**

3       Ante la duda sobre si un hecho se ha establecido como condición o como modo,  
4 se entenderá que es modo.

5  
6 **Procedencia:** Inspirado en el primer párrafo del Artículo 726 del Código Civil de Puerto  
7 Rico de 1930.

8 **Concordancias:**

9  
10 **Comentario**

11       Es la regla que se infiere del primer párrafo del Artículo 726 del Código Civil  
12 vigente, y la que corresponde conforme al principio de conservación de los actos  
13 jurídicos.

14 **CAPÍTULO VII. Representación**

15 **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales**

16  
17 **ARTÍCULO 270. -Definición.**

18       Por la representación el acto jurídico celebrado por el representante en nombre  
19 del representado, se imputa al representado y produce efecto directamente sobre él y no,  
20 sobre el representante. El acto debe realizarse dentro de los límites de las facultades que  
21 confiere la ley o el acto de apoderamiento.

22       Si del acto jurídico no resulta claramente que se obra en nombre de otro, se  
23 considerará que el agente actúa por cuenta propia.

24  
25 **Procedencia:** Se inspira en la doctrina citada en el comentario, especialmente J. Hupka.  
26 El último párrafo está tomado del Artículo art. 357 del Proyecto de Código Civil de 1998  
27 para la República Argentina.

28 **Concordancias:**

29  
30 **Comentario**

31       Como se sabe, la teoría de la representación obra de la pandectística alemana, si  
32 bien es ampliamente aceptada en la doctrina y la jurisprudencia, no ha sido recibida  
33 legislativamente en el Código Civil de Puerto Rico, que, como casi todos los de su época,  
34 regulan promiscuamente el contrato de mandato, el poder y la representación.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           En esta Propuesta se salva ese inconveniente a través de las previsiones de dos  
2 Secciones, la primera común a todos los tipos de representación –necesaria, orgánica y  
3 voluntaria– y la segunda específicamente dedicada a la voluntaria.

4           Como surge del texto de este artículo, toda la teoría de la representación –sea  
5 necesaria o voluntaria- sólo encuentra aplicación en el ámbito de los actos jurídicos. Puig  
6 Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho  
7 Privado, 1974, T. I, Vol. 2, págs. 577 y 603; Puig Brutau, J., *Fundamentos de derecho*  
8 *civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II. Vol. I-2, pág. 924; Vázquez Bote, Eduardo,  
9 *Tratado Teórico Práctico y Crítico de Der. Privado Puertorriqueño*, San Juan,  
10 Butterworth, 1992, T. IV, pág. 270; Jossierand, Louis, *Derecho Civil*, Buenos Aires,  
11 E.J.E.A., 1951, T. II, Vol. II, pág. 355; Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil*,  
12 *Contratos*, Buenos Aires, Perrot, 1979, T. II, págs. 471 y 472; Código Civil italiano  
13 Artículo 1703.

14           No hay representación para realizar actos simples o materiales. La encomienda de  
15 actos materiales por cuenta de otro es materia del contrato de servicios.

16           Se altera así la letra del Artículo 1600 del Código Civil vigente deslindando  
17 sencillamente los supuestos de representación del contrato referido, que en el derecho  
18 vigente sólo pueden distinguirse examinando detenidamente las relaciones fácticas entre  
19 las partes. *Arecibo Motors Co. v. Caribe Motors Corp*, 60 D.P.R 401 (1942); *Laborde v.*  
20 *Toro*, 23 D.P.R 474 (1915); *Goenaga v. Goenaga*, 15 D.P.R 546 (1909); *Mancheño v. Le*  
21 *Brun*, 14 D.P.R 474 (1908); *Salgado v. Villamil*, 14 D.P.R 449 (1908). Tampoco hay  
22 representación para actos ilícitos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El requisito de que el representante actúe en nombre del representado es exigible  
2 en todo tipo de representación directa. La llamada representación indirecta u oculta  
3 carece de *contemplatio domini* y sólo produce efecto en caso de ratificación, y de no  
4 contar con ella opera en el campo de la gestión de negocios.

5 Lo expresado es aplicable a los tres tipos de representación, la necesaria y la  
6 orgánica que tienen su fundamento y origen en la ley, y la voluntaria que lo encuentra en  
7 la voluntad del poderdante.

8 Es sabido que el efecto se produce sobre el representado, pero lo que suele  
9 omitirse es que *ningún* efecto recae sobre el representante.

10 El último párrafo, tomado del último párrafo del Artículo 357 del Proyecto de  
11 Código Civil de 1998 para la República Argentina, confirma la interpretación restrictiva  
12 del instituto.

13 Puede verse una buena enumeración de los casos de representación necesaria en  
14 Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico Práctico y Crítico de Der. Privado*  
15 *Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 284 y en Puig Peña, Federico,  
16 *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I,  
17 Vol. 2, págs. 595 y 596.

18  
19 **ARTÍCULO 271. -Ámbito de aplicación.**

20 Puede otorgarse por representante cualquier acto jurídico patrimonial y entre  
21 vivos, salvo que se trate de un acto personalísimo, o que haya disposición legal en  
22 contrario.

23 La posibilidad de representar en el derecho de familia y estado civil de las  
24 personas se rige por sus disposiciones específicas y, de manera supletoria, por las de este  
25 Capítulo.

26 Coordinar con Familia: matrimonio por poder.  
27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Procedencia:** Se inspira en la doctrina citada en el comentario, especialmente J. Hupka.  
2 El último párrafo está tomado del art. 355 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la  
3 República Argentina.

4 **Concordancias:**

5  
6

**Comentario**

7 La norma es que puede actuarse por representación en todos los actos jurídicos  
8 patrimoniales y entre vivos. Contraer matrimonio y otorgar testamento son las dos únicas  
9 restricciones en el Código Civil francés. También se excluye a los actos personalísimos  
10 estén o no señalados por la ley. Conf. Puig Brutau, J., *Fundamentos de derecho civil*,  
11 Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I-2 pág. 941; Vélez Torres, José R., *Derecho de*  
12 *Contratos*, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 424; Lasarte  
13 Álvarez, Carlos, *Principios de derecho civil*, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. I, pág. 514;  
14 Lorenzetti, Ricardo Luis, *Tratado de los contratos*, Buenos Aires - Santa Fe, Rubinzal –  
15 Culzoni. 2000, T. II, pág. 197; Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil*,  
16 *Contratos*, Buenos Aires, Perrot, 1979, T. II, pág. 483.

17 Lo expuesto bastaría para considerar excluidas a las situaciones de derecho de  
18 familia, y referentes al estado civil de las personas, no obstante se considera conveniente  
19 remitir a las propias disposiciones de esa disciplina, estableciendo el carácter supletorio  
20 de las presentes previsiones.

21 Una norma análoga a este último párrafo está prevista en el último párrafo del  
22 Artículo 355 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

23  
24

**ARTÍCULO 272. -Extensión.**

25 La representación comprende las facultades conferidas por la ley o por el acto de  
26 apoderamiento y los actos que sean necesarios para su ejecución, aunque no se expresen.

27 Las limitaciones de las facultades, la extinción de la representación, su  
28 modificación y las instrucciones del representado al representante son oponibles a

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 terceros, si éstos tienen conocimiento de ellas, o hubieren debido conocerlas actuando  
2 con diligencia.

3

4 **Procedencia:** Se inspira en el Artículo 1625 del Código Civil de Puerto Rico de 1930;  
5 Artículo 357 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina;  
6 Artículo 291 del Código de Comercio español.

7 **Concordancias:**

8

9

**Comentario**

10 Esta norma está tomada del artículo 357 del Proyecto de Código Civil de 1998  
11 para la República Argentina, que se amplía para aclarar que la posibilidad de realizar los  
12 actos necesarios para la ejecución está comprendida aunque no esté manifiesta.

13 El segundo párrafo trata de la oponibilidad a terceros tanto en los casos de  
14 representación necesaria como voluntaria, bien que en este último caso, adquiere menor  
15 relevancia debido a la existencia del registro de poderes. Vázquez Bote, Eduardo,  
16 *Tratado Teórico Práctico y Crítico de Der. Privado Puertorriqueño*, San Juan,  
17 Butterworth, 1992, T. IV, pág. 291.

18 Para que sea oponible la extinción de la representación, su modificación etc, es  
19 necesario que el tercero tenga conocimiento de tal circunstancia o haya debido conocerlo  
20 obrando con diligencia. La diligencia mínima es la consulta del registro de poderes.  
21 Puede verse el Artículo 291 del Código de Comercio español y el Artículo 377 del  
22 Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

23

24 **ARTÍCULO 273. -Rendición de cuentas.**

25 Al concluir la representación, el representante debe rendir cuentas al representado  
26 de los bienes recibidos.

27

28 **Procedencia:** Artículo 1611 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 extendido a todos  
29 los casos de representación.

30 **Concordancias:**

31

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Comentario**

2 Esta disposición se deriva del argumento de lo dispuesto en el Artículo 1611 del  
3 Código Civil vigente y es aplicación de otra más amplia según la cual todo el que  
4 administra bienes ajenos debe rendir cuentas. Vélez Torres, José R., *Derecho de*  
5 *Contratos*, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 426; Borda,  
6 Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil*, Contratos, Buenos Aires, Perrot, 1979, T. II,  
7 págs. 471, con cita de Larenz, y 508.

8 Como las disposiciones de este Capítulo no se extienden directamente al derecho  
9 de familia, no le resulta aplicable a la patria potestad, etc.

10

11 **ARTÍCULO 274. -Actos prohibidos. Anulabilidad.**

12 El representante no puede, sin la conformidad expresa del representado:

13 (a) efectuar consigo mismo un acto jurídico, sea por cuenta propia o de un  
14 tercero.

15 (b) aplicar a sus propios negocios, o a los ajenos confiados a su gestión, bienes  
16 obtenidos en ejercicio de la representación.

17 El acto en violación de lo dispuesto es anulable.

18

19 [Revisar: autocontrato Kogan v. Registrador]

20 **Procedencia:** Artículos 215 y 1348 del Código Civil de Puerto Rico de 1930  
21 generalizados a la representación; jurisprudencia y doctrina citada; Artículos 1926 del  
22 Código Civil italiano, 165 del Código Civil peruano; 261 del Código Civil portugués.

23 **Concordancias:**

24

25 **Comentario**

26 Lo aquí propuesto constituye una generalización de lo dispuesto en los Artículos  
27 215 y 1348 del Código Civil vigente. Son actos que se vedan y afectan a la relación  
28 interna entre el representante y el representado.

29 El primer supuesto (inciso a) es el que suele expresarse como autocontrato o  
30 contrato consigo mismo, con la salvedad de que puede no tratarse de un contrato, por

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 ejemplo, un pago. Queda a salvo la validez si el representante cuenta con autorización  
2 expresa del representado. V. Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989,  
3 T. I, Vol. 2, pág. 393; Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico Práctico y Crítico de*  
4 *Der. Privado Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, págs. 300-301; Puig  
5 Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho  
6 Privado, 1974, T. I, Vol. 2, pág. 590; Giorgi, Jorge, *Teoría de las obligaciones*, Madrid,  
7 Reus, 1919, T. III, pág. 297; Mosset Iturraspe, Jorge, *Mandatos*, Buenos Aires, Santa Fe,  
8 Rubinzal, Culzoni, 1996, pág. 97; Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil*,  
9 *Contratos*, Buenos Aires, Perrot, 1979, T. II, pág. 485; *Kogan v. Registrador*, 121 D.P.R  
10 197 (1988); Código Civil italiano (Artículo 1926); Código Civil peruano (Artículo 165  
11 aunque con mayores requisitos.

12 En el segundo caso se suele expresar la misma idea refiriéndose a “fondos” (por  
13 ejemplo, Art. 359 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina) que  
14 en el presente artículo se muda a “bienes” concepto comprensivo también de “fondos”.

15 Sobre el efecto de la violación subsisten discrepancias de criterio sobre si el acto  
16 es nulo, anulable o inoponible. En esta Propuesta se opta por considerarlos supuestos de  
17 anulabilidad. Conf. Betti, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Ed.  
18 *Revista de Derecho Privado*, s/f pág. 454; Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, *Tratado*  
19 *práctico de derecho civil francés*, La Habana, Ed. Cultural, 1946, T. VI, pág. 94; Art.  
20 261, 1º del Código Civil portugués.

21

22 **ARTÍCULO 275. -Supuestos de inoponibilidad y anulabilidad.**

23 El acto realizado en nombre de otra persona:

24 a) es inoponible si el otorgante carece de representación suficiente.





BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 En principio la voluntad tomada en consideración es la del dueño del negocio,  
2 salvo que se vea afectada la del representante respecto de facultades determinadas por el  
3 representante. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Madrid,  
4 Tecnos, 1992, Vol. 1, págs. 594-595. Primer párrafo del Artículo 358 del Proyecto de  
5 Código Civil de 1998 para la República Argentina.

6

7 **ARTÍCULO 276. -Responsabilidad de quien actúa sin representación.**

8 Si alguien actúa en nombre de otro sin tener su representación, o en exceso de las  
9 facultades conferidas por el representado, es responsable del daño que el tercero sufra sin  
10 culpa de su parte.

11

12 **Procedencia:** Artículo 1211 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; doctrina citada.  
13 en el comentario.

14 **Concordancias:**

15

16

**Comentario**

17 Actuar en nombre de otro sin tener su representación (Art. 1211 del Código Civil  
18 vigente), o en exceso de las facultades -que es insuficiente representación- es un acto  
19 ilícito por el que se debe responder en la medida del daño que pueda haberse causado.  
20 Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, *Tratado de Derecho Civil*, Parte  
21 General, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosch, 1950, T. I, Vol. 2, pág.241.

22

23 **ARTÍCULO 277. -Ratificación.**

24 Ratificación es el acto jurídico unilateral por el cual el representado aparente  
25 suple el defecto de representación con efecto retroactivo al día del acto. Es inoponible a  
26 terceros que, con anterioridad, hayan adquirido derechos.

27 La ratificación debe reunir los mismos requisitos formales exigidos para el acto  
28 que se ratifica.

29 Los interesados pueden requerir que la ratificación se efectúe en un plazo fijo,  
30 cierto y razonable, y deben comunicar al titular del derecho lo actuado en su nombre. El  
31 silencio del requerido se juzga como negativa a ratificar.

32 Hay ratificación tácita si el titular del derecho ejecuta el acto prometido en su  
33 nombre o se aprovecha de él, o realiza actos concluyentes de carácter inequívoco.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1

2 **Procedencia:** Artículos 1211 y 1618 Código Civil de Puerto Rico de 1930,  
3 jurisprudencia y doctrina citada en el comentario.

4 **Concordancias:**

5

6

**Comentario**

7 En los supuestos de gestión de negocios o representación indirecta u oculta, o de  
8 representación insuficiente, los efectos del acto jurídico pueden ser asumidos por el  
9 *negotium domini* a través de la ratificación, hoy prevista en el Artículo 1211 del Código  
10 Civil.

11 La ratificación es un acto jurídico unilateral e informal, pero si el acto ratificado  
12 es formal, la ratificación debe reunir igual formalidad. *Soto Vázquez v. Rivera Alvarado*  
13 97 J.T.S. 145 cit. por Informe Fase II sobre este tema. Tiene efecto retroactivo, que no  
14 puede afectar a terceros.

15 Los terceros pueden requerir al dueño del negocio que se manifieste sobre su  
16 intención de ratificar en un plazo determinado. El silencio del dueño tiene la  
17 consecuencia prevista en esta Propuesta.

18 La ratificación admite dos formas, expresa o tácita (Art. 1618 del Código Civil  
19 vigente). Se considera que hay ratificación tácita si el dueño del negocio realiza actos  
20 concluyentes de carácter inequívoco, o ejecuta el acto prometido en su nombre (Vg. en el  
21 supuesto del art. 1606 del Código Civil vigente). Véase los Artículos 361 y 362 del  
22 Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

23

24 **SECCIÓN SEGUNDA. Representación Voluntaria**

25

26 **ARTÍCULO 278. -Definición de poder.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Poder es el acto jurídico unilateral, abstracto y recepticio, por el cual una persona  
2 capaz para otorgar un determinado acto jurídico legitima a otra para que actúe por su  
3 cuenta y nombre, y le impute al poderdante los efectos jurídicos del acto que realice.

4 El poderdante conserva la facultad de realizar personalmente el acto jurídico o de  
5 apoderar a un tercero.

6  
7 **Procedencia:** Para este tema cuya elaboración es posterior al Código civil vigente , la  
8 doctrina citada en el comentario , especialmente la obra de Hupka.

9 **Concordancias:**

10  
11 **Comentario**

12 La representación voluntaria está estructurada a partir del concepto de poder.  
13 Poder es un acto jurídico, y como acto jurídico es unilateral. Es un acto jurídico abstracto  
14 porque admite como causas posibles varias relaciones jurídicas diferentes, además del  
15 mandato. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Madrid, Tecnos,  
16 1992, Vol. 1, pág. 583; Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid,  
17 Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. 2, pág.603; Betti, Emilio, *Teoría*  
18 *general del negocio jurídico*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, s/f pág. 434; Von  
19 Tuhr, A., *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Ed. Reus, 1934, T. I, pág. 236.

20 Es un acto jurídico recepticio porque constituye una manifestación de voluntad  
21 dirigida a otra persona, que incluso puede ignorar el otorgamiento del poder. Al ser  
22 abstracto admite cualquier relación jurídica substancial .

23 Para que ese acto jurídico unilateral, abstracto y recepticio produzca los efectos  
24 buscados, su otorgante debe tener plena capacidad de obrar, pero, además, debe tener la  
25 misma capacidad para obrar requerida para realizar por sí mismo el acto que pretende  
26 realizar mediante apoderado.

27 El poder puede aceptarse o no. Quien lo acepte debe tener capacidad para obrar  
28 aunque no sea plena (véase el. BGB §165 y el Artículo 263 del Código Civil portugués),

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 como la del menor emancipado (Artículo 1607 del Código Civil vigente), pero no es apto  
2 el menor o el incapaz, porque carecen de discernimiento.

3

4 **ARTÍCULO 279. -Legitimación.**

5 Cualquier persona capaz puede otorgar, mediante la concesión de un poder, su  
6 representación para que otra actúe por su nombre y cuenta.

7 Para aceptar el poder se requiere capacidad de obrar, aunque sea insuficiente para  
8 realizar para sí el acto jurídico encomendado.

9

10 **Procedencia:** Para este tema cuya elaboración es posterior al Código civil vigente , la  
11 doctrina citada en el comentario , especialmente la obra de Hupka.

12 **Concordancias:**

13

14

**Comentario**

15

16 El artículo requiere, para que se produzca el fenómeno de la representación  
17 voluntaria, el otorgamiento de poder, es decir, la realización de un acto de apoderamiento  
18 que solo puede efectuar una persona capaz.

19 La expresión “*cualquier persona*” que se utiliza en el artículo propuesto significa  
20 que puede ser apoderado tanto una persona natural como una persona jurídica. Conf.  
21 Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana,  
22 Ed. Cultural, 1946, T. VI, pág. 82.

23 La facultad indicada con la palabra “*puede*” del primer párrafo es comprensiva no  
24 sólo de la posibilidad de tener o no representante voluntario, sino, en caso de tenerlo, de  
25 elegir en quién habrá de recaer esa función. Conf. Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*,  
26 Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 385.

27 Se establece expresamente que el otorgamiento de poder no implica que el  
28 poderdante pierda la posibilidad de realizar por si mismo el acto previsto en el poder

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 (denominación utilizada por Stolfi, y Hupka) ni de otorgar otro poder a un tercero,  
2 situaciones ambas que, por lo demás, son supuestos de extinción del poder.

3

4 **ARTÍCULO 280. -Interés.**

5 El poder puede otorgarse en interés del representado, del representante, de un  
6 tercero, o común a varios de ellos.

7

8 **Procedencia:** Para este tema cuya elaboración es posterior al Código civil vigente , la  
9 doctrina citada en el comentario , especialmente la obra de Hupka.

10 **Concordancias:**

11

12

**Comentario**

13 Este tema adquiere relevancia al tratarse el poder irrevocable. El representante  
14 puede actuar para la realización de cualquier interés, aunque no corresponda al del  
15 apoderado en forma directa. Conf. Hupka, Josef, *La representación voluntaria en los*  
16 *negocios jurídicos*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1930, pág. 151; Albaladejo,  
17 Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 387; Von Tuhr, A.,  
18 *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Ed. Reus, 1934, T. I, pág. 230; Puig Brutau, J.,  
19 *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I-2, pág. 927.

20

21 **ARTÍCULO 281. -Forma del poder.**

22 El poder no requiere forma especial alguna pero debe constar en un instrumento  
23 público el otorgado para realizar un acto que deba extenderse en instrumento público, o  
24 que perjudique los derechos de un tercero.

25

[Coordinar con Art. 1232 CCPR]

26 **Procedencia:** Artículo 1232 (5) del Código Civil de Puerto Rico de 1930, y la doctrina  
27 citada en el comentario.

28 **Concordancias:**

29

30

**Comentario**

31 El acto de apoderamiento es un acto jurídico informal, sin embargo, en algunos  
32 casos, se exige en el derecho vigente (Artículo 1232 (5) del Código Civil) el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 cumplimiento de una forma *ad probationem*, que en caso de incumplirse no afecta la  
2 validez del acto sino su eficacia. Conf. Vélez Torres, José R., *Derecho de Contratos*, San  
3 Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 424. Este es el caso previsto en el  
4 artículo que se propone, que dispone que el poder debe reunir la misma forma que el acto  
5 que se realice. Conf. Galgano, Francesco. *El negocio jurídico*, Valencia, Tirant lo Blanch,  
6 1992, pág. 366; Stolfi, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*, Madrid, Rev. de Derecho  
7 Privado, 1959, pág. 247; Josserand, Louis, *Derecho Civil*, Buenos Aires E.J.E.A., 1951,  
8 T. II, Vol. II, pág. 358.

9 Véase el Artículo 364 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República  
10 Argentina, tomado del Artículo 368 del Proyecto argentino de 1987.

11

12 **ARTÍCULO 282. -Poder tácito.**

13 Hay poder tácito si alguien actúa como apoderado de otro y en su nombre, con su  
14 conocimiento y sin su oposición.

15 Se presume que actúan en virtud de un poder tácito:

16 a) el que de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto  
17 al público; para todos los actos propios de su gestión ordinaria.

18 b) el factor de comercio, para los actos que ordinariamente corresponden a sus  
19 funciones.

20 c) el dependiente encargado de entregar mercaderías fuera del establecimiento,  
21 para percibir el precio contra la entrega de recibo.

22

23 **Procedencia:** Artículo 369 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República  
24 Argentina, Artículo 56 del Código de Comercio alemán y la doctrina citada en el  
25 comentario.

26 **Concordancias:**

27

28

**Comentario**

29 Por ser informal, el acto de apoderamiento también puede efectuarse en forma  
30 tácita. Conf. Von Tuhr, A., *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Ed. Reus, 1934, T. I,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 pág. 235; Ripert, Georges, Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La  
2 Ley, 1965, T. VIII, pág. 448. En éste artículo se reciben tres presunciones *juris tantum*.

3 La primera presunción comprende a cualquier actividad desarrollada por quien se  
4 desempeña en forma notoria en la administración de un establecimiento abierto al  
5 público. Se presume realizado a nombre del establecimiento todo acto de gestión  
6 ordinaria adecuado al giro del negocio. Conf. Von Tuhr, A., *Tratado de las obligaciones*,  
7 Madrid, Ed. Reus, 1934, T. I, pág. 236; Larenz, Karl, *Derecho Civil*, Parte General, trad.  
8 Miguel Izquierdo y Macías Picaven, Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, pág.  
9 799, sobre el Artículo 56 del Cód. de Comercio alemán.

10 La segunda presunción abarca a lo actuado por el factor de comercio o  
11 dependiente de comercio. Se presume que los actos inherentes a sus funciones son  
12 realizados en nombre del principal.

13 Finalmente, el tercer caso se refiere al dependiente encargado de entregar  
14 mercadería. Se presume que puede percibir el precio en nombre del principal, aunque de  
15 ello no se sigue que pueda firmar recibos. Véase en sentido análogo el Artículo 369 del  
16 Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

17  
18 **ARTÍCULO 283. -Objeto y extensión del poder. Interpretación.**

19 El poder es general si comprende toda una categoría de negocios del poderdante,  
20 y especial cuando abarca a uno o varios negocios determinados.

21 No hay poder general de disposición.

22 Las facultades son de interpretación estricta.

23

24 **Procedencia:** Artículo 1604 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, jurisprudencia y  
25 doctrina citada en el comentario.

26 **Concordancias:**

27

28

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El tipo de poder se vincula a la forma y a la categoría de actos autorizados. Se  
2 distinguen dos tipos de poder, igual que en el Artículo 1604 del Código Civil vigente,  
3 aunque referido al mandato: el poder general, que abarca toda una categoría de actos, y el  
4 especial, que comprende a uno o varios actos jurídicos determinados. Albaladejo,  
5 Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 407; Puig Peña,  
6 Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado,  
7 1974, T. I, Vol. 2, pág. 601; Von Tuhr A., *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Ed.  
8 Reus, 1934, T. I, pág. 238; Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico Práctico y Crítico de*  
9 *Der. Privado Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 292; Lasarte  
10 Álvarez, Carlos, *Principios de derecho civil*, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. I, pág. 516;  
11 Galgano, Francesco, *El negocio jurídico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pág. 366.

12 La segunda norma prescribe que los poderes de disposición no pueden ser  
13 generales, como una manera de resguardar el patrimonio del poderdante, y tal como lo  
14 dispone el Artículo 1604 del Código Civil vigente. Conf. Albaladejo, Manuel, *Derecho*  
15 *Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 408; Ripert, Georges, Boulanger, Jean,  
16 *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La Ley, 1965, T. VIII, pág.444; Borda,  
17 Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil*, Contratos, Buenos Aires, Perrot, 1979 T. II,  
18 pág. 487; Código Civil francés Artículo 1988.

19 La última regla debe coordinarse con lo dispuesto en cuanto a la extensión de la  
20 representación {artículo 272\* (*Extensión*)}, de este Título. Conf. Vélez Torres, José R.,  
21 *Derecho de Contratos*, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 422;  
22 *Banco de San Juan v. Registrador*, 103 D.P.R 417, 422 (1982).



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Véase el Artículo 365 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República  
2 Argentina.

3  
4 **ARTÍCULO 284. -Sustitución del poder.**

5 El apoderado puede sustituir el poder en otro apoderado, si no está prohibido. En  
6 este caso, el apoderado responde por el sustituto si incurrió en culpa al elegir, salvo que el  
7 poderdante haya indicado la persona del sustituto.

8 El poderdante tiene acción directa contra el sustituto.

9  
10 **Procedencia:** Artículos 1612 y 1613 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y  
11 doctrina citada en el comentario.

12 **Concordancias:**

13

14 **Comentario**

15 En este artículo se regula la actividad del sustituto del apoderado en la  
16 representación voluntaria. No hay sustitución posible en la representación necesaria.  
17 Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico Práctico y Crítico de Der. Privado*  
18 *Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 287. La norma propuesta trata  
19 el supuesto de los Artículos 1612 y 1613 del Código Civil vigente.

20 La sustitución debe estar autorizada por el poderdante. El apoderado que incurre  
21 en culpa *in eligendo* debe responder. No hay culpa *in eligendo* si la persona del sustituto  
22 ha sido indicada por el poderdante.

23 El poderdante tiene acción directa contra el sustituto (Artículo 1613 del Código  
24 Civil vigente), lo haya indicado él o el apoderado. Lo actuado por el sustituto sin  
25 autorización es nulo (Artículo 1612 del Código Civil), no anulable.

26 Véase el Artículo 370 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República  
27 Argentina.

28  
29 **ARTÍCULO 285. -Pluralidad de apoderados.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Si hay varios apoderados sin que el poderdante indique que deben actuar en  
2 conjunto, cualquiera de ellos puede hacerlo indistintamente.

3  
4 **Procedencia:** Incorpora la regla del Artículo 1614 del Código Civil de Puerto Rico;  
5 Artículo 371 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina  
6 coincidente con la

7 **Concordancias:**

8  
9 **Comentario**

10 Frente a la pluralidad de apoderados, el poderdante puede establecer la actuación  
11 conjunta o individual. Si no lo determina en el poder se presume la institución individual  
12 y mancomunada, no solidaria. (arg. Art. 1614 del Código Civil vigente). Von Tuhr A.,  
13 *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Ed. Reus, 1934, T. I, págs. 246 y 247).

14 Sobre las presunciones que pueden seguirse sobre la solidaridad o mancomunidad  
15 de apoderados puede verse Hupka, Josef, *La representación voluntaria en los negocios*  
16 *jurídicos*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1930, págs. 349 y 350. Véase también  
17 el Artículo 371 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

18  
19 **ARTÍCULO 286. -Extinción de la representación voluntaria.**

- 20 La representación voluntaria se extingue:  
21 a) Por las causas de extinción comunes a los demás actos jurídicos.  
22 b) Por la revocación del poder. El apoderado debe devolver el instrumento del  
23 poder.  
24 c) Por la renuncia del apoderado.  
25 d) Por la muerte o la incapacidad sobreviniente del poderdante o del apoderado, o  
26 por la disolución de la persona jurídica.  
27 e) Por la declaración de la insolvencia del poderdante o del apoderado.

28  
29 **Procedencia:** Artículo 1623 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, la doctrina y la  
30 jurisprudencia citada en el comentario.

31 **Concordancias:**

32  
33 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           En este artículo se enuncian los modos de extinción de la representación  
2 voluntaria con un contenido análogo al previsto para el mandato en el art. 1623 del  
3 Código Civil vigente.

4           Como acto jurídico que es, al poder se le aplican todos los modos comunes a  
5 estos, por ejemplo, cumplimiento del plazo resolutorio o de condición resolutoria,  
6 cumplimiento imposible, cumplimiento de su finalidad, etc. Puig Brutau, J., *Fundamentos*  
7 *de derecho civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I-2, pág. 943; Albaladejo,  
8 Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 416; Vázquez Bote,  
9 Eduardo, *Tratado Teórico Práctico y Crítico de Der. Privado Puertorriqueño*, San Juan,  
10 Butterworth, 1992, T. IV, pág. 295; Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil*  
11 *español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. 2, pág. 605.

12           Se añaden a esa lista cuatro modos específicos: revocación, renuncia, muerte y  
13 declaración de insolvencia. La revocación está prevista en los actos jurídicos extintivos  
14 en oportunidad de regularse los supuestos de ineficacia. Puede disponerse en cualquier  
15 momento (*Sucesión Orcasitas v. A.M. Somoza & Cia*, 31 D.P.R 625 (1923); *Labore v.*  
16 *Toro* 23 D.P.R. 92 (1915). En el Código vigente está prevista para el contrato de mandato  
17 en el Artículo 1624.

18           La renuncia también es apta para extinguir la representación voluntaria, aunque  
19 no el poder que seguirá vigente aunque sin aplicación práctica. La muerte de cualquiera  
20 de los sujetos intervinientes, sea el poderdante o el apoderado, extingue la representación  
21 voluntaria. Vélez Torres, José R., *Derecho de Contratos*, San Juan, Univ. Interamericana  
22 de Puerto Rico, 1997, pág. 439; Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch,  
23 1989, T. I, Vol. 2, pág. 419.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Se asimilan a la muerte todas las causas de disolución de la persona jurídica,  
2 poderdante o apoderada. Conf. Von Tuhr A., *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Ed.  
3 Reus, 1934, T. I, pág. 242.

4 La pérdida de la capacidad también ocasiona la extinción de la representación  
5 voluntaria. Conf. Larenz, Karl, *Derecho Civil*, Parte General, trad. Miguel Izquierdo y  
6 Macías Picaven, Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, pág. 809; Artículo 1984 del  
7 Código Civil argentino y Artículo 2003 del Código Civil francés.

8 La declaración judicial de quiebra, civil o mercantil, del poderdante o el  
9 apoderado también hace cesar la representación voluntaria existente. Vélez Torres, José  
10 R., *Derecho de Contratos*, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág.  
11 440; Ripert, Georges, Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La Ley,  
12 1965, T. VIII, pág. 457; Josserand, Louis, *Derecho Civil*, Buenos Aires, E.J.E.A., 1951,  
13 T. II, Vol. II, pág. 373; Código Civil francés Artículo 2003.

14 Hupka solo atribuye ese efecto a la insolvencia (falencia) del poderdante, no del  
15 apoderado (*La representación voluntaria en los negocios jurídicos*, Madrid, Librería de  
16 Victoriano Suárez, 1930, pág. 365), aunque reconoce que la mayoría de las legislaciones  
17 se refieren también al apoderado

18  
19 **ARTÍCULO 287. -Revocación tácita.**

20 La designación de un nuevo apoderado para el mismo asunto, o la intervención  
21 directa del poderdante, produce la revocación del poder si son incompatibles con él.

22 La revocación es oponible al anterior apoderado desde que se le notifique sobre  
23 ella.

24  
25 **Procedencia:** Es consecuencia de la posibilidad de otorgar poder informalmente; Art.  
26 1626 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y doctrina citada en el comentario.

27 **Concordancias:**

28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Comentario**

2 Así como por regla el poder es un acto jurídico informal, también puede revocarse  
3 informalmente de modo tácito. Los dos casos considerados como paradigmas de  
4 revocación tácita están previstos ampliamente por la doctrina y especialmente la  
5 designación de nuevo mandatario en el Artículo 1626 del Código Civil vigente.  
6 Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 417; Von  
7 Tuhr A., *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Ed. Reus, 1934, T. I, pág. 241; Ripert,  
8 Georges, Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La Ley, 1965, T. VIII,  
9 pág. 455; Artículo 2006 del Código Civil francés.

10 El efecto previsto es coherente con lo dispuesto en el tercer Artículo de la Sección  
11 Primera de este Capítulo. Véase el Artículo 373 del Proyecto de Código Civil de 1998  
12 para la República Argentina.

13  
14 **ARTÍCULO 288. -Poder irrevocable.**

15 Puede otorgarse un poder irrevocable, si es de objeto especial, limitado en el  
16 tiempo y en razón de un interés legítimo común al poderdante y al apoderado o a un  
17 tercero.

18 El poder irrevocable puede revocarse por justa causa. La revocación sin justa  
19 causa es válida pero el poderdante debe resarcir los daños causados.

20  
21 **Procedencia:** Se inspira en la doctrina citada en el comentario y los Artículos 1583 del  
22 Código Civil de Puerto Rico , § 168 ,2º del BGB; Artículo 1723 del Código Civil  
23 italiano, artículo 1704 del Código Civil venezolano, Artículo 1170 del Código Civil  
24 portugués; Artículo 1317 del derogado Código Civil de Brasil de Clovis Bevilacqua;  
25 Artículo 1977 del Código Civil argentino.

26 **Concordancias:**

27  
28 **Comentario**

29 Si bien la revocación del poder es una facultad inherente al poderdante, en algún  
30 momento se ha discutido si es aceptable la renuncia a ejercerla. Véase la evolución en

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Puerto Rico en Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico Práctico y Crítico de Der.*  
2 *Privado Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, págs. 296 y 312; y en  
3 España, Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág.  
4 417; en Alemania Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, *Tratado de*  
5 *Derecho Civil*, Parte General, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosch, 1950, T. I, Vol.  
6 2, pág. 290; y el § 168, 2º del BGB; Artículo 1723 del Código Civil italiano, Artículo  
7 1704 del Código Civil venezolano, Artículo 11870 del Código Civil portugués, Artículo  
8 1317 del Código Civil de Brasil de Clovis Bevilacqua; Artículo 1977 del Código Civil  
9 argentino.

10 En la norma propuesta se autoriza esta modalidad del poder bajo algunas  
11 circunstancias, aunque la mera concurrencia de tales circunstancias no convierte *ipso jure*  
12 al poder en irrevocable. La irrevocabilidad resulta de una cláusula especial que sólo  
13 adquiere eficacia en caso de concurrir las referidas circunstancias.

14 Debe tratarse de un poder especial y limitado en el tiempo (Artículo 372 del  
15 Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina). El interés no debe ser  
16 exclusivo del poderdante, sino común a éste y al apoderado, o al poderdante y un tercero,  
17 o a un tercero y al apoderado, o únicamente a un tercero (V. Vélez Torres, José R.,  
18 *Derecho de Contratos*, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 437;  
19 Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 418;  
20 Lasarte Álvarez, Carlos, *Principios de derecho civil*, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. I, pág.  
21 514; Larenz, Karl, *Derecho Civil*, Parte General, trad. Miguel Izquierdo y Macías  
22 Picaven, Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, pág. 812; Ripert, Georges,  
23 Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La Ley, 1965, T. VIII, pág.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 456; Jossierand, Louis, *Derecho Civil*, Buenos Aires, E.J.E.A., 1951, T. II, Vol. II, pág.  
2 371. Véase el Artículo 265 3º del Código Civil portugués.

3 La irrevocabilidad es relativa porque el poder irrevocable puede revocarse si  
4 media justa causa, tal como lo dispone para un supuesto especial el Artículo 1583 primer  
5 párrafo del Código Civil vigente.

6

7 **ARTÍCULO 289. -Renuncia.**

8 El apoderado puede renunciar a ejercer la representación, dando aviso al  
9 poderdante, pero sigue obligado a representarlo hasta que el poderdante esté en  
10 condiciones de reemplazarlo o de actuar por sí mismo, salvo impedimento grave o justa  
11 causa.

12

13 **Procedencia:** Artículos 1627 y 1628 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

14 **Concordancias:**

15

16

**Comentario**

17 Aunque el apoderado no puede renunciar al poder, sí puede renunciar a ejercer la  
18 representación pero debe comunicarlo al poderdante y no concluir en forma intempestiva.  
19 Conf. Artículo 1627 del Código Civil vigente aunque referido al mandatario; Albaladejo,  
20 Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 419; Artículo 1628 del  
21 Código Civil vigente. Véase el Artículo 375 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la  
22 República Argentina.

23

24 **CAPÍTULO VIII.- Eficacia e Ineficacia del Acto Jurídico**

25

26 **SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales**

27

28 **ARTÍCULO 290. -Efecto relativo.**

29 El acto jurídico, sea unilateral o bilateral, sólo produce efecto para su autor. El  
30 efecto se extiende a los sucesores, universales o particulares, salvo que se refiera a  
31 derechos u obligaciones no transmisibles.

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Procedencia:** Artículo 1209 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 generalizado a  
2 todos los actos jurídicos.

3 **Concordancias:**

4

5

**Comentario**

6 El efecto relativo de los contratos previsto en el art. 1209 del Código Civil vigente  
7 es una aplicación del efecto relativo de los actos jurídicos. Porque el contrato es un acto  
8 jurídico bilateral es que su efecto es relativo. Conf. Ripert, Georges, Boulanger, Jean,  
9 *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La Ley, 1979, T. I, págs. 436 y 443.

10 En el artículo se aclara que la regla es aplicable a todo tipo de actos jurídicos  
11 unilaterales como el reconocimiento de filiación, o bilaterales como el contrato. El efecto  
12 alcanza a quien es autor (acto jurídico unilateral), o parte (acto jurídico bilateral) en  
13 sentido substancial. Quedan, por tanto, excluidos los representantes.

14 El efecto se extiende a todo tipo de sucesores, sean universales o particulares,  
15 excepto que el efecto consista en la producción de derechos u obligaciones que no sean  
16 transmisibles, sea por su naturaleza, por pacto o por disposición de la ley (Artículo 1209  
17 del Código Civil vigente).

18

19 **ARTÍCULO 291. -Clases de ineficacia.**

20 El acto jurídico puede ser ineficaz en razón de su invalidez o de su inoponibilidad,  
21 o por causa sobreviniente en los casos de resolución, revocación o rescisión.

22

23 **Procedencia:** Se inspira en la doctrina citada en el comentario, en los Artículos 1242 y  
24 1243 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

25 **Concordancias:**

26

27

**Comentario**



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           En el presente Capítulo se modifica el esquema de las instituciones referentes a la  
2           ineficacia. La redacción del artículo –no el esquema que se propone– ha sido tomado del  
3           Artículo 379 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

4           Se definen y regulan, la nulidad y la anulabilidad, como los dos únicos supuestos  
5           de invalidez, y la inoponibilidad. Este instituto –la inoponibilidad– que tiene su origen en  
6           la tesis de Japiot en 1909 y que fue consolidada por Bastian en “*Essai d’une theorie*  
7           *générale de l’inopponibilité*”, en 1929, resulta de aplicación en todos los derechos  
8           nacionales vinculados al francés y también ha recibido acogida en el derecho italiano y  
9           más recientemente se regula en el *Code Européen des Contrats*. V. Informe Fase II sobre  
10          este tema, pág. 351. Es conocida en derecho alemán como ineficacia relativa y tampoco  
11          es ajena a la doctrina española, aunque en algún caso es referida con la denominación  
12          alemana de ineficacia relativa. V. Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch,  
13          1989, T. I, Vol. 2, pág. 449; Larenz, Karl, *Derecho Civil*, Parte General, trad. Miguel  
14          Izquierdo y Macías Picaven. Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, pág. 647; Puig  
15          Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho  
16          Privado, 1974, T. I, Vol. 2, págs. 703 y 704 .

17          Como supuestos de ineficacia sobreviniente se definen y regulan los actos  
18          jurídicos extintivos.

19          En el esquema que se propone no tiene cabida la inexistencia de los actos  
20          jurídicos. Puede repasarse el estado general de la doctrina a este respecto en Puig Peña,  
21          Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado,  
22          1974, T. I, Vol. 2, pág. 689; V. También Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de*  
23          *derecho civil*, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1. pág. 568 y 569; Díez Picazo, Luis,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 429;  
2 Larroumet, Christian, *Teoría General del Contrato*, Bogotá, Temis, 1993, Vol. I. pág.  
3 435; de los Mozos, José Luis, *El negocio jurídico*, Madrid, Montecorvo, 1987, págs. 565  
4 y 566), ni la rescisión con el alcance que se le da en los Artículos. 1242 y 1243 del  
5 Código Civil de Puerto Rico.

6 En síntesis, el género ineficacia comprende a tres especies: invalidez,  
7 inoponibilidad y actos jurídicos extintivos (resolución, revocación y rescisión). En la  
8 invalidez, se ordenan y adecuan los institutos de nulidad y anulabilidad. La lesión, que se  
9 debe regular en el ámbito de los contratos, constituye un supuesto de anulabilidad.

10 Díez Picazo, respecto a las diferencias entre la rescisión y la anulación expresa,  
11 que “*en pura teoría cabe dudar si las diferencias son substanciales. En la práctica... los*  
12 *términos expresan, más que categorías conceptuales, disciplinas normativas*”  
13 *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 481.

14 Se suprime el concepto de rescisión contenido en los Artículos 1242 y 1243 y del  
15 Código Civil vigente. Véase Larroumet, Christian, *Teoría General del Contrato*, Bogotá,  
16 Temis, 1993, Vol. I, pág. 430. Se incorpora el concepto de inoponibilidad; el fraude a los  
17 acreedores constituye un supuesto de inoponibilidad. Se rechaza el concepto de  
18 inexistencia cuya hipótesis queda comprendida dentro del de acto nulo; y se definen y  
19 regulan a los institutos de resolución, revocación y rescisión.

20  
21 **ARTÍCULO 292. -Ineficacia sobreviniente.**

22 Resolución es el acto jurídico unilateral previsto en la ley o en el acto jurídico, en  
23 virtud del cual éste se extingue y queda privado de efecto con carácter retroactivo.

24 Revocación es el acto jurídico unilateral previsto en la ley por el que se priva de  
25 efecto al acto jurídico gratuito con carácter retroactivo.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           Rescisión es el acto jurídico bilateral, o el unilateral previsto en la ley o en el acto  
2           jurídico, en virtud del cual éste queda privado de efecto.

3           [Pendiente: la Reducción del Art. 597 no está tratada en este artículo y es otra cosa.]  
4

5           **Procedencia:** Se inspira en la doctrina citada en el comentario y en el Artículo 1077 del  
6           Código Civil de Puerto Rico de 1930.

7           **Concordancias:**  
8  
9

**Comentario**

10           En este artículo se definen y regulan los actos jurídicos extintivos. Es necesario  
11           definir el alcance de cada uno de los actos jurídicos extintivos y atribuirles un significado  
12           inequívoco. Entre muchos otros autores puede verse Díez Picazo, Luis, *Fundamentos del*  
13           *derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 424.

14           La resolución es un acto jurídico unilateral en virtud del cual una persona con  
15           fundamento en una previsión de la ley (por ejemplo, el primer párrafo del Artículo 1077  
16           Código Civil vigente) o en una cláusula del mismo acto jurídico, lo extingue y priva de  
17           efectos con carácter retroactivo, a semejanza del efecto de la condición resolutoria  
18           cumplida.

19           La revocación es un acto jurídico unilateral que sólo es aplicable a los actos  
20           jurídicos gratuitos, sean bilaterales (por ejemplo, la donación, el mandato), o unilaterales,  
21           como el legado, poder, y que produce el mismo efecto que la resolución, aunque sólo  
22           puede tener sustento en una disposición legal que prevea las circunstancias que la  
23           autorizan.

24           La rescisión, a diferencia de los otros dos, es un acto jurídico bilateral que asume  
25           dos modalidades, la bilateral o la unilateral. En ambos casos el efecto es extintivo sin  
26           carácter retroactivo. Sólo actúa sobre actos jurídicos bilaterales.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 La rescisión bilateral es el mecanismo mediante el cual las mismas partes que  
2 crearon un acto jurídico bilateral pueden manifestar una nueva voluntad para extinguirlo.  
3 Lasarte Álvarez, Carlos, *Principios de derecho civil*, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. III,  
4 pág. 155. Es propia de las convenciones, sean o no contratos. Este es el sentido que se le  
5 otorga también a la voz “*rescission*” en el derecho de los Estados Unidos de América.  
6 Conf. Informe Fase II sobre este tema, pág. 356

7 La rescisión unilateral debe tener sustento en una previsión del mismo acto  
8 jurídico o una previsión legal que prevea las circunstancias que la autorizan. A diferencia  
9 de la rescisión prevista en los Artículos 1242 y 1243 del Código Civil vigente, aquí no  
10 hay una conducta reprochable. Es el caso de la extinción del comodato precario o de  
11 cualquier otro contrato de tracto sucesivo sin duración estipulada.

12 Algunos autores añaden a estos tres supuestos el de reducción, por ejemplo,  
13 Artículos 590 y 745 del Código Civil vigente, que parece un tema sólo vinculado al  
14 derecho sucesorio. Véase Betti, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Ed.  
15 Revista de Derecho Privado, s/f pág. 350.

16 **SECCIÓN SEGUNDA. Invalidez**

17 **Subsección 1ª. Clases de Invalidez**

18 **ARTÍCULO 293. -Acto inválido.**

19 La invalidez es una sanción legal que mediante una decisión judicial priva a un  
20 acto jurídico de sus efectos propios por adolecer de un vicio originario, intrínseco al acto  
21 y esencial.

22 La invalidez puede invocarse por vía de acción o de defensa.

23 **Procedencia:** Se inspira en la doctrina y la jurisprudencia citada en el comentario.

24 **Concordancias:**

25 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           Bajo la voz “invalidez” se comprenden los dos supuestos regulados en esta  
2 Propuesta: nulidad y anulabilidad. Los efectos de ambos institutos son idénticos y lo aquí  
3 dispuesto debe ser completado con lo previsto en el **Artículo \*297 {Efecto principal de**  
4 **la sentencia} de este Título.**

5           La invalidez es una sanción que como tal sólo puede estar prevista en la ley. Los  
6 jueces no pueden decretarla en los casos no previstos en forma expresa o tácita por las  
7 normas jurídicas. (**Véase el Artículo 14 del Título Preliminar**).

8           El acto jurídico inválido produce efectos, pero no los buscados por su otorgante.  
9 Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico Práctico y Crítico de Der. Privado*  
10 *Puertorriqueño*, San Juan Butterworth, T. IV, pág. 350; *Sánchez v. Coll* 65 D.P.R 821  
11 (1949), in re Las Colinas Inc. 294 F. Supp. 582 (1968)).

12           La posibilidad de oponer la invalidez por acción o excepción está en el Artículo  
13 1058 bis del Código Civil argentino, y responde a la idea de facilitar los medios para  
14 erradicar al acto viciado. Si el acto ya ha sido ejecutado sólo corresponde la acción de  
15 nulidad. Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Madrid, Tecnos,  
16 1992, Vol. 1., pág. 570.

17  
18 **ARTÍCULO 294. -Clases de invalidez.**

19           El acto jurídico inválido puede ser nulo o anulable.

20           Es nulo si el otorgante no tiene capacidad de derecho o falta su voluntad; si el acto  
21 carece o tiene viciado el objeto, carece o tiene viciada la causa, carece de la solemnidad  
22 exigible, o contraviene el orden público o las normas imperativas.

23           Es anulable si el otorgante tiene incapacidad de obrar, si concurre algún vicio de  
24 la voluntad; o si el acto es lesivo o adolece de un defecto de forma no solemne.

25  
26

27 **Procedencia:** Se inspira la doctrina citada en el comentario y en los Artículos 1252,  
28 1243(1) y (2), 1073, 1074, 406, 1708 y 2127 del Código Civil de Puerto Rico de 1930,  
29 así como en la doctrina citada

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Concordancias:**

2

3

**Comentario**

4 En este artículo se prevén los únicos dos tipos de invalidez: nulidad y anulabilidad

5 Véase, entre otros, a Lasarte Álvarez, Carlos, *Principios de derecho civil*, Madrid, Ed.

6 Trivium, 1995, T. I, pág. 493.

7 La invalidez es un remedio propio de los actos jurídicos, no de los hechos  
8 jurídicos. Es nulo el acto jurídico:

9 (a) Si el otorgante carece de aptitud para ser titular de un derecho.

10 (b) Si el otorgante carece de toda voluntad.

11 (c) Si el acto carece de objeto o de causa.

12 (d) Si el acto tiene viciado su objeto.

13 (e) Si el acto tiene viciada su causa.

14 (f) Si el acto carece de una solemnidad exigible.

15 (g) Si el acto contraviene el orden público o normas imperativas.

16 Los casos referidos en los apartados (b), (c) y (f) abarca a los supuestos que en  
17 otras legislaciones se intenta explicar con la teoría de la inexistencia del acto jurídico.

18 Conf. Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Ed. Revista de

19 Derecho Privado, 1974, T. I, Vol. 2, pág. 690; Díez Picazo, Luis, *Fundamentos del*

20 *derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 447; Lasarte Álvarez, Carlos,

21 *Principios de derecho civil*, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. I, pág. 495; Stolfi, Giuseppe,

22 *Teoría del negocio jurídico*, Madrid, Rev. de Derecho Privado, 1959, pág. 78; Vélez

23 Torres, José Ramón, *Curso de derecho civil*, San Juan, Univ. Interamericana de Puerto

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Rico, 1990, T. IV, Vol. II págs. 122, 123; *Guzmán v. Guzmán*, 78 D.P.R. 673, 676-7  
2 (1955).

3 En el caso (a) se prevé la nulidad por falta de legitimación que está puesta en  
4 beneficio del interés general. Véase Larroumet, Christian. *Teoría General del Contrato*,  
5 Bogotá, Temis, 1993, Vol. I, pág. 443.

6 En el caso (b) sólo quedan comprendidos los supuestos de ausencia de toda  
7 voluntad. Los casos de insuficiente capacidad de obrar o de vicios de la voluntad  
8 configuran supuestos de anulabilidad

9 En el caso (d) se comprende a todos los supuestos en los que el objeto no reúne  
10 los caracteres exigibles para poder ser objeto de los actos jurídicos (Vg. por ser  
11 prohibido, inmoral, etc.). Conf. Díez Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil*  
12 *patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 447.

13 En el caso (e) quedan comprendidos los supuestos de simulación. Se modifica así  
14 la solución dada para este caso en el Artículo 1253 del Código Civil vigente. Conf. Díez  
15 Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T. I,  
16 pág. 447; Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico Práctico y Crítico de Der. Privado*  
17 *Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 354; Lasarte Álvarez, Carlos,  
18 *Principios de derecho civil*, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. I, pág. 495; de los Mozos,  
19 José Luis, *El negocio jurídico*, Madrid, Montecorvo, 1987, pág. 575).

20 En el caso (f) se comprende el defecto en las formas solemnes exigidas por la ley  
21 o el contrato. Finalmente, en el caso (g) se abarca a los casos previstos en el Artículo 14  
22 del Título Preliminar de esta Propuesta. La mayoría de los casos referidos corresponde a

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 la enunciación efectuada por Díez Picazo. *Fundamentos del derecho civil patrimonial*,  
2 Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 447.

3 En la otra categoría, la de los actos anulables, los vicios son de menor entidad. *Es*  
4 *anulable el acto*:

5 (a) Si el otorgante, o alguno de ellos, tiene incapacidad de obrar, sea permanente o  
6 circunstancial (**Art. 213 {acto involuntario} de este Título**) o su voluntad está viciado  
7 por error, dolo, violencia o intimidación (Art. 1252 del Código Civil vigente).

8 (b) Si el acto es lesivo. Tales los supuestos previstos en el Artículo 1243 incisos 1,  
9 2, y los Artículos 1073, 1074, 406 y 1708 del Código Civil vigente. Debe añadirse a ellos  
10 la norma general que substituirá a la del Artículo 1245 (en la Teoría General del  
11 Contrato) para extender la anulación por lesión a todo acto que la configure. Atribuir al  
12 acto lesivo la calidad de anulable es la norma existente en el derecho francés, en Québec  
13 y en Argentina.

14 (c) El último supuesto abarca todo defecto de forma no solemne (por ejemplo, el  
15 caso de los Artículos 1231 y 1232 vigentes). Un caso particular concurre en materia de  
16 anulabilidad del testamento a tenor de lo dispuesto en el Artículo 2127 del Código Civil  
17 vigente. Aunque el artículo referido expresa “*será nulo*”, se considera un supuesto de  
18 anulación en el que “el poder de revocación excluye por inútil al de impugnación. Díez  
19 Picazo, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1,  
20 pág. 576.

21 **ARTÍCULO 295. -Legitimación. Actos nulos.**

22 La invalidez de un acto nulo puede solicitarla cualquier interesado que no haya  
23 actuado con torpeza para lograr un provecho. También debe declararse de oficio por el  
24 tribunal si resulta manifiesta.

25



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Procedencia:** Se inspira en la doctrina citada en el comentario.

2 **Concordancias:**

3

4

**Comentario**

5 En este artículo y el siguiente se establece la principal diferencia entre los actos  
6 nulos y los anulables. La invalidez de un acto nulo está prevista por la ley en defensa de  
7 la sociedad por eso se legitima a cualquier persona interesada, quien, sin embargo, no  
8 puede alegar su propia torpeza. Arg. Artículos 1254 y 1258 del Código Civil de Puerto  
9 Rico.

10 La nulidad puede resultar manifiesta o no manifiesta. Es manifiesta, por ejemplo,  
11 una escritura de venta de un inmueble en la que falta la comparecencia de una de las  
12 partes o de sus apoderado. Por el contrario, es no manifiesta si es necesario para  
13 establecerla producir prueba diferente a la propia existencia el acto viciado.

14 Si la nulidad es manifiesta puede decretarse también de oficio por el tribunal.  
15 Díez Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T.  
16 I, pág. 447; de los Mozos, José Luis, *El negocio jurídico*, Madrid, Montecorvo, 1987,  
17 pág. 578. Puig Peña omite referirse, sin embargo, al carácter manifiesto exigido por la  
18 norma que comenta. *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho  
19 Privado, 1974, T. I, Vol. 2, págs. 693 y 694.

20

21 **ARTÍCULO 296. -Legitimación. Actos anulables.**

22 La invalidez de un acto anulable sólo puede declararse a solicitud de la persona en  
23 cuya protección se establece la invalidez. Si es anulable por falta de capacidad para obrar,  
24 puede solicitarla el incapaz, o su representante legal, si no actuó con dolo.

25

26 **Procedencia:** Se inspira en la doctrina citada en el comentario.

27 **Concordancias:**

28

29

**Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 La legitimación para demandar la anulación de un acto jurídico es más restringida  
2 que en el caso en que el acto es nulo. Sólo está legitimado aquel en cuyo beneficio se  
3 estableció la anulabilidad del acto. El Artículo 1254 del Código vigente refiere la  
4 legitimación al carácter de parte en el contrato viciado. Sin embargo, si el acto está  
5 viciado por un tercero, la parte cuya voluntad no se encuentra viciada no está habilitada  
6 para demandar la anulación del acto. Informe Fase II sobre este tema, pág. 332; Puig  
7 Brutau, J., *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I, pág.  
8 322. En este artículo se soluciona ese problema.

9 Se establece una regla especial para el caso de incapacidad de hecho para obrar.  
10 Si la anulación se origina en que el otorgante careció de capacidad para obrar , sólo puede  
11 invocarla él por intermedio de su representante o al cesar la incapacidad, no la parte  
12 capaz. Pero sólo podrá invocarla si no actuó con dolo para engañar a la otra parte, lo cual  
13 constituye el mismo principio que el establecido en el artículo anterior para los actos  
14 nulos.

15 **Subsección 2ª. Los Efectos de la Invalidez**

16  
17 **ARTÍCULO 297. -Efecto principal de la sentencia.**

18 La sentencia de invalidez tiene por efecto principal:  
19 a) declarar la invalidez del acto nulo, desde su origen.  
20 b) disponer la invalidez del acto anulable con efecto retroactivo al momento de su  
21 otorgamiento.

22  
23 **Procedencia:** Se inspira en la doctrina citada en el comentario.

24 **Concordancias:**

25  
26 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Los efectos de la sentencia son esencialmente los mismos para los actos nulos y  
2 para los anulables, aunque en un aspecto teórico difieren ligeramente en ambas categorías  
3 de actos inválidos.

4 La sentencia en el acto nulo es meramente declarativa, pues éste nunca produjo el  
5 efecto buscado al otorgarlo.

6 La sentencia en el acto anulable es constitutiva, pues dispone la nulidad con  
7 efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento del acto. Conf. Informe Fase II sobre este  
8 tema, pág. 331; Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho*  
9 *Privado Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, págs 353 y 355.

10

11 **ARTÍCULO 298. -Restitución.**

12 La sentencia de invalidez de un acto obliga a las partes a restituir, con sus frutos y  
13 productos, lo recibido en virtud del acto. La restitución se rige por las disposiciones  
14 relativas a las relaciones reales de buena o de mala fe, según sea el caso.

15 Si el acto anulable se anula por mediar incapacidad para obrar en su otorgante, el  
16 incapaz que actuó sin dolo no está obligado a restituir lo recibido sino en la medida en  
17 que se enriqueció por el acto anulado.

18

19 **Procedencia:** Artículos 1255 y 1256, del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

20 **Concordancias:**

21

22

**Comentario**

23 La regla principal de este artículo es común a ambos tipos de invalidez y recoge el  
24 principio del Artículo 1255 del Código Civil vigente. Si el acto es bilateral, las partes se  
25 deben restituir lo entregado. La restitución comprende a los frutos sean naturales,  
26 industriales o civiles y a los productos.

27 La restitución se rige por las disposiciones relativas a las relaciones reales, es  
28 decir a las reglas sobre la posesión y la tenencia; de buena fe para el otorgante no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 culpable, y de mala fe para el otorgante que dio lugar a la nulidad (Conf. el Art. 387 del  
2 Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina).

3 En realidad el deber de restituir se origina no en la nulidad sino en el título que  
4 cada otorgante tenga sobre la cosa o prestación objeto del acto, de modo que si aun  
5 anulado un acto, un parte ostenta derecho sobre la cosa a otro título, no deberá restituirla  
6 (Conf. Llambías J. J., *Tratado de Derecho Civil*, Parte General, Buenos Aires, Perrot,  
7 1978, T. II, págs. 629 y 639; Stolfi, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*, Madrid, Rev.  
8 de Derecho Privado, 1959, pág. 89).

9 Si la restitución *in natura* no es posible, se aplican las reglas generales de las  
10 obligaciones y se debe su valor a título de resarcimiento (Art. 1259 del Código Civil  
11 vigente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente).

12 En el segundo párrafo se recibe el denominado “*privilegio de los incapaces*”,  
13 previsto en el vigente Artículo 1256 del Código Civil, según el cual el incapaz de obrar  
14 en cuya protección estuvo prevista la anulación no está obligado a restituir lo recibido  
15 sino en la medida de su enriquecimiento. Pero, se va más allá del Artículo 1256, en  
16 cuanto se establece que sólo puede usar de este beneficio si actuó sin dolo en la  
17 celebración del acto. Tampoco puede invocarla un incapaz frente a otro incapaz.

18 Se abandonan las reglas de los Artículos 1258 y 1259 del Código Civil vigente  
19 que constituyen una sanción adicional (Conf. Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico,*  
20 *Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T.  
21 IV, pág. 351), que se juzga inconveniente.

22

23 **ARTÍCULO 299. -Resarcimiento.**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 La sentencia de invalidez de un acto jurídico autoriza a la parte que no la originó,  
2 a ser resarcida de los daños sufridos.

3  
4 **Procedencia:** Se inspira en la doctrina citada en el comentario y en el Artículo 388 del  
5 Código Civil de 1998 para la República Argentina.

6  
7 **Concordancias:**

8  
9 **Comentario**

10 El acto inválido es contrario a la ley. Generarlo, por tanto, es un hecho ilícito que,  
11 da lugar a resarcimiento si ocasiona daño (Conf. Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*,  
12 Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 480. Véase el Art. 388 del Proyecto de Código  
13 Civil de 1998 para la República Argentina.

14 El resarcimiento se rige por las reglas de la reparación de los hechos ilícitos.

15  
16 **ARTÍCULO 300. -Invalidez parcial.**

17 Puede declararse la invalidez parcial de un acto jurídico si lo que resta reúne los  
18 elementos de validez de un acto jurídico.

19  
20 **Procedencia:** Se inspira en la doctrina citada en el comentario.

21 **Concordancias:**

22  
23 **Comentario**

24 Esta regla, está aceptada en derecho español e italiano. (Conf. Albaladejo,  
25 Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 479; Díez Picazo, Luis  
26 y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Madrid, Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 571,  
27 Lasarte Álvarez, Carlos, *Principios de derecho civil*, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. I,  
28 pág. 498.); Betti, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Ed. Revista de  
29 Derecho Privado, s/f pág. 360, Stolfi, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*, Madrid,  
30 Rev. de Derecho Privado, 1959, pág. 81). En cambio, en el derecho alemán se está por la  
31 invalidez total (V. Larenz, Karl, *Derecho Civil*, Parte General, trad. Miguel Izquierdo y

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Macías Picaven, Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, pág. 628). Es una  
2 aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos. (V. Art. 1039 del Código  
3 Civil argentino). Por ejemplo, una cláusula penal inmoral no justifica invalidar todo el  
4 acto jurídico.

5 Esta regla tiene una excepción en el **Artículo \* 256 {condiciones prohibidas}**.

6  
7  
8  
9

**Subsección 3<sup>a</sup>. Confirmación**

10 **ARTÍCULO 301. -Definición.**

11 Confirmación es el acto jurídico unilateral por el cual la parte legitimada para  
12 solicitar la invalidez de un acto jurídico anulable, luego de cesada la causa de la  
13 anulación, manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de reconocerle validez.

14  
15 **Procedencia:** Artículos 1265 y 1263 del Código Civil de Puerto Rico de 1930; doctrina  
16 y jurisprudencia citadas en el comentario.

17 **Concordancias:**

18  
19

**Comentario**

20 El instituto está regulado en el Artículo 1265 del Código Civil vigente. La  
21 confirmación es un acto unilateral, aunque se aplique a un acto jurídico bilateral. (Conf.  
22 Art. 1264 del Código Civil vigente, Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico, Práctico y*  
23 *Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*, San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág.  
24 365; Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 475;  
25 Díez Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T.  
26 I, pág. 472; Larroumet, Christian, *Teoría General del Contrato*, Bogotá, Temis, 1993,  
27 Vol. I, pág. 456; Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolf, Martín, *Tratado de*  
28 *Derecho Civil*, Parte General, trad. Puig Brutau, José, Barcelona, Bosch, 1950, T. I, Vol.  
29 2, pág. 397)

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           Sólo es posible en los actos anulables, no en los nulos. Albaladejo, Manuel,  
2 *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 465; Puig Brutau, J.,  
3 *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I, pág. 332; De los  
4 Mozos, José Luis, *El negocio jurídico*, Madrid, Montecorvo, 1987, pág. 583; Vázquez  
5 Bote, Eduardo, *Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*,  
6 San Juan, Butterworth, 1992, T. IV, pág. 350 y 365, *Millán v. Caribe Motors*, 83 D.P.R  
7 494 (1961).

8           El único legitimado para confirmar es aquel que está habilitado para solicitar la  
9 nulidad. Puig Brutau, J., *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T.  
10 II, vol. I, pág. 333. Si son varios los habilitados para demandar la anulación la  
11 confirmación de uno de ellos no sana el acto frente a los otros. Sólo luego de haber  
12 cesado el vicio el legitimado puede confirmar el acto, por ejemplo, luego de haber cesado  
13 la violencia, o el dolo, lo que es lógico, porque, de lo contrario, la propia confirmación se  
14 encontraría viciada (Art. 1263 del Código Civil vigente).

15           La confirmación puede efectuarse en forma expresa o tácita. Tal como lo prevé el  
16 Artículo 1264 del Código Civil vigente.

17  
18 **ARTÍCULO 302. -Formas de confirmación.**

19           La confirmación expresa requiere la individualización del acto que se confirma y  
20 de su causa de invalidez, así como la manifestación de confirmarlo expresada de la  
21 misma forma exigida para la validez del acto que se confirma.

22           La confirmación tácita resulta del cumplimiento total o parcial del acto anulable,  
23 o de otro acto que implique renunciar a peticionar la invalidez.

24           No hay confirmación parcial.

25  
26 **Procedencia:** Artículo 1264 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, jurisprudencia  
27 puertorriqueña y doctrina citadas en el comentario.

28 **Concordancias:**

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Comentario**

2 Se prevén dos tipos de confirmación, expresa y tácita. La primera norma de este  
3 artículo establece los requisitos que debe reunir la confirmación expresa: debe expresarse  
4 claramente qué acto se confirma; cuál es la causa de su invalidez, puesto que para  
5 confirmarlo es exigible que se conozca el vicio, sobre todo en relación a la eventualidad  
6 que el acto contenga otro vicio; la manifestación de la voluntad de sanearlo; y finalmente  
7 la forma exigida para el acto que se sana. Esto último responde a que sería absurdo que,  
8 por ejemplo, se confirme un acto por carecer de una forma exigida solemne, y el propio  
9 acto confirmatorio carezca de esa misma forma.

10 La confirmación tácita resulta de la ejecución del acto, sea total o parcial, o de  
11 otro que resulta incompatible con la anulación. Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*,  
12 Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 475; *Teachers Annuity v. Candelario*, 115  
13 D.P.R. 277 (1984); *Madera v. Metropolitan Construction*, 95 D.P.R 637 (1958). Véase el  
14 Artículo 391 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

15 Finalmente se recoge la prohibición de confirmar parcialmente un acto jurídico  
16 (Conf. Díez Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas,  
17 1993, T. I, pág. 478).

18  
19 **ARTÍCULO 303. -Efectos de la confirmación.**

20 La confirmación del acto anulable extingue la acción de nulidad y hace perfecto el  
21 acto desde su origen.

22 La prescripción liberatoria de la acción de anulación produce el efecto de la  
23 confirmación.

24  
25 **Procedencia:** Artículos 1261 y 1265 del Código Civil de Puerto Rico.

26 **Concordancias:**

27

28

**Comentario**



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 El precepto resulta de lo dispuesto en los Artículos 1261 (extinción de la acción  
2 de anulación) y 1265 (efecto retroactivo) del Código Civil vigente.

3  
4  
5  
6

**SECCIÓN TERCERA. Inoponibilidad**

7 **ARTÍCULO 304. -Definición. Clases.**

8 Por la inoponibilidad se priva a un acto jurídico, válido y eficaz entre las partes,  
9 de sus efectos respecto de un tercero al que la ley protege y permite ignorar el acto, y le  
10 impide al otorgante ejercer acciones contra aquél.

11 Si la inoponibilidad tiene carácter sancionador, el legitimado debe solicitarla en  
12 cada caso por vía de acción. Si no la tiene, el interesado, puede ser opuesta por vía de  
13 defensa.

14

15 **Procedencia:** Doctrina citada en este comentario y en el comentario del artículo 291 del  
16 presente Título .

17 **Concordancias:**

18

19

**Comentario**

20 Sobre el tema de la inoponibilidad, véase el primer artículo de este Capítulo y lo  
21 regulado respecto de la acción pauliana El acto inoponible es válido entre las partes y  
22 entre ellos produce todos sus efectos, pero el tercero protegido por la inoponibilidad  
23 puede actuar como si el acto inoponible no existiera.

24 La inoponibilidad no se reduce al supuesto de fraude, sino también, por ejemplo,  
25 a los derechos reales registrables antes de estar registrados si el sistema es del título y  
26 modo y la inscripción es declarativa y no constitutiva del derecho real; al instrumento  
27 privado que por carecer de fecha cierta no puede oponer su antigüedad a quienes no los  
28 subscriben (Art. 1181 del Código Civil vigente); al contrato de cesión de crédito antes de  
29 notificar al deudor cedido, al efecto mismo del contrato que no puede perjudicar a  
30 terceros (*res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest*) , etc.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 No todos los casos de inoponibilidad tienen carácter sancionador (V. Betti,  
2 Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, s/f  
3 pág. 351; Leiva Fernández, Luis F. P., El acto inoponible. Temas de Derecho Civil,  
4 Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1987, T. II, pág. 245 y ss.; Leiva Fernández, Luis F.  
5 P., *Frustración, nulidad e inoponibilidad de los actos jurídicos*, La Ley 1987-D-1154. 9).  
6 No lo tienen, por ejemplo, el efecto relativo de los contratos, ni la falta de inscripción  
7 registral declarativa de un derecho real. Sí tiene carácter sancionador, por ejemplo, la que  
8 surge de una acción pauliana.

9 El fundamento de la inoponibilidad, si son supuestos con carácter sancionador, es  
10 la ley –sólo de la ley puede provenir una sanción-, en cambio si no lo tienen, el  
11 fundamento es el *nemimen laedere*, es decir el deber general de no dañar. Si el carácter es  
12 sancionador, el legitimado es únicamente el establecido por la ley, por ejemplo, el  
13 acreedor defraudado en la acción pauliana. Si no tiene carácter sancionador se legitima a  
14 los *penitus extranei*.

15 En los casos en los que la inoponibilidad tiene carácter sancionador se otorga una  
16 acción al legitimado, por ejemplo, la acción pauliana; en cambio, si no tiene tal carácter  
17 no hace falta reconocerle una acción, sino que basta con admitir una excepción para el  
18 supuesto que el otorgante pretenda oponer los efectos del acto al legitimado

19

20

**CAPÍTULO IX.- Interpretación del Acto Jurídico**

21

**ARTÍCULO 305. -Principio de conservación.**

22

23 Si hay duda sobre la eficacia del acto jurídico, debe interpretarse de modo que  
24 produzca efectos.

25

26

27 **Procedencia:** Artículo 1236 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y la doctrina citada  
en el comentario.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Concordancias:**

2  
3  
4

**Comentario**

5 Las presentes reglas se aplicarán a la interpretación de todos los actos jurídicos de  
6 modo que se soluciona la carencia actualmente existente de reglas comunes a todos los  
7 actos jurídicos (Conf. Albaladejo, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I,  
8 Vol. 2, pág. 367). Son reglas renunciables por las partes (Conf, Larenz, Karl, *Derecho*  
9 *Civil*, Parte General, trad. Miguel Izquierdo y Macías Picaven, Madrid, Ed. Rev. de  
10 Derecho Privado, 1978, pág. 751).

11 Se elimina la norma del Artículo 1241 vigente según la cual, si no puede  
12 conocerse la intención de las partes el contrato (el acto jurídico) es nulo. Lasarte Álvarez  
13 califica este fenómeno como “*desolador*”. *Principios de derecho civil*, Madrid, Ed.  
14 Trivium, 1995, T. III, pág. 116.

15 El principio que se sustenta en esta regla, existente en el Artículo 1236 del Código  
16 Civil vigente, tiene una antigua prosapia desde que fue expresado (V. Pothier, R. J.,  
17 *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1992, pág. 60 N° 92 Regla  
18 segunda, y antes por Ulpiano, Digesto 45 I, 80) habiendo pasado también al Código civil  
19 francés (Art. 1157), entre muchos otros. También es recibida sin dificultades en las  
20 decisiones judiciales V. *San Miguel Fértil Corp. v. P.R. Drydock* 8 D.P.R 476 (1905);  
21 *Rutledge v. Gill* 78 D.P.R, 698 (1955).

22 La regla que ordena favorecer la conservación del acto jurídico se aplica también  
23 a los actos jurídicos *mortis causae* (Conf. de Castro y Bravo, Federico, *El negocio*  
24 *jurídico*, Madrid, Civitas, 1985, págs. 82 y 88; Josserand, Louis, *Derecho Civil*, Buenos

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Aires, E.J.E.A., 1955, T. III, Vol. III, pág.199; Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho*  
2 *Civil*, Sucesiones, Buenos Aires, Perrot, 1980, T. II, pág.199.

3

4 **ARTÍCULO 306. -Intención de la parte.**

5 En la interpretación del acto jurídico aplican las siguientes reglas:

6 a) Se presume que el acto jurídico se otorga de buena fe.

7 b) Si el acto jurídico es unilateral debe otorgarse especial relevancia a la  
8 intención del otorgante antes que a la literalidad de lo manifestado. [\*]

9 c) Si el acto jurídico es bilateral, debe estarse por la manifestación de voluntad  
10 salvo que las palabras parezcan contrarias a la intención de las partes.

11 d) Para determinar la intención, en ambos casos, debe atenderse principalmente a  
12 los actos de la parte, sean coetáneos, posteriores o aun anteriores al otorgamiento del acto  
13 jurídico.

14 [\*] Concordar con arts. 617 & 624 vigentes en Sucesiones y la “prueba extrínseca” en el  
15 Art. 311 de este Título{ Actos mortis causae}.

16

17 **Procedencia:** Artículos 1236 (a), del Código Civil italiano y 1198 del Código Civil  
18 argentino y la doctrina citada en el comentario; Artículos 624, 1233 y 1234 del Código  
19 Civil de Puerto Rico de 1930.

20 **Concordancias:**

21

22

**Comentario**

23 La primera norma hace referencia al principio madre previsto en el Título  
24 Preliminar de esta Propuesta, aplicada a la interpretación de los actos jurídicos. Aunque  
25 no es una regla recibida por el derecho vigente, ha sido admitida en otras legislaciones  
26 (por ejemplo el artículo 1366 del Código Civil italiano; el artículo 1198 del Código Civil  
27 argentino, el artículo 1023 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República  
28 Argentina, etc) y ha sido recibida por la doctrina (V. Díez Picazo, Luis, *Fundamentos del*  
29 *derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 372; de Castro y Bravo,  
30 Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, 1985, pág. 89; Albaladejo, Manuel,  
31 *Derecho Civil*, Barcelona, Bosch, 1989, T. I, Vol. 2, pág. 373; Vidal Ramírez, Fernando,  
32 *El acto jurídico*, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 1999, pág. 262.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1           En la regla propuesta se recibe una de las varias aplicaciones del principio (Conf.  
2   Díez Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T.  
3   I, pág. 372 n° 1). La jurisprudencia ha hecho aplicación de este principio entre otros casos  
4   en *Negrón Rivera y Bonilla*, Ex parte, 120 D.P.R 61 (1987).

5           En los incisos (b) y (c) se regulan diferentes situaciones. Si el acto jurídico es  
6   unilateral (inciso b) debe prevalecer la voluntad interna (Conf. Puig Peña, Federico,  
7   *Tratado de derecho civil español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I,  
8   Vol. 2, pág. 609; Díez Piazó, Luis y Gullón, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Madrid,  
9   Tecnos, 1992, Vol. 1, pág. 528; de Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*,  
10   Madrid, Civitas, 1985, pág. 82. Sobre el Art. 1156 del Código Civil francés;  
11   Compagnucci de Caso, Rubén, *El negocio jurídico*. Buenos Aires, Astrea, 1992, pág.  
12   361; todo originado en Pothier, R. J., *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, Ed.  
13   Heliasta, 1992, pág. 60. Véase también el Art. 1023 del Proyecto de Código Civil de  
14   1998 para la República Argentina).

15           Esta regla adquiere singular relevancia en los actos jurídicos unilaterales y *mortis*  
16   *causae*, como resulta del Artículo 624 del Código Civil vigente. La búsqueda de la  
17   voluntad interna del sujeto otorgante no impide la aplicación del criterio hermenéutico  
18   literal, pero su aplicación es secundaria.

19           Si el acto jurídico es bilateral se privilegia la voluntad declarada como una  
20   aplicación del principio de buena fe (Art. 1233 del Código Civil vigente; Díez Picazo,  
21   Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 374.  
22   Es éste el criterio orientador para los actos jurídicos bilaterales en la Regla 4.3.de  
23   UNIDROIT (V. Clavero Ternero, Manuel, *Interpretación, Comentario a los Principios*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 *de Unidroit para los contratos del Comercio Internacional*, Pamplona, Aranzadi, 1998,  
2 pág. 231).

3 Tampoco aquí la regla obsta a la interpretación por investigación de la voluntad  
4 interna, pero sólo podrá recurrirse a ella si conduce a un resultado ínfimo.

5 El inciso (d) complementa la norma del inciso (b) en cuanto establece a qué debe  
6 recurrirse para establecer la intención del otorgante, o de las partes, si el acto jurídico es  
7 bilateral y se indaga la voluntad interna luego de efectuar el análisis de la voluntad  
8 declarada. La regla es la del Art.1234 del Código Civil vigente, reconocida en otras  
9 legislaciones.

10 La conducta posterior como pauta interpretativa ha sido recibida especialmente en  
11 la regla 4.3. inciso c) de UNIDROIT (V. Clavero Ternero, Manuel, *Interpretación,*  
12 *Comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del Comercio Internacional,*  
13 Pamplona, Aranzadi, 1998, pág. 232).

14 En el artículo propuesto se amplía la previsión a los actos anteriores al  
15 otorgamiento del acto (Conf. Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español,*  
16 Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. I ,Vol. 2, pág. 612; Díez Picazo, Luis,  
17 *Fundamentos del derecho civil patrimonial,* Madrid, Civitas, 1993, T. I, págs. 375 y 376;  
18 Puig Brutau, J., *Fundamentos de derecho civil,* Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I  
19 pág. 243; Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho*  
20 *Privado Puertorriqueño,* San Juan, Butterworth, 1992, T. IX, pág. 57; Vélez Torres, José  
21 Ramón, *Curso de derecho civil,* San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 1990, T.  
22 IV, Vol. II, pág. 91), tal como también lo prevé la Regla 4.3. inc. (a) de Undroit. La  
23 extensión a los actos anteriores se ha admitido en la jurisprudencia de Puerto Rico (V.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 *Hoffman v. Cuadrado*, 14 D.P.R 590 (1908); *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*,  
2 114, D.P.R 64, (1983); *García López v. Méndez García*, 102 D.P.R 383, (1974); *Miranda*  
3 *v. Editorial el Imparcial, Inc.*, 99 D.P.R 601, (1971); *Merle v. West Bend Co.*, 97 D.P.R  
4 403, (1969). (V. Clavero Ternero, Manuel, *Interpretación, Comentario a los Principios*  
5 *de Unidroit para los contratos del Comercio Internacional*, Pamplona, Aranzadi, 1998,  
6 pág. 232).

7 Sin embargo, el valor de los actos anteriores en los actos bilaterales es menor que  
8 el de los coetáneos y posteriores -de allí que la enumeración del artículo no siga el orden  
9 cronológico- pues se realizan en una etapa en la que las partes “divergían y trataban de  
10 encontrar la convergencia propia del acuerdo negocial” (Cifuentes Santos, *Negocio*  
11 *Jurídico*, Buenos Aires, Astrea, 1986, pág. 251).

12 Esta ampliación fue aceptada por la jurisprudencia sin mayores inconvenientes.  
13 *Ramírez Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 D.P.R 161, (1989); *Cooperativa La*  
14 *Sagrada Familia v. Castillo*, 107 D.P.R 405 (1978); *Hoffman v. Cuadrado*, 14 D.P.R 590  
15 (1908); *Paracchini v. Vilá*, 23 D.P.R, 149 (1915); *Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo*  
16 *Brothers Printing, Inc.*, 128 D.P.R 842, (1991).

17  
18 **ARTÍCULO 307. -Significado de las palabras.**

19 El significado de la expresión verbal o escrita empleada en un acto jurídico es el  
20 que tiene en el idioma común en que se utiliza, salvo:

- 21 a) Si de la ley o el contrato resulta que debe atribuírsele un significado específico.  
22 b) Si los usos del lugar de su otorgamiento, o la práctica de la parte, le asignan un  
23 significado propio.  
24 c) Si se trata de una palabra científica, técnica, del arte u otra disciplina  
25 específica, la cual debe entenderse con el significado propio del vocabulario específico, si  
26 el objeto del acto pertenece a esa actividad o si el otorgante es idóneo en ella.

27 Se aplican las mismas normas a cualquier forma de manifestación de voluntad.

28 [\*] UNIDROIT: Ref. a los **USOS** Regla 4.3(f).

29 [\*\*] UNIDROIT: Ref. a los **PRACTICA DE LA PARTE** Regla 4.3(b).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2 **Procedencia:** Artículo 1239 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y jurisprudencia  
3 puertorriqueña citada en el comentario; Artículo 1027 del Proyecto de Código Civil de  
4 1998 para la República Argentina; Regla 4.7 y 4.3 (f) de los Principios de UNIDROIT,  
5 con modificaciones tomadas de los Artículos 1368 del Código Civil italiano, y 1159 del  
6 Código Civil francés.

7 **Concordancias:**

8  
9 **Comentario**

10  
11 En el Artículo precedente, principalmente en el inciso (c) se recurre al significado  
12 de las palabras para interpretar el acto jurídico. Esa regla se complementa en el presente  
13 Artículo tomado en su redacción del Artículo 1027 del Proyecto de Código Civil de 1998  
14 para la República Argentina. La regla consiste en interpretar las palabras con el  
15 significado corriente en el idioma en el que se expresan. *Wilson & Co v. Aparicio Hnos.*,  
16 42 D.P.R 792 (1931).

17 Es ese el criterio también de la Regla 4.7. de los Principios de UNIDROIT (V.  
18 Clavero Ternero, Manuel, *Interpretación, Comentario a los Principios de Unidroit para*  
19 *los contratos del Comercio Internacional*, Pamplona, Aranzadi, 1998, pág. 239).

20 Las excepciones están previstas en los tres incisos contenidos en el mismo  
21 artículo. La primera excepción –inciso (a)- se funda en lo previsto en la ley o en el  
22 contrato que es la ley de las partes. Su uso en el contrato constituye una práctica muy  
23 difundida. La segunda excepción -inciso (b)- deja a salvo los usos del lugar de  
24 otorgamiento del acto, tal como ahora prevé para los contratos el Artículo 1239 del  
25 Código Civil vigente.

26 La remisión a los usos está prevista también en la Regla 4.3 inc.f) de UNIDROIT  
27 (V. Clavero Ternero, Manuel, *Interpretación, Comentario a los Principios de Unidroit*  
28 *para los contratos del Comercio Internacional*, Pamplona, Aranzadi, 1998, pág. 231).



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 En el artículo propuesto se substituye la referencia al “país” por la de “lugar”,  
2 como lo hace el Art. 1368 del Código Civil italiano en su Art. 1368 y el Art. 1159 del  
3 Código Civil francés.

4 En el mismo inciso b) se deja a salvo la práctica de la parte, sea el acto bilateral o  
5 unilateral, tal como lo establece para determinar la intención la regla 4.3. inc. b) de  
6 UNIDROIT para el ámbito contractual. (Véase Clavero Ternero, Manuel, *Interpretación,*  
7 *Comentario a los Principios de Unidroit para los contratos del Comercio Internacional,*  
8 Pamplona, Aranzadi, 1998, pág. 232).

9 Se ha hecho aplicación de esta regla en materia testamentaria (Conf. Puig Brutau,  
10 J., *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1977, T. V, vol. II, pág. 249;  
11 Stolfi, Giuseppe, *Teoría del negocio jurídico*, Madrid, Rev. de Derecho Privado, 1959,  
12 pág. 296; Ripert, Georges, Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La  
13 Ley, 1964, T. IV, pág. 287, sobre el Código Civil francés Compagnucci De Caso, Rubén,  
14 *El negocio jurídico*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pág. 383).

15 Estas reglas se aplican a cualquier forma de manifestación de voluntad, verbal,  
16 escrita o gestual.

17  
18 **ARTÍCULO 308. -Relación entre las diversas cláusulas.**

19 Las cláusulas de un acto jurídico deben interpretarse las unas por medio de las  
20 otras, pertenezcan al mismo acto jurídico o a actos jurídicos conexos, y mediante la  
21 atribución del sentido apropiado al conjunto.

22 Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales y las incorporadas por el  
23 otorgante sobre las predisuestas.

24  
25 **Procedencia:** Artículo 1237 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, y jurisprudencia  
26 citada en el comentario; Regla 4.4 de los Principios de Unidroit y Artículos 1028 del  
27 Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina y 1370 del Código civil  
28 italiano.

29 **Concordancias:**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1  
2

**Comentario**

3 La regla principal contenida en este Artículo es la prevista en el Artículo 1237 del  
4 Código Civil vigente aunque ésta se refiere únicamente a los contratos.

5 Limitada al mismo ámbito se encuentra también la Regla 4.4 de los Principios de  
6 Unidroit (V. Clavero Terenro, Manuel, *Interpretación, Comentario a los Principios de*  
7 *Unidroit para los contratos del Comercio Internacional*, Pamplona, Aranzadi, 1998, pág.  
8 235).

9 La interpretación sistemática del acto jurídico, para atribuirle un significado que  
10 explique satisfactoriamente todas sus previsiones, que el Código Civil vigente refiere a  
11 las diversas cláusulas contractuales, se extiende, en el artículo propuesto, a los otros  
12 actos jurídicos conexos al interpretado (Conf. Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho*  
13 *civil español*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974, T. IV, Vol. 2, pág. 44; Puig  
14 Brutau, J., *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I, pág.  
15 246; Planiol, Marcelo, Ripert, Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La  
16 Habana, Ed. Cultural, 1946, T. VI, pág. 519).

17 Esta norma ha sido aplicada reiteradamente por la jurisprudencia. *Ulpiano Casal,*  
18 *Inc. v. Totty Mfg. Corp*, 90 D.P.R 739 (1964)); *Caballero v. Kogan*, 73 D.P.R. 666  
19 (1952); *Rutledge v. Hill* 78 D.P.R 698, 706 (1955).

20 La segunda regla contiene dos previsiones hoy aplicadas a los actos jurídicos  
21 bilaterales que se amplía a todos los actos jurídicos.

22 Las cláusulas especiales priman sobre las generales, tal como sucede en la  
23 interpretación de las leyes. Las cláusulas incorporadas por el otorgante priman sobre las

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 predisuestas. (Código Civil italiano Art. 1370. Stolfi, Giuseppe, *Teoría del negocio*  
2 *jurídico*, Madrid, Rev. de Derecho Privado, 1959, pág. 293; Díez Picazo, Luis,  
3 *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T. I, pág. 386; Puig  
4 Brutau, J., *Fundamentos de derecho civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1978, T. II, vol. I, pág.  
5 248), (Conf. Cifuentes Santos, *Negocio Jurídico*, Buenos Aires, Astrea, 1986, pág. 252.  
6 Véase el Art. 1028 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

7  
8 **ARTÍCULO 309. -Denominación.**

9 La denominación que la parte asigne al acto jurídico no determina por sí sola su  
10 naturaleza.

11  
12 **Procedencia:** Artículo 1029 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República  
13 Argentina, modificado; jurisprudencia puertorriqueña y doctrina citadas en el comentario.

14 **Concordancias:**

15  
16 **Comentario**

17 Esta regla se refiere al valor del *nomen juris* dado por el otorgante al acto que  
18 realiza, sea unilateral (Conf. Betti, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico*, Madrid,  
19 Ed. Revista de Derecho Privado, s/f pág. 268 referido a los testamentos) o bilateral, y  
20 resuelve reconocerle un valor relativo pues lo considera como un elemento más para la  
21 interpretación del acto, pero no tiene carácter determinante. Conf. Galgano, Francesco, *El*  
22 *negocio jurídico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, p. 429; Josserand, Louis, *Derecho*  
23 *Civil*, Buenos Aires, E.J.E.A., 1951, T. II, Vol. II, pág. 176; Lasarte Álvarez, Carlos,  
24 *Principios de derecho civil*, Madrid, Ed. Trivium, 1995, T. III, pág.118; *Ulpiano Casal* ,  
25 *Inc. v. Totty Mfg., Corp*, 90 D.P.R 739 (1964)); *Chiqués v. Registrador*, 34 D.P.R 597  
26 (1925); *Caballero v. Kogan*, 73 D.P.R 666 (1952).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Véase también el Artículo 1029 del Proyecto de Código Civil de 1998 para la  
2 República Argentina.

3  
4 **ARTÍCULO 310. -Disposición ambigua.**

5 La disposición ambigua debe interpretarse conforme con las siguientes normas:  
6 a) Si el acto jurídico es gratuito, en favor de la menor transmisión de derechos.  
7 b) Si el acto jurídico es oneroso, en favor de la mayor equivalencia de intereses.  
8 c) Si el acto jurídico es bilateral, en sentido desfavorable a quien la redactó y en  
9 favor de la liberación de la parte que tuvo menor poder de negociación.

10  
11 **Procedencia:** Artículos 1240 y 1241 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y  
12 jurisprudencia puertorriqueña citada en el comentario.

13 **Concordancias:**

14  
15

**Comentario**

16 El presente artículo está inspirado en las disposiciones de los Artículos 1240 y  
17 1241 del Código Civil vigente. Establece diversas reglas aplicables a la interpretación de  
18 algunas categorías de actos jurídicos. Como las categorías no son excluyentes sino que  
19 pueden concurrir combinadas, será el juez el que decida hacer prevalecer una regla sobre  
20 la otra.

21 En el inciso a) se dispone la regla para la interpretación de los actos jurídicos a  
22 título gratuito (excepto para los actos *mortis causae* (véase el artículo siguiente). Para  
23 esta categoría de actos jurídicos se debe estar a la menor transmisión de derechos. Es la  
24 regla del Artículo 1241 del Código Civil vigente, recibida también en el Código Civil  
25 italiano (Art. 1370) y en la doctrina (Conf. Compagnucci De Caso, Rubén, *El negocio*  
26 *jurídico*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pág. 373).

27 Si el acto jurídico es oneroso se privilegia el mayor equilibrio de las prestaciones;  
28 es decir, su conmutatividad. Es la regla del Art. 1241 del Código Civil vigente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Si el acto jurídico es bilateral se interpreta en sentido contrario al predisponente.  
2 Es la regla del Artículo 1240 del Código Civil vigente, avalada por la doctrina (Conf.  
3 Díez Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Madrid, Civitas, 1993, T.  
4 I, págs. 385 y 387; Vélez Torres, José Ramón, *Curso de derecho civil*, San Juan, Univ.  
5 Interamericana de Puerto Rico, 1990, T. IV, Vol. II, pág. 95; Jossierand, Louis, *Derecho*  
6 *Civil*, Buenos Aires, E.J.E.A., 1951, T. II, Vol. II, pág. 177; Planiol, Marcelo, Ripert,  
7 Jorge, *Tratado práctico de derecho civil francés*, La Habana, Ed. Cultural, 1946, T. VI,  
8 pág. 520; Vidal Ramírez, Fernando, *El acto jurídico*, Lima, Ed. Gaceta Jurídica, 1999,  
9 pág. 266.

10 También está prevista en la regla 4.6 de los Principios de Unidroit (V. Clavero  
11 Ternero, Manuel, *Interpretación, Comentario a los Principios de Unidroit para los*  
12 *contratos del Comercio Internacional*, Pamplona, Aranzadi, 1998, pág. 238). Véase el  
13 Artículo 1032 inciso a) del Proyecto de Código Civil de 1998 para la República  
14 Argentina.

15 Esta regla ha sido ampliamente aplicada por la jurisprudencia de Puerto Rico.  
16 *González v. Coop. Seguros de Vida de PR*, 117 D.P.R 659 (1986); *Cooperativa La*  
17 *Sagrada Familia v. Castillo*, 107 D.P.R 405 (1978); *Herrera v. First National City Bank*,  
18 103 D.P.R 163 (1974); *Ulpiano Casal Inc. v. Totty Mfg Corp.* 90 D.P.R 739 (1964);  
19 *Prieto v. Hull Dobbs Co.*, 88 D.P.R 420 (1963); *Barrereas v. Santana*, 87 D.P.R 227  
20 (1963); *Torres v. Puerto Rico Racing Corporation*, 40 D.P.R 441, 444 (1930); *CRUV v.*  
21 *Peña Ubiles*, 95 D.P.R 311, 314 (1967).

22 La última regla del inciso c) establece que debe primar la postura de la parte que  
23 tuvo menor poder de negociación, lo que se entiende como un modo de compensar esa

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 situación Galgano, Francesco, *El negocio jurídico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1992,  
2 pág. 434). Véase el Art. 1032 inciso (b)) del Proyecto de Código Civil de 1998 para la  
3 República Argentina.

4  
5 **ARTÍCULO 311. -Actos por causa de muerte**

6 La interpretación del acto jurídico por causa de muerte debe efectuarse con  
7 especial atención a lo dispuesto en los **Artículos 305 {principio de conservación}, 306**  
8 **inciso (b) {intención de la parte} y 307 inciso (b) {significado de las palabras} y 308**  
9 **{relación entre las diversas cláusulas}**.

10 Si luego de la aplicación de estas normas no es posible desentrañar el significado  
11 del acto jurídico puede acudir a prueba extrínseca.

12 No es aplicable lo dispuesto en el **Artículo 310 inciso (a) {disposición**  
13 **ambigua}\*\*,** salvo en caso de legados a extraños.

14  
15 [\*\*] Coordinar con Sucesiones.

16  
17 **Procedencia:** Jurisprudencia puertorriqueña y doctrina citadas en el comentario.

18 **Concordancias:**

19  
20 **Comentario**

21 Las reglas de interpretación de este Capítulo se aplican también a los actos  
22 jurídicos *mortis causae* con sujeción a lo previsto en este artículo. *Rivera Padró v. Rivera*  
23 *Correa*, 93 D.P.R 196 (1966).

24 Se aplica especialmente el **Artículos 305 {principio de conservación}** de este  
25 Capítulo referido al principio de conservación de los actos jurídicos (Conf. de Castro y  
26 Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, 1985, pág. 82). También se aplica  
27 el **Artículo 306 inciso (b) {intención de la parte}**. Véase el Artículo 624 del Código  
28 Civil vigente y *Rodríguez v. San Miguel*, 4 D.P.R 105 (1903); *Molfullada v. Ramos*, 3  
29 D.P.R 251 (1903); y los **Artículos 307 inciso (b) {significado de las palabras}** (Conf. de  
30 Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, 1985, pág. 82; *Torres*

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 *Ginés v. E.L.A.*, 118 D.P.R 436 (1987); *Luce & Co. v. Cianchini*, 76 D.P.R 165 (1966);  
2 *Serrano v. Roca*, 43 D.P.R 670 (1932)), y **308. {relación entre las diversas cláusulas}**.

3 La segunda regla establece que puede recurrirse a prueba extrínseca si de la  
4 aplicación de las normas referidas no surge la voluntad del causante que permita  
5 desentrañar el alcance del acto jurídico *mortis causae*. *Antoniette v. Dorna*, 99 TSPR  
6 (06/02/99); Compagnucci De Caso, Rubén, *El negocio jurídico*, Buenos Aires, Astrea,  
7 1992, pág. 384. *Comp.* la letra del Art. 624 del Código Civil vigente; de Castro y Bravo,  
8 Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, 1985, pág. 87; *Torres Ginés v. E.L.A.*,  
9 118 D.P.R 436 (1987).

10 El principio de conservación de los actos jurídicos inclina por proyectar la  
11 posibilidad de recurrir a prueba extradocumental .

12 No se aplica en cambio la previsión del **Artículo 310 inciso (a) {disposición**  
13 **ambigua}**, salvo que se trate de legados a extraños. Puede decirse, además, que alguna  
14 otra regla es inaplicable en razón de su propia naturaleza, por ejemplo, el 306 inciso (a).  
15 (Conf. de Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, 1985, pág. 85;  
16 Cifuentes Santos, *Negocio Jurídico*, Buenos Aires, Astrea, 1986, pág. 254).

17  
18 **CAPÍTULO X.- Transmisión del Efecto de los Actos Jurídicos**

19  
20 **ARTÍCULO 312. -Efecto transmisible.**

21 El efecto del acto jurídico es transmisible, salvo que sea inherente a la persona;  
22 que esté destinado a satisfacer únicamente sus necesidades personales; o que esté  
23 prohibida su transmisión por la ley o el contrato.

24 En este Código no se admite la transmisión a título particular de las obligaciones  
25 principales, salvo que sea en beneficio del acreedor.

26  
27 **Procedencia:** Se inspira en la doctrina citada en el comentario.

28 **Concordancias:**

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 **Comentario**

2 En el ámbito de los efectos de un acto jurídico la regla es la transmisibilidad. Por  
3 excepción no son transmisibles aquellos derechos y inherentes a la persona o que tienen  
4 por única finalidad que determinada persona obtenga su beneficio (Conf. Ripert, Georges,  
5 Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La Ley, 1979, T. I, pág. 481).

6 En la segunda regla se prohíbe la transmisión a título singular de obligaciones  
7 principales, salvo que sean en beneficio del acreedor, como es el caso del contrato de  
8 seguro, o –desde luego– que el acreedor preste su conformidad liberando al deudor  
9 primigenio, lo cual constituye una novación subjetiva.

10 La finalidad de la prohibición es que por esa vía se impide que un deudor se libere  
11 trasladando su carga a un nuevo deudor insolvente. (Conf. Ripert, Georges, Boulanger,  
12 Jean, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La Ley, 1979, T. I, pág. 483).

13  
14 **ARTÍCULO 313. -Extensión del efecto transmitido.**

15 Nadie puede transmitir un derecho mejor o más perfecto que el que tiene, salvo  
16 los casos previstos expresamente por la ley.

17  
18 **Procedencia:** Artículo 3270 del Código Civil argentino.

19 **Concordancias:**

20

21 **Comentario**

22 En esta Propuesta se prevén beneficios para terceros a los que no alcanza el vicio  
23 existente en el derecho de su causante. Por ejemplo, en el **Artículo \*254 (Efectos de la**  
24 **simulación)**. La inclusión en esta Propuesta de tal excepción conduce a la necesidad de  
25 explicar la norma, para evitar que por vía de extensión analógica se extienda la solución  
26 que sólo está prevista para casos singulares.



BORRADOR PARA DISCUSIÓN

1 Véase el Código civil argentino Artículo 3270 y los Artículos 399 y 400 del  
2 Proyecto de Código Civil de 1998 para la República Argentina.

3

4 **ARTÍCULO 314. -Efecto accesorio.**

5 La transmisión del efecto principal comprende la del accesorio, salvo que se  
6 excluya expresamente.

7 El efecto accesorio no puede transmitirse sin el efecto principal.

8

9 **Procedencia:** Artículo 599 del Código Civil portugués; doctrina citada en el comentario.

10 **Concordancias:**

11

12

**Comentario**

13 Este artículo aplica una regla conocida en materia de extinción de obligaciones  
14 accesorias y derechos reales: lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Se establece que  
15 la transmisión de un efecto principal comprende el accesorio, y que el accesorio no puede  
16 transmitirse sin que se transmita el efecto principal (Conf. Ripert, Georges, Boulanger,  
17 Jean, *Tratado de derecho civil*, Buenos Aires, La Ley, 1979, T. I, pág. 482 y el Art. 599  
18 del Código Civil portugués).

19

20

(VERSIÓN REVISADA EL 5 DE MARZO DE 2003)